



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 256 correspondiente al mes de noviembre de 2011
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 21, núm. 256, noviembre de 2011. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
El <i>Ombudsman</i> nacional recibe a funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea	59
Participación en el Foro Los Derechos Humanos Indígenas en la Nueva Justicia Penal en Cuetzalán, Puebla	59
Participación de la conferencia magistral "Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su trascendencia en la administración de justicia"	59
Asistencia a la ceremonia de clausura del Diplomado Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011	60
Participación en el Foro Mundial para Prevenir la Tortura, en Ginebra, Suiza	60
Participación de la conferencia magistral "Responsabilidad social y Derechos Humanos", en Mexicali, Baja California	60
Participación de la ponencia "La violencia contra las mujeres: situación regional y aportes de las instituciones de Derechos Humanos", en Buenos Aires, Argentina	60
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH	
Participación de la ponencia "Prevenir con educación", en Cancún, Quintana Roo	61
Participación del Módulo "Género" del Diplomado en Educación Sexual y Derechos Humanos, en San Luis Potosí, San Luis Potosí	61
Participación del curso "Derechos Humanos de la diversidad sexual", en el Distrito Federal	61
Participación de talleres sobre estigma, discriminación, mujeres y VIH, en Mazatlán, Sinaloa	62
Participación del Taller Fortalecimiento de Capacitación de Redes Sociales en Materia de Derechos Humanos, Género, VIH: Elementos para la Elaboración de Proyectos, en el Distrito Federal	62

Impartición del Módulo “Diversidad sexual, Derechos Humanos y no discriminación”, en Mérida, Yucatán	62
Impartición del Taller Derechos Humanos en el Contexto de las Personas que Viven con VIH, en Villahermosa, Tabasco	62
Impartición del Curso “Derechos Humanos e interculturalidad en el contexto del VIH”, en Tizayuca, Hidalgo	63
Impartición de la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos: novedades normativas”, en San Francisco de Campeche, Campeche	63
Impartición del Taller Derechos y Obligaciones del Paciente con VIH, en Tapachula, Chiapas	63
Impartición de la plática “Novedades normativas del VIH/SIDA”, en Tijuana, Baja California	63

Províctima

Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, impartición de pláticas en el Estado de México	64
Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, Cine-Debate, en el Estado de México	64
Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, impartición de una plática sobre atención a víctimas del delito de secuestro, en el Distrito Federal	64

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

Visitas de supervisión a los lugares de detención ubicados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas,	64
Participación en la Consulta Regional para las Américas, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU	65
Participación en el Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”	65
Actualización de la base de datos del MNPT y distribución de publicaciones	65

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Actividades de divulgación	66

Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión

67

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

67

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Atención al Migrante

68

Programa contra la Trata de Personas

69



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH

Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos

Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Educación y Grupos

Vulnerables, en Tepic, Nayarit

69

Clausura del Diplomado Seguridad Pública, Procuración de Justicia

y Derechos Humanos, en Torreón, Coahuila

70

Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Atención a Víctimas

del Delito y Abuso del Poder, en Aguascalientes, Aguascalientes

70

Dirección General de Vinculación Interinstitucional

Análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación

para 2012, en la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados

70

Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos

XXXV Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana

de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco

70

Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales

27 reuniones de trabajo con 27 ONG del Distrito Federal, Estado

de México, Puebla, Jalisco y Oaxaca

71

Realización de 57 cursos de capacitación dirigidos a 24 ONG de Baja

California, Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Puebla y Zacatecas

71

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

72

• RECOMENDACIONES

Recomendación 61/2011. Sobre el caso de las inundaciones ocurridas

en diversas localidades del estado de Tabasco

77

Recomendación 62/2011. Sobre el caso de prestación indebida del

servicio público en agravio de V1 y V2

111

Recomendación 63/2011. Sobre el caso de la detención arbitraria de V1,

V2, V3 y V4; retención ilegal en agravio de V1 y V4; tortura en agravio

de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3, ocurridos

en el estado de Colima

123

Recomendación 64/2011. Sobre el caso de retención ilegal en agravio de V1

151

Recomendación 65/2011. Sobre el caso de V1, V2 y V3 de nacionalidad

hondureña

173

Recomendación 66/2011. Sobre el caso de privación de la vida de V1

y tratos crueles en agravio de V2 en Tepehuanes, Durango

187

Recomendación 67/2011. Sobre el caso de privación de la vida del menor

de edad V1, indígena náhuatl

205

Recomendación 68/2011. Sobre el caso del fallecimiento de V1

en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente",

en Villa Aldama, Veracruz

223

Recomendación 69/2011. Sobre el caso de V1 y V2, víctimas del delito

en el estado de Durango

249

Recomendación 70/2011. Sobre el caso de la vulneración de los derechos

al honor, la vida privada y la protección de los datos personales de V1

por parte de la Comisión Federal de Electricidad

265

Recomendación 71/2011. Sobre el caso de detención arbitraria, retención

ilegal y tortura en agravio de V1

277

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Recomendación 72/2011. Sobre el cateo ilegal practicado en el domicilio de V1, V2, V3 y V4, y la intimidación a la que fueron sometidos V2, V3 y V4	293
Recomendación 73/2011. Sobre el caso de privación de la vida de V1 en Monterrey, Nuevo León	309
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	331



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Editorial

25 de noviembre. Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

gaceta

Hay sin embargo una verdad universal, aplicable a todos los países, culturas y comunidades: la violencia contra la mujer nunca es aceptable, nunca es perdonable, nunca es tolerable.

Ban Ki-moon
Secretario General de la ONU

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 17 de diciembre de 1999, a través de la Resolución 54/134, la Asamblea General ha declarado el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y ha invitado a los gobiernos, las organizaciones internacionales y las Organizaciones No Gubernamentales a que organicen en ese día actividades dirigidas a sensibilizar a la opinión pública respecto del problema de la violencia contra la mujer.

256
NOVIEMBRE
2011

Desde 1981, las militantes en favor del derecho de la mujer observan el 25 de noviembre como el día contra la violencia. La fecha fue elegida como conmemoración del brutal asesinato en 1960 de las tres hermanas Mirabal, activistas políticas de la República Dominicana, por orden del gobernante dominicano Rafael Trujillo (1930-1961).

El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (A/RES/48/104).¹

El Secretario General de las Naciones Unidas emprendió su campaña ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, introducida en 2008, enfocada en prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todos los lugares del mundo.

ÚNETE hace un llamado a los gobiernos, sociedad civil, organizaciones de mujeres, jóvenes, el sector privado, los medios de comunicación y a todo el sistema de las Naciones Unidas

¹ <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>

para unir fuerzas con el fin de atender la pandemia mundial de violencia contra mujeres y niñas.

Para 2015, ÚNETE se enfoca en alcanzar los siguientes cinco objetivos en todos los países:

- Adoptar y hacer valer las leyes nacionales para tratar y castigar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas.*
- Adoptar e implementar planes de acción nacional de sectores múltiples.*
- Fortalecer la recopilación de datos sobre el predominio de violencia contra mujeres y niñas.*
- Aumentar la conciencia del público y la movilización social.*
- Tratar la violencia sexual durante conflictos.²*

A través de la campaña, la ONU aúna esfuerzos con los individuos, la sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra la mujer en todas sus formas.³

² <http://www.un.org/es/women/endviolence/about.shtml>

³ <http://www.un.org/es/women/endviolence/>

INFORME MENSUAL

GACETA 256 • NOVIEMBRE/2011 • CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



2011

B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

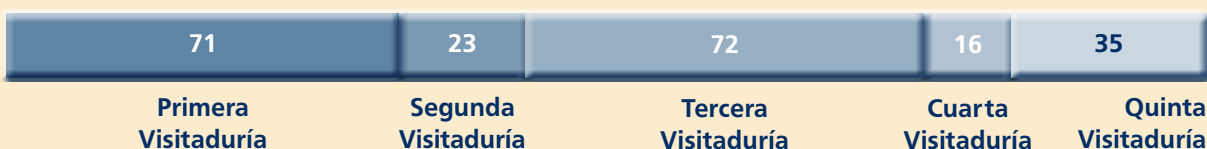
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 343



Solución de la queja durante su tramitación: 217





Por no existir materia: 71



Segunda Visitaduría

Tercera Visitaduría
COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Quinta Visitaduría

Falta de interés del quejoso: 38



Primera Visitaduría

Segunda Visitaduría

Tercera Visitaduría

Cuarta Visitaduría

Quinta Visitaduría

Recomendación del Programa de Quejas: 12



Primera Visitaduría

Segunda Visitaduría

Cuarta Visitaduría

Quinta Visitaduría

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

Desistimiento del quejoso: 11



Segunda Visitaduría

Acumulación de expedientes: 8



Segunda Visitaduría

Tercera Visitaduría

Quinta Visitaduría

Recomendación del Programa Penitenciario: 1

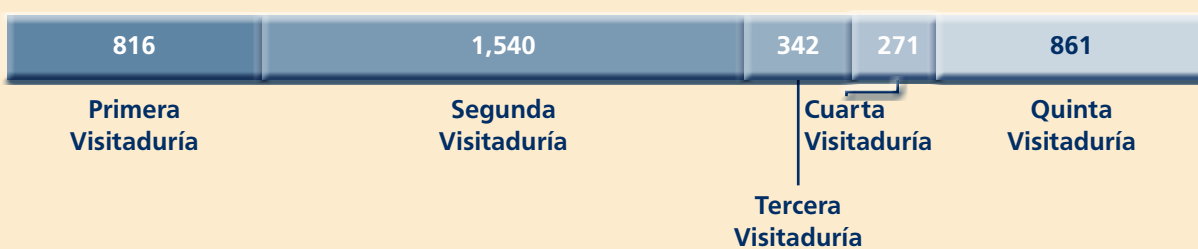


Tercera Visitaduría

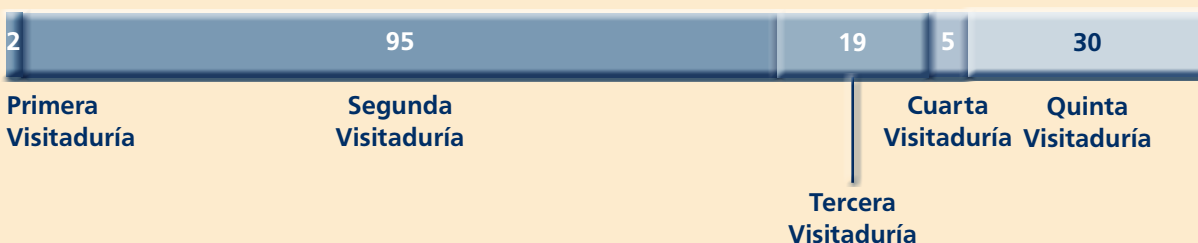
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 3,830



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 151





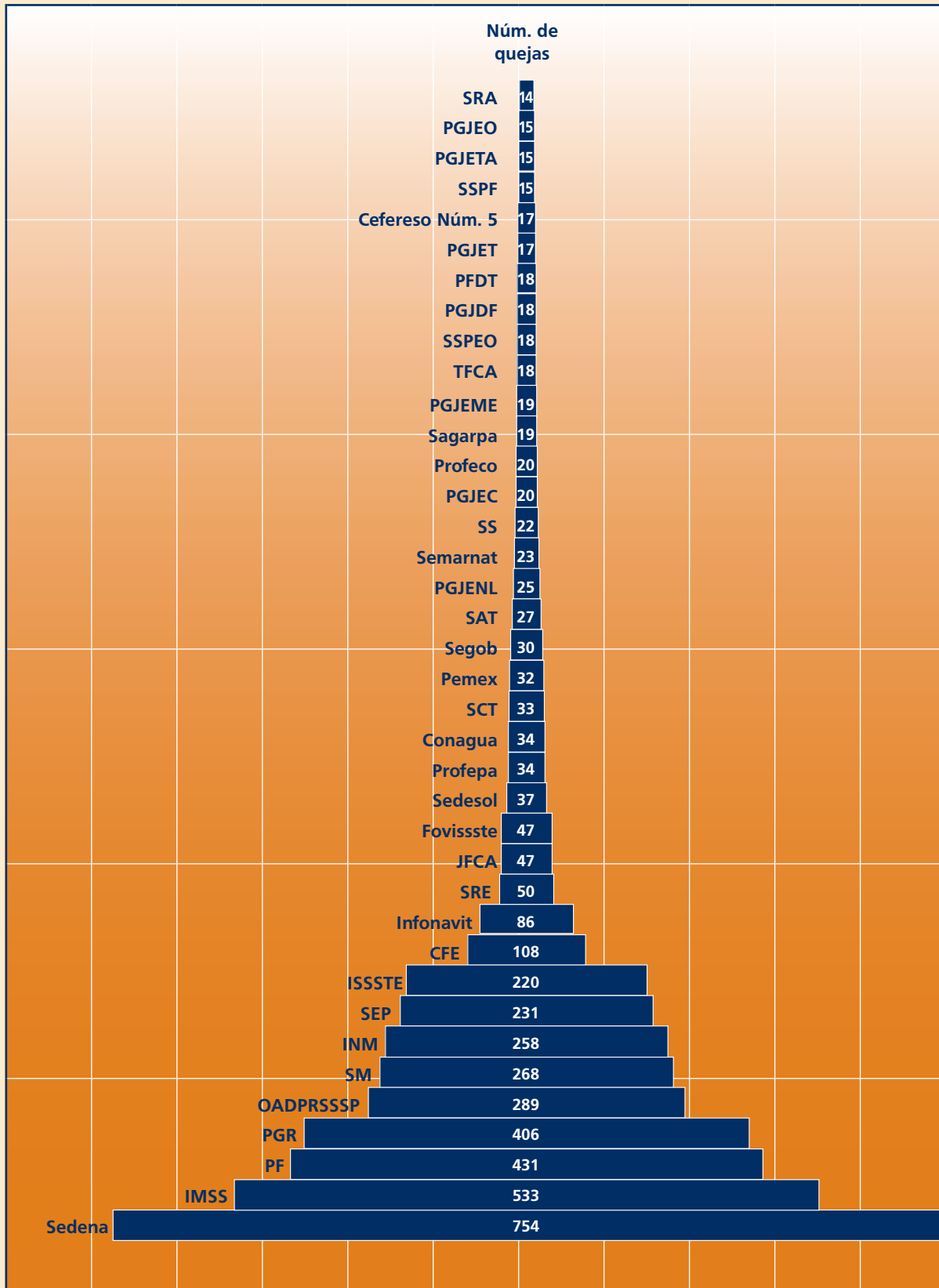
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	688	545	111	434
Febrero	697	606	104	502
Marzo	1,234	765	286	479
Abril	814	741	206	535
Mayo	1,169	914	320	594
Junio	1,119	865	263	602
Julio	687	393	31	362
Agosto	1,111	866	77	789
Septiembre	794	754	52	702
Octubre	843	1,046	75	971
Noviembre	812	701	58	643

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite





Siglas	Autoridad responsable
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
SSPEO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
TFCA	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
SS	Secretaría de Salud
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Segob	Secretaría de Gobernación
Pemex	Petróleos Mexicanos
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SM	Secretaría de Marina
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
PF	Policía Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional

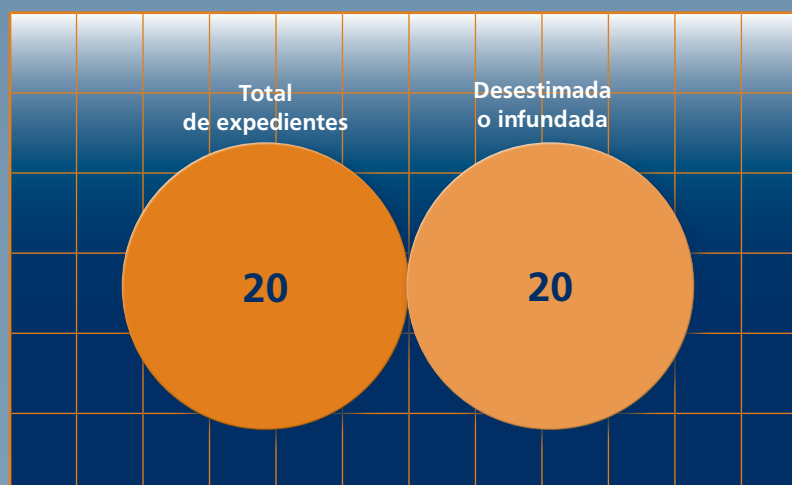


Expedientes de recursos de Inconformidad

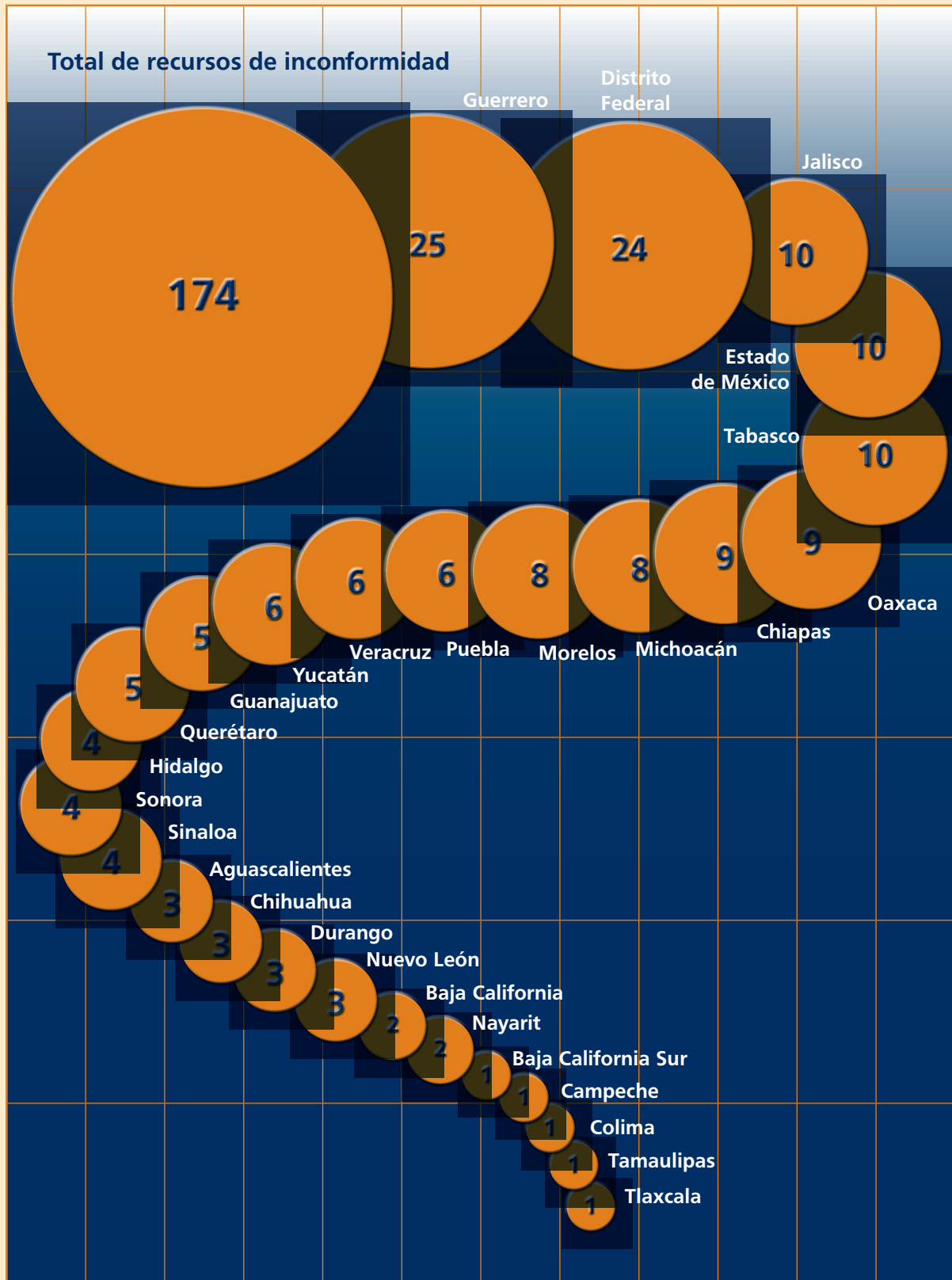
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
61	Comisión Nacional del Agua Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco H. Ayuntamiento de Cunducán, Tabasco H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco	Propiedad o posesión Seguridad jurídica	Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Omitir las formalidades del procedimiento de expropiación. Prestar indebidamente el servicio público.	1a.
62	H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco Congreso del Estado de Tabasco	Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público.	1a.

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
63	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal	Detención arbitraria.	2a.
		Libertad	Retención ilegal.	
		Seguridad jurídica	Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente. Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica.	
64	Procuraduría General de la República	Legalidad	Detención arbitraria.	1a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Libertad	Incomunicación.	
		Seguridad jurídica	Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con su defensor o sus familiares.	
65	H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	5a.
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Omitir brindar protección y auxilio.	
		Seguridad jurídica	Prestar indebidamente el servicio público. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
66	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
		Legalidad	Detención arbitraria.	
		Vida	Privar de la vida.	
67	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Intimidación.	4a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los indígenas.	
		Seguridad jurídica	Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.	
		Vida	Privar de la vida.	



Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
69	Gobernador Constitucional del Estado de Durango Procuraduría General de la República	Seguridad jurídica	Negar la recepción de una denuncia. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.	1a.
70	Comisión Federal de Electricidad	Legalidad	Actos y omisiones que transgreden el derecho a la reparación de los daños, perjuicios o daño moral, por parte de los órganos del poder público.	2a.
71	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal Legalidad	Desaparición forzada o involuntaria de personas. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Detención arbitraria.	2a.
72	Secretaría de Marina	Legalidad Propiedad o posesión	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.	2a.
73	Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	Libertad Seguridad jurídica Vida	Omitir dar información. Imputar indebidamente hechos. Practicar de manera negligente las diligencias. Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. Privar de la vida.	2a.
Programa Penitenciario				
68	Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz Secretaría de Seguridad Pública Federal	Seguridad jurídica Trato digno	Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. Prestar indebidamente el servicio público. Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	3a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	43	32	12	2	0	0	4	114
2008	67	21	25	19	15	3	0	0	1	84
2009	78	28	17	12	51	3	0	0	2	113
2010	86	30	6	1	69	3	5	0	1	115
2011	73	6	0	0	49	13	9	35	0	112
Totales	2,212	287	1,659	404	213	37	14	35	35	2,684



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de noviembre

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Obligar a declarar.	2010/5141	2a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Omitir proporcionar atención médica.	2011/413	1a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho. Omitir proporcionar atención médica.	2011/896	1a.
Policía Federal	Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/1177	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Intimidación. Omitir fundar el acto de autoridad. Omitir motivar el acto de autoridad.	2011/2020	2a.
Secretaría de Seguridad Pública Federal	Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.	2011/2669	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/3035	2a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Policía Federal	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/3072	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Omitir brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/3217	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	2011/3491	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2011/3995	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/4490	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.	2011/4687	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/5604	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2011/6863	2a.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	21
Segunda	78
Tercera	96
Cuarta	140
Quinta	9
D.G.Q.O.	161
Total	505

2011

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	195
Segunda	95
Tercera	43
Cuarta	59
Quinta	14
D.G.Q.O.	0
Total	406

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión de Inconformidades del Infonavit	3
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	38
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	162
Consejo de la Judicatura Federal	2
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	1
Contraloría Interna en el Hospital General de México	1
Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social	1
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	13
Inspección y Contraloría General de Marina	4
Instituto Federal de la Defensoría Pública	11
Instituto Politécnico Nacional	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	1
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	10
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	50
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	2
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	17
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional de la Secretaría de la Función Pública	3



Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Procuraduría Agraria	1
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	20
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	31
Procuraduría General de la República	27
Recalificación	9
Secretaría de Educación Pública	2
Secretaría de la Defensa Nacional	3
Secretaría de Relaciones Exteriores	1
Total	426

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	28
Orientación jurídica personal y telefónica	1,914
Revisión de escrito de queja o recurso	54
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	119
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	28
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	12
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	583
Total	2,743

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	264
Revisión de escrito de queja o recurso	11
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	22
Aportación de documentación al expediente	5
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	51
Total	361

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	1
Orientación jurídica personal y telefónica	398
Revisión de escrito de queja o recurso	13
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	23
Aportación de documentación al expediente	1
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	16
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	57
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	78
Total	587

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	63
Segunda Visitaduría	152
Tercera Visitaduría	40
Cuarta Visitaduría	53
Quinta Visitaduría	9
Dirección General de Quejas y Orientación	17
Total	334

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	2,955
Documentos de autoridad	5,512
Documentos de transparencia	4
Documentos de CEDH	856
Presidencia	104
Para el personal de la CNDH	872
Total de documentos recibidos:*	10,303

*De los 10,303 documentos, 410 fueron recibidos por el Área de Guardias y 535 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de noviembre

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-nov	Instituto Tepejano	Hidalgo	Curso	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos	Docentes
10-nov	Instituto Tepejano	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
10-nov	Instituto Tepejano	Hidalgo	Curso	La participación de los padres de familia en la construcción de la cultura de la legalidad	Padres de familia
11-nov (4 ocasiones)	Real Motolinía	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
11-nov (6 ocasiones)	Centro Hidalguense de Estudios Superiores	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
14-nov	Escuela Secundaria "Benito Juárez"	Morelos	Curso	Cruzada juvenil por la paz y la legalidad	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8 y 9-nov (28 ocasiones)	CONALEP	Estado de México	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
10-nov (4 ocasiones)	Instituto Tepejano	Hidalgo	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 1-sep al 11-nov	Secretaría de Educación Básica	Nayarit	Diplomado	Derechos Humanos, educación y grupos vulnerables	Estudiantes
8, 9, 10, 14, 15, 17 y 23 (12 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Igualdad y no discriminación	Alumnos
10-nov	Centro Nacional de Capacitación Universitaria	Guerrero	Conferencia	Los Derechos Humanos en México	Alumnos
16 y 23-nov (3 ocasiones)	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
17-nov	Universidad de Guadalajara	Jalisco	Conferencia	Medidas cautelares, un mecanismo de prevención y protección	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-nov (6 ocasiones)	Confederación Internacional para Salvaguardar los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y valores	Niños
9-nov (2 ocasiones)	Libertad e Igualdad por un México Unido a los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Niños
16 y 17-nov (10 ocasiones)	Centro de Prevención Comunitaria Reintegra, I. A. P.	Estado de México	Conferencia	Deberes y derechos de los niños y las niñas	Niños

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-nov	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y bullying	Mujeres
14-nov	Kokoyotzin, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	No violencia contra la mujer	Mujeres
15-nov	Centro de Desarrollo Integral Lucecita, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	No violencia contra la mujer	Mujeres
15-nov	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Mujeres
15-nov	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia familiar	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
7-nov (3 ocasiones)	Confederación Internacional para Salvaguardar los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y valores	Jóvenes
7-nov (3 ocasiones)	Confederación Internacional para Salvaguardar los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y valores en la familia	Jóvenes
8-nov	Asociación de Mujeres en Esfuerzo por la Recuperación de Integridad, Capacidades y Aptitudes, A. C.	Zacatecas	Conferencia	Importancia de los Derechos Humanos ante la violencia en el noviazgo	Jóvenes
9-nov	Asociación de Mujeres en Esfuerzo por la Recuperación de Integridad, Capacidades y Aptitudes, A. C.	Zacatecas	Conferencia	Importancia de los Derechos Humanos ante el bullying, acoso escolar	Jóvenes
18-nov	Unión Nacional de Organizaciones Sociales de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y bullying	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Curso	Los cuatro convenios de Ginebra y los protocolos adicionales	Personal
4-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Durango	Curso	Derecho internacional humanitario	Jefes
4-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas	Zacatecas	Conferencia	Dilación en el procedimiento administrativo	Militares
4-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal
9-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Guerrero	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Oficiales
9-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Sistema de protección internacional, regional y nacional de los Derechos Humanos	Militares
10-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Sinaloa	Curso	Detención y derechos de los detenidos	Personal
16-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Yucatán	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal

ANOS

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
16-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Tamaulipas	Conferencia	Derecho internacional humanitario	Jefes
17-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Baja California Sur	Curso	El estatuto de la corte penal internacional	Jefes
17-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Temas prioritarios de las ONG desde la mirada de los Derechos Humanos	Personal
23-nov	Secretaría de la Defensa Nacional	Coahuila	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
8-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	La implementación de medidas cautelares y provisionales para la protección de los Derechos Humanos	Agentes
9-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Protocolo de Estambul	Policías
11-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Tabasco	Curso	Migración, trata de personas y derecho diplomático	Policías
15-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Protocolo sobre ejecuciones sumarias o extrajudiciales	Policías
18-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Tamaulipas	Curso	Prevención de violaciones a los Derechos Humanos	Policías
22-nov	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Prevención de la tortura	Policías

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
14-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Concepto y fundamentación de los Derechos Humanos	Ministerios públicos
14-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	El sistema de promoción y protección de los Derechos Humanos	Ministerios públicos
15-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Sistema mexicano de promoción y protección de los Derechos Humanos	Ministerios públicos
16-nov	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos en materia de procuración de justicia federal	Ministerios públicos



Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Chihuahua	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
1-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Colima	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
1-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Coahuila	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
1-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Durango	Curso	Los derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
4-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	San Luis Potosí	Curso	Derechos, deberes y responsabilidades del personal de salud	Personal
8-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Morelos	Curso	Derechos, deberes y responsabilidades del personal de salud	Personal
Del 8 al 9-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Nuevo León	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
9-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Morelos	Curso	Hostigamiento sexual y acoso sexual	Médicos
15-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Quintana Roo	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
15-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Querétaro	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
15-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Quintana Roo	Taller	Hostigamiento y acoso sexual	Personal
16-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Querétaro	Curso	Hostigamiento y acoso sexual	Personal
22-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Zacatecas	Curso	Derechos y deberes del personal de salud	Personal
22-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Veracruz	Curso	Derechos y obligaciones del personal de salud	Personal
23-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Zacatecas	Curso	Hostigamiento sexual desde la perspectiva de los Derechos Humanos	Personal
23-nov	instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Veracruz	Curso	Hostigamiento y acoso sexual	Personal

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	Tlaxcala	Curso	Trata de personas y Derechos Humanos	Personal

ANOS

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Distrito Federal	Curso	Ética en el servicio público	Servidores públicos
8-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tamaulipas	Curso	Características, fundamentación y mecanismos de protección de los Derechos Humanos	Personal
9-nov	Sindicato Nacional de Trabajadores Administrativos Técnicos y Manuales INAH	Distrito Federal	Conferencia	Reforma constitucional de 2009 y 2011 en materia de Derechos Humanos	Miembros
9 y 10-nov (6 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Morelos	Curso	Características, fundamentación y mecanismos de protección de los Derechos Humanos	Personal
11-nov	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Curso	Responsabilidades administrativas y los Derechos Humanos	Personal
10-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Oaxaca	Curso	Características, fundamentación y mecanismos de protección de los Derechos Humanos	Personal
15 y 16-nov (3 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Baja California	Curso	Mecanismos de protección a los Derechos Humanos, tolerancia y ejercicio ético de la función pública	Personal
15 y 16-nov (4 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Jalisco	Curso	Características, fundamentación y mecanismos de protección de los Derechos Humanos	Personal
22-nov (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Nuevo León	Curso	Características, fundamentación y mecanismos de protección de los Derechos Humanos	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-nov	Conecuitlani Yo Protejo a los Niños, A. C.	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Integrantes
8-nov	Organización de Derechos Humanos Mensajeros de la Paz, A. C.	Distrito Federal	Curso	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Integrantes
11-nov	Conecuitlani Yo Protejo a los Niños, A. C.	Distrito Federal	Curso	Derechos de la mujer	Integrantes
16-nov	Consejo de Derechos Humanos para México	Distrito Federal	Conferencia	Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos	Integrantes



Educación

Participantes en las 64 actividades



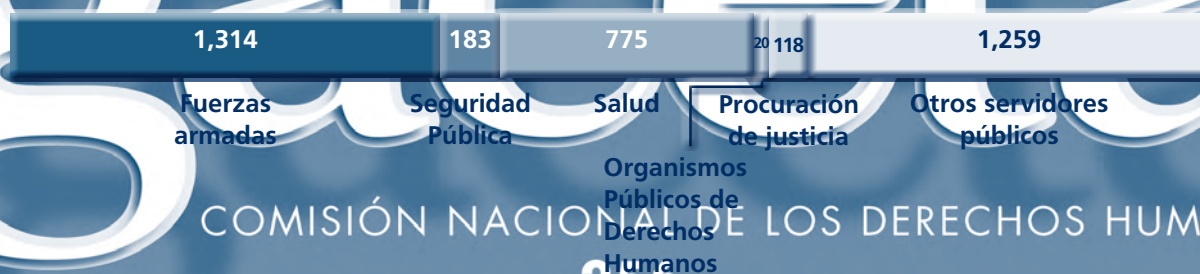
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 32 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 62 actividades



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Organizaciones sociales

Participantes en las cuatro actividades



Organismos No Gubernamentales



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Derechos del Hombre en México durante la Guerra civil de 1810 (pasta dura)</i>	264
Libro	<i>Derechos del Hombre en México durante la Guerra civil de 1810 (rústica)</i>	558
Cartel	<i>Derechos Humanos y Teoría del Estado</i>	20
Invitación	<i>"Derechos Humanos y Propiedad Intelectual"</i>	60
Cartel	<i>"Derechos Humanos y Propiedad Intelectual"</i>	60
Cuaderno Braille	<i>Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México)</i>	50
Cuaderno Braille	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Tomo I)</i>	200
Cuaderno Braille	<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Tomo II)</i>	200
Cuaderno Braille	<i>Mecanismo de Aplicación y Vigilancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>	300
Cuaderno Braille	<i>Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	300
Cuaderno Braille	<i>Derechos y deberes de las personas con discapacidad</i>	200
Postal	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	36,000
Postal	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	36,000
Postal	<i>Participa en el VI Rally Virtual en Derechos Humanos. "Por un medio ambiente urbano más sano"</i>	36,000
Total		110,212

B. Distribución

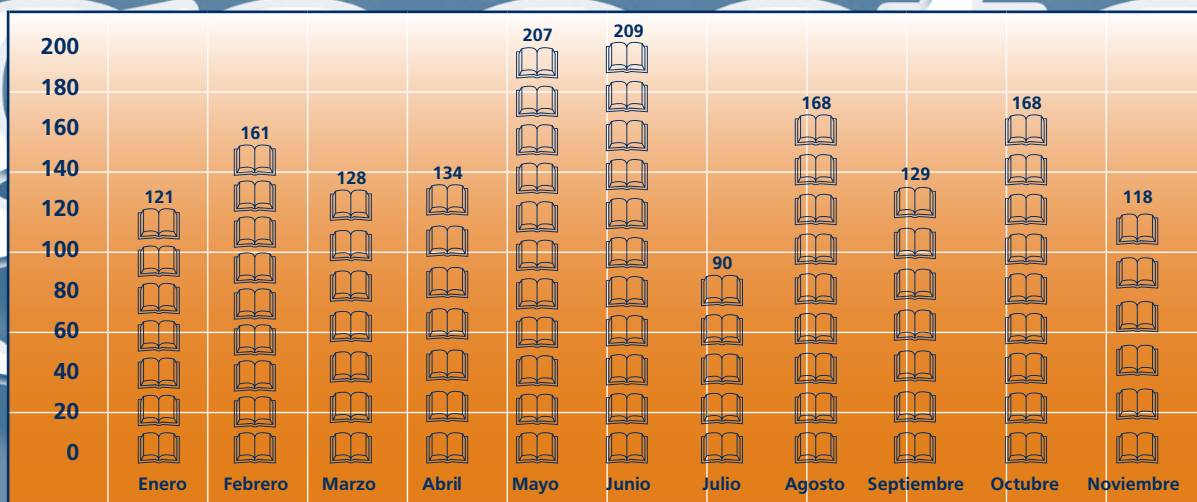
Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	16,753
Cartillas	Varios títulos	43,297
Cuadernos	Varios títulos	2,475
Cuadrípticos	Varios títulos	48,571
Dípticos	Varios títulos	13,919
Discos compactos	Varios títulos	1,303
Folletos	Varios títulos	56,941
Gacetas	Varios números	32
Informes	Varios títulos	1,372
Libros	Varios títulos	2,290
Manuales	Varios títulos	4
Memoramas	<i>Los derechos de las niñas y los niños</i> (caja con 32 tarjetas)	600
Polidíptico	<i>Cartilla nacional de derechos</i>	12,450
Revistas	Varios números	32
Trípticos	Varios títulos	97,407
Total		297,446



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

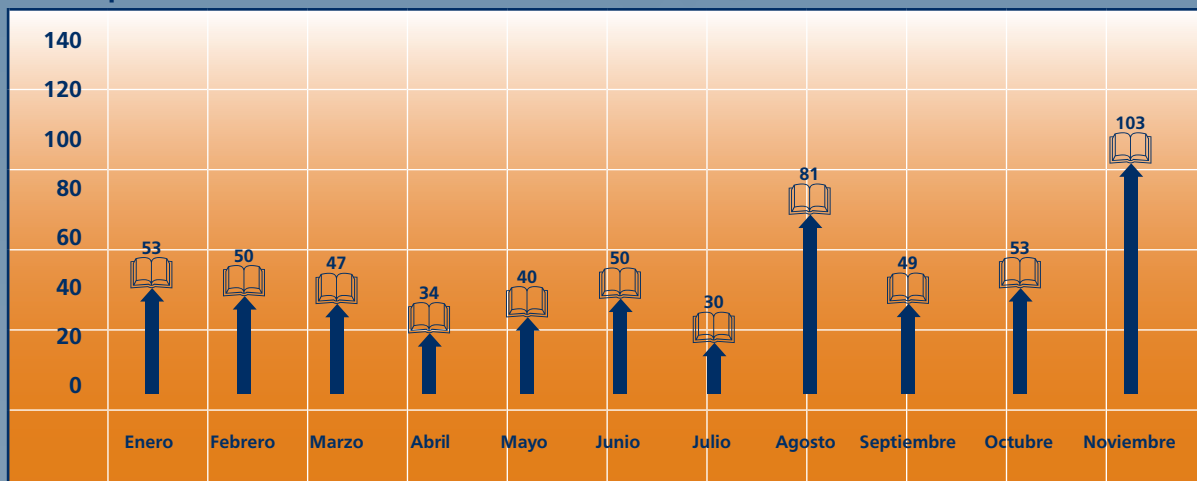
Biblioteca

A. Incremento del acervo

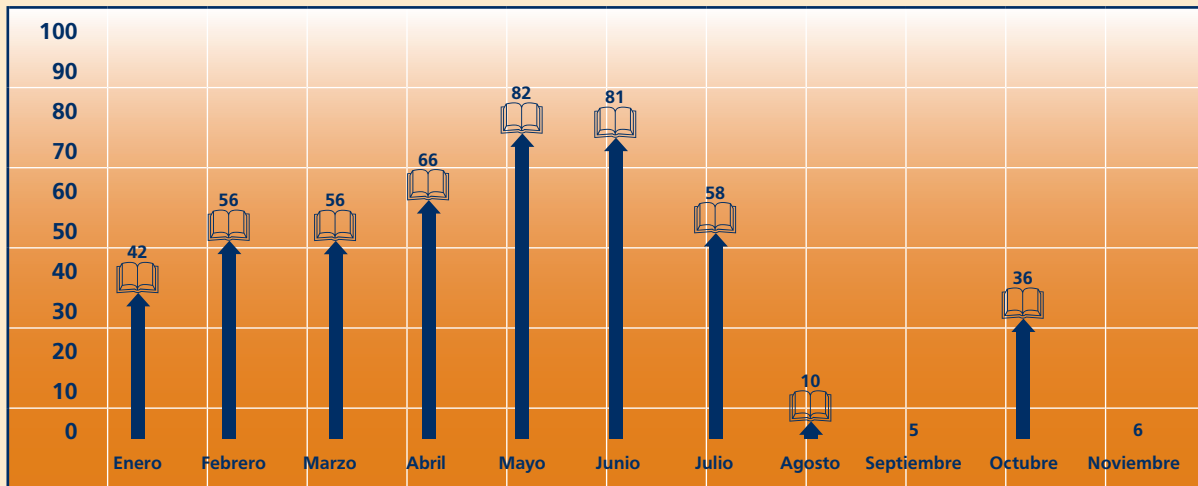


B. Compra, donación, intercambio y depósito

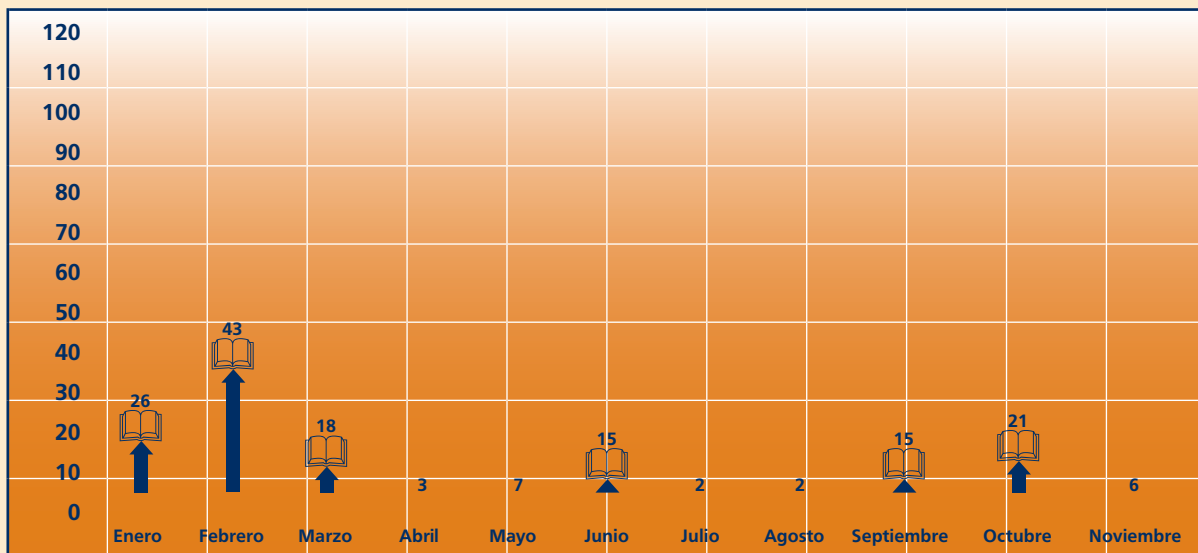
a. Compra



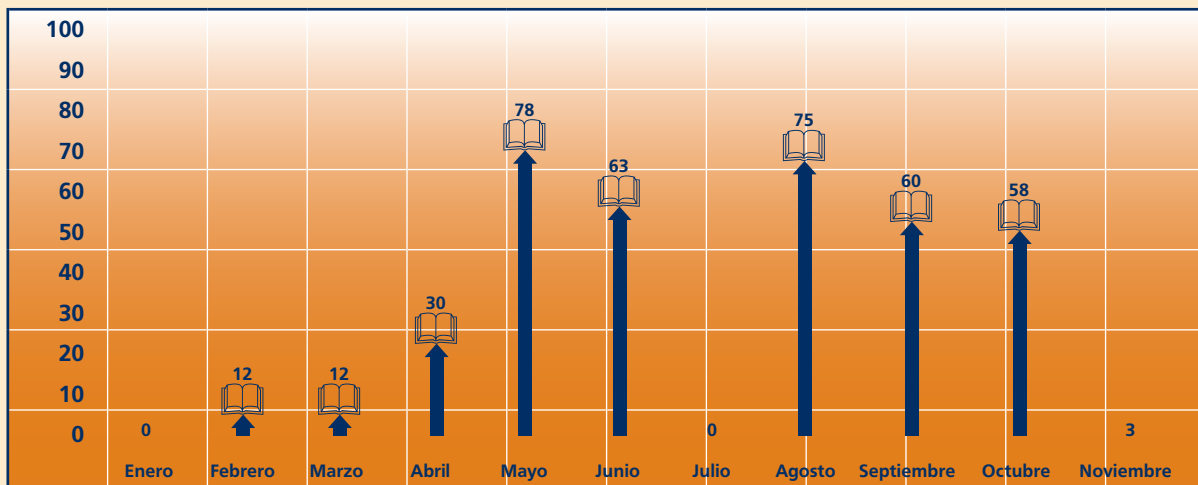
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Noviembre	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	57
Información recibidas	50
Información contestadas	44

256

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00050211	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita información de las Jornadas Regionales de los Derechos Humanos, celebradas los días 13 y 14 de julio de 2011, en Tijuana, Baja California.	Se acordó entregar la información
	Comité de Información (clasificó)		No pagó
00058211	Oficialía Mayor	Solicita que se le informe el grado académico, cédula profesional y título que ostenta XXX como Directora de Organismos No Gubernamentales de la Secretaría Ejecutiva, así como el nivel académico que exige la CNDH en ese puesto.	Se acordó entregar la información
	Comité de Información (clasificó)		No asistió
00059111	Oficialía Mayor	Solicita que se le informe a partir de qué nivel, dentro del escalafón de puestos, qué funcionarios cuentan con alguno de los siguientes servicios:	Información proporcionada
	Comité de Información (clasificó)	A) gastos de telefonía, b) automóvil, c) chofer, d) gastos para comida, e) seguro de gastos médicos mayores, todos ellos proporcionados por la CNDH. También solicita el número de funcionarios que cuentan con alguna o todas las prestaciones antes señaladas.	

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00060311	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita documentos y/o archivos digitales que contengan la siguiente información pública: número de personas adscritas a la Dirección General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, a la Dirección de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos y a la Subdirección de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, desagregado por puesto, remuneración mensual y versión pública de su currículum vitae.	Información proporcionada y puesta a disposición No asistió
00060711	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada de los expedientes de queja CNDH/1/2010/5240/Q y CNDH/2007/4770/Q.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00061111	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias certificadas del expediente CNDH/1/2010/3937/OD	Información proporcionada en términos de la ley
00063211	Quinta Visitaduría General	Requiere saber cómo se regionaliza la CNDH, así como cuáles son los criterios y objetivos para dicha regionalización.	No aclaró
00063911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere que se le informe cuántas quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos han sido presentadas por quejosos que dijeron pertenecer a algún pueblo indígena desde la creación de la CNDH y cuántas de 2006 a la fecha.	Información proporcionada
00064011	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita la lista de autoridades y de instituciones a las que la CNDH ha realizado Recomendaciones entre 2007-2011, así como los motivos de esas Recomendaciones, si han sido atendidas y cómo se solucionó el problema.	Información proporcionada
00064111	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita el listado de periodistas registrados por la CNDH que han sido asesinados y se encuentran desaparecidos del año 2000 a la fecha, precisando el estado de origen de cada uno de ellos y el medio para el que trabajan.	Información proporcionada
00064311	Unidad de Enlace	Solicita series de tiempo de muertes y/o lesionados por estado de los últimos 10 años.	Orientación y No aclaró
00064411	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe el ganador del concurso de licitación para llevar a cabo la impermeabilización de azoteas de diferentes sedes de esta Comisión.	Información proporcionada
00064511	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe el nombre del ganador de la licitación para impermeabilizar las azoteas de las diferentes sedes de ésta comisión en el mes de septiembre de 2011.	Información proporcionada
00064611	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia electrónica de todos los documentos que hayan obsequiado diversas dependencias federales (SEDENA, CISEN) a los Visitadores de la CNDH, para la conformación del expediente VII-U caso de XXXX.	Información proporcionada en términos de la ley
00064911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere información de quejas sobre negligencias médicas cometidas por parte de los servicios médicos de Pemex, presentados en la CNDH en los últimos dos años.	Información proporcionada



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00065011	Unidad de Enlace	"Demandas" (sic).	No aclaró
00065111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información relativa al número de quejas recibidas sobre violación a Derechos Humanos en el país, dependencias o entidades contra las cuales fue interpuesta la queja y resolución. También si existe información desagregada a nivel estatal sobre los mismos indicadores.	Información proporcionada
00065611	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe, del periodo 2010 y 2011, cuántas quejas se han presentado ante la CNDH por personas que han sufrido daño físico por mal uso o negligencia en el manejo de armas o explosivos de uso exclusivo del ejército, de qué estados, si se han emitido Recomendaciones y en qué estados.	Información proporcionada
00065711	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe, en 2010 y 2011, cuántas quejas se han presentado ante la CNDH por personas que han sufrido daño físico por mal uso o negligencia en el manejo de armas o explosivos de uso exclusivo del ejército, de qué estados y si han emitido Recomendaciones.	Información proporcionada
00065911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere saber, respecto de las facultades de investigación de violaciones graves a Los Derechos Humanos otorgada a la CNDH, cuál es la normativa vigente a la fecha (leyes, reglamentos, acuerdos etc.), quién conocerá de esa atribución y cómo, cuál es el procedimiento que seguirá esa atribución, cuántos procedimientos se han realizado a la fecha, requisitos para ejercer esa función y dónde puede consultar más información sobre esa atribución.	Información proporcionada
00066011	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere información sobre el expediente CNDH/2/2011/7221/Q.	Información reservada
00066111	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informe cuánto dinero designa Derechos Humanos a la protección de los migrantes cuando llegan deportados al país.	Información proporcionada
00066211	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia digital del documento en el que conste el índice de mujeres abusadas física y mentalmente, así como el tipo de ayuda que se les brinda.	Información proporcionada
00066311	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe el número de casos presentados como queja de cualquier tipo de abuso de los derechos en contra de algún poblado o persona indígena o de cualquier etnia en la República Mexicana, en el periodo enero-diciembre de 2010.	Información proporcionada
00066611	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere se le informen los datos anuales sobre intimidación y violencia contra periodistas en México, desde cuándo empezaron a recaudar esta información hasta el presente.	Información proporcionada
00066911	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere copia de los oficios 1010/DAJ/1034/2011 y 1010/DAJ/1025/2011 del expediente CNDH/4/2011/5011/Q.	Información proporcionada en términos de ley

ANOS

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00067311	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Requiere información de las quejas más comunes que se han tenido a lo largo del año en curso.	Información proporcionada
00067411	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia de la resolución que recayó a la queja CNDH/2/2010/4333/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00068111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita asesoría para abrir una oficina de los Derechos Humanos en la ciudad de las Choapas, Veracruz.	Información proporcionada
00068211	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita el correo electrónico oficial del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00068411	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe el estado que guarda el expediente número CNDH/2/2011/3043/R.	Información proporcionada en términos de ley
00069011	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe el número de quejas imputadas a la Secretaría de la Defensa Nacional por presuntas violaciones a Derechos Humanos del año 2005 al 2010, así como el estado que se encuentran las Recomendaciones de la CNDH en el mismo período.	Información proporcionada en términos de la ley
00069411	Unidad de Enlace	Solicita que se le informe el área a la que puede pedir o hacer llegar su curriculum vitae.	Orientación
00069711	Unidad de Enlace	Solicita información sobre protección a migrantes.	Información proporcionada
00069811	Unidad de Enlace	Requiere saber qué protección brinda la CNDH a niños maltratados y las consecuencias jurídicas contra los agresores.	Información proporcionada
00069911	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita que se le informe si la CNDH cuenta, entre su personal, con algún sociólogo y en qué área se encuentran.	Información proporcionada
00070511	Unidad de Enlace	Requiere copia digital del documento en el conste el catálogo de calificación de violaciones a Derechos Humanos, así como saber si en el mismo se contempla el derecho a la información como una violación a estos derechos.	Orientación
00070611	Unidad de Enlace	Solicita copia digital de los documentos donde se informen los planes de desarrollo elaborados para implementar el desarrollo de las zonas indígenas, así como una lista de los proyectos planeados, cuáles se han llevado a cabo durante lo que va del presente sexenio, cuánto se ha invertido en esos proyectos y el impacto que han tenido.	Orientación
00070711	Unidad de Enlace	Solicita lo siguiente: “¿Cómo? ¿Dónde? ¿Cuándo? resultados de la transparencia” (sic).	Información proporcionada



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00070911	Unidad de Enlace	Requiere que se le informen los tipos de motivaciones que tiene la CNDH para sus empleados, así como sus pérdidas y ganancias.	Información proporcionada
00072211	Unidad de Enlace	Requiere que se le informe sobre la CNDH el objetivo, mecanismos de atención, fundamento legal y costo de los servicios que proporciona.	Información proporcionada
00072411	Unidad de Enlace	Solicita estadísticas sobre el cumplimiento de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00074111	Unidad de Enlace	Requiere que se le brinde información sobre las bases para participar en la licitación de contratación: Póliza del seguro colectivo para la operación de accidentes y enfermedades (gastos médicos mayores) seguro de vida.	Información proporcionada
00074311	Unidad de Enlace	Requiere copia en formato electrónico de los casos o supuestos en los cuales la CNDH tiene facultad para conocer de manera oficiosa.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Noviembre	
Recursos	Núm.
En trámite	2
Recibidos	0
Resueltos	0

256

NOVIEMBRE

2011

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Michoacán	Morelia	Hospital Psiquiátrico "Dr. José Torres Orozco"
2	Guerrero	Chilpancingo	Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes
3	Hidalgo	Pachuca	Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza"
4	Jalisco	Guadalajara	Instituto Jalisciense de Salud Mental
5	Nuevo León	Monterrey	Hospital Psiquiátrico "Dr. Jesús Salazar Villegas"
6	San Luis Potosí	San Luis Potosí	Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña"
7	Zacatecas	Fresnillo	Hospital de Especialidad en Salud Mental
8	Veracruz	Orizaba	Hospital Psiquiátrico de Orizaba "Dr. M. Concha Vásquez"
9	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Unidad de Atención a la Salud Mental "San Agustín"
10	Guanajuato	León	Hospital Psiquiátrico "San Pedro del Monte"
11	Sinaloa	Culiacán	Hospital Psiquiátrico "Dr. Alfonso Millán Maldonado"
12	Baja California	Mexicali	Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California
13	Nayarit	Tepic	Centro Terapéutico del Estado de Nayarit

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
14	Sonora	Hermosillo	Hospital Psiquiátrico "Cruz del Norte"
15	Puebla	Puebla	Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano"
16	Chihuahua	Chihuahua	Hospital de Salud Mental
17	Baja California Sur	La Paz	Hospital Psiquiátrico "Dr. José Inés Estrada Figueroa"
18	Oaxaca	San Bartolo Coyotepec	Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" (antes Reyes Mantecón)

ACTIVIDADES

GACETA 256 • NOVIEMBRE/2011 • CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **El *Ombudsman* nacional recibe a funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea**

El 1 de noviembre de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, recibió en las instalaciones de la CNDH a funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la República de Corea.

En el encuentro, sostuvo una reunión con los integrantes de la delegación integrada por los señores Ri Seokjun, Choi Yijo y Park Seonghoon, en donde el Presidente de la CNDH señaló que la voluntad política de las autoridades y el compromiso ciudadano son fundamentales para la eficacia de las disposiciones constitucionales; asimismo, recalcó que en la lucha por la realización integral de los Derechos Humanos se debe reafirmar la convicción de que son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos.

- **Participación en el Foro Los Derechos Humanos Indígenas en la Nueva Justicia Penal, en Cuetzalan, Puebla**

El 3 de noviembre de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva se trasladó a la ciudad de Cuetzalan, Puebla, para participar en el Foro Los Derechos Humanos Indígenas en la Nueva Justicia Penal, evento que se realizó en el Auditorio Municipal de la localidad. El Presidente de la CNDH subrayó que la Comisión Nacional está cerca de la sociedad y en una cruzada en favor de los indígenas, para apoyarlos a que se hagan efectivos sus derechos; asimismo, consideró que hay avances para garantizar una atención digna, pero que todavía hacen falta acciones que en lo sustancial hagan posible la protección de sus Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia magistral “Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su trascendencia en la administración de justicia”**

El 5 de noviembre de 2011, el Presidente de la CNDH impartió la conferencia magistral “Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su trascendencia en la administración de justicia”, en el marco del XXXV Congreso Nacional de la Comisión Nacional de Tribunales Su-

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE

periores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A. C., realizado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

- **Asistencia a la ceremonia de clausura del Diplomado Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011**

El 7 de noviembre de 2011, el Titular de la CNDH asistió a la ceremonia de clausura del Diplomado Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011, al que asistieron más de 300 personas, entre ellos integrantes de dependencias públicas federales y de la sociedad civil, así como del Poder Judicial y legisladores de diversos partidos. Durante la clausura, que se llevó a cabo en el Recinto Legislativo de San Lázaro, el *Ombudsman* nacional enfatizó que la educación juega un papel muy importante en las sociedades democráticas, y que la experiencia ha demostrado que fortalece los principios básicos de la convivencia social, como el respeto a la libertad, a la igualdad y a la dignidad de las personas; por ello, el Presidente de la CNDH subrayó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha dado a la tarea de organizar en todo el país diversas actividades académicas, buscando consolidar una cultura promotora de los Derechos Humanos.

- **Participación en el Foro Mundial para Prevenir la Tortura, en Ginebra, Suiza**

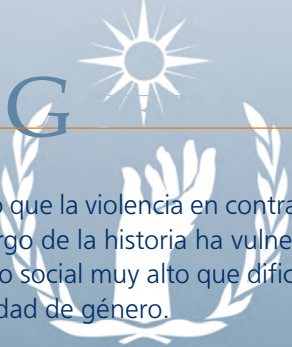
El 8 de noviembre de 2011, el Presidente de la CNDH viajó a la ciudad de Ginebra, Suiza, para participar en el Foro Mundial para Prevenir la Tortura; en este encuentro el *Ombudsman* nacional subrayó que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituyen una de las violaciones más deplorables en contra de la dignidad, integridad y salud, por ello resulta absolutamente intolerable; por lo anterior, planteó la necesidad de fortalecer e incrementar el trabajo y la presencia de los Mecanismos Nacionales de Prevención en cada región del mundo.

- **Impartición de la conferencia magistral “Responsabilidad social y Derechos Humanos”, en Mexicali, Baja California**

El 16 de noviembre de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva dictó la conferencia magistral “Responsabilidad social y Derechos Humanos”, en las instalaciones de la Universidad del Valle de México, Campus Mexicali. Durante su exposición, el *Ombudsman* nacional resaltó que a los jóvenes se les requiere dar el tratamiento más favorable y privilegiado, apuntalarlos, fortalecerlos y orientarlos para que crezcan de manera adecuada; de lo contrario, advirtió, el riesgo es que se tenga más violencia, más agresividad, y una juventud con falta de oportunidades, que la expone a contaminarse de conductas negativas en perjuicio de ellos y de la sociedad.

- **Impartición de la ponencia “La violencia contra las mujeres: situación regional y aportes de las instituciones de Derechos Humanos”, en Buenos Aires, Argentina**

El 24 de noviembre de 2011, el Titular de la CNDH se trasladó a la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, para dictar la ponencia “La violencia contra las mujeres: situación regional y aportes de las instituciones de Derechos Humanos”, en el marco de la XVI Asamblea General de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, en la que el doctor Raúl



Plascencia Villanueva expresó que la violencia en contra de las mujeres es una de las prácticas más degradantes que a lo largo de la historia ha vulnerado su dignidad, y que Implica un retraso cultural grave y un costo social muy alto que dificulta el ejercicio pleno de sus derechos a la libertad, igualdad y equidad de género.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
E X I C I O

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Impartición de la ponencia “Prevenir con educación”, en Cancún, Quintana Roo**

El 4 de noviembre de 2011, a solicitud de la organización Servicios Educación, Sexualidad y Salud, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión, acudió a la sesión conclusiva del Proyecto sobre la Declaración Ministerial “Prevenir con Educación”. Esta Declaración consiste en el compromiso de los ministros de salud de América Latina y el Caribe para prevenir el VIH, conjuntamente, mediante políticas de salud y de educación.

En esta reunión se presentaron resultados del trabajo con jóvenes en escuelas secundarias y preparatorias en municipios de Quintana Roo, de acuerdo con lo señalado en la mencionada Declaración. Los jóvenes de ese estado destacaron la importancia de capacitar a sus maestros para lograr los objetivos de la Declaración. Durante su participación, el licenciado Hernández Forcada destacó la perspectiva de los Derechos Humanos en relación con este tema, enfatizando el derecho de los jóvenes a la educación sexual y a recibir servicios de salud e insumos de prevención sin discriminación.

- **Impartición del Módulo “Género” del Diplomado en Educación Sexual y Derechos Humanos, en San Luis Potosí, San Luis Potosí**

Los días 4 y 11 de noviembre de 2011, como respuesta a la solicitud de la Asociación Civil Amigos Potosinos, la licenciada Rocío Ivonne Verdugo Murúa acudió a la capital de San Luis Potosí para impartir dos talleres en el marco del Módulo “Género” del Diplomado en Educación Sexual y Derechos Humanos, convocado además por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El primer taller, sobre Género y VIH, abordó el tema de los Derechos Humanos de las mujeres que viven con VIH. El segundo taller se dedicó a explicar la NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición del curso “Derechos Humanos de la diversidad sexual”, en el Distrito Federal**

El 5 de noviembre de 2011, como respuesta a la solicitud del Centro de Capacitación y Apoyo Sexológico Humanista, A. C., el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión, acudió al centro Cultural “José Martí” a presentar el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia, realizado por el Programa mencionado, donde se describe la situación nacional respecto de estos delitos durante el periodo 1998 a 2008.

- **Impartición de talleres sobre estigma, discriminación, mujeres y VIH, en Mazatlán, Sinaloa**

Dentro del marco del Primer Encuentro Estatal de Sinaloa “Prevenir con Educación”, realizado en Mazatlán, del 7 al 9 de noviembre, organizado por la Asociación Sinaloense de Mujeres Universitarias y la organización Compartiendo Retos, A. C., el Programa de VIH participó activamente con un taller dirigido a mujeres que viven con VIH, acerca del estigma y la discriminación asociados al VIH y SIDA, atendiendo las particularidades de la condición de género.

El mismo taller se llevó a cabo con los familiares de estas mujeres por separado. El día de la clausura, el licenciado Hernández Forcada impartió una conferencia donde abordó las novedades de la nueva NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control de la Infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición del Taller Fortalecimiento de Capacitación de Redes Sociales en Materia de Derechos Humanos, Género, VIH: Elementos para la Elaboración de Proyectos, en el Distrito Federal**

Los días 8 y 9 de noviembre de 2011, a solicitud de Inmujeres, la licenciada Rocío Ivonne Verdugo Murúa, Subdirectora del Programa de VIH de esta Comisión, acudió a impartir dos talleres para mujeres líderes de la sociedad civil que trabajan sobre VIH. Durante la primera sesión, la licenciada Verdugo explicó cuáles son los Derechos Humanos de las mujeres que viven con VIH, mientras que al día siguiente se refirió al procedimiento para presentar una queja ante esta Comisión.

A los talleres también asistió personal de Inmujeres y de Censida.

- **Impartición del Módulo “Diversidad sexual, Derechos Humanos y no discriminación”, en Mérida, Yucatán**

Los días 23 y 24 de noviembre de 2011, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán (CODHEY), el licenciado Ricardo Hernández Forcada impartió un módulo del Diplomado sobre Diversidad Sexual, Derechos Humanos y No Discriminación. En él se expuso el desarrollo de las declaraciones internacionales que protegen el derecho a la no discriminación, desde 1944, hasta la declaraciones de la ONU y la OEA sobre no discriminación por orientación sexual y sus respectivos seguimientos hasta 2011. Asimismo, se expuso la situación jurídica de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual.

Además de la CODHEY, el diplomado fue convocado por la Universidad Autónoma de Yucatán, el Municipio de Mérida y la CNDH, y fue dirigido a servidores públicos, contando con una audiencia de más de 50 personas.

- **Impartición del Taller Derechos Humanos en el Contexto de las Personas que Viven con VIH, en Villahermosa, Tabasco**

Los días 23 y 24 de noviembre, a solicitud de la organización Asistencial Tiempo Nuevo, el capacitador Juan Alfonso Torres Sánchez acudió a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el fin de impartir el Taller Derechos Humanos en el Contexto de las Personas que Viven con VIH. En dicho taller se definió el concepto Derechos Humanos y su evolución a lo largo del tiempo; también se explicó el marco jurídico nacional en salud, y se expuso la competencia de la CNDH y de otros Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Los participantes



tuvieron la oportunidad de discutir sus casos de forma personal y conocer la forma de presentar una queja ante esta Comisión.

- **Impartición del Curso “Derechos Humanos e interculturalidad en el contexto del VIH”, en Tizayuca, Hidalgo**

El 26 noviembre de 2011, a solicitud de la organización Identidad Saludable, A. C., el capacitador Juan Alfonso Torres, del Programa de VIH de esta Comisión, acudió a Tizayuca, Hidalgo, para impartir un curso sobre Derechos Humanos e interculturalidad, durante el cual abordó la cuestión de la violación de los Derechos Humanos en el contexto de la diversidad sexual, destacando la atención a los grupos vulnerables, explicando cuáles son éstos y sus derechos específicos.

- **Impartición de la conferencia “VIH/SIDA y Derechos Humanos: novedades normativas”, en San Francisco de Campeche, Campeche**

El 29 de noviembre, por invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión, se dirigió a la capital de ese estado para dictar una conferencia sobre el VIH y los Derechos Humanos. El licenciado Hernández Forcada se refirió a la información sobre violaciones de las personas con VIH o SIDA que ha sido recabada por este Programa, con énfasis en la eliminación del estigma y la homofobia como vías para lograr un ambiente propicio que coadyuve a la prevención de la infección por VIH, con el fin de controlar esta pandemia. Se destacaron las novedades en materia de Derechos Humanos de la nueva NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control del Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

- **Impartición del Taller Derechos y Obligaciones del Paciente con VIH, en Tapachula, Chiapas**

El 30 de noviembre, en una conferencia dirigida a estudiantes universitarios, y en el marco de la conmemoración del Día Mundial de Lucha contra el SIDA, el capacitador Juan Alfonso Torres acudió a la ciudad de Tapachula, Chiapas, por invitación de la organización Una Mano Amiga, para referirse a la cuestión de los Derechos Humanos de las personas con VIH o SIDA y las frecuentes violaciones de que son objeto. Además, se refirió a la necesidad de las personas con VIH de asumir una vida sexual responsable.

- **Impartición de la plática “Novedades normativas del VIH/SIDA”, en Tijuana, Baja California**

El 30 de noviembre de 2011, por invitación del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y en el marco del Día Mundial de Lucha contra el SIDA, el Director del Programa de VIH, licenciado Ricardo Hernández Forcada, de esta Comisión se dirigió a Tijuana, para abordar la temática relativa a la NOM-010-SSA2-2010 Para la Prevención y el Control del VIH, y comentó las modificaciones que se han dado respecto de la norma anterior, sobre todo las referentes a los Derechos Humanos.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

PROVÍCTIMA

- **Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, impartición de pláticas en el Estado de México**

Durante noviembre se llevaron a cabo pláticas sobre Derechos Humanos y derechos de víctimas del delito, dirigidas a estudiantes del Conalep Naucalpan II y Ecatepec III, donde se les dieron a conocer sus Derechos Humanos, los tipos de violencia que existe y los derechos de las víctimas del delito, así como los servicios que proporciona Províctima, impactando un total de 118 estudiantes.

- **Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, Cine-Debate, en el Estado de México**

Durante noviembre se llevó a cabo el Taller de Cine-Debate, dirigido a estudiantes del Conalep Naucalpan II y Ecatepec III, con distintas temáticas, a fin de que puedan identificar los derechos afectados en las tramas, impactando a un total de 234 estudiantes.

- **Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, impartición de una plática sobre atención a víctimas del delito de secuestro, en el Distrito Federal**

El 22 de noviembre de 2011, como parte de las actividades del Foro Derechos Humanos, Víctimas y Violencia, en el Distrito Federal se impartió una plática sobre Atención a Víctimas del Delito de Secuestro, dirigida a estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas de supervisión a los lugares de detención ubicados en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas,**

Con el propósito de verificar las condiciones de internamiento y el trato que reciben los pacientes psiquiátricos hospitalizados y los adolescentes en conflicto con la ley penal, durante noviembre servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría realizaron visitas de supervisión a 17 lugares de detención e internamiento, mismas que se detallan a continuación:

- Hospital Psiquiátrico "Dr. José Torres Orozco", Morelia, Michoacán.
- Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes, Chilpancingo, Guerrero.
- Hospital Psiquiátrico "Villa Ocaranza", Pachuca, Hidalgo.
- Instituto Jalisciense de Salud Mental, Guadalajara, Jalisco.
- Hospital Psiquiátrico "Dr. Jesús Salazar Villegas", Monterrey, Nuevo León.



- Clínica Psiquiátrica “Dr. Everardo Neumann Peña”, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- Hospital de Especialidad en Salud Mental, Fresnillo, Zacatecas.
- Hospital Psiquiátrico de Orizaba “Dr. M. Concha Vásquez”, Orizaba, Veracruz.
- Unidad de Atención a la Salud Mental “San Agustín”, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Hospital Psiquiátrico “San Pedro del Monte”, León, Guanajuato.
- Hospital Psiquiátrico “Dr. Alfonso Millán Maldonado”, Culiacán, Sinaloa.
- Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California.
- Centro Terapéutico del Estado de Nayarit, Tepic, Nayarit.
- Hospital Psiquiátrico Cruz del Norte, Hermosillo, Sonora.
- Hospital Psiquiátrico “Dr. Rafael Serrano”, Puebla, Puebla.
- Hospital de Salud Mental, Chihuahua, Chihuahua.
- Hospital Psiquiátrico “Dr. José Inés Estrada Figueroa”, La Paz, Baja California Sur.
- Hospital Psiquiátrico “Cruz del Sur” (antes Reyes Mantecón), San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

• **Participación en la Consulta Regional para las Américas, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU**

Derivado de la atenta invitación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Mecanismo Nacional participó en la Consulta Regional para las Américas, que se llevó a cabo los días 29 y 30 de noviembre en Washington, D. C. Esta consulta se realizó con la finalidad de fomentar la cooperación entre los mecanismos regionales de Derechos Humanos y de la ONU, en relación con la prevención de la tortura y la protección de las víctimas de tortura, especialmente de las personas que se encuentran privadas de su libertad, organizado por la OACDH en cooperación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el respaldo de la Organización de los Estados Americanos.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

• **Participación en el Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”**

En atención a la solicitud de colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, en el marco del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul, se impartió capacitación a servidores públicos, personal técnico y de seguridad y custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 “Occidente”, en el Salto, Jalisco, en el que participaron 70 personas.

• **Actualización de la base de datos del MNPT y distribución de publicaciones**

Con la finalidad de consolidar el trabajo realizado por el Mecanismo Nacional, en noviembre se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Actualización de la base de datos del MNPT, donde se concentra, por lugar de detención, la información respecto de las irregularidades detectadas durante las visitas iniciales y la información proporcionada por las autoridades destinatarias de los informes sobre las acciones emprendidas para atenderlas
- Distribución de 6,000 ejemplares del tríptico *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, los cuales fueron entregados en diferentes lugares de detención e internamiento de los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distri-

to Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se efectuaron durante noviembre se resumen a continuación:

- 3 de noviembre, se llevó a cabo el Foro Los Derechos Humanos Indígenas en la Nueva Justicia Penal, en el municipio de Cuetzalan, Puebla, al que asistieron 1,100 personas indígenas.
- 10 y 11 de noviembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en Nayarit, municipio de Tepic, al que asistieron 122 servidores públicos.
- 23 de noviembre, se impartió la conferencia “Importancia de los tratados internacionales en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos para el derecho indígena”, en la ciudad de México, a la que asistieron 41 servidores públicos.
- 28 de noviembre, se llevó a cabo el Foro El Derecho Humano de los Pueblos Indígenas al Desarrollo, en las instalaciones del Archivo Histórico de Querétaro, Querétaro, al que asistieron 161 personas indígenas.
- 28 de noviembre, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Secundaria “Rafael Mateos Escobedo”, municipio Oxkutzcab, Yucatán, al que asistieron 76 alumnos.
- 28 de noviembre, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Secundaria “Rafael Mateos Escobedo”, municipio Oxkutzcab, Yucatán, al que asistieron 58 alumnos.
- 28 de noviembre, se ofreció el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Secundaria “Rafael Mateos Escobedo”, municipio Oxkutzcab, Yucatán, al que asistieron 65 alumnos.
- 29 de noviembre, se llevó a cabo el Taller Los Derechos de la Niñez Indígena, en la Primaria “Doroteo Arango”, municipio Maní, Yucatán, al que asistieron 32 niños.
- 29 de noviembre, se realizó el Taller Los Derechos de la Niñez Indígena, en la Primaria “Doroteo Arango”, municipio Maní, Yucatán, al que asistieron 39 niños.
- 29 de noviembre, se impartió el Taller Los Derechos de la Niñez Indígena, en la Primaria “Doroteo Arango”, municipio Maní, Yucatán, al que asistieron 17 niños.



- 29 de noviembre, se ofreció el Taller Los Derechos de la Niñez Indígena, en la Primaria “Doroteo Arango”, municipio Maní, Yucatán, al que asistieron 27 niños.
- 29 de noviembre, se realizó el Taller Los Derechos de la Niñez Indígena, en la Primaria “Doroteo Arango”, municipio Maní, Yucatán, al que asistieron 33 niños.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Fecha	Nombre del Cereso	Orientaciones	Peticiones	Internos entrevistados
Oaxaca	3 de noviembre	Reclusorio Regional Miahuatlán de Porfirio Díaz	1	22	23
Sinaloa	4 de noviembre	Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis	6	16	22
Chihuahua	10 de noviembre	Centro de Readaptación Social de Chihuahua	12	0	12
Quintana Roo	17 y 18 de noviembre	Cárcel Municipal de Benito Juárez (Cancún)	0	5	5
Michoacán	24 y 25 de noviembre	Centro de Readaptación Social Mil Cumbres	2	14	16
Totales			21	57	78

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante noviembre de 2011 se realizaron 20 actividades de capacitación, con un total de 1,075 personas capacitadas (549 mujeres y 526 hombres), que se describen a continuación:

- 8 de noviembre, se impartieron tres conferencias tituladas “Marco jurídico internacional y nacional de la igualdad y la no violencia”, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, contándose con la asistencia de 58 mujeres y 81 hombres, alumnos de educación superior.
- 9 de noviembre, se ofrecieron cuatro conferencias tituladas “Marco jurídico internacional y nacional de la igualdad y la no violencia”, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, contándose con la asistencia de 61 mujeres y 75 hombres, alumnos de educación superior.
- 18 de noviembre, se llevó a cabo el Foro La Protección Integral de los Derechos Humanos de las Mujeres Frente a la Violencia, en la ciudad de Manzanillo, Colima, contándose con la asistencia de 253 mujeres y 104 hombres, representantes e integrantes de instituciones de la Administración Pública Federal, ONG, académicos y estudiantes de nivel superior.

- 23 de noviembre, se dictó la conferencia “Marco jurídico internacional y nacional de la igualdad y la no violencia”, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a la que asistieron 22 mujeres y 48 hombres, alumnos de educación superior.
- 24 de noviembre, se ofreció la conferencia “Marco jurídico internacional y nacional de la igualdad y la no violencia”, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a la que asistieron 22 mujeres y 13 hombres, alumnos de educación superior.
- 24 de noviembre, se dictaron cuatro conferencias tituladas “Marco jurídico internacional y nacional de la igualdad y la no violencia”, en la ciudad de Manzanillo, Colima, a las que asistieron 13 mujeres y 54 hombres, alumnos de educación superior.
- 25 de noviembre, se realizaron cuatro conferencias tituladas “Marco jurídico internacional y nacional de la igualdad y la no violencia”, en la ciudad de Manzanillo, Colima, a las que asistieron 19 mujeres y 51 hombres, alumnos de educación superior.
- 25 de noviembre, se dictó la conferencia magistral “Violencia contra las mujeres”, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a la que asistieron 51 mujeres y 42 hombres, alumnos de educación superior.
- 25 de noviembre, se impartió la conferencia “Acciones eficaces para la prevención y protección de las mujeres que sufren violencia desde la perspectiva de los Derechos Humanos”, en Guanajuato, Guanajuato, a la que asistieron 50 mujeres y 58 hombres, magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato.

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

En el marco del esfuerzo de esta Comisión Nacional para fortalecer el trabajo de protección a los Derechos Humanos de los mexicanos en el extranjero, debe destacarse que, durante noviembre de 2011, personal del Programa de Atención al Migrante de la Quinta Visitaduría General sostuvo diversos encuentros con organizaciones que trabajan en favor de la protección de los mexicanos en el extranjero.

Al respecto, personal del Programa sostuvo una reunión con miembros de la United Food and Commercial Workers (UFCW, por sus siglas en inglés) de la organización de Trabajadores Unidos de la Industria Alimentaria y del Comercio en Canadá, debiéndose destacar que la UFCW es el sindicato de trabajadores del sector privado más grande en dicho país; opera 10 centros de apoyo para trabajadores agrícolas, a través de todo Canadá, y da seguimiento a las condiciones laborales de los trabajadores temporales en aquel país. Dicha organización ha documentado diversas violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios en Canadá, mismas que ha comunicado al Programa en comento, para que este Organismo Nacional actúe dentro del marco de sus atribuciones.

En ese contexto, durante el mes sobre el que se reporta, hubo una reunión con Marco Hernández, Consejero en el estado de Nevada del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; durante dicho encuentro, personal adscrito a la Quinta Visitaduría General se comprometió, en el marco de las facultades de este Organismo, a dar seguimiento a los hechos que presentó dicho consejero respecto de posibles violaciones a los Derechos Humanos de migrantes mexicanos en Nevada.

Por último, personal del programa de referencia sostuvo una conferencia, vía *skype*, con Carolina Jiménez, de Program Officer (Latin America Program-International Migration Initiative) de la Open Society Foundation, en la que se acordó colaborar en el diseño de un prediagnóstico sobre migrantes en tránsito hacia Estados Unidos con alguna discapacidad o respecto de los que la adquieren durante su estancia en aquel país, con la intención de integrar grupos multidisciplinarios en temas de discapacidad y migración, así como establecer redes de trabajo y otros esfuerzos que permitan ir visibilizando esta problemática.



PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Durante noviembre de 2011, personal del Programa contra la Trata de Personas llevó a cabo una Jornada de Capacitación, que comprendió las siguientes entidades: Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Distrito Federal.

La Jornada se dirigió a servidores públicos de la Secretaría del Trabajo, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, del Instituto Nacional de Migración, del DIF y de Procuradurías de Justicia estatales, entre otros, con el fin de formar servidores públicos especializados en el tema de la trata de personas, capaces de coadyuvar en el combate a este delito en un marco de protección y salvaguarda de los Derechos Humanos.

En el mes sobre el que se reporta, también se llevó a cabo una Jornada de Sensibilización, que abarcó los estados de Colima, Campeche y Tlaxcala, dirigida a los trabajadores del sector turístico afiliados a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, servidores públicos y defensores de Derechos Humanos, con objeto de informar y prevenir acerca del delito de trata de personas, sensibilizar respecto de las formas de enganche, la erradicación y el consumo, así como dar a conocer los principios básicos de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, personal del Programa realizó unas Jornadas de Participación y Colaboración, dirigidas a “multiplicadores”, con presencia en 12 estados de la República, de la organización internacional Save the Children, así como a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California y estudiantes de la Universidad Autónoma de esa entidad, con objeto de informar y prevenir acerca del delito de trata de personas.

Durante el mes sobre el que se informa, en la ciudad de México, personal del Programa contra la Trata de Personas tuvo una reunión de trabajo con la Diputada Rosi Orozco, Presidenta de la Comisión Especial para la Lucha contra la Trata de Personas de la Cámara de Diputados, para tratar temas relativos a la nueva iniciativa de ley en esa materia.

Asimismo, miembros del Programa contra la Trata de Personas asistieron al Encuentro Regional de Representantes de Comisiones Intersecretariales y/o Coaliciones contra la Trata de Personas, en las oficinas de la cancillería, con objeto de destacar el papel fundamental que juegan dichas entidades en la formulación, implementación y seguimiento de los programas nacionales que se tienen para combatir este ilícito.

Por último, es conveniente destacar que integrantes de este Programa asistieron a una reunión de trabajo con la Pan American Development Foundation, con objeto de desarrollar diversas mesas temáticas de trabajo, a las que estarían invitados distintos actores sociales, tanto del sector público como del privado.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Educación y Grupos Vulnerables, en Tepic, Nayarit**

El 11 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la clausura del Diplomado Derechos Humanos, Educación y Grupos Vulnerables, en Tepic, Nayarit, que se realizó en coordinación con la Secretaría de Educación Básica, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Derechos Humanos, educación y grupos vulnerables, así como conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Clausura del Diplomado Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos, en Torreón, Coahuila**

El 12 de noviembre del presente año, se llevó a cabo la clausura del Diplomado Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Derechos Humanos, en Torreón, Coahuila, que se llevó a cabo en coordinación con la Universidad Autónoma de Coahuila y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en seguridad pública, procuración de justicia y Derechos Humanos, así como conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Clausura del Diplomado Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, en Aguascalientes, Aguascalientes**

El 17 de noviembre se llevó a cabo la clausura del Diplomado Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Abuso del Poder, que se llevó a cabo en coordinación con el Gobierno del estado de Aguascalientes, a través del Procuraduría General de Justicia del estado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Alfonso López Aparicio", y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con la impartición del Diplomado se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en atención a víctimas del delito, abuso del poder y Derechos Humanos, así como conocimientos teórico-conceptuales, mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2012, en la Sesión ordinaria de la Cámara de Diputados**

El 15 de noviembre de 2011, en el Salón del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2012.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **XXXV Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Guadalajara, Jalisco**

El 11 de noviembre de 2011, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se llevó a cabo el XXXV Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), en el que se acordaron, entre otros, los siguientes objetivos:

- La designación del nuevo Comité Directivo de la FMOPDH para la gestión 2011-2013.
- La designación de los Coordinadores de las Comisiones de Trabajo de la FMOPDH.
- La aprobación de los informes presentados por el Presidente y Tesorero de la FMOPDH.
- La designación del próximo Congreso Nacional Ordinario de la FMOPDH, a celebrarse en la ciudad de Puebla, Puebla.

Por otra parte se tocaron temas de gran importancia, como son:

- Las Campañas Nacionales para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar y de Protección para la Familia en contra del Abandono y el Incumplimiento de las Obligaciones Alimentarias, a cargo de la maestra Victoria Adato Green, Directora del Programa sobre Asuntos de la Familia, la Niñez y Personas Adultas Mayores, de la CNDH.
- La impartición de la conferencia magistral “Las reformas constitucionales en materia laboral”, a cargo de la doctora Patricia Kurzcyn Villalobos, Consejera de CNDH.
- Los trabajos correspondientes al manual técnico-operativo para delimitar los asuntos que en materia laboral habrán de conocer las Comisiones Locales, así como de la compilación de los convenios que México tenga suscritos con la Organización Internacional del Trabajo, a cargo del licenciado Marat Paredes Montiel, Segundo Visitador General de la CNDH.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **27 reuniones de trabajo con 27 ONG del Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Jalisco y Oaxaca**

Entidad	Fecha	Núm. de ONG
Distrito Federal	7, 8, 15, 17, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre	10
Estado de México	8, 10, 18 y 19 de noviembre	14
Puebla	12 de noviembre	1
Jalisco		1
Oaxaca		1

La finalidad de estas reuniones es establecer un canal de comunicación con las ONG y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

- **Realización de 57 cursos de capacitación dirigidos a 24 ONG de Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Puebla y Zacatecas**

Durante noviembre de 2011 se impartieron 57 cursos de capacitación, dirigidos a 24 ONG, como se detalla a continuación:

Entidad	Fecha	Núm. de ONG
Baja California	24 de noviembre	1
Distrito Federal	3, 4, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 25, 26 y 28 de noviembre	14
Estado de México	9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 29 de noviembre	5
Morelos	26 de noviembre	1
Puebla	22, 23 y 25 de noviembre	2
Zacatecas	9 de noviembre	1

El objetivo fue brindar los conocimientos básicos de los Derechos Humanos y fomentar la cultura de respeto a los mismos.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante el mes sobre el que se informa los investigadores continuaron trabajando en sus respectivas investigaciones, entre ellas "El derecho a la alimentación", "El derecho internacional de los Derechos Humanos" y "Los Derechos Humanos y los municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta y los juicios orales".

En el periodo en comento, los miembros del Centro entregaron los siguientes productos académicos para su evaluación por el Comité Editorial del CENADEH y su eventual publicación:

A) Reseñas bibliográficas:

1. Butler, Judith, *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*. [Argentina], Contextos Ideas, 2010, 261 pp.
2. Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos*. México, UNAM-IIIJ, 2009, 211 pp.

B) Elaboración de las siguientes cartillas de difusión:

1. *La discriminación y el derecho a la no-discriminación*.



2. *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.*
3. *La trata de personas.*

2. Claustro Académico

Se llevó a cabo el Claustro titulado: "Elementos para una perspectiva crítica de los Derechos Humanos".

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

3. Programas de formación académica del CENADEH

a) *Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

En el mes sobre el que se informa, un alumno presentó en la sede de la Universidad, en Madrid, España, su examen doctoral y adquirió la nota *Cum Laude*. Asimismo, se logró realizar la matrícula de dos alumnos al periodo de investigación y nueve abonaron el pago de tutela académica por tesis doctoral.

b) *Doctorado en Derecho Constitucional que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad de Castilla-La Mancha*

Durante este periodo, una alumna se reunió con su tutor, doctor Marcos Massó Garrote, para tratar avances de su tema de investigación.

c) *Especialidad en Derechos Humanos en coordinación con la Universidad de Castilla-La Mancha*

Durante este periodo, el doctor Massó Garrote impartió los dos primeros módulos: "Concepto y fundamento de los Derechos Humanos" y "Origen y evolución histórica de los Derechos Humanos".

d) *Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica con la Universidad de Alcalá de Henares*

Éste es un máster que se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años. La Universidad de Alcalá de Henares es la responsable del programa académico. En el mes de noviembre, la convocatoria del curso 2012 se remitió a todas las Comisiones Estatales para su difusión.

e) *Programa de tutorías*

El Programa brinda apoyo a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha. Actualmente, tres investigadores son tutores en dicho Programa. En el mes sobre el que se informa se realizaron dos tutorías.

f) *Programa de becarios 2011*

En noviembre, los becarios remitieron sus informes con los avances de sus tesis de maestría y/o licenciatura.

gaceta

256
NOVIEMBRE
2011

4. Eventos académicos del CENADEH

Durante noviembre, el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

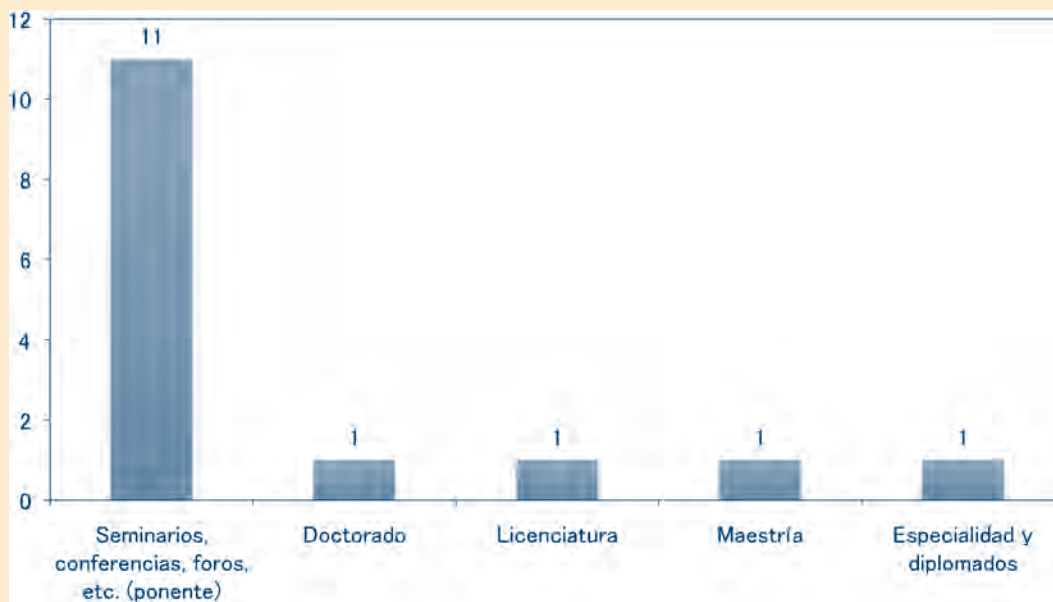
<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de asistentes inscritos</i>
Conferencia: "Derechos Humanos y teoría del Estado". Expositor: doctor Miguel Ángel Garita Alonso, Facultad de Derecho, UNAM.	10 de noviembre	10
Conferencia: "Derechos Humanos y propiedad intelectual". Expositora: maestra María del Carmen Arteaga Alvarado, Facultad de Derecho, UNAM.	24 de noviembre	16

5. Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa, el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



Nota: El apoyo que brinda el personal del CENADEH a los diplomados y otros eventos que realiza la Secretaría Técnica de esta Comisión Nacional son reportados por dicha unidad responsable.

RECOMENDACIONES

GACETA 256 • NOVIEMBRE/2011 • CNDH



Recomendación 61/2011

Sobre las inundaciones ocurridas en el estado de Tabasco

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

SÍNTESIS: Entre los meses de septiembre de 2010 a enero de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició 51 expedientes, a los que se fueron acumulando las quejas presentadas hasta julio de 2011, por habitantes de 60 comunidades del estado de Tabasco, así como de otras rancherías ubicadas en ocho municipios de esa entidad federativa. De entre todas las mencionadas localidades, el número de personas afectadas ascendió a 5,710, por hechos cometidos en su agravo atribuibles a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Secretaría de Desarrollo Social Federal, Gobierno del estado de Tabasco y de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, en dicha entidad.

Las víctimas señalaron, en términos generales, que el estado de Tabasco, por sus condiciones geográficas, está expuesta a sufrir inundaciones, situación que ha generado en los habitantes de esa entidad federativa una serie de afectaciones; además, manifestaron que desde 2003 autoridades de los tres niveles de gobierno realizaron una serie de acciones orientadas a generar una propuesta de solución definitiva a la problemática de las inundaciones, para lo cual se destinaron recursos a fin de elaborar el Plan Integral contra Inundaciones (PICI), proyecto que terminaría en 2006, pero que finalmente no se concluyó totalmente.

En este contexto, derivado de la mencionada inundación sufrida en el estado de Tabasco en 2007, los quejosos señalaron que la Conagua ordenó la elaboración del Plan Hídrico Integral para el estado de Tabasco (PHIT), al que se le asignarían cuantiosos recursos económicos con el objetivo de disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la población ante la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos extremos, y que sería respaldado por la UNAM, con quien la Comisión Nacional del Agua precisamente celebraría un convenio específico para su realización en abril de 2008.

Entre sus objetivos específicos se contemplaron el manejo integral de las cuencas, la optimización en la operación del sistema hidroeléctrico, el desarrollo de criterios para el ordenamiento territorial y de un sistema de información geográfica y previsión meteorológica, así como la reubicación de viviendas en zonas de riesgo, sin embargo, por motivos de tráfico de influencias y corrupción, el mencionado PHIT no se concluyó a cabalidad, lo que generaría que el problema de las inundaciones no se resolviera.

De igual manera, los quejosos manifestaron que en agosto de 2010 la Conagua y la CFE acordaron desfogar cuatro de las presas que componen el Sistema Hidroeléctrico Grijalva, lo cual generó que el nivel de los ríos Grijalva y Carrizal, cuyos afluentes atraviesan la ciudad de Villahermosa, aumentaran con riesgo de inundarse; por ello, las autoridades acordaron abrir de manera improvisada canales de alivio o "boquetes", para desviar el curso natural de las aguas del río Grijalva hacia tierras que no estuvieran inundadas o que por su ubicación fueran "sacrificables".

Bajo esta perspectiva, los quejosos indicaron que los problemas provocados por las inundaciones acontecidas a partir de los primeros días de agosto de 2010, más que ser una consecuencia de los fenómenos hidrometeorológicos, fueron producto del manejo inadecuado de las presas existentes en la región, y porque los planes y programas gubernamentales para la prevención de las inundaciones y atención de las víctimas de éstas no se desarrollaron conforme a los lineamientos acordados, ya que no se realizaron las obras de infraestructura hidráulica necesarias para que la población tabasqueña no volviera a inundarse.

Además de lo anterior, los quejosos manifestaron que el Gobierno Federal y del estado de Tabasco, sin autorización y sin existir notificación previa o decreto expropiatorio alguno, los desplazaron de sus viviendas, afirmando que eran órdenes del Gobernador del estado, y que si no lo hacían, por su seguridad, emplearían la fuerza pública, ya que se iban a inundar las comunidades.

Ante la negativa a abandonar sus propiedades, los quejosos señalaron que el Gobierno Federal y el de Tabasco, en coordinación con el municipio de Centro, comenzaron a derribar, destruir y demoler sus casas, obligando a quienes se opusieron a abandonar sus inmuebles, mediante el empleo de la fuerza pública.

En este orden de ideas, los quejosos manifestaron que la actuación del Gobierno Federal, la del estado y la de los municipios, con el argumento del peligro de las inundaciones y de que en algunos casos las propiedades de las víctimas se encontraban en zonas de riesgo, provocó el desplazamiento de varias comunidades y representó una afectación en el patrimonio de sus familias, agravios que no fueron reparados y que solamente en algunos casos serían compensados con casas de menor valor a las viviendas afectadas.

Por esta situación, la Comisión Nacional inició 51 expedientes de queja, acumulándose todos al CNDH/1/2010/5069/Q.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5069/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron hacer evidentes violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, propiedad y posesión, trato digno, protección de la salud, vivienda adecuada y al desarrollo, atribuibles a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, el Gobierno del estado de Tabasco y de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, en dicha entidad federativa, en agravio de 5,710 víctimas directas y más de 130 mil víctimas potenciales, en atención a las siguientes consideraciones:

Los días 15, 16, 17, 24 y 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre, y 1, 2 y 3 de diciembre de 2010, así como 1 y 2 de junio de 2011, personal de este Organismo Nacional se trasladó a varias localidades de la entidad, lugares en los que se entrevistaron a 175 afectados, se tomaron 858 fotografías y se grabaron 16 videos que forman parte de las evidencias de la presente Recomendación.

Ahora bien, por lo que se refiere al hecho señalado por algunos de los quejosos, en el sentido de que el PHIT no se había desarrollado a cabalidad por motivos de tráfico de influencias y corrupción, situación que ha generado el que la problemática de las inundaciones en esa entidad federativa no se pueda resolver, es importante destacar que el 17 de septiembre de 2010, cuando Visitadores Ad-juntos de esta Comisión Nacional realizaban un recorrido en el lugar en el que se está desarrollando la estructura de control denominada El Macayo, un habitante del municipio de Nacajuca, localidad que se vio afectada por las inundaciones, refirió que la construcción de la mencionada estructura se encontraba inconclusa; además, otras personas reiteraron que con motivo de las obras, el agua estaba siendo canalizada hacia el río Samaria, mismo que rodea al municipio de Nacajuca, situación que les había originado daños por la elevación del nivel del agua.

El Macayo, que es una obra fundamental de infraestructura, debió concluirse en diciembre de 2010, por tratarse de una acción contemplada dentro del Plan de Acción Inmediata previsto para realizarse entre enero de 2009 y diciembre de 2010, sin embargo, del contenido del comunicado de prensa número 023-2011, emitido por la propia Conagua, se desprende que se concluirá a finales de 2012.

En este contexto, resultaron especialmente importantes las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, que dieron origen a diversas acciones, en sus Informes del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de los años 2007, 2008 y 2009, en las que en términos generales se destacó que había obras inconclusas, además de que no se realizaron los trabajos consistentes en estructuras de control sobre los ríos Pichucalco y de La Sierra, que controlarían los escurrimientos de las sierras de Chiapas y Tabasco, así como tampoco el borde derecho de alivio del río Samaria, por lo que todas esas obras fueron incluidas para su desarrollo y eventual conclusión en el PHIT.

A mayor abundamiento, la Auditoría Superior de la Federación observó que hubo una indebida aplicación de recursos en uno de los programas con fines distintos a los autorizados, además de que la Conagua no cumplió con las disposiciones normativas aplicables a planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación y ejecución de las operaciones, por lo que se determinó una presunción de un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, por pagos indebidos, falta de confiabilidad y veracidad en la información reportada.

Asimismo, en la auditoría realizada a la mencionada institución en materia de protección civil se indicó que ese órgano desconcentrado no cumplió con el objetivo de prevenir daños causados por fenómenos hidrometeorológicos para preservar la integridad física y el patrimonio de las personas, toda vez que no se integraron los compendios para identificar los asentamientos humanos ubicados en zonas de riesgo en cauces federales, no clasificó las zonas de riesgo por inundación, ni formuló el Atlas Na-

cional de Riesgos por Inundación, situaciones que propiciaron que la Auditoría Superior de la Federación emitiera varias recomendaciones, así como pliegos de observaciones, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria e incluso denuncias de hechos.

Ahora bien, continuando con el análisis de los hechos manifestados por los quejosos en el sentido de que la falta de infraestructura en el estado de Tabasco los ha dejado en una situación de vulnerabilidad a causa de las inundaciones, conviene hacer referencia a la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad; al respecto, precisó que durante el periodo de los meses de junio a septiembre de 2010 revistió singular importancia por las altas precipitaciones y los consecuentes escurrimientos extraordinarios que se presentaron en toda su cuenca; sin embargo, destacó que la ciudad de Villahermosa, Tabasco, no sólo recibe las aportaciones del sistema Grijalva sino también por cuencas libres, debajo de la presa Peñitas a través del río Mezcalapa, y además recibe la aportación de las cuencas de los ríos de la Sierra, Pichucalco, Teapa, Puyacatengo y Chilapa, los cuales no poseen infraestructura de presas para controlar avenidas o aportaciones importantes.

Es decir que la Conagua incurrió en omisiones que van, por un lado, en la falta de acciones para concluir las obras de infraestructura iniciadas, así como en el desarrollo y ejecución de un sistema paralelo que ayude a disminuir los riesgos que generan los escurrimientos de los demás ríos que no contempla el sistema Grijalva, propiciando con ello una disminución en la calidad de vida para los habitantes del estado de Tabasco, vulnerando así el derecho al desarrollo.

Al respecto, a este Organismo Nacional llamó la atención la información contenida en diversas notas periodísticas, en las que se dio a conocer que el servidor público que ocupó el cargo de Delegado de la Conagua en Tabasco, durante el periodo de diciembre de 2007 al 6 de abril de 2010, fue objeto de acusaciones consisten en el retraso en la ejecución de las obras del PHIT de 2008 a 2010, así como por las irregularidades detectadas por la Auditoría Superior de la Federación e incluso por el probable desvío de recursos públicos y nepotismo.

Ahora bien, con relación a los agravios expresados por los quejosos en el sentido de que no fueron informados previamente sobre la construcción de obras denominadas escotaduras o “boquetes” para el manejo de los escurrimientos de agua, la Conagua informó a esta Comisión Nacional que el Gobierno Federal, desde 2007, se había comprometido a realizar acciones preventivas para disminuir los riesgos de las inundaciones a través del desarrollo del Plan Hídrico Integral de Tabasco. Dentro de esas acciones urgentes, indicó que se propusieron realizar seis escotaduras en el río Grijalva.

En la nota de condiciones climatológicas, hidrológicas y pronóstico meteorológico, del 28 de agosto de 2010, suscrita por el Director Local de la Conagua de Tabasco, informó que ese mismo día se dio inicio a los trabajos para abrir la ventanilla en la margen izquierda del río Grijalva entre las rancharías Acachapan y Colmena 3a. y 4a. sección; igualmente, en la nota del 1 de septiembre de 2010, se le informó que la apertura de cuatro canales se encontraba realizada al 100 % y que estaba por iniciarse el desarrollo de una quinta escotadura en Boca de Escoba.

Sin embargo, la Conagua no logró demostrar fehacientemente que toda la población que resultó afectada y que se encontraba cerca de las zonas donde se desarrollaron las obras de las escotaduras hubiera sido oportunamente notificada, con la finalidad de que desalojaran sus inmuebles y con ello pudieran salvaguardar sus pertenencias; por ello, esta Comisión Nacional observó que la Conagua vulneró en agravio de las víctimas los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión.

Por otra parte, los quejosos manifestaron en sus escritos de queja que fueron desplazados de sus viviendas a través de personal de la Conagua y del Gobierno del estado de Tabasco, quienes les señalaron que por su seguridad, el Gobernador del estado había ordenado la desocupación de sus inmuebles, y que si no lo hacían emplearían la fuerza pública, ya que se iban a inundar las comunidades; además, las citadas autoridades en conjunto con servidores públicos municipales comenzaron a demoler viviendas, agravios que no fueron reparados y que solamente en algunos casos serían compensados con casas de mucho menor valor.

En este sentido, el 15 de septiembre de 2010, personal de este Organismo Nacional visitó la rancharía Medellín y Pigüa, 2a. sección, lugar en donde efectivamente se observó que algunos de los inmuebles de las víctimas habían sido demolidos, otros estaban siendo derrumbados, y algunos otros estaban señalados con una leyenda que indicaba su demolición.

Al respecto, la Conagua, a través del oficio B.OO.00.02.03.3.05341, del 4 de octubre de 2010, informó a este Organismo Nacional que las acciones que sus servidores públicos llevaron a cabo para evacuar a las personas, e incluso para efectuar las demoliciones en las que intervinieron, se ejecutaron atendiendo a la normativa, a los procedimientos establecidos y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas Nacionales; además, de la nota del 4 de septiembre de 2010, suscrita por el Director Local de la Conagua en Tabasco, se observó que un día antes, personal de esa Institución había realizado actividades para el desalojo de los habitantes y la demolición de los predios afectados, con la finalidad de iniciar los trabajos de limpieza y desazolve del río Medellín.

En este contexto, este Organismo Nacional observó que la Conagua, efectivamente, como ella misma lo confirmó, participó en los citados desalojos y estuvo presente en la demolición de las propiedades de los habitantes de las zonas afectadas, pero también se pudo observar que los argumentos que dicha autoridad utilizó para legitimar su conducta en algunas de sus actuaciones fueron inconsistentes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Agua, después de la emergencia, tampoco realizó un procedimiento de expropiación u ocupación temporal de los inmuebles afectados, esto es, después de que las personas fueron reubicadas no se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de expropiación o de ocupación temporal correspondiente, por lo que los afectados en realidad no fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo respectivo, ni de avalúo alguno en el que se fijara el monto de la indemnización a la que tenían derecho, ni tampoco recibieron pago alguno por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, tampoco se observaron las evidencias relativas a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de los documentos en los que se hiciera constar que respecto de la totalidad de las personas que tenían un título de concesión de la Conagua para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de esa Comisión, la mencionada autoridad hubiera realizado la extinción de la concesión y expedido las declaratorias de rescate correspondientes.

Además, en los oficios enviados por la Conagua a este Organismo Nacional tampoco se añadieron todas aquellas constancias que permitieran evidenciar la totalidad de las diligencias realizadas por personal de esa Institución, con objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento en materia de ocupación, uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional a cargo de la Conagua por parte de las personas que tenían títulos de concesión y que ante la importancia de proteger la vida de las personas, así como la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales, se ordenara en todos los casos, como medida de seguridad y urgente aplicación, la demolición de obras consistentes en casas-habitación, servicios sanitarios u otros por obstruir y alterar desfavorablemente las condiciones hidráulicas de la corriente de los ríos, y que dicha situación hubiera sido notificada a todos los quejosos que se encontraran en tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional observó que la Comisión Nacional del Agua omitió cumplir con el contenido del artículo 83 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual establece que dicha institución, a través de los organismos de cuenca, de conformidad con las leyes en la materia, promoverán, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo.

En este sentido, se advirtió que no existió indemnización de ningún tipo, además de que tampoco se cumplieron con las formalidades del procedimiento administrativo, en el que se contempla que la expropiación, la ocupación temporal y el rescate, entendidos estos como actos de molestia, deben estar fundados y motivados, y además deben ser notificados; por ello, con tales irregularidades se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la propiedad, a la posesión y a la vivienda.

Respecto de los hechos señalados por algunos de los quejosos en el sentido de que debido a las inundaciones que se suscitaron durante los últimos días de agosto de 2010, sus comunidades quedaron incomunicadas, y por tanto sin acceso a los servicios de salud, agua potable y fumigación, los Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en la visita de campo realizada el 16 de septiembre de 2010, observaron que efectivamente algunas de las comunidades quedaron incomunicadas, como fue el caso de las rancherías conocidas como Los Aztlanes.

Además, los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2010, personal de esta Comisión Nacional acudió nuevamente al estado de Tabasco para allegarse de mayor información, visitando diversas comunidades en las que se proporcionó atención médica y psicológica a las personas que lo solicitaron; además, se observó que el centro de salud de la rancherías Acachapan y Colmena 5a. sección se encontraba afectado por la inundación.

Posteriormente, el 7 y 8 de octubre de 2010, personal de la Comisión Nacional se trasladó a otras rancherías, en donde se entrevistaron a 59 víctimas, quienes precisaron que ningún servidor público perteneciente al gobierno del estado de Tabasco se había acercado o puesto en contacto con ellas para proporcionarles servicios de salud ni de fumigación.

Al respecto, en el oficio del 1 de octubre de 2010, el Gobierno del estado de Tabasco informó a esta Comisión Nacional que para salvaguardar la integridad de las personas se proporcionaron 8,628 consultas; se instalaron 138 albergues, y se aplicaron 5,205 dosis de BCG (tuberculosis maligna); 10,131 de pentavalente; 6,703 de hepatitis B; 3,499 de difteria, tosferina y tétanos; 3,761 de rotavirus; 2,860 de neumococo; 2,200 de heptavalente; 75 de varicela; 1,665 de doble viral; 17,899 de toxoide tetánico, y 924 de VPH. Asimismo, precisó que con la finalidad de controlar el dengue, se fumigaron 62 localidades, indicando que dicha información se podía corroborar con el contenido del Boletín Informativo número 31, Contingencia Ambiental 2010, del 27 de septiembre de 2010, documento que también fue remitido a este Organismo Nacional.



Sin embargo, de la simple lectura no se advirtió que dicha información estuviera detallada o debidamente relacionada en el mismo, con el objetivo de verificar la relación persona afectada/atención proporcionada, lo que para este Organismo Nacional representó una irregularidad en atención a que no existieron evidencias reales de que las víctimas fueran beneficiadas con las acciones impulsadas por el Gobierno del estado de Tabasco para tal efecto.

No obstante lo anterior, a fin de allegarse de mayor información, los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2010, Visitadores Adjuntos acudieron a otras rancherías, donde 22 personas entrevistadas, en términos generales, señalaron que ningún servidor público del Gobierno del estado les proporcionó servicios de salud ni de fumigación. Bajo esta perspectiva, el Gobierno del estado de Tabasco no demostró haber realizado todas las acciones necesarias que permitieran garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes de aquella región afectada durante la contingencia.

En otro orden de los hechos, la Comisión Nacional solicitó informes a los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, del estado de Tabasco; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación solamente se recibieron los oficios enviados por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Centla, así como por el Presidente Municipal de Paraíso.

Así las cosas, esta Comisión Nacional observó que todos los municipios, incluyendo tanto el de Centla como el de Paraíso, a los cuales se les requirió informes en los que precisaran fundamentalmente las medidas de protección civil adoptadas antes, durante y posterior a la inundación, a efectos de salvaguardar la integridad física de sus pobladores, así como las acciones emprendidas para la elaboración de algún censo a fin de conocer el número real de damnificados, y que informaran sobre el tipo de infraestructura material y humana con la que se contó para proporcionar ayuda oportuna y especializada, fueron omisos en otorgar a esta Comisión Nacional la mencionada información.

Así, en opinión de esta Comisión Nacional, los servidores públicos de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, del estado de Tabasco, incumplieron con las obligaciones que tienen, en términos de la legislación en materia de protección civil, y dejaron de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, así como a las personas, por lo que vulneraron en agravio de su población los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión.

Por lo anterior, al Director General de la Comisión Nacional del Agua, al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco y a los miembros de los Ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, del estado de Tabasco, se les recomendó que de manera coordinada implementen las acciones necesarias para reparar los daños en términos de lo que establecen los procedimientos administrativos previstos, a todas aquellas personas que acrediten precisamente haber sufrido afectaciones, independientemente de que hayan tenido la calidad de quejosos o no en el presente asunto, con motivo de las omisiones en las que se incurrieron antes, durante y posterior a los hechos señalados por las víctimas, elaborando un registro que permita identificarlas y determinar el tipo de reparación que se les proporcione, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que giren sus instrucciones a quien corresponda para que de manera coordinada y junto con la participación de la población del estado de Tabasco implementen un plan para contingencias conforme a la legislación en materia de protección civil, con la finalidad de establecer medidas efectivas que permitan brindar la atención oportuna durante el desarrollo del evento hidrometeorológico, y, posteriormente, apoyar a las personas que resulten afectadas a fin de brindar mayor seguridad y salvaguardar a los habitantes, sobre todo las relacionadas con el derecho a la protección de la salud, y que se diseñen y realicen sistemática y permanentemente campañas de difusión en la que se proporcione a los habitantes del estado de Tabasco información detallada y fácilmente comprensible, sobre las zonas de alto riesgo de inundación en esa entidad federativa, así como del peligro que existe para su integridad física y su patrimonio en caso de establecerse en ellas.

Al Director General de la Comisión Nacional del Agua se le recomendó que instruya a quien corresponda a fin de que se concluyan en tiempo y forma las obras hidráulicas planeadas para realizarse entre el periodo de 2007 a 2012, en el estado de Tabasco, con la finalidad de disminuir la situación de vulnerabilidad que enfrentan a causa de las inundaciones, y, por otra, que se realicen los estudios y trabajos respectivos en todos los afluentes de los ríos que escurren libremente, y con ello se tomen las medidas técnicas para desarrollar y ejecutar un sistema hídrico de protección en los mismos, para evitar en un futuro inundaciones como las ocurridas en 2010; que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control; que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la PGR; que se instruya a quien corresponda para que cuando se tenga previsto desarrollar obras consistentes en infraestructura hidráulica, específicamente en el estado de Tabasco, se implementen medidas para informar a la población que será impactada por las mismas, aten-

diendo a los principios que sustentan la política hídrica nacional; que se realicen cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de legislación administrativa aplicable a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, y envíe a este Organismo Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y que gire instrucciones a quien corresponda para que la Comisión Nacional del Agua, a través del organismo Cuenca Frontera Sur, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Aguas Nacionales, establezca un seguro contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo en el estado de Tabasco.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco se le recomendó que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los servidores públicos de esa entidad federativa, que realizan funciones durante emergencias y desastres, en materia de Derechos Humanos, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos; que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Tabasco, y que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A los miembros de los Ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, del estado de Tabasco, se les recomendó que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos municipales, relacionadas con la materia de protección civil, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, y que se colabore con esta Comisión Nacional, en la presentación y trámite de la queja que promueva ante las Contralorías de su municipio.

México, D. F., a 10 de noviembre 2011

Sobre el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del estado de Tabasco

Ing. José Luis Luege Tamargo
Director General de la Comisión Nacional del Agua

Q. F. B. Andrés Granier Melo
Gobernador Constitucional del estado de Tabasco

C. C. miembros de los Ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer y segundo párrafos, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5069/Q, relacionado con el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del estado de Tabasco.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y de asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, y tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

Entre los meses de septiembre de 2010 a enero de 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos abrió 51 expedientes, a los que se fueron acumulando las quejas presentadas hasta el mes de julio de 2011, por habitantes de las 60 comunidades del estado de Tabasco, siguientes: Acachapan y Colmena, 3ª, 4ª y 5ª sección; Álvaro Obregón; Anacleto Canabal 1ª y 2ª sección; Aztlán 1ª sección, Aztlán 2ª sección, Aztlán 3ª sección, Aztlán 4ª sección y Aztlán 5ª sección; Barrancas y Guanal “El Tintillo”; Barrancas y Guanal “ejido López Portillo”; Buena Vista 1ª sección, Buena Vista 2ª y Buena Vista 3ª, sección; Buena Vista Río Nuevo; Chicozapote; Corriente 1ª y 2ª sección; Colonia García, Villa Tamulté de las Sabanas; Colonia Gaviotas Sur, sector Armenia; Coronel Traconis 1ª sección; Coronel Traconis 3ª sección; Cruz del Bajío; El Alambrado; El Espino; El Sitio; El Zapote; Escoba de Chilapa; González 1ª sección; Guaytalpa, y José G. Asmitia Villa Tamulté de las Sabanas.

De igual manera, de las localidades de La Ceiba; La Cruz; La Estancia; La Loma; La Manga; La Rovirosa; Los Sauces; Medellín y Madero 1ª sección, Medellín y Madero 2ª sección, Medellín y Madero 3ª y Medellín y Madero 4ª sección; Medellín y Pigüa 1ª y 2ª sección; Miguel Hidalgo; Miramar; Mixteca, 3ª sección; Oxiacaque; Plátano y Cacao; Samarkanda; San Simón; San José Pajonal; Simón Sarlat; Tecoluta 1ª y 2ª sección; Tocoal; Tucta; Torno Largo 3ª sección y Villa Parrilla 5ª sección, así como de otras rancherías, ubicadas en 8 municipios de Tabasco.

De entre todas las mencionadas localidades, el número de personas afectadas ascendió a 5,710, por hechos cometidos en su agravio atribuibles a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), gobierno del estado de Tabasco (GT) y de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, en dicha entidad del sureste.

Las víctimas señalaron, en términos generales, que el estado de Tabasco es una entidad que se encuentra en una región del país que, por sus condiciones geográficas, está expuesta a sufrir inundaciones que se producen por diversos eventos climáticos; ejemplo de ello son las ocurridas en los años 2007, 2008 y 2009, situación que ha generado en los habitantes de esa entidad federativa, cada vez que suceden acontecimientos de esta naturaleza, una serie de afectaciones como en el caso de la ciudad de Villahermosa, inundada en 2007 y en la que aproximadamente resultaron 1.5 millones de personas agraviadas, es decir, el 75% de la población en aquella época.

Ahora bien, los quejosos manifestaron que desde el año 2003 autoridades de los tres niveles de gobierno realizaron una serie de acciones orientadas a generar una propuesta de solución definitiva a la problemática de las inundaciones sistemáticas en el estado, principalmente las ocurridas en la ciudad de Villahermosa, para lo cual se destinaron recursos a fin de elaborar el Plan Integral Contra Inundaciones (PICI), proyecto que terminaría en 2006, pero que finalmente no se concluyó totalmente.

En este contexto, derivado de la mencionada inundación sufrida en el estado de Tabasco en 2007, los quejosos señalaron que el titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA, ordenó la elaboración del Plan Hídrico Integral para el estado de Tabasco (PHIT), al que se le asignarían cuantiosos recursos económicos con el objetivo, entre otros, de disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la población ante la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos extremos, y que sería respaldado por instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con quien la Comisión Nacional del Agua, precisamente celebraría un convenio específico para su realización en el mes de abril de 2008.

Producto de ese Plan Hídrico Integral de Tabasco, se inscribieron la ejecución del Plan de Acción Urgente (PAU) y la formulación del Plan de Acción Inmediata (PAI), ambos implementados a fin de atender con mayor eficiencia las necesidades de la población tabasqueña, así como para determinar las acciones correspondientes para su instrumentación y que se proyectaría para desarrollarse en el periodo 2008-2012.

Entre sus objetivos específicos se contemplaron, básicamente, el manejo integral de las cuencas, la optimización en la operación del sistema hidroeléctrico, el desarrollo de criterios para el ordenamiento territorial y de un sistema de información geográfica y previsión meteorológica, así como la reubicación de viviendas en zonas de riesgo; sin embargo, por motivos de tráfico de influencias y corrupción, según el dicho de la mayoría de los quejosos, el mencionado Plan Hídrico Integral no se concluyó a cabalidad, lo que generaría que el problema de las inundaciones no se resolviera.

De igual manera, los quejosos precisaron también que partiendo de las mencionadas directrices, como medida de urgente aplicación para contrarrestar la contingencia derivada de las lluvias en la zona del alto Grijalva, y en general en todo el estado de Tabasco, en agosto de 2010 la CONAGUA y la CFE acordaron desfogar cuatro de las presas que componen el Sistema Hidroeléctrico Grijalva, poniendo énfasis en la presa Ángel Albino Corzo, conocida como “Peñitas”, lo cual generó que el nivel de los ríos Grijalva y Carrizal, cuyos afluentes atraviesan la ciudad de Villahermosa, aumentaran con riesgo de inundarse; ríos que ya de por sí se encontraban por encima de sus niveles de seguridad por el hecho de que habían recibido fuertes cargas de precipitaciones pluviales.

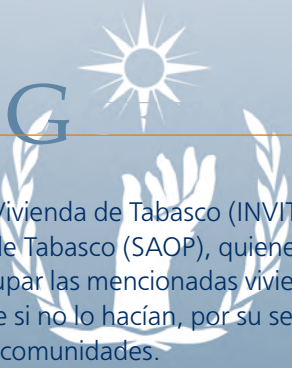
Ante tal situación, derivado del desfogue citado, las autoridades señaladas como responsables, conforme al dicho de los quejosos, acordaron abrir de manera improvisada, y sin proyecto alguno canales de alivio o “boquetes”, para desviar el curso natural de las aguas del río Grijalva hacia tierras que no estuvieran inundadas o que por su ubicación fueran “sacrificables” para beneficiar al resto de la población, pero vulnerando con ello los bienes donde se encuentran las localidades afectadas.

En este contexto, los quejosos fueron coincidentes en señalar que se realizaron 5 de los mencionados canales de alivio de manera forzada, cuatro de ellos ubicados en dos secciones de la ranchería Acachapan y Colmena, y uno más en la zona de los Tintillos; dichos boquetes que, al parecer, tenían una longitud aproximada de 200 metros, desalojaron las aguas del río Grijalva a las lagunas El Maluco, Sabana Nueva, El Corcho, y Trujillo; con ello se causó, la inundación de casas, parcelas, y pastizales en la zona del Tintillo, ejido López Portillo, Los Zapotes, Los Aztlanes 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª sección, Acachapan y Colmena 1ª, 2ª, 3ª y 4ª sección, Palomillal, Villa Tamulté de las Sabanas, La Manga, La Estancia, La Ceiba, La Loma, Buena Vista 1ª sección, colonia García, Miramar, Tocoal, Rovirosa, ejido González, Cruz del Bajío, Mantillas, Coronel Traconis 1ª y 2ª sección, Corozal, Ismate, Medellín y Pigüa 2ª sección, Medellín y Madero 2ª y 4ª sección, Anacleto Canabal 1ª y 2ª sección, Parrilla 4ª sección, entre otras más.

Bajo esta perspectiva, los quejosos indicaron que los problemas provocados por las inundaciones acontecidas a partir de los primeros días de agosto de 2010, más que ser una consecuencia de los fenómenos hidrometeorológicos extremos o las lluvias propias de la temporada, fueron producto, por un lado, del manejo inadecuado de las presas existentes en la región, a cargo de la CFE y de la CONAGUA, que son las dependencias u organismos encargadas de operar el funcionamiento correcto de las mencionadas presas; así como del desfogue de las mismas, en coordinación con el gobierno del estado y de los municipios inherentes.

Por otro lado, que a partir de 2003 y, principalmente de 2007 los planes y programas gubernamentales para la prevención de las inundaciones y atención de las víctimas de éstas no se desarrollaron conforme a los lineamientos acordados por las autoridades para tal efecto, ya que no se realizaron las obras de infraestructura hidráulica necesarias para que la población tabasqueña no volviera a inundarse, como ocurrió en el año 2007, resultando agravadas en 2010 al menos 130 mil personas, según información dada a conocer por la Dirección de Protección Civil del estado de Tabasco.

Además de lo anterior, los quejosos manifestaron que el gobierno federal y del estado de Tabasco, sin autorización y sin existir notificación previa o decreto expropiatorio alguno que justificara sus acciones, los desplazaron de sus viviendas a través de personal de SEDESOL,



CONAGUA, del Instituto de Vivienda de Tabasco (INVITAB), y la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas del estado de Tabasco (SAOP), quienes les manifestaron para tal efecto que tenían que desalojar y desocupar las mencionadas viviendas, afirmando que eran órdenes del gobernador del estado, y que si no lo hacían, por su seguridad, emplearían la fuerza pública, ya que se iban a inundar las comunidades.

Ante la negativa a abandonar sus propiedades, los quejosos señalaron que el gobierno federal y el de Tabasco, en coordinación con el municipio de Centro, comenzaron a derribar, destruir y demoler sus casas utilizando maquinaria pesada de las llamadas “manos de chango” y “trascabos”, obligando a quienes se opusieron a abandonar sus inmuebles, mediante el empleo de la fuerza pública, utilizando para ello elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado y de la Policía Ministerial, quienes, según su dicho, de manera prepotente y arbitraria derribaron las puertas de sus casas para introducirse en ellas y sacarlos a golpes y empujones, e incluso arrastrándolos y jalándolos de los cabellos, sin importarles las condiciones de vulnerabilidad como la edad, sexo, y salud, entre otras; por lo que se vieron obligados a buscar refugio con amigos, familiares y en albergues.

En este orden de ideas, los quejosos manifestaron que la actuación del gobierno federal, la del estado y la de los municipios, bajo el argumento del peligro de las inundaciones y de que, en algunos casos, las propiedades de las víctimas se encontraban en zonas de riesgo, provocó el desplazamiento de varias comunidades y representó una afectación en el patrimonio de sus familias; agravios que no fueron reparados, y que solamente en algunos casos serían compensados con casas de menor valor a las viviendas afectadas, reubicando en el fraccionamiento Bicentenario, a quienes justificaran ser legítimos propietarios.

Según manifestaron los quejosos, de los desplazamientos forzosos, el más grave, fue el realizado en las comunidades de Acachapan y Colmena 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, sección del municipio de Centro, el 27 de agosto del año 2010, en punto de las 21:00 horas, donde personal de la CONAGUA irrumpió, informando que de última hora se realizaría una obra de derivación urgente del río Grijalva en la zona; los servidores públicos se presentaron acompañados de más de 800 policías antimotines, 32 vehículos de transportes, incluyendo transbuses para el traslado de más de 2,500 personas.

Ante ello, los habitantes de las tres secciones fueron desalojados según su dicho para abrir ahí canales de alivio del río Grijalva, de 200 metros de longitud, mediante maquinaria pesada; sin embargo, algunos de los habitantes de la ranchería Acachapan y Colmena 2ª sección, optaron por bloquear el paso de la carretera de la localidad, pero, para esos momentos ya imperaba el caos, el terror y la incertidumbre de sus familias en la zona, quienes fueron obligados, bajo amenazas y mentiras, a salir de sus casas a las banquetas, para atender a los servidores públicos, los cuales llevaron a cabo amenazas psicológicas en su contra, señalándoles que si no se desplazaban iban a morir ahogados junto con sus familiares, y en caso de no hacerlo serían los padres de familia los únicos responsables de las muertes por ahogamiento.

Por esta situación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició los siguientes expedientes de queja:

CNDH/1/2010/5069/Q
CNDH/1/2010/6063/Q
CNDH/1/2010/6066/Q
CNDH/1/2010/6069/Q
CNDH/1/2010/6072/Q
CNDH/1/2010/6087/Q
CNDH/1/2010/6090/Q
CNDH/1/2010/6093/Q
CNDH/1/2010/6096/Q
CNDH/1/2010/6099/Q

CNDH/2/2010/5889/Q
CNDH/1/2010/6064/Q
CNDH/1/2010/6067/Q
CNDH/1/2010/6070/Q
CNDH/1/2010/6073/Q
CNDH/1/2010/6088/Q
CNDH/1/2010/6091/Q
CNDH/1/2010/6094/Q
CNDH/1/2010/6097/Q
CNDH/1/2010/6100/Q

CNDH/1/2010/6062/Q
CNDH/1/2010/6065/Q
CNDH/1/2010/6068/Q
CNDH/1/2010/6071/Q
CNDH/1/2010/6086/Q
CNDH/1/2010/6089/Q
CNDH/1/2010/6092/Q
CNDH/1/2010/6095/Q
CNDH/1/2010/6098/Q
CNDH/1/2010/6101/Q

CNDH/1/2010/6102/Q	CNDH/1/2010/6103/Q	CNDH/1/2010/6104/Q
CNDH/1/2010/6105/Q	CNDH/1/2010/6120/Q	CNDH/1/2010/6174/Q
CNDH/1/2010/6175/Q	CNDH/1/2010/6176/Q	CNDH/1/2010/6187/Q
CNDH/1/2010/6189/Q	CNDH/1/2010/6232/Q	CNDH/1/2010/6234/Q
CNDH/1/2010/6235/Q	CNDH/1/2010/6236/Q	CNDH/1/2010/6237/Q
CNDH/1/2010/6820/Q	CNDH/1/2010/5312/Q	CNDH/1/2011/0656/Q
CNDH/1/2010/5313/Q	CNDH/1/2010/5314/Q	CNDH/1/2010/5315/Q

acumulándose todos al primero de los citados.

En razón de lo expuesto, este organismo nacional solicitó a la CONAGUA, a la CFE, a la SEDSOL, al gobierno del estado de Tabasco y a los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, en esa entidad, los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas el 5 de septiembre de 2009, así como los días 7 de abril, 3 y 4 de septiembre de 2010, respectivamente, en las que se señaló por una parte que personal de la Dirección de Protección Civil del estado de Tabasco informó que el número de personas afectadas por las inundaciones ocurridas en aquella entidad ascendía a 130 mil 222 habitantes, y por otra parte las supuestas irregularidades cometidas por el delegado de la CONAGUA en Tabasco.

B. Escritos de queja presentados por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre los meses de septiembre de 2010 y julio de 2011, a los que anexaron copia de diversa documentación, tales como títulos de propiedad, certificados de derechos parcelarios, títulos de concesión emitidos por la CONAGUA, credenciales de elector, entre otros.

C. Actas circunstanciadas de 15, 16 y 17 de septiembre de 2010, en las que se hizo constar que en esas fechas personal de esta Comisión Nacional realizó recorridos en varias localidades ubicadas en Buena Vista 2ª sección; Miramar; Villa Tamulté de las Sabanas; La Ceiba; Jolochero; La Estancia; El Espino; Medellín y Pigüa, 2ª sección; Barrancas y Guanal 1ª sección, "El Tintillo" y 2ª sección, ejido González; Los Aztlanes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª sección (en lancha); compuerta "El Macayo"; Anacleto Canabal, 1ª y 2ª sección; Miguel Hidalgo; Buenavista Río Nuevo 1ª sección y Torno Largo, 3ª sección, del municipio de Centro en el estado de Tabasco.

D. 9 discos compactos que contienen video y 313 fotografías, ambos tomados por personal de esta Comisión Nacional con el objetivo de documentar los recorridos descritos en el numeral anterior, y en los que se hicieron constar 53 entrevistas realizadas a habitantes de las citadas localidades.

E. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que hicieron constar que el 24 de ese mismo mes y año realizaron un recorrido en las rancherías Oxiacaque; El Sitio; Tecoluta, 1ª y 2ª sección; San José Pajonal y San Simón y en donde se entrevistó a 7 personas.

F. 2 discos compactos que contienen video y 82 fotografías, ambos tomados por personal de esta Comisión Nacional con el objetivo de documentar los recorridos descritos en el numeral



anterior y en los que se hicieron constar las entrevistas realizadas a 7 habitantes de las comunidades visitadas.

G. Medidas cautelares solicitadas el 29 de septiembre de 2010, mediante oficios 53818, 53819, 53820, por el primer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al director general de la Comisión Nacional del Agua, al titular de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, y al gobernador constitucional del estado de Tabasco, respectivamente.

H. Oficio 500/4347/2010, de 1 de octubre de 2010, suscrito por el abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, a través del que comunicó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.

I. Oficio S/N de 2 de octubre de 2010, suscrito por el gobernador del estado de Tabasco, en el cual comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de las medidas cautelares.

J. Oficio B.OO.00.02.03.3.05341, de 4 de octubre de 2010, suscrito por la gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, en el que precisó que las acciones realizadas por personal de esa dependencia para evacuar a las personas y llevar a cabo demoliciones se realizaron con estricto apego a derecho, sin precisar sobre la aceptación o no de las medidas cautelares.

K. 51 informes de justificación S/N, enviados por el gobierno del estado de Tabasco a este organismo nacional entre el 4 de octubre de 2010 y el 3 de agosto de 2011, así como el oficio SS/UJ/0607/2011 de 23 de febrero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

L. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional con motivo de los recorridos realizados el 30 de septiembre y 1 de octubre de ese año, en Acachapan y Colmena, 4ª y 5ª sección; Buena Vista, 1ª, 2ª y 3ª sección, "Boca de Escoba", Aztlán, 4ª y 5ª sección, "El Palomillo"; La Manga; Tocoal; Villa Tamulté de las Sabanas; Medellín y Madero, 2ª sección; Los Sauces, colonia Tierra Colorada; Coronel Traconis, 1ª sección "La Isla"; Ejido López Portillo; Cruz del Bajío, y Parrilla, 5ª sección.

M. 3 discos compactos que contienen video y 342 fotografías, ambos tomados por personal de esta Comisión Nacional, con objeto de documentar los recorridos referidos en el párrafo anterior, y en los que se hicieron constar las entrevistas realizadas a 22 habitantes de esas localidades.

N. Actas circunstanciadas de 7 y 8 de octubre de 2010, en las que se hizo constar que personal de este organismo nacional realizó recorridos en las rancherías Olcuatitán; Cruz del Bajío; ejido Corozal; La Estancia; La Loma; colonia Nueva Esperanza, Buena Vista 1ª, 2ª y 3ª sección; Miramar; La Manga; Villa Tamulté de las Sabanas; La Ceiba; Jolochero, "Boca de Culebra" 1ª sección; Parrilla, 5ª sección, sector "Los Acosta"; Anacleto Canabal, 2ª sección; Buenavista Río Nuevo, 1ª sección; Miguel Hidalgo, carretera La Isla; colonia Gaviotas Sur, Sector el Cedral; ejido del Carmen Cumuapa; ejido Samarkanda; Los Sauces; Medellín y Pigüa, 2ª sección y Medellín y Madero, 1ª sección.

Ñ. 2 discos compactos que contienen video y 81 fotografías, ambos tomados por personal de este organismo nacional, con el objetivo de documentar los recorridos señalados en el párrafo anterior, así como las 59 entrevistas realizadas a habitantes de las mencionadas localidades.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

O. 10 informes de justificación enviados por la CONAGUA a este organismo nacional, mediante los oficios BOO.00.02.03.00045, BOO.00.02.00577, BOO.00.02.03.3.00878, BOO.00.02.03.3.1247, BOO.00.02.01260, BOO.E.65.3254, B.OO.00.02.03.3.05514, B.OO.00.02.03.05912 y B.OO.00.02.03.3.01198, entre el 13 de octubre de 2010 y el 1 de septiembre de 2011.

P. 45 informes de justificación con número JMFD-268/10, JMFD-324/10, JMFD-329/10, JMFD-330/10, JMFD-331/10, JMFD-332/10, JMFD-333/10, JMFD-334/10, JMFD-335/10, JMFD-336/10, JMFD-337/10, JMFD-338/10, JMFD-339/10, JMFD-340/10, JMFD-341/10, JMFD-342/10, JMFD-343/10, JMFD-344/10, JMFD-345/10, JMFD-346/10, JMFD-347/10, JMFD-348/10, JMFD-349/10, JMFD-350/10, JMFD-351/10, JMFD-352/10, JMFD-353/10, JMFD-354/10, JMFD-355/10, JMFD-356/10, JMFD-357/10, JMFD-358/10, JMFD-359/10, JMFD-360/10, JMFD-361/10, JMFD-362/10, JMFD-363/10, JMFD-364/10, JMFD-365/10, JMFD-367/10, JMFD-368/10, JMFD-369/10, JMFD-001/11, JMFD-018/11 y JMFD-019/11, enviados por la Comisión Federal de Electricidad a este organismo nacional, entre el 22 de octubre de 2010 y el 25 de enero de 2011.

Q. Informe enviado a esta Comisión Nacional mediante el oficio 500/5022/2010, de 8 de noviembre de 2010, por el director general adjunto de la Unidad del abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, en relación a los hechos motivo de la queja.

R. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que hizo constar que los días 1, 2 y 3 de ese mismo mes y año se realizaron recorridos a las rancherías Miguel Hidalgo, Colonia Nueva Esperanza en Buena Vista, 2ª sección; Buena Vista, 1ª sección; Villa Tamulté de las Sabanas; Miramar; La Manga; Tocoal; La Ceiba; Jolochero, Boca de Culebra, 1ª sección; La Loma; La Estancia; Samarkanda; Anacleto Canabal, 1ª y 2ª sección del municipio de Centro, Tabasco, y se entrevistaron a 22 habitantes.

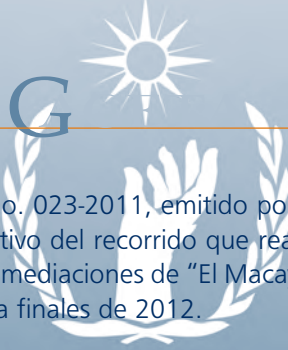
S. 2 discos compactos que contienen video tomado por personal de este organismo nacional, con motivo de los recorridos señalados en el párrafo anterior, así como de las 22 entrevistas realizadas a habitantes de las mencionadas localidades.

T. Oficio DGEL/411/2011 de 20 de enero de 2011, suscrito por el director general de Estudios de Legislación Universitaria de la UNAM, a través del cual informó a este organismo nacional que dicha institución realizó diversos estudios solicitados por la CONAGUA, tendentes a proponer alternativas de solución para mitigar las inundaciones en el estado de Tabasco, los cuales fueron entregados a esa institución y que los mismos establecen cláusulas de confidencialidad, por lo que se debía solicitar copia de los mismos a la Comisión Nacional del Agua.

U. Oficio de 2 de marzo de 2011, suscrito por el presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Tabasco A.C., en el que señaló que esa asociación civil se encontraba imposibilitada para elaborar el dictamen que este organismo nacional le requirió.

V. Actas circunstanciadas de 1 y 2 de junio de 2011, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que en esa fecha se visitaron los ejidos Chicozapote, Hormigón, las rancherías Corriente 2ª sección, Tecoluta, 1ª sección, La Cruz, San José Pajonal, San Isidro, 2ª sección, Tapotzingo y Mazateupa.

W. 3 discos compactos que contienen videgrabaciones tomadas por personal de esta Comisión Nacional, con motivo de los recorridos descritos en el numeral anterior, y en los que se hicieron constar las 12 entrevistas realizadas a habitantes de las citadas localidades.



X. Comunicado de prensa No. 023-2011, emitido por la Comisión Nacional del Agua el 23 de agosto de 2011, con motivo del recorrido que realizaron servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en las inmediaciones de "El Macayo", en el que se indicó que dicha obra se concluirá en su totalidad a finales de 2012.

Y. Oficio DAI/414/2011 de 8 de septiembre de 2011, a través del que el director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento constitucional de Centla, Tabasco, envió un informe en relación a los hechos.

Z. Oficio PM/184/2011 de 12 de septiembre de 2011, a través del que el presidente municipal de Paraíso, Tabasco, remitió el informe que le fue solicitado por este organismo nacional.

A.A. Informes de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de los años 2007, 2008, y 2009 con motivo de las auditorías realizadas a la Comisión Nacional del Agua, obtenidas de la página de internet www.asf.gob.mx, perteneciente a la Auditoría Superior de la Federación el 20 de septiembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La ubicación geográfica del estado de Tabasco, así como sus condiciones de relieve u orografía, aunado ello al clima tropical y a los fenómenos naturales, y el hecho de que se encuentra rodeado de ríos caudalosos, tiene como consecuencia que en esa entidad federativa se capte una gran cantidad de agua, situación que ha propiciado que la región sea susceptible de inundaciones periódicas.

Ahora bien, a partir de 2007, con la finalidad de mitigar las inundaciones en el estado de Tabasco, el gobierno federal a través de la Comisión Nacional del Agua, solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México realizar varios estudios, entre estos: el Plan Integral de Tabasco, Segunda Fase, para la Integración del Plan Hídrico Integral de Tabasco, y el Plan Hídrico Integral de Tabasco Tercera Etapa; estudios que se llevaron a cabo a través de la suscripción de convenios específicos de colaboración de 10 de abril de 2008, 20 de julio de 2009 y 30 de agosto de 2010, respectivamente, sin embargo, la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló a este organismo nacional, que entregó dichos estudios a la Comisión Nacional del Agua, especificando que dado que se establecieron cláusulas de confidencialidad, impedía como consecuencia, proporcionar a esta Comisión Nacional copia del Plan Hídrico Integral de Tabasco Tercera Etapa.

Al respecto, mediante el oficio B.00.00.02.03.3.000878 de 18 de febrero de 2011, la Comisión Nacional del Agua, informó a este organismo nacional que no le era posible remitir copia del mencionado Plan Hídrico Integral de Tabasco Tercera Etapa, toda vez que se encontraba en revisión, y que una vez que se contara con la versión final del mismo, se podría consultar en la página de internet de esa institución.

En los últimos días de agosto de 2010, se suscitaron varias inundaciones en diferentes comunidades del estado de Tabasco, derivado de lo cual resultaron afectados habitantes de diversas rancherías pertenecientes a los municipios de Centla, Centro, Cárdenas, Cunduacán, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso, que sufrieron daños en sus bienes muebles e inmuebles, incluso, en algunos casos, fueron desalojados de sus domicilios, situaciones que motivaron a que presentaran escritos de queja ante este organismo nacional, que presentaron el inicio de 51 expedientes que fueron acumulados al expediente CNDH/1/2010/5069/Q.

El 6 y 14 de septiembre de 2010, respectivamente, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, la Declaratoria de emergencia por la ocurrencia de la inundación fluvial a partir del 25 de agosto de 2010, y la Declaratoria de desastre natural por la ocurrencia de inunda-

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

ciones pluvial y fluvial del 26 de agosto al 5 de septiembre de 2010 en doce municipios del estado de Tabasco, con la finalidad de que esa entidad federativa accediera a los recursos del Fondo de Desastres Naturales conocido como FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

El 9 de septiembre de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se ordenó a la Comisión Nacional del Agua, establecer las medidas de prevención y control de los efectos provocados por fenómenos meteorológicos extraordinarios, y se instruye a las dependencias y entidades de la administración pública federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios a dicha Comisión.

En este orden de ideas, es importante destacar que la Auditoría Superior de la Federación, en los Informes de los Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de los años 2007, 2008 y 2009; publicados y disponibles en su página de internet www.asf.gob.mx, realizó observaciones respecto la gestión financiera de los recursos federales erogados por la Comisión Nacional del Agua para cumplir con los objetivos y metas de diversos programas, que tenían como finalidad, entre otros, prever y prevenir daños causados por fenómenos naturales, la competencia profesional de sus servidores públicos, así como para comprobar que las inversiones físicas se planearon, programaron, presupuestaron, licitaron, contrataron y ejecutaron, conforme a la legislación aplicable.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que no se opone a las acciones que las autoridades de los tres niveles de gobierno llevan a cabo actualmente, orientadas a garantizar la seguridad personal, así como otros derechos de los habitantes del estado de Tabasco, que con motivo de las inundaciones ocurridas en esa entidad durante los últimos cuatro años, en especial en 2010, se han visto afectados en diversos ámbitos; sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos.

Por eso, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano, para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas de las mencionadas inundaciones un trato digno, sensible y respetuoso, evitándose en todo momento revictimizarlas con su actuación.

En consecuencia, este organismo nacional atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos, reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Para ello, resultó importante hacer un breve recuento histórico de la problemática que ocurre en el estado de Tabasco con motivo de las inundaciones, al respecto:

En el Informe Final sobre la Evaluación de la vulnerabilidad de los estados del sureste de México ante lluvias extremas debidas a la variabilidad y el cambio climático: "Tabasco, estudio de Caso"; elaborado en el 2008, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología, entre otras instituciones, proporcionado por el director local Tabasco del Organismo de Cuenca Frontera Sur, dirección local Tabasco, de la Comisión Nacional del Agua, mediante el oficio No. BOO.E.65.3254, de 1 de septiembre de 2011, se señaló que el problema de las inundaciones en la entidad tiene antecedentes desde la época

de la Conquista, en donde hay registros de inundaciones temporales que lo ubican como una problemática añeja.

Además, el Informe Final señalado, precisamente hace referencia histórica a varias circunstancias que describen las características de Tabasco, que nos dan una idea de cómo ha evolucionado el tema de las inundaciones y cuáles pueden ser sus causas probables; por ejemplo, un registro de noviembre de 1843, elaborado en el Departamento de San Juan Bautista, señala que la hidrología del estado y su distribución en aquél entonces estaba conformada de la siguiente forma:

“En Tabasco, hay cien ríos y mil arroyos que lo riegan en todas direcciones, lo fertilizan periódicamente, o embellecen y amenizan, y sirven además de vías cómodas de comunicación y transporte para casi todos los pueblos, haciendas y rancherías. Si el Río Tabasco, impropriamente llamado Grijalva, el más conocido porque aportan a él todas las embarcaciones de su barra principal a San Juan Bautista que es la Capital, hay otro río poco frecuentado, que es sin duda hermoso de aquél país, el más caudaloso, el que tiene más extensión y más anchura, y que ostensiblemente prodiga más sus beneficios a los felices moradores de sus orillas e inmediaciones. Este Río es el Usumacinta, que naciendo en la República de Centroamérica, baña después una parte del Departamento de Chiapas, y desciende enseguida majestuosamente en una linda cascada al de Tabasco...”

“El Río Usumacinta tiene de anchura media como trescientas varas, y de profundidad de cinco a seis veces en el verano. En los meses de octubre crece espantosamente; y se desborda en casi toda su longitud; pero los riesgos de estas inundaciones a que sólo están expuestos los ganados, se precaven fácilmente conduciéndolos a las lomas con oportunidad. Este río se halla limpio y no tiene grandes tortuosidades, su curso es suave, y no presenta ningún obstáculo ni peligro en su navegación para buques de 50 toneladas. Ocho pueblos pequeños que son: Jonutla el mayor, Montecristi, Balancán, Santa Ana, Multe, Cansan, Usumacinta y Tenosique, y que todos compondrán un censo de 3,000 a 4,000 almas, son los únicos que disfrutan de las riquezas que presenta el enunciado río”.

Otros datos a su vez, permitieron observar que efectivamente, desde 1579, la entidad ha sido afectada por fenómenos de esta naturaleza, existiendo registros de al menos, 30 inundaciones de gran impacto desde aquella época ocurridas en los años 1728, 1820, 1868, 1879, 1889, 1909, 1912, 1918, 1921, 1922, 1923, 1927, 1928, 1929, 1930, 1932, 1936, 1941, 1942, 1943, 1944, 1952, 1955, 1959, 1969, 1970, 1973, 1980, 1999, 2007, 2008 y 2010; destacando las de los años 1728, 1820, conocida como el “Diluvio Grande” por lo devastadora que fue; las de 1932, 1944, 1952, 1955, 1959, 1963 y las de 1927 y 2007, donde se afectó del 70% al 80% del territorio del estado de Tabasco; en casi todos los episodios, la ciudad de Villahermosa resultó afectada en mayor o menor grado.

Bajo este contexto, de acuerdo a los estudios de vulnerabilidad y a las proyecciones hechas por los científicos en relación, entre otros aspectos, con el deshielo de los glaciares por el cambio en la temperatura promedio del planeta, algunas de las regiones ubicadas en zonas de costa como Tabasco, son y serán susceptibles a ser inundadas por una elevación del nivel del mar o afectadas por lluvias torrenciales.

Los registros, según el mencionado Informe Final, en los últimos 100 años muestran que la pasada década (2000-2010) ha sido la más caliente y al subir la temperatura se dio una expansión térmica del agua de los océanos que representa una amenaza a regiones como Tabasco, donde un alto porcentaje del estado está por debajo de los diez metros del nivel del mar y, de estos, grandes extensiones de humedales en la costas a menos un metro bajo el nivel del mar.

griajalva

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

Aunado a lo anterior, las mayores precipitaciones de los últimos 30 años se han dado durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, no obstante que las lluvias de verano, causadas por la presencia de ondas tropicales y huracanes de mayo a octubre, afectan, lloviendo 10 de los 12 meses del año.

El estado de Tabasco, concluye el mencionado Informe Final, se encuentra en una zona altamente amenazada por fenómenos climáticos globales que lo impactarían en diferente forma y magnitud, afectando tanto a la población y sus actividades socio-económicas, como a los paisajes naturales que en él se encuentran, y ubican a gran porcentaje de la entidad en una zona altamente vulnerable. La planicie costera del estado es inundable, entre otros aspectos, por la magnitud y temporalidad del fenómeno del “cambio climático”, pero también por las modificaciones que el ser humano ha hecho sobre los sistemas naturales, especialmente en la alteración de los flujos hidráulicos, lo que ha incrementado la distribución y magnitud de las inundaciones.

Además, la mencionada entidad federativa, debido a su ubicación y características geológicas, climáticas, fisiográficas y geomorfológicas, por tanto, ha sido, es y será afectada por fenómenos hidrometeorológicos que, aunados a los grandes escurrimientos provenientes de las zonas altas, se traducen en el hecho de que la cuenca Grijalva-Usumacinta, dos de los ríos más caudalosos del país, que generan, según información proporcionada por el gobierno del estado de Tabasco, aproximadamente 100,000 millones de m³ de agua al año, lo que equivale a más de la suma de todas las cuencas de los ocho ríos más importantes de México, entre los que se encuentran El Yaqui, Fuente, Santiago, Balsas, Papagayo, Bravo, Pánuco y Papaloapan, que apenas alcanzan 82,500 millones de m³ en el mismo periodo; lo cual provocará inundaciones en la planicie de la entidad, que tiene una extensión aproximada de 19,250 km², y una pendiente muy pequeña.

Efectivamente, el estado de Tabasco en suma, se encuentra en una región del país propensa a sufrir inundaciones producidas por diversos eventos climáticos; un ejemplo reciente de ello son las ocurridas en 2007, en las que se vivió uno de los mayores desastres de inundación en México, asociado a eventos extremos de precipitación que inundó el 70% del estado y causó alrededor de un millón y medio de personas afectadas, con importantes pérdidas materiales en una superficie de 570 mil hectáreas agropecuarias siniestradas, 168 mil viviendas en localidades inundadas. Los afluentes de los ríos Grijalva y Usumacinta, debido al evento extremo, superaron sus capacidades y se desbordaron.

Ante estos antecedentes, resultaron especialmente importantes los eventos ocurridos a partir del mes de agosto de 2010 en el estado de Tabasco, ya que el problema de las inundaciones es un tema recurrente que con el transcurso de los años, ha ido tomando mayor trascendencia y delicadeza, sobre todo porque la entidad seguirá siendo objeto de inundaciones que, conforme a las expectativas climáticas, lo más probable es que episodios como los ocurridos en los últimos años se repitan con mayor agresividad y como consecuencia, con un número más alto de afectaciones y víctimas si no se toman, con la debida oportunidad, las previsiones necesarias que generen menores riesgos para la población, y que partan de una labor coordinada entre las autoridades de los tres niveles de gobierno. Un ejemplo de ello, son las inundaciones que en 2011 están afectando a la citada entidad federativa, de las cuales los medios de comunicación refieren más de 200 mil víctimas.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5069/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, propiedad y posesión, trato digno, protección de la salud, vivienda adecuada y al desarrollo, atribuibles a servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, el gobierno del estado de Tabasco y de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, en dicha entidad federativa, en agravio de 5,710 víctimas



directas y más de 130 mil víctimas potenciales, derivado de las inundaciones acontecidas en el estado de Tabasco en 2010, en atención a las siguientes consideraciones:

Con motivo de los escritos de queja presentados, aunado a las notas periodísticas enviadas por el organismo local de protección de derechos humanos de Tabasco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conformó una metodología que inició con una serie de visitas de campo al estado de Tabasco, a fin de verificar el grado de las afectaciones señaladas por los quejosos; así como para recopilar testimonios, fotografías y videos; y, conjuntamente con dichas evidencias, ir concatenando la información proporcionada por las autoridades señaladas como responsables.

Bajo esta perspectiva, el estudio del problema se abordó a partir de la omisiones e irregularidades observadas por este organismo nacional bajo las siguientes premisas: la primera referida a la operación y funcionamiento efectivo del Sistema Hídrico en el estado de Tabasco para disminuir los riesgos por las inundaciones; y la segunda, sobre las medidas adoptadas para la atención y protección de los efectos generados por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios.

Así las cosas, los días 15, 16, 17, 24 y 30 de septiembre; 1, 7 y 8 de octubre; 1, 2 y 3 de diciembre de 2010, así como 1 y 2 de junio de 2011, personal de este organismo nacional se trasladó a varias localidades de la entidad, tales como: Acachapan y Colmena 4ª y 5ª sección; Anacleto Canabal, 1ª y 2ª sección; Aztlán 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª sección; Barrancas y Guanal 1ª sección "El Tintillo" y 2ª sección, Ejido González; Ejido López Portillo; Buena Vista, 1ª sección, 2ª sección "El Tular" y 3ª sección, "Boca de Escoba"; Buenavista Río Nuevo 1ª sección; Colonia Gaviotas Sur, Sector el Cedral; Coronel Traconis, 1ª sección "La Isla" y Corriente 2ª sección.

Igualmente visitaron Cruz del Bajío; Ejido del Carmen Cumuapa; Ejido Chiczapote; Ejido Corozal; Ejido Hormigón; El Espino; El Sitio; Jolochero 1ª sección "Boca de Culebra"; La Celba; La Cruz; La Estancia; La Loma; La Manga; Los Sauces; Mazateupa; Medellín y Madero, 1ª y 2ª sección; Medellín y Pigüa, 2ª sección; Miguel Hidalgo; Miramar; Olcuatitán; Oxiacaque; Parrilla, 5ª sección; Tapotzingo; Tecolula, 1ª y 2ª sección; Tecoatl; Tomo Largo, 3ª sección; San Isidro 2ª sección; San José Pajonal; San Simón y Villa Tamulté de las Sabanas, así como la compuerta denominada "El Macayo", lugares en los que se entrevistaron a 175 afectados, se tomaron 858 fotografías y se grabaron 16 videos que forman parte de las evidencias de la presente recomendación.

En términos generales, tanto las víctimas que presentaron quejas como aquellas que fueron entrevistadas por personal de esta Comisión Nacional, manifestaron que en los últimos días de agosto de 2010, se vieron afectados por las inundaciones que ocurrieron en el estado de Tabasco; así como, por los desalojos y demoliciones de sus viviendas, las cuales se realizaron sin que mediaran los procedimientos legales correspondientes y provocó que en algunos casos fueran reubicados en viviendas inadecuadas, además de que quedaron sin acceso a los servicios de salud, agua potable y fumigación, señalando como autoridades presuntamente responsables al gobierno del estado de Tabasco, a la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Desarrollo Social Federal y la Comisión Federal de Electricidad, así como a los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca.

Es importante señalar que del análisis realizado a las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional, no se contó con elementos que permitieran evidenciar que existió violación a derechos humanos por parte de la Comisión Federal de Electricidad ni de la Secretaría de Desarrollo Social Federal.

Por lo que se refiere al hecho señalado por algunos de los quejosos, en el sentido de que el Plan Hídrico Integral de Tabasco no se había desarrollado a cabalidad por motivos de tráfico de influencias y corrupción, situación que ha generado el que la problemática de las inundaciones en esa entidad federativa no se pueda resolver, es importante destacar que el 17 de

septiembre de 2010, cuando visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaban un recorrido en el lugar en el que se está desarrollando la estructura de control denominada “El Macayo”, un habitante del municipio de Nacajuca, localidad que se vio afectada por las inundaciones, refirió que la construcción de la mencionada estructura se encontraba inconclusa desde 2009.

Además, otras personas afectadas, reiteraron que con motivo de las obras que se estaban realizando en el río Carrizal, donde se encuentra “El Macayo”, el agua estaba siendo canalizada hacia el río Samaria, mismo que rodea al municipio precisamente de Nacajuca, situación que les había originado daños por la elevación del nivel del agua.

Al respecto, de la información sobre la conformación del Plan Hídrico Integral de Tabasco (PHIT), enviada por la Comisión Nacional del Agua a este organismo nacional, mediante el oficio B.00.E.65.3254, de 1 de septiembre de 2011, se especificó que dicho plan estaba compuesto por tres etapas, la primera, el Plan de Acciones Urgentes, contempladas para realizarse entre noviembre de 2007 y diciembre de 2008, un Plan de Acción Inmediata, proyectado para llevarse a cabo entre enero de 2009 y diciembre de 2010; así como, de Estudios y Acciones de Mediano y Largo Plazo, las cuales se desarrollarían entre enero de 2011 y diciembre de 2012.

Además, de la información que sobre el mencionado Plan Hídrico Integral envió el gobierno del estado de Tabasco a esta Comisión Nacional se desprendió que dentro del Plan de Acción Inmediata se encontraba precisamente previsto el control de gastos en el río Carrizal, a través del sistema conocido como “El Macayo”, obra que a la fecha no está concluida, según se corroboró también, con el contenido de los oficios JMFD-346/10 y JMFD-352/2010, de 20 de diciembre de 2010, enviados a este organismo nacional por la Comisión Federal de Electricidad.

Es decir, “El Macayo”, que es una obra fundamental de infraestructura debió concluirse en el mes diciembre de 2010, por tratarse de una acción contemplada dentro del Plan de Acción Inmediata previsto para realizarse, efectivamente, entre enero de 2009 y diciembre de 2010, con el objetivo de controlar los escurrimientos de agua que durante años han afectado a la capital tabasqueña del lado del Carrizal; situación que de haberse desarrollado en los tiempos programados hubiese beneficiado a los habitantes de aquella región afectada por las mencionadas inundaciones en mayor medida y, a partir de ahí, para controlar los escurrimientos en los años subsecuentes. Lo anterior fue corroborado con el contenido del comunicado de prensa No. 023-2011, emitido por la propia Comisión Nacional del Agua el 23 de agosto de 2011, con motivo del recorrido que realizaron servidores públicos de los tres niveles de gobierno, en el que se indicó que se concluirá en su totalidad a finales de 2012.

No pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que los retrasos en la conclusión de las obras mencionadas por parte de la Comisión Nacional del Agua no fueron únicamente por lo que hace al desarrollo del Plan Hídrico Integral de Tabasco, sino que también, los hubieron durante el desarrollo del Proyecto Integral de Control de Inundaciones (PICI) creado en 2003, el cual tenía entre sus objetivos principales brindar protección integral contra lluvias extraordinarias y sus efectos en los niveles de los ríos Samaria, Carrizal, La Sierra y Grijalva, confinando las corrientes, y conduciendo los excedentes lejos de los centros urbanos para evitar daños a la población y a la actividad productiva, acelerando la salida de los escurrimientos hacia el mar, disminuyendo el riesgo de una inundación catastrófica, mediante la construcción de 26 obras planeadas para ejecutarse entre 2003 y 2006.

En este contexto, resultaron especialmente importantes las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, en su Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, específicamente de la auditoría realizada al Proyecto de Protección de Centros de Población y Áreas Productivas en la Cuenca del río Grijalva en el estado de Tabasco, que fueron determinantes para corroborar lo observado por este organismo nacional al respecto; ya que en éstas, se señaló que solamente la estructura de control



sobre el río Carrizal registró un avance del 50%, cuyo objetivo consistía en regular los escurrimientos del Mezcalapa, procedente de los vertederos de las presas Peñitas y Malpaso para disminuir el riesgo de inundación en la ciudad de Villahermosa, obra que se inició a finales de 2005 en el poblado de Macayo y tenía como fecha de conclusión mayo de 2007, antes de que se presentaran de manera extraordinaria las inundaciones de aquella época, pero que por incumplimiento de la empresa constructora quedó inconclusa.

Además, en el mencionado informe la Auditoría Superior de la Federación indicó que no se realizaron los trabajos consistentes en estructuras de control sobre los ríos Pichucalco y de La Sierra, que controlarían los escurrimientos de las sierras de Chiapas y Tabasco, a través de compuertas, así como tampoco el borde derecho de alivio del río Samaria, las cuales evitarían que los excedentes de agua pusieran en riesgo a Villahermosa y conducirían los mismos hacia una zona lagunar de regulación que protegería los municipios de Centro, Cunduacán y Nacajuca; por lo que, todas esas obras fueron incluidas para su desarrollo y eventual conclusión en el Plan Hídrico Integral de Tabasco 2010-2012.

En consecuencia, la Auditoría Superior de la Federación emitió dos acciones consistentes en que la CONAGUA se asegurara de verificar la planeación, programación y presupuestación de las obras, y que su Órgano Interno de Control realizara las investigaciones pertinentes, y en su caso, iniciara los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas sancionatorias derivadas de los actos u omisiones de sus servidores públicos, que ocasionaron un incremento de las obras pendientes por ejecutar en el Proyecto Integral Contra Inundaciones.

A mayor abundamiento, en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, esa autoridad observó que en el Programa de Reconstrucción de la Infraestructura Hidráulica de Protección a Centros de Población y Áreas Productivas del estado de Tabasco hubo una indebida aplicación de recursos en el programa con fines distintos a los autorizados y diferencias entre lo reportado en la cuenta pública y lo registrado en los controles internos de la CONAGUA.

Por su parte, de la consulta realizada al Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación, en el apartado en el que se analizó el desempeño de la Comisión Nacional del Agua, se concluyó que de las auditorías realizadas a su Programa Integral para la Construcción y Rehabilitación de la Infraestructura Hidráulica de Protección de Áreas Productivas y Centros de Población en la Cuenca del Río Grijalva, en el estado de Tabasco, dicha institución no cumplió con las disposiciones normativas aplicables a planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación y ejecución de las operaciones, por lo que se determinó una presunción de un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal, por pagos indebidos, falta de confiabilidad y veracidad en la información reportada.

Asimismo, en la auditoría realizada a la mencionada institución en materia de protección civil, se indicó que ese órgano desconcentrado no cumplió con el objetivo de prevenir daños causados por fenómenos hidrometeorológicos para preservar la integridad física y el patrimonio de las personas, toda vez que no se integraron los compendios para identificar los asentamientos humanos ubicados en zonas de riesgo en cauces federales, no clasificó las zonas de riesgo por inundación, ni formuló el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación; situaciones que propiciaron que la Auditoría Superior de la Federación emitiera varias recomendaciones, así como pliegos de observaciones, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria e incluso denuncias de hechos.

Ahora bien, continuando con el análisis de los hechos manifestados por los quejosos en el sentido de que la falta de infraestructura en el estado de Tabasco los ha dejado en una situación de vulnerabilidad a causa de las inundaciones, conviene hacer referencia a la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad en su Informe de la Operación de las Presas del Sistema Hidroeléctrico Grijalva durante el periodo junio-septiembre de 2010.

La CFE refirió que la operación del Complejo Hidroeléctrico del Río Grijalva, conformado por las Centrales Hidroeléctricas de Belisario Domínguez “Angostura”, Manuel Moreno Torres “Chicoasen”, “Malpaso” y Ángel Albino Corzo “Peñitas”, durante el periodo de los meses de junio a septiembre de 2010 revistió singular importancia por las altas precipitaciones y los consecuentes escurrimientos extraordinarios que se presentaron en toda su cuenca.

Asimismo, informó que durante todo el periodo crítico de esa temporada de lluvias las presas que conforman ese sistema coadyuvaban a una regulación considerable, al retener en las presas de la Angostura y Malpaso una importante cantidad de agua aportada por el río Grijalva, y que los esquemas de extracciones implementados desde el inicio del mes de julio, acordadas por el Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, que indicaron como principal objetivo proteger de afectaciones la planicie tabasqueña, contribuyeron de igual forma a que no se generaran mayores afectaciones en la región.

En este contexto, para la CFE la forma en que se operaron estas centrales y sus correspondientes vasos de almacenamiento pusieron nuevamente de manifiesto la importancia que revisten en la protección de los asentamientos humanos que se desarrollan aguas debajo de ellos, al guardar grandes volúmenes de agua que de no haber existido las presas hubiesen transitado libremente, provocando mayores inundaciones y gran daño en toda la zona localizada debajo de las mismas.

Sin embargo, la Comisión Federal de Electricidad destacó el hecho de que la ciudad de Villahermosa, Tabasco, no sólo recibe las aportaciones del sistema Grijalva sino también por cuencas libres, debajo de la presa “Peñitas” a través del Río Mezcalapa, y además, recibe la aportación de las cuencas de los ríos de la Sierra, Pichucalco, Teapa, Puyacatengo y Chilapa, los cuales no poseen infraestructura de presas para controlar avenidas o aportaciones importantes.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que el hecho de que no exista una infraestructura total que controle avenidas o aportaciones importantes ha sido una situación que ha contribuido a las inundaciones que el estado de Tabasco ha presentado no solo en el año 2010, sino también en años anteriores, por lo que es necesario que la Comisión Nacional del Agua cumpla con su obligación de formular la política hídrica nacional, proponiendo los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal, asegurándose de atender la problemática que se ha venido presentado año con año en la mencionada entidad federativa.

Así las cosas, este organismo nacional, con fundamento en el artículo 9, fracciones II y V, de la Ley de Aguas Nacionales, hace énfasis, en la necesidad de que la CONAGUA vigile la coherencia entre los programas y la asignación de recursos para la ejecución de obras que eviten inundaciones como las ocurridas en los últimos 4 años, las cuales han sido provocadas, en parte, por falta de infraestructura hidráulica en los ríos de Teapa, Pichucalco, Puyacatengo, La Sierra, Platanar, Paredón, Chilapa y Usumacinta, entre otros, que escurren libremente y sin ningún control, es decir, de manera natural hasta desembocar al Golfo de México.

De igual forma, este organismo nacional observó que la Comisión Nacional del Agua, con relación a este agravio formulado por los quejosos, incurrió en omisiones que van, por un lado, en la falta de acciones para concluir las obras de infraestructura iniciadas, como es el caso de “El Macayo”, en los tiempos y bajo las condiciones comprometidas en los planes respectivos; así como, el desarrollo y ejecución, por otro lado, de un sistema paralelo que ayude a disminuir los riesgos y atenuar el problema que generan los escurrimientos de los demás ríos que no contempla el sistema Grijalva; propiciando con ello, una disminución en la calidad de vida para los habitantes del estado de Tabasco.

Con tales omisiones, la CONAGUA vulneró, en agravio de las víctimas y otros habitantes del estado de Tabasco, el derecho que tienen a su desarrollo, el cual está contenido en los artículos 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos; 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2.1 y 2.3, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y el principio 3, de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, que en términos generales, señalan que el mencionado derecho se garantiza a través de la implementación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos tendientes a mejorar de manera integral la calidad de vida.

Con relación a lo expresado, a este organismo nacional llamó la atención además, la información contenida en diversas notas periodísticas, entre ellas, las publicadas el 5 de septiembre de 2009 y el 7 de abril de 2010, en las que se dio a conocer que el servidor público que ocupó el cargo de delegado de la Comisión Nacional del Agua en Tabasco, durante el periodo de diciembre de 2007 al 6 de abril de 2010, fue objeto de acusaciones consisten en el retraso en la ejecución de las obras del PHIT de 2008 a 2010; así como, por las irregularidades detectadas por la Auditoría Superior de la Federación e incluso por el probable desvío de recursos públicos y nepotismo, toda vez que el 40% de las obras del mencionado Plan, fueron asignadas para su ejecución a un familiar del mismo.

En efecto, tales acusaciones, sin prejuzgar sobre su veracidad, refuerzan la idea de que durante el desarrollo de las obras de infraestructura en el estado de Tabasco, se han presentado una serie de irregularidades que han hecho que tales obras aún permanezcan inconclusas y que los beneficios que se pudieran derivar de su correcta operación, como lo es la disminución de los riesgos en la población por efecto de las inundaciones, no lleguen a ser una realidad e impacten en su totalidad en dicha entidad federativa; circunstancias que en opinión de esta Comisión Nacional deberán ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la CONAGUA y de la Procuraduría General de la República a fin de deslindar las responsabilidades que conforme a derecho procedan.

De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo, y tercero y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso a), 5.1 y 5.2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; II.1, y VI, de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y 17 fracción XIV y 22, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, a través de esta recomendación, hace un llamado a los servidores públicos del Estado Mexicano, especialmente a los de la Comisión Nacional del Agua, para que cumplan con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, guardando en todo momento la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y las leyes que de ella emanen; fomentando para ello, prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción, promoviendo y dirigiendo el cambio de cultura organizacional y el cumplimiento del Código de Ética y Conducta de dicha institución; así como, el establecer una cultura de innovación y calidad fundada en normas de ética pública; tomando en cuenta para ello, los valores de bien común, integridad, honradez, justicia, transparencia y rendición de cuentas, entre otros, que establece el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, con relación a los agravios expresados por los quejosos en el sentido de que no fueron informados previamente, sobre la construcción de obras denominadas escotaduras o “boquetes” para manejo de los escurrimientos de agua, en el informe BOO.00.02.03.05912 de 5 de noviembre de 2010, la CONAGUA informó a esta Comisión Nacional que el gobierno federal, desde 2007, se había comprometido a realizar acciones preventivas para disminuir los riesgos de las inundaciones a través del desarrollo del Plan Hídrico Integral de Tabasco.

Dentro de esas acciones urgentes, indicó que se propusieron realizar seis escotaduras en el río Grijalva, con la finalidad de restablecer su comunicación con cuerpos lagunares y evitar inundaciones en la ciudad de Villahermosa, pero las carreteras, caminos, ductos y obras de drenaje generaron que el caudal se estrechara o se desviara hacia zonas no protegidas, donde había asentamientos humanos y tierras bajo cultivo que ya se encontraban inundadas por otras situaciones.

Al respecto, el gobierno del estado de Tabasco informó, a su vez, en el oficio, sin número, de 8 de octubre de 2010, que no tuvo conocimiento alguno por parte de la Comisión Nacional del Agua de que esa institución implementaría alguna obra para efectos de ampliar o pretender controlar los cauces de los ríos; pero que, una vez que estuvo enterado, apoyó a los habitantes de las localidades afectadas que hicieron una evacuación voluntaria, a través de medios de transporte y habilitación de instalaciones para que resguardaran enseres domésticos y animales.

Efectivamente, la CONAGUA hizo del conocimiento del gobierno del estado de Tabasco, a través de las notas de condiciones climatológicas, hidrológicas y pronóstico meteorológico, enviadas entre el 26 de junio al 23 de septiembre de 2010, de la situación por la que estaba atravesando esa entidad federativa, pero fue hasta en la nota del 28 de agosto de 2010, suscrita por el director local de la Comisión Nacional del Agua de Tabasco, en la que informó que ese mismo día, a las 09:30 horas, se dio inicio a los trabajos para abrir la ventana en la margen izquierda del río Grijalva, entre las rancherías Acachapan y Colmena 3ª y 4ª sección; igualmente, en la nota de 1 de septiembre de 2010, se le informó que la apertura de 4 canales se encontraba realizada al 100% y que estaba por iniciarse el desarrollo de una quinta escotadura en "Boca de Escoba".

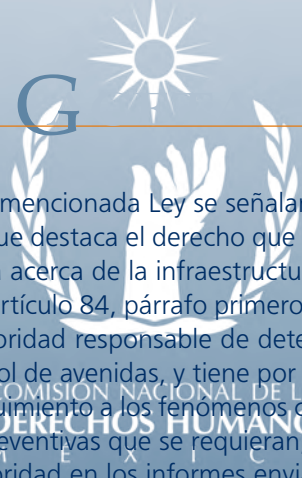
Además, en el mencionado oficio de 5 de noviembre de 2010, la CONAGUA señaló a este organismo nacional, que en coordinación con autoridades pertenecientes al gobierno del estado de Tabasco que participaron en las emergencias ocurridas en el mes de agosto de 2010, realizaron un censo de todos los ocupantes de zonas de alto riesgo.

Ahora bien, del recorrido realizado por personal de esta Comisión Nacional, el 17 de septiembre de 2010, en las rancherías Anacleto Canabal, 1ª y 2ª secciones; Miguel Hidalgo; Buenavista Río Nuevo, 1ª sección, y Torno Largo, 3ª sección; se entrevistaron a 23 víctimas que fueron coincidentes en señalar que dichas obras estuvieron mal planeadas y que les provocó una serie de agravios de tipo patrimonial, ya que perdieron los productos que cultivaban, así como sus animales.

También, en la visita de campo realizada el 24 de septiembre de 2010, a las rancherías de Oxiacaque, El Sitio, Tecoluta, 1ª y 2ª secciones, San José Pajonal y San Simón, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, los habitantes de tales comunidades señalaron que las inundaciones que estaban sufriendo eran consecuencia de la apertura de "boquetes" en el río Grijalva, y que nunca se les avisó sobre las obras que se realizarían a la altura de "El Macayo"; aunado a que fueron objeto de varios agravios ya que perdieron animales y cosechas por ese hecho, y que no habían recibido ningún tipo de apoyo económico por parte de las autoridades federales y locales.

En este sentido, como consecuencia, la CONAGUA no logró demostrar fehacientemente que toda la población que resultó afectada y que se encontraba cerca de las zonas donde se desarrollaron las obras de las escotaduras hubiera sido oportunamente notificada, a pesar de que las mismas se encontraban previstas en cuanto a su construcción, con la finalidad de que desalojaran sus inmuebles y con ello pudieran salvaguardar sus pertenencias, omisión que causó en los habitantes de esa entidad federativa pérdidas en sus bienes y patrimonio.

Además, la mencionada autoridad tampoco remitió copia del supuesto censo que se realizó en 2010, circunstancias todas éstas, que evidenciaron una transgresión al contenido de los artículos, 12 Bis 6, fracción XXV, 14 Bis, párrafo primero y 14 Bis 2, de la Ley de Aguas Nacionales, que establecen en términos generales, la obligación de la CONAGUA de promover y facilitar la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica. Efectivamente, el artículo 12 Bis 6, fracción XXV, de la Ley de Aguas Nacionales, indica que la CONAGUA a través de los organismos de cuenca, debe participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios. Por su parte,



en el artículo 14 Bis 5 de la mencionada Ley se señalan los principios que sustentan la política hídrica nacional, de los que destaca el derecho que tiene la sociedad a recibir información oportuna, plena y fidedigna acerca de la infraestructura hidráulica.

Aunado a lo anterior, el artículo 84, párrafo primero, de la Ley de Aguas Nacionales indica que la CONAGUA es la autoridad responsable de determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas, y tiene por tanto la obligación de tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a los fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran, situaciones que no fueron demostradas por la mencionada autoridad en los informes enviados a este organismo nacional.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la CONAGUA, con sus omisiones, dejó de salvaguardar la integridad física y emocional, así como los bienes de los habitantes de la mencionada entidad, por lo que vulneró en su agravio los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 21.1, y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, 17.1 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por otra parte, los quejosos manifestaron en sus escritos de queja que fueron desplazados de sus viviendas a través de personal de la CONAGUA y del gobierno del estado de Tabasco, quienes les señalaron que por su seguridad, el gobernador del estado había ordenado la desocupación de sus inmuebles, y que si no lo hacían emplearían la fuerza pública, ya que se iban a inundar las comunidades.

Asimismo, las víctimas expresaron que ante su negativa para abandonar sus propiedades, las citadas autoridades en conjunto con servidores públicos municipales comenzaron a demoler las casas, utilizando maquinaria pesada de las llamadas “manos de chango” y “trascabo”, obligando a quienes se opusieron, mediante el empleo de la fuerza pública a desocupar dichas viviendas. Además, precisaron que el mencionado desplazamiento provocó una afectación en el patrimonio de sus familias, agravios que no fueron reparados y que solamente en algunos casos serían compensados con casas de mucho menor valor a las viviendas afectadas reubicándolos en el fraccionamiento Bicentenario.

En este sentido, el 15 de septiembre de 2010, personal de este organismo nacional visitó la ranchería Medellín y Pigüa, 2ª sección, lugar en donde efectivamente se observó, que algunos de los inmuebles de las víctimas habían sido demolidos, otros estaban siendo derrumbados, y algunos otros estaban señalados con una leyenda que indicaba su demolición. Además, en las rancherías Barrancas y Guanál, 1ª sección “El Tintillo” y 2ª sección ejido González, se entrevistaron a otras víctimas, quienes en términos generales manifestaron que el día en que se realizó la apertura de uno de los “boquetes”, personal del gobierno del estado de Tabasco que se encontraba custodiado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal les ordenó que desocuparan sus inmuebles, indicándoles que contaban con dos horas para sacar sus pertenencias, precisando que dichos desalojos se realizaron por la noche.

Al respecto, la CONAGUA a través del oficio B.OO.00.02.03.3.05341, de 4 de octubre de 2010, informó a este organismo nacional que las acciones que sus servidores públicos llevaron a cabo para evacuar a las personas, e incluso para efectuar las demoliciones en las que intervinieron, se ejecutaron atendiendo a la normatividad, a los procedimientos establecidos y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Aguas Nacionales.

Por su parte, de la nota de fecha 4 de septiembre de 2010, suscrita por el director local de la CONAGUA en Tabasco y dirigida al gobernador constitucional de esa entidad federativa, se observó que un día antes, esto es, el 3 de septiembre de 2010, la Comisión Nacional del Agua había realizado actividades para el desalojo de los habitantes y la demolición de los predios afectados, con la finalidad de iniciar los trabajos de limpieza y desazolve del río Medellín.

En este contexto, esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos observó que la Comisión Nacional del Agua, efectivamente, como ella misma lo confirmó, participó en los citados desalojos y estuvo presente en la demolición de las propiedades de los habitantes de las zonas afectadas; pero, también se pudo observar que los argumentos que dicha autoridad utilizó para legitimar su conducta en algunas de sus actuaciones fueron inconsistentes.

Lo anterior se consideró de esa manera, ya que la CONAGUA informó que en los actos realizados habían estado acompañados por un fedatario público, quien precisamente daría fe de que los multicitados desalojos o reubicaciones se habrían realizado conforme a derecho; sin embargo, en la revisión de dicha información destacó el contenido de las actas elaboradas el 2, 3, y 4 de septiembre de 2010, en las que un notario público con sede en Villahermosa, Tabasco, dio fe de que se había constituido en la rancharía Medellín y Pigüa, ubicada en la margen derecha del río Medellín, en el municipio de Centro, en compañía del delegado local de la Comisión Nacional del Agua, y de otras autoridades de Tabasco.

En efecto, en las mencionadas actas de fe de hechos de 2, 3, y 4 de septiembre de 2010, respectivamente, se señaló que el objetivo de dichas diligencias, era realizar actividades conjuntas para la reubicación de los habitantes de esa zona, fundamentándose para ello, en la observancia de la "... Declaratoria de emergencia por la concurrencia de inundación fluvial, de fecha 25 de agosto de 2010, emitida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, así mismo conforme al Decreto de fecha 8 de septiembre del presente año emitido por el presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en el cual se establecen las atribuciones necesarias correspondientes a la Comisión Nacional del Agua para ejecutar las medidas de prevención y control de los efectos provocados por fenómenos meteorológicos extraordinarios sobre aguas nacionales". (sic)

En este orden de ideas, la Comisión Nacional del Agua, a través de los mencionados instrumentos notariales, reconoció su participación en los desalojos y en la supuesta reubicación de personas afectadas en esas fechas, sustentándose para ello, entre otros, en la observancia de la Declaratoria de Emergencia y el Decreto presidencial; pero la inconsistencia radicó, en el hecho de que el decreto a que hace alusión el fedatario público, fue precisamente el Decreto por el que se ordena a la Comisión Nacional del Agua establecer las medidas de prevención y control de los efectos provocados por fenómenos meteorológicos extraordinarios y se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar todos los apoyos necesarios a dicha comisión; emitido el día 8 de septiembre de 2010, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de septiembre de ese año, y entrando en vigor ese mismo día.

Esto es, que las mencionadas diligencias sustentadas, entre otras disposiciones, en el multicitado Decreto de fecha 8 de septiembre, se llevaron a cabo días antes de que éste se emitiera y entrara en vigor; luego entonces, dichas actividades conjuntas para la reubicación de los habitantes de esa zona se realizaron de manera irregular, sobre todo si se considera que el mencionado Decreto, tanto en el párrafo tercero de su Considerando, como en su artículo primero, establecieron la facultad que se le dio a la Comisión Nacional del Agua para determinar medidas de prevención y control, como sería una movilización precautoria de la población, su instalación y atención en refugios temporales; y no así la reubicación definitiva, en el caso de que los efectos provocados por fenómenos meteorológicos extraordinarios sobre las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes pongan en peligro la vida de las personas y sus bienes.

Bajo esta perspectiva, cobró vigencia por tanto, el dicho de varios de los quejosos en el sentido de que, a través de las acciones realizadas, al menos los días 2, 3, y 4, de septiembre de 2010, fueron desalojados de sus domicilios y en algunos casos reubicados bajo el argumento de que los mismos se inundarían debido a la apertura de canales de alivio y porque se encontraban en zonas de alto riesgo; pero, sin que la CONAGUA y el gobierno del estado



de Tabasco les hubieran proporcionado un trato digno, traducido en una explicación detallada sobre la magnitud de la contingencia y la necesidad como consecuencia de su reubicación y en algunos casos, la demolición de sus inmuebles.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Agua después de la emergencia tampoco realizó un procedimiento de expropiación u ocupación temporal de los inmuebles afectados, de conformidad con los artículos 27, párrafo décimo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 18, 19, párrafos primero y tercero, y 20, de la Ley de Expropiación; 6, fracciones VI, 7, fracciones IX y XI y 9, fracción XXXVIII, de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 93, 94, 95, y 96, de la Ley Agraria, para el caso de los que contaban con certificados de derechos agrarios, parcelarios o de derechos comunes, que los acreditaran como ejidatarios o avecindados de un ejido.

Esto es, después de que las personas fueron reubicadas no se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de expropiación o de ocupación temporal correspondiente, por lo que los afectados en realidad no fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo respectivo, ni de avalúo alguno en el que se fijara el monto de la indemnización a la que tenían derecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de los decretos mencionados, ni tampoco recibieron pago alguno por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, tampoco se observaron las evidencias relativas a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de los documentos en los que se hiciera constar que respecto a la totalidad de las personas que tenían un título de concesión de la CONAGUA para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de esa Comisión, la mencionada autoridad, hubiera realizado la extinción de la concesión y expedido las declaratorias de rescate en los términos establecidos en el artículo 27, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 74, fracción V y 143, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 3, fracción XLV, 6, fracciones IV, V y VI, 9, 28, fracción VIII, y 107, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, mediante el pago de la indemnización que pudiera corresponder.

Además, en los oficios enviados por la CONAGUA a este organismo nacional tampoco se añadieron todas aquellas constancias que permitieran evidenciar la totalidad de las diligencias realizadas por personal de esa institución, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento en materia de ocupación, uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional a cargo de CONAGUA por parte de las personas que tenían títulos de concesión y que ante la importancia de proteger la vida de las personas, así como la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales, se ordenara en todos los casos, como medida de seguridad y urgente aplicación, la demolición de obras consistentes en casas-habitación, servicios sanitarios u otros por obstruir y alterar desfavorablemente las condiciones hidráulicas de la corriente de los ríos, y que dicha situación hubiera sido notificada a todos los quejosos que se encontraran en tal circunstancia, previniéndoles que en caso de no cooperar se solicitaría el auxilio de la fuerza pública.

Por tanto, el hecho de que se hayan otorgado viviendas a algunos de los afectados no implicó que el derecho a la indemnización hubiera sido satisfecho, toda vez que existían varios procedimientos que debieron agotarse, ya que, como se señaló, los decretos expropiatorios, de ocupación temporal o de rescate nunca fueron publicados, lo que evidenció el estado de indefensión en el que se colocó a los afectados además de que, como lo manifestaron algunos de ellos, las viviendas que les fueron otorgadas no contaban con todos los servicios públicos, ni con las características necesarias que les permitiera seguir desarrollando las actividades a las que destinaban sus propiedades, tales como el cultivo de frutas, verduras y crianza de animales.

Aunado a lo anterior, este organismo nacional observó que la Comisión Nacional del Agua omitió cumplir con el contenido del artículo 83 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual establece que dicha institución, a través de los organismos de cuenca, de conformidad con las leyes

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

en la materia, promoverán, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo.

En este sentido, se advirtió que no existió indemnización de ningún tipo, además de que tampoco se cumplieron con las formalidades del procedimiento administrativo, en el que se contempla que la expropiación, la ocupación temporal y el rescate, entendidos estos como actos de molestia, deben estar fundados y motivados y además deben ser notificados; por ello con tales irregularidades se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la propiedad, a la posesión y a la vivienda, contenidos en los artículos 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14.1, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2, 11.3, 21.1, 21.2, y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, 12, 17.1, 17.2 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI, XVIII, XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, los cuales establecen que todo ser humano tiene derecho a habitar una construcción digna que reúna las condiciones y calidad que propicien su desarrollo integral, así como el derecho a un nivel de vida adecuado y a vivir en un medio ambiente sano, y a contar con servicios públicos básicos.

En este tenor, resultó importante mencionar en este asunto, el contenido de la Observación General 4 “El derecho a una vivienda adecuada”, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 1991, en la que indicó que, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 11, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada independientemente de su edad, situación económica, afiliación de grupo o de otra índole, posición social o de cualquier otro de esos factores, y que dicho derecho no debe estar sujeto, según el párrafo 2, del artículo 2, del Pacto, a ninguna forma de discriminación; asimismo, el Comité especificó que el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.

Lo anterior, porque el mencionado derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, en primer lugar, a la dignidad inherente a la persona humana, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que dicho derecho debe garantizarse a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1, del artículo 11, no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como se ha señalado por la Comisión de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el documento denominado “Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000”, el concepto de “vivienda adecuada”, significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

En este contexto, en la mencionada observación general se detalló que existen una serie de factores para considerar a una vivienda adecuada, entre ellos, la seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, habitabilidad, higiene, asequibilidad, lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales, sobre todo en zonas rurales donde los costos temporales y financieros para



llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. Esto es, dicho derecho se encuentra relacionado con los derechos a la libertad de expresión y de asociación (como para los inquilinos y otros grupos basados en la comunidad) de elegir la residencia, y de participar en la adopción de decisiones, así como a no ser sujeto a interferencia arbitraria o ilegal.

Respecto a los hechos señalados por algunos de los quejosos en el sentido de que, debido a las inundaciones que se suscitaron durante los últimos días de agosto de 2010, sus comunidades quedaron incomunicadas, y por tanto sin acceso a los servicios de salud, agua potable y fumigación; los visitadores adjuntos de este organismo nacional, en la visita de campo realizada el 16 de septiembre de 2010, observaron que efectivamente algunas de las comunidades quedaron incomunicadas, como fue el caso de las rancherías conocidas como Los Aztlanes, lugares en donde por el hecho de que las inundaciones cubrieron los caminos de acceso terrestres, tuvieron que acceder a los mismos, transportándose en lancha.

Además, el 30 de septiembre y 1 de octubre de 2010, personal de esta Comisión Nacional acudió nuevamente al estado de Tabasco para allegarse de mayor información. En esas fechas, se visitaron las rancherías Acachapan y Colmena, 4ª y 5ª secciones; Buena Vista, 1ª, 2ª y 3ª secciones; Aztlán, 4ª y 5ª secciones; La Manga; Tocoal; Villa Tamulté de las Sabanas; Medellín y Madero 2ª sección; Los Sauces; Coronel Traconis, 1ª sección "La Isla"; Ejido "López Portillo"; Cruz del Bajío y Parrilla, 5ª sección; lugares en los que se proporcionó atención médica y psicológica a las personas que lo solicitaron; además, se observó que el centro de salud de la ranchería Acachapan y Colmena 5ª sección, se encontraba afectado por la inundación.

Cabe destacar que, en las localidades referidas en el párrafo anterior, el perito médico forense de este organismo nacional observó que algunas de las personas presentaron infecciones en la piel; además, se entrevistó a 22 víctimas, que argumentaron de manera general que el agua impedía el paso a las comunidades de Coronel Traconis, 2ª sección, Los Acosta; La Loma; Rovirosa; Buenavista, 3ª sección y Buenavista Río Nuevo, 1ª sección, situaciones que se hicieron constar en 3 discos compactos de videograbación, y en 331 fotografías, así como en un acta circunstanciada de 5 de octubre de 2010.

Posteriormente, el 7 y 8 de octubre de 2010, personal de la Comisión Nacional se trasladó a las rancherías Olcuatitán; Cruz del Bajío, ejido Corozal; La Estancia; La Loma; Buena Vista, 1ª y 2ª secciones, colonia Gaviotas Sur, sector el Cedral; ejido Samarkanda; ejido el Carmen Cumuapa; Miramar; La Manga; Tocoal; Villa Tamulté de las Sabanas; La Ceiba; Jolochero, Boca de Culebra, 1ª sección; Parrilla, 5ª sección, sector Los Acosta; Anacleto Canabal, 2ª sección; Buena Vista Río Nuevo, 1ª sección; Miguel Hidalgo; Los Sauces; Medellín y Pigüa, 2ª sección y Medellín y Madero, 1ª sección, en donde se entrevistaron a 59 víctimas, quienes precisaron que ningún servidor público perteneciente al gobierno del estado de Tabasco se había acercado o puesto en contacto con ellas para proporcionarles servicios de salud ni de fumigación, circunstancias que constaron en 30 fotografías y 2 discos compactos de grabación.

Al respecto, en el oficio de 1 de octubre de 2010 el gobierno del estado de Tabasco, informó a esta Comisión Nacional que para salvaguardar la integridad de las personas, se proporcionaron 8,628 consultas; se instalaron 138 albergues; se aplicaron 5,205 dosis de BCG (tuberculosis maligna); 10,131 dosis de pentavalente; 6,703 dosis de hepatitis B; 3,499 de difteria, tosferina y tétanos; 3,761 de rotavirus; 2,860 de neumococo; 2,200 de heptavalente; 75 de varicela; 1,665 de doble viral; 17,899 de toxoide tetánico y 924 de VPH. Asimismo, precisó que con la finalidad de controlar el dengue, se fumigaron 62 localidades, indicando que dicha información se podía corroborar con el contenido del Boletín Informativo número 31, Contingencia Ambiental 2010, de 27 de septiembre de 2010, documento que también fue remitido a este organismo nacional.

Sin embargo, de la simple lectura no se advirtió que dicha información estuviera detallada o debidamente relacionada en el mismo, con el objetivo de verificar la relación, persona afectada/atención proporcionada, lo que para este organismo nacional representó una irregular-

ridad en atención a que no existieron evidencias reales de que las víctimas fueran beneficiadas con las acciones, impulsadas por el gobierno del estado de Tabasco para tal efecto.

Al respecto, en los numerales 13.1 y 13.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002, para la Prevención y Control de Enfermedades. Aplicación de Vacunas, Toxoides, Sueros, Antitoxinas e Inmunoglobulinas en el Humano, se establece la obligación que tienen las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, para que en el caso de que apliquen una vacuna y el usuario no presente su Cartilla Nacional de Vacunación, de entregar comprobantes de vacunación que contengan al menos: nombre de la institución; cédula profesional del médico que la aplicó; domicilio, nombre, edad y género de la persona que recibe la vacuna; nombre de la vacuna aplicada; fecha de su aplicación; y, nombre y firma del vacunador; registros que no fueron enviados a este organismo nacional y que hubieran permitido evidenciar la relación entre la atención proporcionada y la persona beneficiada.

Por ello, esta Comisión Nacional requirió al secretario de Salud de esa entidad federativa para que, con mayor detalle, precisara la ubicación de las unidades, albergues, módulos y nombres de las personas a las que les había brindado atención médica, pero el titular de la Unidad Jurídica de esa dependencia, mediante el oficio SS/UJ/0607/2011 de 23 de febrero de 2011, se limitó a enviar copia del informe realizado por el jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Centro, en el que solamente se adjuntaron cuatro anexos en los que precisó: 1. Una relación final de albergues atendidos, 2. El informe final de atención a albergues, 3. Las actividades realizadas por las brigadas de contingencia, y 4. Las localidades atendidas por la misma; información que no permitió aún así vincular la atención proporcionada a los afectados.

Es decir, el gobierno del estado de Tabasco en sus informes, únicamente señaló un número determinado de consultas proporcionadas, esto es, 8,628 atenciones en apariencia, sin detallar mayor información, como los comprobantes de vacunación, que permitieran acreditar la atención médica, inmediata, y gratuita proporcionada, así como las acciones de salud pública instrumentadas para contener los efectos nocivos que generaran las inundaciones; todo esto, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley de Protección Civil del estado de Tabasco y la Declaratoria de desastre natural por la ocurrencia de inundaciones pluvial y fluvial del 26 de agosto al 5 de septiembre de 2010 en 12 municipios del estado de Tabasco, publicada el 14 de septiembre de 2010 en el *Diario Oficial de la Federación*.

No obstante lo anterior, a fin de allegarse de mayor información, el 1, 2 y 3 de diciembre de 2010, visitantes adjuntos acudieron a las rancherías Buena Vista 1ª sección, Miramar, Colonia García, La Manga, Tocoal, Villa Tamulte de las Sabanas, La Ceiba, Jolochero "Boca de Culebra" 1ª sección, La Loma, La Estancia, Miguel Hidalgo, Samarkanda, Medellín y Pigüa 2ª sección, Anacleto Canabal 1ª y 2ª sección, donde 22 personas entrevistadas, en términos generales, señalaron que ningún servidor público del gobierno del estado les proporcionó servicios de salud ni de fumigación, circunstancias que se hicieron constar en 2 discos compactos de videograbación elaborados en esas fechas.

Bajo esta perspectiva, el gobierno del estado de Tabasco no demostró haber realizado todas las acciones necesarias que permitieran garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes de aquella región afectada durante la contingencia, contemplado en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 25, 26, 28, 31 y 32, de la Ley de Salud del estado de Tabasco, y la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002, para la Prevención y Control de Enfermedades. Aplicación de Vacunas, Toxoides, Sueros, Antitoxinas e Inmunoglobulinas en el Humano.

Igualmente, omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto, los artículos 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”, ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En otro orden de los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes a los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, del estado de Tabasco; sin embargo a la fecha de elaboración de la presente recomendación, solamente se recibieron los oficios DAJ/414/2011 y PM/184/2011, de 8 y 12 de septiembre del presente año, enviados por el director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento constitucional de Centla, así como por el presidente municipal de Paraíso.

En el informe DAJ/414/2011, la autoridad municipal de Centla, anexó copia de diversa documentación, de la que destacó, la relación de los refugios temporales que fueron habilitados, así como de las familias albergadas con motivo de las contingencias presentadas en el 2010; un reporte de apoyos brindados a la población (acarreos de material de relleno, suministro de costales y cayucos); y la copia del oficio enviado por el presidente municipal de Centla a la delegada federal de SEDESOL, en el que se realizó un análisis del registro histórico del nivel que el agua alcanzó, sugiriendo a esa autoridad que las obras de mejoramiento de vivienda que lleve a cabo, las realice a una altura de 1.5 metros sobre el nivel del suelo.

Aunado a lo anterior, el director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Centla, precisó que la Dirección de Fomento Económico y Turismo municipal, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, en coordinación con la Secretaría de Economía Federal, realizaron el registro de 2000 microempresarios de esa localidad al Programa PYMES 2010, de los cuales, 619, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento han recibido vales para reparar el patrimonio dañado con motivo de las inundaciones de 2010.

Por su parte, el presidente municipal de Paraíso, Tabasco, en el oficio PM/184/2011, envió copia del Plan Municipal para Atención a Contingencia a los Fenómenos Hidrometeorológicos 2010-2012, en el que se observó que solamente se detallaron las comunidades que en dicho municipio tienen mayor posibilidades de inundarse, así como, de manera general las actividades que deben de realizarse durante y posterior a una emergencia, sin especificar cuáles fueron las medidas que la autoridad municipal implementó con motivo de las inundaciones ocurridas en 2010.

Así las cosas, esta Comisión Nacional observó que todos los municipios, incluyendo tanto el de Centla como el de Paraíso, a los cuales se les requirió informes en los que precisaran fundamentalmente las medidas de protección civil adoptadas antes, durante y posterior a la inundación, a efecto de salvaguardar la integridad física de sus pobladores; así como las acciones emprendidas, para la elaboración de algún censo a fin de conocer el número real de damnificados, y que informaran sobre el tipo de infraestructura material y humana con la que se contó para proporcionar ayuda oportuna y especializada, fueron omisos en otorgar a esta Comisión Nacional la mencionada información.

Las autoridades municipales ante tal omisión, demostraron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y un desprecio a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que tuvo como

consecuencia, que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tomaran por ciertos los hechos que les fueron atribuidos por los quejosos.

En consecuencia, se observó que las diferentes autoridades municipales no informaron a este organismo nacional, sobre las actividades que realizaron sus consejos municipales de protección civil, órganos consultivos, de opinión y de coordinación de las acciones en la materia, previstos en los artículos 38, 39 y 40, de la Ley de Protección Civil del estado de Tabasco; tampoco se advirtió que se hayan instalado y la forma en que operaron las unidades municipales de protección civil correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el capítulo VI, de la mencionada ley, y no se contó con información de la manera en que se formularon y ejecutaron los programas atendiendo a los reglamentos de protección civil que rigen en los diversos municipios, atribuciones que los ayuntamientos y consejos municipales de protección civil, tienen conferidas en artículo 8, fracciones, I, II, III y IV, de la mencionada Ley de Protección Civil.

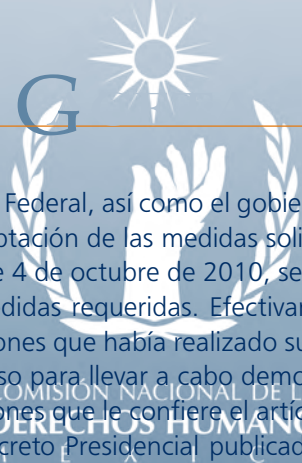
Por otra parte, esta Comisión Nacional no recibió constancia alguna que permitiera evidenciar que los ayuntamientos referidos hayan cumplido con la obligación que tienen en términos de lo establecido en el artículo 8, fracción V, de la Ley de Protección Civil del estado de Tabasco, respecto a la recopilación y actualización de información para integrar los Atlas Municipales de Riesgos, inventarios y directorios de recursos materiales y humanos.

En este sentido, es importante precisar que por protección civil se entienden, todas aquellas acciones solidarias y participativas de los diversos sectores que integran la sociedad, junto y bajo la dirección de la administración pública, en busca de la seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población, en donde éstos son destinatarios y actores principales de esa acción, ante la ocurrencia de un desastre; es decir, la correcta implementación de acciones de protección civil, se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad o posesión.

Por lo anterior, en opinión de esta Comisión Nacional, los servidores públicos de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, del estado de Tabasco, incumplieron con las obligaciones que tienen, en términos de la legislación en materia de protección civil, y dejaron de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general, así como a las personas, por lo que vulneraron en agravio de su población los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 21.1, y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, 17.1 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Igualmente, las multicitadas autoridades municipales, omitieron desempeñarse con la máxima diligencia durante el desarrollo de su empleo, cargo o comisión en el servicio que tenían encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público, así como de cumplir con todas aquellas obligaciones que les impongan otras leyes o reglamentos, en términos de lo que establece el artículo 47, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que Reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco.

En este tenor, es importante destacar que con relación a las medidas cautelares que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó el 29 de septiembre de 2010, tanto al director general de la Comisión Nacional del Agua, al titular de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y al gobernador constitucional del estado de Tabasco para que garantizaran la integridad física y emocional, así como la salvaguarda de las propiedades, bienes y derechos de las personas que fueron evacuadas, y fundamentalmente que verificaran que las acciones relativas a evacuaciones y demoliciones se notificaran con la debida oportunidad y se realizaran con estricto apego a derecho; mediante los oficios de 1 y 2 de octubre de 2010, la Se-



cretaría de Desarrollo Social Federal, así como el gobierno del estado de Tabasco, respectivamente, comunicaron la aceptación de las medidas solicitadas.

De la lectura del oficio de 4 de octubre de 2010, se desprendió que la Comisión Nacional del Agua no aceptó las medidas requeridas. Efectivamente, la CONAGUA simplemente se limitó a señalar que las acciones que había realizado su personal para evacuar a las personas de sus comunidades e incluso para llevar a cabo demoliciones habían sido apegadas a derecho y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 9, fracción XL, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Decreto Presidencial publicado el 9 de septiembre de 2010, en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se ordenó a dicha dependencia a establecer las medidas de prevención y control de los efectos provocados por fenómenos meteorológicos extraordinarios y se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar todos los apoyos necesarios a dicha Comisión.

En este orden de ideas, es importante señalar que la actitud asumida por la Comisión Nacional del Agua demostró un desprecio por la cultura de respeto a los derechos humanos; que ahora, en el contexto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada el 10 de junio de 2011, representa un incumplimiento a la obligación de velar por su respeto en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, una vulneración a la misma Constitución General de la República.

Además, el hecho de que la Comisión Nacional del Agua no enviara todos los informes que le fueron solicitados, ni brindara una respuesta completa a la solicitud de información formulada por esta Institución Nacional se tradujo en una falta de colaboración, razón por la que sus servidores públicos probablemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativo que tendrá que ser investigada por el Órgano Interno de Control de esa dependencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y dejaron de observar el contenido de los artículos 40, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 116, 117 y 118, de su reglamento interno.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que para ello los censos que se elaboren se encuentren en orden y debidamente acreditados y que los pobladores afectados no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua y las Contralorías del estado de Tabasco, así como de los municipios de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, respectivamente, a fin de que se inicien los

gaceta
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como la denuncia de hechos ante los agentes del Ministerio Público de la Federación y el fuero común, en relación a los hechos que se consignan en este caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor director general de la Comisión Nacional del Agua, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco, y señores miembros de los ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes señores, director general de la Comisión Nacional del Agua, gobernador constitucional del estado de Tabasco y miembros de los ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca:

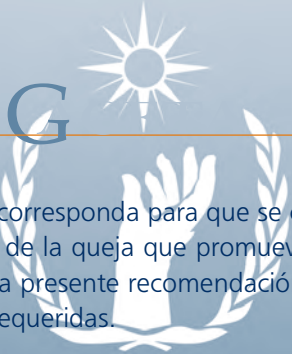
PRIMERA. Instruyan a quien corresponda, a efecto de que de manera coordinada, se implementen las acciones necesarias para reparar los daños en términos de lo que establecen los procedimientos administrativos previstos, a todas aquellas personas que acrediten precisamente haber sufrido afectaciones, independientemente de que hayan tenido la calidad de quejosos o no en el presente asunto, con motivo de las omisiones en las que se incurrieron antes, durante y posterior a los hechos señalados por las víctimas, elaborando un registro que permita identificarlas y determinar el tipo de reparación que se les proporcione, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera coordinada y junto con la participación de la población del estado de Tabasco, implementen un plan para contingencias conforme a la legislación en materia de protección civil, con la finalidad de establecer medidas efectivas que permitan, brindar la atención oportuna durante el desarrollo del evento hidrometeorológico; y, posteriormente, apoyar a las personas que resulten afectadas a fin de brindar mayor seguridad y salvaguardar a los habitantes, sobre todo las relacionadas con el derecho a la protección de la salud, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Giren sus instrucciones para que de forma coordinada, diseñen y realicen sistemática y permanentemente, campañas de difusión en la que se proporcione a los habitantes del estado de Tabasco, información detallada y fácilmente comprensible, sobre las zonas de alto riesgo de inundación en esa entidad federativa; así como, del peligro que existe para su integridad física y su patrimonio en caso de establecerse en ellas, y envíen a este organismo nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor director general de la Comisión Nacional del Agua.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, por una parte, se concluyan en tiempo y forma, las obras hidráulicas planeadas para realizarse entre el periodo de 2007 a 2012, en el estado de Tabasco, con la finalidad de disminuir la situación de vulnerabilidad que enfrentan a causa de las inundaciones; y, por otra, se realicen los estudios y trabajos respectivos en todos los afluentes de los ríos que escurren libremente, y con ello, se tomen las medidas técnicas para desarrollar y ejecutar, un sistema hídrico de protección en los mismos, para evitar en un futuro inundaciones como las ocurridas en 2010 y se envíen a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se colabore con este organismo nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control, por los hechos narrados en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que investigue la responsabilidad penal en que hayan incurrido servidores públicos federales, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, para que cuando se tenga previsto desarrollar obras consistentes en infraestructura hidráulica, específicamente en el estado de Tabasco, se implementen medidas para informar a la población que será impactada por las mismas, atendiendo a los principios que sustentan la política hídrica nacional, con especial énfasis, en el derecho que tiene la sociedad a recibir información oportuna, plena y fidedigna; a efecto de evitar, en un futuro, daños similares o mayores a los ya acontecidos, así como pérdidas patrimoniales y de salud, enviando a este organismo nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de legislación administrativa aplicable, dirigido a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, en la que se les oriente a observar y a garantizar que los procedimientos administrativos se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y envíe a este organismo nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Comisión Nacional del Agua a través del organismo de cuenca fronterá sur, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Aguas Nacionales, establezca un seguro contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo en el estado de Tabasco, en atención a que no fue remitida a esta Comisión Nacional, prueba alguna que evidenciara su existencia y vigencia durante las inundaciones de 2010, y envíe a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su contratación.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los servidores públicos de esa entidad federativa, que realizan funciones durante emergencias y desastres, en materia de derechos humanos, con la finalidad de que apeguen su conducta a la normatividad aplicable; y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Tabasco, por los hechos narrados en la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

gaceta

256
NOVIEMBRE
2011

TERCERA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se determine la responsabilidad penal en que hayan incurrido servidores públicos estatales, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

A ustedes miembros de los ayuntamientos de Centro, Huimanguillo, Cárdenas, Cunduacán, Paraíso, Centla, Jalpa de Méndez y Nacajuca:

PRIMERA. Giren instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos municipales, relacionadas con la materia de protección civil, que tengan como finalidad orientar la actuación de las autoridades y con ello evitar hechos similares a los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento; así como ,los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional, en la presentación y trámite de la queja que promueva ante las Contralorías de su municipio, y envíen a este organismo nacional las constancias que les sean requeridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 62/2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

prestación indebida
agravio de V1 y V2

SÍNTESIS: Los días 11 de mayo y 26 de abril de 2010, V1 y V2 presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, los cuales fueron remitidos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2010. Las víctimas, habitantes del municipio de Centro, Tabasco, indicaron que desde 1996 solicitaron, sin precisar a qué autoridad, la reparación y mantenimiento del alcantarillado, situación que ha propiciado diversas inundaciones en su comunidad y en los fraccionamientos Lomas de Ocuiltzapotlán y Los Ángeles, del citado municipio, donde no cuentan con un colector de aguas pluviales que ayude al desalojo de las aguas.

En virtud de lo anterior, V1 y V2 solicitaron a AR1, entonces Presidente Municipal de Centro, estado de Tabasco, en el periodo 2007-2009, y AR2, Presidente Municipal del citado municipio de Centro en el periodo 2010-2012, su intervención. Aunado a ello, indicaron que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el citado municipio, el 3 de noviembre de 2009, suscribieron un convenio de cooperación que tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción con la finalidad de que el municipio realizara un colector de aguas pluviales.

Según el dicho de los quejosos, la empresa que trabajaba con la SCT para tal efecto les informó que solamente pudo entregar 10 de los 46 tramos de tubería pactados porque servidores públicos del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio que en esa época era coordinado por AR3 no quiso recibir los demás, situación que motivó a que posteriormente las víctimas enviaran diversos oficios al Ayuntamiento de Centro, entre ellos a AR4, actual Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, manifestando su preocupación.

Por lo anterior, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, del cual se desprendieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a servidores públicos del municipio de Centro, en el estado de Tabasco, consistentes en diversas irregularidades respecto de los servicios que en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, están obligados a proporcionar; así las cosas, el 30 de junio de 2011 se dirigió al Presidente Municipal de Centro, Tabasco, una propuesta de conciliación, la cual a la fecha de elaboración de este pronunciamiento no ha sido aceptada.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, atribuibles a personal del municipio de Centro, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los escritos de queja presentados por V1 y V2, los días 14 de agosto y 29 de diciembre de 2008; 18 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2009; 8 de febrero, 10 y 22 de marzo, y 12 de abril del 2010, solicitaron a AR1 y AR2, Presidentes Municipales, así como a AR3 y AR4, Coordinadores Generales del Sistema de Agua y Saneamiento, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, del municipio de Centro, Tabasco, su intervención para la construcción de un colector de agua pluvial con la finalidad de evitar inundaciones en sus domicilios.

En el oficio sin número, del 19 de enero de 2011, enviado por el Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, se señaló que es facultad de los municipios tener a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además, indicó que el 23 de abril de 2003 se celebró con el municipio de Centro un acuerdo de coordinación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por el que dicha autoridad estatal transfirió los servicios que prestaba al ayuntamiento.

Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, mediante el oficio número 08400800, del 18 de enero de 2011, envió copia del convenio de cooperación que esa institución celebró el 3 de noviembre de 2009 con el Ayuntamiento del municipio de Centro, el cual tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción al citado municipio, con la finalidad de que este último realizara un colector de aguas pluviales.

Asimismo, el Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, por medio del oficio del 19 de enero de 2011, informó que la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas de esa entidad federativa, en enero de 2010, a su vez le informó a AR4, actual Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, que la gerente de la Empresa Sistemas de Drenajes de Tabasco, S. A. de C. V., le había señalado a su antecesor AR3, Coordinador del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio de Centro del periodo 2007-2009, que el material para la tubería que debió utilizarse en el colector de aguas pluviales de la carretera Villahermosa-Macultepec, Conjunto Habitacional Los Ángeles, no fue recibido por el personal del citado ayuntamiento, con el argumento de que no tenían maquinaria ni personal para la descarga, por lo que se había suspendido la entrega, indicándole que dicho material estaría a su disposición en los almacenes de esa empresa.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Agua informó que del reconocimiento técnico en la zona afectada se había comprobado la necesidad de que en ésta se realizará un colector de aguas. Por ello, el 27 de mayo de 2010, el Titular de la Dirección Local de la Conagua en Tabasco, mediante el oficio B00.E.65.2.-381/2010 01828, requirió a AR4, Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, determinar la factibilidad para construir el colector de agua pluvial, así como su validación, con la finalidad de revisar la posibilidad de incluir esa obra, en los programas federales que opera la Dirección de la Comisión Nacional del Agua en el estado de Tabasco, a través del Área de Agua Potable Drenaje y Saneamiento.

Sin embargo, a través del oficio CSAS/1542/2010, del 20 de agosto de 2010, AR4, actual Coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, le comunicó al Director Local de la Conagua en Tabasco, que dentro del desglose de acciones del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas "APAZU", se había considerado integrar el proyecto y que hasta que se concluyera ese estudio estarían en posibilidad de determinar la factibilidad del mismo.

Finalmente, el informe suscrito por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, se señaló que la solicitud de V1 y otros había quedado incluida en el Plan General de Drenaje Pluvial y Sanitario Corredor Medellín y Pigüa-Macultepec, mismo que actualmente se encuentra en la fase de realización del proyecto ejecutivo, y una vez terminada dicha fase se establecerían las obras específicas que de manera integral darán solución a la problemática planteada en particular y de la región en lo general; por tanto, de acuerdo con la disposición presupuestal que exista se realizarían las obras en su etapa correspondiente.

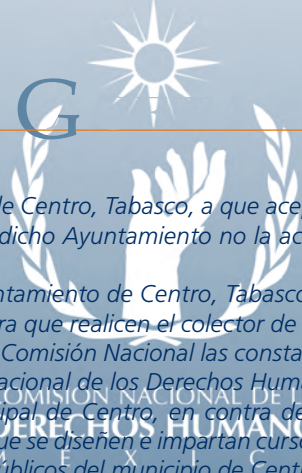
Sin embargo, la autoridad municipal no proporcionó documentación que acreditara o demostrara los avances de las obras que supuestamente se estarían desarrollando para atender el problema planteado por V1 y V2, motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja.

En consecuencia, esta Comisión Nacional estimó que en el presente caso existieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, consistentes en omitir, suspender, retrasar y brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por AR1 y AR2, Presidentes Municipales, así como por AR3 y AR4, Coordinadores Generales del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, respectivamente, ya que a más de dos años de la petición planteada por las víctimas no se ha implementado acción alguna para desarrollar a la brevedad posible las obras de rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario que requiere la comunidad en donde habitan los agraviados, ni para realizar un colector de aguas pluviales.

De la misma manera, con su conducta, los referidos servidores públicos dejaron de cumplir con eficiencia el servicio que tienen encomendado, trasgrediendo con ello presumiblemente las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco.

Finalmente, el hecho de que AR2, actual Presidente Municipal de Centro, Tabasco, no se haya pronunciado sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación que este Organismo Nacional le dirigió el 30 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha propuesta de conciliación se consideró como no aceptada; situación que además de motivar la emisión de la presente Recomendación implicó una falta de colaboración institucional con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco se le recomendó que se emita un punto de acuerdo en el Pleno de esa Soberanía, para



que se inste al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a que acepte y dé cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de que dicho Ayuntamiento no la acepte, se implemente el procedimiento de responsabilidad respectivo.

A los miembros del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se les recomendó que giren sus instrucciones a quien corresponda para que realicen el colector de aguas pluviales y residuales requerido por las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se presente en la Contraloría Municipal de Centro, en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos, y que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los servidores públicos del municipio de Centro, Tabasco, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se mida el impacto efectivo de los mismos.

México, D. F., a 14 de noviembre de 2011

Sobre el caso de prestación indebida del servicio público en agravio de V1 y V2

Lic. Juan José Peralta Fócil

Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco

Miembros del H. Ayuntamiento del municipio de Centro, estado de Tabasco

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de mayo y 26 de abril de 2010, V1 y V2, respectivamente, presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, los cuales por razón de competencia fueron remitidos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2010. Las víctimas, habitantes del municipio de Centro, Tabasco, indicaron que desde el año 1996 solicitaron, sin precisar a qué autoridad, la reparación y mantenimiento del alcantarillado de lámina que está cerca de sus domicilios; aclarando que, aunque tiene más de 30 años de funcionamiento, actualmente se encuentra desplomado.

Esta situación, según su dicho, ha propiciado diversas inundaciones en su comunidad, e incluso, un problema que inicialmente solo las afectaría a ellas, con el tiempo impactó además, en los habitantes de otras zonas como las correspondientes a los fraccionamientos Lomas de Ocuilzapotlán y Los Ángeles del citado municipio, donde hoy por hoy, no cuentan con un colector de aguas pluviales que ayude al desalojo de las aguas hacia la laguna "El Paso Segundo".

Asimismo, las víctimas agregaron en sus escritos de queja que servidores públicos del citado municipio de Centro, Tabasco, realizaron diversas inspecciones determinando que, efectivamente, ese alcantarillado se encontraba inservible y que la única alternativa para solucionar el problema que se estaba originando, era la construcción de un colector de aguas pluviales; obra, que a la fecha no se ha llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, V1 y V2 solicitaron a AR1, entonces presidente municipal de Centro, estado de Tabasco en el periodo 2007-2009, y AR2, presidente municipal del citado municipio de Centro en el periodo 2010-2012, respectivamente, su intervención para solucionar la problemática; así como, al gobierno del estado de Tabasco, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Aunado a ello, indicaron que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en junio de 2008, donó 30 alcantarillas de concreto y material equivalente a la cantidad de \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M. N.), suscribiendo además, el 3 de noviembre de 2009, un convenio de cooperación con el citado municipio de Centro, Tabasco, que tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción con la finalidad de que el municipio realizara un colector de aguas pluviales.

Según el dicho de los quejosos, la empresa que trabajaba con la SCT para tal efecto, les informó que solamente pudo entregar 10 de los 46 tramos de tubería pactados, porque servidores públicos del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio que en esa época era coordinado por AR3, coordinador general del Sistema de Agua y Saneamiento de ese municipio en el periodo 2007-2009, no quiso recibir los demás, situación que motivó a que las víctimas enviaran diversos oficios al ayuntamiento de Centro, manifestando su preocupación, ya que temían que dicho material fuese llevado a otro lugar o que las autoridades se negaran a colaborar ante el incumplimiento del convenio por parte de los servidores públicos municipales.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, del cual se desprendieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a servidores públicos del municipio de Centro, en el estado de Tabasco, consistentes en diversas irregularidades respecto a los servicios que en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, están obligados a proporcionar; y que en este caso fueron brindados de manera deficiente.

Bajo esta perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de junio de 2011, dirigió al presidente municipal de Centro, Tabasco, una propuesta de conciliación, la cual a la fecha de elaboración de este pronunciamiento no ha sido aceptada, ni tampoco se han enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja presentados por V1 y V2 el 11 de mayo y 26 de abril de 2010, respectivamente, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, los cuales por razón de competencia se remitieron a esta Comisión Nacional el 28 de septiembre de ese año.

B. Expediente 440/2010, iniciado el 11 de mayo de 2010 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con motivo de la queja presentada por V1, del cual destacaron las siguientes constancias:

1. Oficios enviados por V1 y V2 a AR1 y AR2, presidentes municipales, así como AR3 y AR4, coordinadores generales del Sistema de Agua y Saneamiento, todos del municipio de Centro, Tabasco, durante los periodos de 2007-2009 y 2010-2012, respectivamente, el 14 de agosto y 29 de diciembre de 2008; 18 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2009; 8 de febrero, 10 y 22 de marzo y 12 de abril de 2010, en los que se solicitó su intervención para la construcción de un colector de aguas.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Tarjeta informativa No. SSP/DGCP/DO/DI/001/10, de 5 de enero de 2010, enviada por el jefe del Departamento de Inspección Civil al director general de Protección Civil del estado de Tabasco, en la que le comunicó que en la inspección que realizó para atender la solicitud de V1 a cinco casas habitación, observó que el alcantarillado que debía desalojar el agua pluvial se encontraba obstruido lo cual tuvo como consecuencia que el agua se quedara estancada en los predios.

3. Oficio No. DG/2649/2010, de 30 de junio de 2010 suscrito por el director general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Tabasco, por el cual envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco un informe en relación a los hechos.

4. Oficio No. DAJ/1135/2010 de 7 de julio de 2010, suscrito por el subdirector de Defensa Administrativa y Procedimientos Económicos Coactivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio de Centro, Tabasco, al cual anexó el informe DOOTSM/UJ/2952/2010, de 5 de ese mismo mes y año, del director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

5. Acta circunstanciada de 26 de julio de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha V1, se reunió con funcionarios del Sistema de Agua y Saneamiento (SAS) de Centro, Tabasco.

6. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que el día anterior se constituyó en los domicilios de V1 y V2, junto con personal del Sistema de Agua y Saneamiento de Centro, Tabasco, donde los mencionados servidores públicos realizaron una inspección y se tomaron diversas fotografías en las que se aprecian las viviendas afectadas.

7. Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha V1 y V2 se reunieron con servidores públicos del Sistema de Agua y Saneamiento del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

8. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2010, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha, V1 y V2 se presentaron en las instalaciones del organismo local de protección de derechos humanos, para ampliar los hechos manifestados en sus escritos de queja.

9. 3 fotografías tomadas por V1 y V2, en las que se observó cómo las inundaciones afectaron sus domicilios, ante la falta de un colector de aguas pluviales.

C. Oficio No. 08400800 de 18 de enero de 2011, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, por el cual dio respuesta a la información requerida por esta Comisión Nacional, y agregó copia del convenio de cooperación que celebraron el 3 de noviembre de 2009, por una parte la mencionada dependencia y por la otra el ayuntamiento constitucional del municipio de Centro, Tabasco, con el objeto de establecer los mecanismos mediante los cuales la SCT aportaría material al citado municipio para la construcción de un colector de aguas pluviales, a fin de evacuar las aguas que estaban afectando a los habitantes de un fraccionamiento ubicado en Villa Ocuilzapotlán.

D. Oficio sin número de 19 de enero de 2011, suscrito por el gobernador constitucional del estado de Tabasco, por el cual dio respuesta a la solicitud de información requerida por este organismo nacional.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

E. Oficio No. BOO.00.02.03.3.-01199 sin fecha, suscrito por la titular de la Gerencia de Procedimientos Administrativos de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, recibido el 2 de marzo de 2010, a través del cual se dio respuesta a la información solicitada por esta Comisión Nacional.

F. Informe No. DAJ/0386/2011 de 2 de marzo de 2011, enviado por el subdirector de Defensa Administrativa y Procedimientos Económicos Coactivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Centro, Tabasco, a este organismo nacional.

G. Oficio 42465 de 30 de junio de 2011, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que contiene la propuesta de conciliación dirigida a AR2, presidente municipal de Centro, Tabasco del periodo 2010-2012, con relación al caso de V1 y V2.

H. Acuse de recibido de 1 de agosto de 2011, originado con motivo de la entrega del oficio señalado en el numeral anterior en la presidencia municipal de Centro, Tabasco.

I. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica realizada el 29 de ese mismo mes y año al director Jurídico del ayuntamiento de Centro, Tabasco, a quien se le indicó que no se había recibido respuesta alguna con relación a la propuesta de conciliación, señalando el citado servidor público que aún se estaba analizando la misma.

J. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la llamada telefónica realizada con servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del ayuntamiento de Centro, Tabasco, a quienes se les indicó que esta Institución no había recibido contestación respecto a la propuesta de conciliación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 y V2, respectivamente, señalaron en sus escritos de queja, en términos generales, que en diversas ocasiones solicitaron tanto a autoridades locales como federales la reparación y mantenimiento del alcantarillado de lámina que se encuentra cerca de sus domicilios, ya que no funciona correctamente, y ha ocasionado que estos se inunden. Agregaron que en un inicio, los únicos afectados eran ellos y sus familias, pero que el problema creció impactando a otras personas habitantes de los fraccionamientos Lomas de Ocuilzapotlán y Los Ángeles, ubicados en el municipio de Centro, Tabasco.

En ese sentido, una vez integrado el expediente de queja y observadas violaciones al derecho a la seguridad jurídica, consistentes en proporcionar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por parte del personal adscrito al Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119 y 120, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 30 de junio de 2011, este organismo nacional dirigió una propuesta de conciliación al presidente municipal de Centro, Tabasco, consistente en:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a los miembros del ayuntamiento para que de acuerdo a sus facultades que establece la Ley Orgánica Municipal del estado de Tabasco, analice la posibilidad de asignar una partida presupuestal y de esa forma de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa "APAZU", instrumente acciones



con la Comisión Nacional del Agua, para que conjuntamente puedan efectuar el Plan General de Drenaje Pluvial y Sanitario corredor Medellín y Pigüa-Macultepec, que incluye la realización de la obra de un colector de aguas pluviales y residuales, requerida por los agraviados.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de solicitar información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la finalidad de que señale si esa Secretaría Federal está en posibilidad de complementar el material que ofreció en el convenio celebrado el 3 de noviembre de 2009, con el municipio de Centro, Tabasco, hecho lo anterior recibir y resguardar los materiales para el fin convenido, informando a esta Comisión Nacional sobre los avances de ese convenio.

TERCERA. Se dé vista a la Contraloría Municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal del Sistema de Agua y Saneamiento, por las acciones que se han dejado de realizar para desarrollar la obra requerida por los agraviados, manteniendo a este organismo nacional informado desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

La propuesta de conciliación emitida, fue recibida por personal adscrito a la Presidencia del municipio de Centro, Tabasco el 1 de agosto de 2011; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la mencionada autoridad, no se ha pronunciado sobre su aceptación, ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento, no obstante los requerimientos formulados el 31 de agosto y 1 de septiembre de este año vía telefónica; por ello, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que AR2 presidente municipal de Centro, Tabasco del periodo 2010-2012, no aceptó la citada propuesta de conciliación de 30 de junio de 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IV. OBSERVACIONES

256

NOVIEMBRE
2011

Antes de entrar al estudio sobre las violaciones a derechos humanos, resulta importante destacar que si bien V1 y V2 en sus escritos de queja, señalaron como autoridades responsables a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, a la Comisión Nacional del Agua y al Gobierno del estado de Tabasco, de la información proporcionada a esta Comisión Nacional, no se encontraron elementos que permitieran acreditar que dichas autoridades vulneraron derechos humanos, situación que tuvo como consecuencia que la propuesta de conciliación emitida el 30 de junio de 2011, solo se dirigiera a AR2, presidente municipal de Centro, Tabasco del periodo 2010-2012.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/5964/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por actos consistentes en omitir, suspender, retrasar y brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, atribuibles a personal del municipio de Centro, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los escritos de queja presentados por V1 y V2, se desprendió que el 14 de agosto y 29 de diciembre de 2008; 18 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2009; 8 de febrero, 10 y 22 de marzo y 12 de abril del 2010, respectivamente, solicitaron a AR1 y AR2, presidentes municipales, así como a AR3 y AR4, coordinadores generales del Sistema de Agua y Saneamiento, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, del municipio de Centro, Tabasco,

su intervención para la construcción de un colector de agua pluvial con la finalidad de evitar inundaciones en sus domicilios.

En el oficio sin número, de 19 de enero de 2011, enviado por el gobernador constitucional del estado de Tabasco a este organismo nacional, se señaló que en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los municipios tener a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Además, el gobierno del estado de Tabasco, señaló en su informe, que el 23 de abril de 2003, celebró con el municipio de Centro, ubicado en esa entidad federativa, un Acuerdo de coordinación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; por el que dicha autoridad estatal transfirió los servicios que prestaba a través del órgano desconcentrado denominado Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Tabasco (SAPAET), al ayuntamiento de Centro, instrumento que se publicó el 26 de abril de 2003, en el *Periódico Oficial del estado de Tabasco*.

Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, mediante el oficio No. 08400800 de 18 de enero de 2011, envió a esta Comisión Nacional, copia del convenio de cooperación que esa institución celebró el 3 de noviembre de 2009 con el ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, el cual tendría por objeto que la SCT aportara el material de construcción al citado municipio, con la finalidad de que éste último realizara un colector de aguas pluviales; además, en el oficio señalado, se indicó que en términos del convenio citado, la dependencia federal no tendría la obligación de construir la obra hidráulica referida por los quejosos, precisando que dicha Secretaría como consecuencia no tendría facultades para obligar al ayuntamiento a cumplir con lo pactado, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 44, del Reglamento Interior de esa Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, el gobernador constitucional del estado de Tabasco, por medio de oficio de 19 de enero de 2011, informó que la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas de esa entidad federativa, en el mes de enero de 2010, a su vez le informó a AR4, actual coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, que la gerente de la Empresa Sistemas de Drenajes de Tabasco S.A. de C.V., le había señalado a su antecesor AR3, coordinador del Sistema de Aguas y Saneamiento del municipio de Centro del periodo 2007-2009, que el material para la tubería que debió utilizarse en el colector de aguas pluviales de la carretera Villahermosa-Macultepec, Conjunto Habitacional los Ángeles, no fue recibido por el personal del citado ayuntamiento, bajo el argumento de que no tenían maquinaria ni personal para la descarga, por lo que, se había suspendido la entrega, indicándole que dicho material, estaría a su disposición en los almacenes de esa empresa.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Agua mediante oficio B.00.00.02.03.3.-01199, sin fecha, informó a este organismo nacional, que el 21 de octubre de 2009, la Dirección Local de esa institución en el estado de Tabasco, recibió copia del escrito que V1 y otros dirigieron al gobernador de esa entidad federativa, por el cual solicitaron la construcción de un colector de agua pluvial, y que a pesar de que dicha petición no se le formuló de manera directa a esa dependencia, ésta se mantuvo en contacto con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del estado de Tabasco, quien a través del oficio No. DG/507/09, le informó a su vez que, del reconocimiento técnico en la zona afectada, se había comprobado la necesidad de que en ésta, se contara con un colector de agua pluvial cuyo costo sería de \$3, 500,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), solicitud que debería ser atendida por el Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro.

En este sentido, el 27 de mayo de 2010, el titular de la Dirección Local de la CONAGUA en Tabasco, mediante oficio B00.E.65.2.-381/2010 01828, requirió a AR4, coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, determinar la factibilidad para construir el mencionado colector de agua pluvial; así como su validación, con la finalidad de revisar la posibilidad de incluir esa obra, en los programas federales que opera la Dirección de la Co-



misión Nacional del Agua en el estado de Tabasco, a través del área de Agua Potable Drenaje y Saneamiento.

Sin embargo, a través del oficio No. CSAS/1542/2010, de 20 de agosto de 2010, AR4, actual coordinador del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, le comunicó al director local de la CONAGUA en Tabasco, que dentro del desglose de acciones del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas "APAZU", se había considerado precisamente, integrar el proyecto simplificado con que cuenta ese organismo y que hasta que se concluyera ese estudio, estarían en posibilidad de determinar la factibilidad del proyecto en cita.

Finalmente, el subdirector de Defensa Administrativa y Procedimientos Económicos Coactivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos del municipio de Centro, mediante el oficio No. DAJ/0386/2011, de 2 de marzo de 2011, remitió a este organismo nacional el informe suscrito por el director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, en el cual señaló que la solicitud de V1 y otros había quedado incluida en el Plan General de Drenaje Pluvial y Sanitario Corredor Medellín y Pigüa-Macultepec, mismo que actualmente se encuentra en la fase de realización del proyecto ejecutivo y una vez terminada dicha fase, se establecerían las obras específicas que de manera integral darán solución a la problemática planteada en particular y de la región en lo general; por tanto, de acuerdo a la disposición presupuestal que exista, se realizarían las obras en su etapa correspondiente.

Sin embargo, la autoridad municipal, no proporcionó documentación que acreditara o demostrara los avances de las obras que supuestamente se estarían desarrollando para atender el problema planteado por V1 y V2; motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no brindar una respuesta precisa en su totalidad a la solicitud de información formulada por esta Institución Nacional, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó que en el presente caso existieron violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, consistentes en omitir, suspender, retrasar y brindar deficientemente los servicios en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por AR1, AR2, presidentes municipales, así como por AR3 y AR4, coordinadores generales del Sistema de Agua y Saneamiento del municipio de Centro, Tabasco, de los periodos 2007-2009 y 2010-2012, respectivamente, ya que a más de dos años de la petición planteada por las víctimas, no se ha implementado acción alguna para desarrollar a la brevedad posible las obras de rehabilitación de la red de alcantarillado sanitario que requiere la comunidad en donde habitan los agraviados, ni para realizar un colector de aguas pluviales, dejando con ello de observar el contenido del artículo 65, fracción II de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco.

En razón de lo expuesto, los citados servidores públicos del municipio de Centro, Tabasco, al retrasar la elaboración de los servicios de drenaje, alcantarillado, y disposición de aguas residuales han vulnerado con ello los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso a) y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, así como el artículo 10, inciso f), de la Parte II, de la Declaración Sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social y 11.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen en términos generales que los recursos económicos de que dispongan los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; además, de que tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales; asimismo, señalan que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia.

De la misma manera, los referidos servidores públicos con su conducta dejaron de cumplir con eficiencia el servicio que tienen encomendado, trasgrediendo con ello presumiblemente las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco.

Finalmente, el hecho de que AR2, actual presidente municipal de Centro, Tabasco, no se haya pronunciado sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación que este organismo nacional le dirigió el 30 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha propuesta de conciliación se consideró como no aceptada; situación que además de motivar la emisión de la presente recomendación, implicó una falta de colaboración institucional con el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, ya que todos los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, deben respetar en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, por lo que la omisión de emitir un pronunciamiento expreso sobre la aceptación de la conciliación, impidió que se proteja a las personas contra actos ilegales y que se respeten y preserven sus derechos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 66 y 71, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219 y 221, de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, y 2, 47, fracciones I y XXIII, 48, último párrafo y 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el título séptimo de la Ley Fundamental del estado de Tabasco, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría del municipio de Centro, Tabasco, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

Además, es necesario que el Congreso del estado de Tabasco se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR1, y AR2, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción XXXII, y 66, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco, 58, 60, 61 y 218, de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, señor presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco y miembros del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Tabasco:

ÚNICA. Se emita un punto de acuerdo en el pleno de esa soberanía, para que se inste al ayuntamiento de Centro, Tabasco, a que acepte y de cumplimiento a la presente recomendación, y en caso de que dicho ayuntamiento no la acepte, se instrumente el procedimiento de responsabilidad respectivo de conformidad con lo previsto en los artículos 36, fracción XXXII, y 66, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tabasco y 58, 60, 61 y 218, de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, informando a este organismo nacional sobre su cumplimiento.



A ustedes, miembros del H. ayuntamiento de Centro, Tabasco:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que realicen el colector de aguas pluviales y residuales requerido por las víctimas, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa "APAZU", y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que se presente en la contraloría municipal de Centro, en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional, las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos, para los servidores públicos del municipio de Centro, Tabasco, con la finalidad de que el servicio que proporcionen, se ajuste a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad para la observancia de los derechos humanos, que establece el párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se mida el impacto efectivo de los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 63/2011

Sobre el caso de la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4; retención ilegal en agravio de V1 y V4; tortura en agravio de V1, y trato inhumano en agravio de V2 y V3, el estado de Colima

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 10 de febrero de 2011, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, remitida por razón de competencia, quien precisó que a las 19:30 horas del lunes 7 de febrero de 2011, cuando V1, V2 y V3 se encontraban en casa de V4, madre de V1, personal de la Secretaría de Marina, encapuchado y sin explicación alguna, y a bordo de aproximadamente 40 vehículos, aseguraron a V1, V2 y V3, de tres años de edad, y a V4, y se los llevaron con destino desconocido, motivo por el que solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se investiguen los hechos.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, relativas a la integridad, seguridad personal, trato digno, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tratos inhumanos y tortura, por las razones que se expondrán a continuación.

Según lo referido por la autoridad en su informe, los hechos sucedieron de la siguiente manera: a partir de una supuesta denuncia anónima, las autoridades se trasladaron al domicilio de V4 y sin mediar orden de cateo, ni orden de aprehensión, se introdujeron abruptamente al domicilio y detuvieron a V1 y V4, ya que fueron encontrados en flagrancia, portando armas de fuego.

Se observa que la autoridad pretende justificar el ingreso arbitrario al domicilio a partir de una supuesta denuncia anónima y la posterior detención de los agraviados por haberlos encontrado en flagrancia. Sin embargo, sobre el primer punto, no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades navales, como lo pudo haber sido el registro de la denuncia anónima. Precisamente porque las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber requerido a la autoridad competente que solicitara mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V4 y así investigar los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados.

En efecto, de las declaraciones rendidas por V1, V2, V4 y T1, los mismos coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención y posterior traslado y retención de los mismos en las instalaciones navales. A partir de ellas se infiere que: a) la detención ocurrió el 7 de febrero de 2011, entre las 18:30 y 19:00 horas, en el interior de la casa de V4; b) las autoridades que realizaron la detención pertenecen a la Secretaría de Marina, que portaban uniformes con la palabra "MARINA" en la espalda y tenían el rostro cubierto; c) los elementos navales revisaron la casa de V4 y las pertenencias personales de los agraviados y se llevaron consigo varios objetos; d) entre las 21:00 y 21:30 horas, según lo precisan en sus declaraciones V2 y T1, los elementos navales subieron en distintos vehículos a V1, V4 y V2 y V3, respectivamente, y los trasladaron a la ciudad de Manzanillo, Colima; a V1 y V4 los llevaron directamente a las instalaciones navales y a V2 y a V3 las llevaron antes al domicilio en el que habitan V1, V2 y V3 en esta ciudad, donde tomaron varias pertenencias personales de V1 y V2 y posteriormente las trasladaron a las instalaciones navales, y e) el 8 de febrero siguiente, alrededor de las 16:00 horas, V2 y V3 fueron liberadas; a V1 y a V4 los trasladaron en una camioneta a un lugar donde abordaron un avión y después de un traslado que duró aproximadamente 30 minutos los hicieron descender de la nave, les tomaron fotografías y después los subieron

a otro avión, para finalmente arribar a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), en la ciudad de México.

Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención por haberlos encontrado en flagrancia, se observa que tal situación no aconteció. En efecto, a partir de los hechos que han quedado acreditados con las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, los agraviados se encontraban adentro del domicilio de V4 cuando de pronto irrumpió en el mismo personal naval.

Al no acreditarse 1) que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V4 y 2) que existiera agresión desde adentro del domicilio de V4 que justificara la introducción del personal naval al mismo, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de los agraviados fue arbitraria.

Aunado a lo anterior, se observa que respecto de V1 y V4 transcurrieron aproximadamente 31 horas desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, ya que fueron detenidos aproximadamente a las 19:30 horas del 7 de febrero de 2011 y puestos a disposición hasta las 02:00 horas del 9 de febrero del año citado.

Por otra parte, se advierte que las víctimas no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se advierte que fue objeto de tortura, y V2 y V3 fueron objeto de tratos inhumanos, lo que resulta particularmente grave en atención a la calidad de niña de esta última.

Respecto de V1, los peritos de este Organismo Nacional concluyen que: 1) las lesiones que presenta son contemporáneas al día de los hechos; 2) que las lesiones encontradas en su cara, situadas en el borde labial inferior derecho, son similares a las quemaduras ocasionadas por paso de corriente eléctrica, y 3) que las lesiones descritas en la región pélvica y miembros pélvicos son lesiones que fueron producidas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, con sujeción de ambas muñecas, con un objeto contundente de superficie dura, similares a las producidas en actos de tortura. Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes, y respecto a la finalidad se observa que es doble, pues por una parte se le torturó para que diera el nombre de personas de un grupo de delincuencia organizada y la dirección de diversas "casas de seguridad", y por la otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

Respecto de V2 y V3 se observa que si bien no recibieron golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fueron sometidas, la privación del sentido de la vista, las amenazas que recibieron y el hecho de que presenciaron que V1, su esposo y padre, respectivamente, fuera golpeado por personal militar, y su privación ilegal de libertad en instalaciones navales, las colocó en un estado mental tal que se traduce en un daño psicológico grave.

De la declaración de V2 rendida el 21 de febrero de 2011 ante personal de este Organismo Nacional, se advierte que V2 y V3 estuvieron presentes en la detención y también fueron privadas de su libertad; permanecieron toda la noche del 7 de febrero de 2011 en instalaciones militares y no fueron liberadas sino hasta las 16:00 horas del 8 de febrero siguiente; durante el momento de la detención estuvieron presentes mientras V1 fue golpeado, situación que las orilló en repetidas ocasiones a suplicar a los aprehensores que no le hicieran más daño a su padre y esposo, y que vivieron una situación de incertidumbre al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones militares.

La observación clínica y entrevista psicológica practicada a V2 por un perito psicólogo de este Organismo Nacional indicó que las secuelas emocionales observadas pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja; y que los síntomas descritos son suficientes para determinar que presenta estrés postraumático agudo, el cual se relaciona con sujetos que han sufrido tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradante. El daño psicológico que se le ocasionó a la menor se encuentra corroborado con la valoración psicológica practicada por un perito en las que se observó mucha ansiedad y violencia y una reiterada representación de los hechos del 7 de febrero, por los que se pudo concluir que el evento traumático se encuentra presente en la menor y que es factible que en los próximos meses y/o años se presente una formación del síntoma derivada de los hechos motivos de la queja, atendiendo a las circunstancias del caso, y la condición de niñez que presenta V3, así como la angustia y el daño severo que esto pudo haber ocasionado en su madre, V2, se determina que hay elementos suficientes para acreditar que se infligieron en su contra tratos inhumanos.



Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2 y V3, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, V2 y V3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina Armada de México no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional; que se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean trasladados de forma inmediata ante la autoridad correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

México, D. F., a 15 de noviembre de 2011

Sobre el caso de la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4; retención ilegal en agravio de V1 y V4; tortura en agravio de V1, y tratos inhumanos en agravio de V2 y V3, ocurridos en el estado de Colima

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3,

primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1290/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con los hechos ocurridos los días 7 y 8 de febrero de 2011 en la ciudad de Colima y en las instalaciones navales de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

En escrito de queja presentado el 8 de febrero de 2011 ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, Q1, madre de V1, expresó que el 7 de febrero de 2011, V1, V2, su esposa y V3, su hija de tres años de edad, se encontraban en casa de su suegra, V4 en la ciudad de Colima, Colima, cuando aproximadamente a las 19:30 horas, personal de la Secretaría de Marina, que portaba pasamontañas, arribó al lugar a bordo de varios vehículos, algunos en unidades oficiales y otros en camionetas de uso particular y, sin orden de cateo ni explicación alguna, irrumpieron en casa de V4, asegurando a los agraviados y llevándoselos con rumbo desconocido. Q1 manifestó que al día siguiente acudió al domicilio de V4 para preguntar por lo ocurrido y se percató de que la puerta de la casa se encontraba totalmente abierta. Asimismo, expresó especial preocupación por el hecho de que no tenía noticias sobre el paradero y las condiciones en las que se encontraba su nieta V3.

En virtud de lo anterior, el 11 de febrero de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q y el mismo día se realizaron diligencias con la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, a fin de ubicar el paradero de V1, V2, V3 y V4, como consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

El 14 de febrero de 2011 personal de este organismo nacional se comunicó con un familiar de V1, quien indicó que V1 y V4 se encontraban detenidos en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y que V2 y V3, habían sido liberadas el 8 de febrero de 2011.

Asimismo, obra en el expediente el escrito presentado por V2 el 12 de febrero de 2011, en el que informa a esta Comisión Nacional que desconoció el paradero de su esposo V1 y su madre V4, hasta el 9 de febrero de 2011, a las 17:00 horas, en que recibió una llamada telefónica de V1, quien le comunicó que se encontraban en el Centro de Investigación Federal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y que estaba muy golpeado, por lo que solicitó que personal de este organismo nacional certificara la integridad física de V1 y V4.

Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en el presente caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina y, en colaboración, a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.



II. EVIDENCIAS

A. Oficio VI.R.199/11 de fecha 9 de febrero de 2011, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, a través del cual envía la queja formulada por Q1 quien denunció violaciones a los derechos humanos de V1, V2, y V3, y la declaración de V2 respecto de los hechos, rendida ante ese organismo local protector de los derechos humanos en la misma fecha.

B. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contiene las diligencias que realizó con la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, a fin de ubicar a V1, V2 y V3.

C. Escrito de fecha 12 de febrero de 2011, suscrito por V2 en el que precisa el lugar en el que se encontraban V1 y V4 y solicita que se certifiquen las lesiones que presentaba V1.

D. Actas circunstanciadas de 14 de febrero de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar las diligencias que se realizaron con la Secretaría de Marina, así como con familiares de V1, V2 y V3.

E. Actas circunstanciadas de 15 de febrero de 2011, realizadas por integrantes de este organismo nacional, las cuales contienen las diligencias que se realizaron con personal de la Procuraduría General de la República a fin de acudir a entrevistar a V1 y V4, quienes se encontraban detenidos en instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

F. Actas circunstanciadas de 16 de febrero de 2011, elaboradas por un visitador adjunto de la CNDH, en las que se describen las diligencias que se efectuaron en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada con V1 y V4, quienes rindieron su testimonio y precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos.

G. 28 impresiones fotográficas tomadas a V1, en las que se aprecian las lesiones que presentaba el 16 de febrero de 2011.

H. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la conversación telefónica que en esa fecha sostuvo con personal de la Procuraduría General de la República, en la que solicitó se le permitiera la consulta de la averiguación previa que se hubiese iniciado en contra de V1 y V4.

I. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional en la ciudad de Colima, Colima, donde se hacen constar las diligencias que se realizaron en esa entidad, así como el testimonio que rindió V2, en el que detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención y la de V1, V3 y V4, a la que se le agregaron cinco impresiones fotográficas de V2 y V3, así como un escrito en el que familiares y amigos de V4 solicitan su liberación.

J. Oficio 1560/11 de fecha 25 de febrero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y V4, puntualizando que por cuanto hace a V2 y V3 no se encontraban bajo su resguardo.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

K. Acta circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que consta la atención que se le brindó a V2.

L. Actas circunstanciadas de 10 de marzo de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hacen constar las diligencias que se realizaron en la ciudad de Colima, Colima, así como los testimonios que rindió T1 en relación con los hechos que dieron origen al presente asunto.

M. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2011, en la que personal de este organismo nacional asentó la inspección ocular que realizó en la casa de V4, estando presente en la diligencia V2.

N. 30 impresiones fotográficas relacionadas con el inmueble mencionado en el inciso anterior.

O. Actas circunstanciadas de 10 y 11 de marzo de 2011, respectivamente, en las que constan las diligencias realizadas por personal de este organismo nacional con diversas instancias de salud del estado de Colima, a fin de que a V2 y V3 les sea brindado apoyo psicológico para atender los efectos de la agresión de que fueron objeto por parte de personal de la Secretaría de Marina.

P. Oficio 2348/11 de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos V1 y V4, reiterando que por cuanto hace a V2 y V3, no se encontraban presentes en el domicilio que refirió Q1.

Q. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde hizo constar la atención telefónica que se brindó a V2, en la que informó la situación jurídica que hasta esa fecha guardaban V1 y V4.

R. Oficio 003230/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 25 de abril de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio CGC/3438/2011, del 5 de abril de 2011, de la Coordinación General "C de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

2. Oficio SIEDO/CGJ/3328/11, de 6 de abril de 2011, del director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

S. Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2011, realizada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hace constar que personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional indicó que la Procuraduría General de Justicia Militar autorizó que el 10 de junio de 2011 se consultara la averiguación previa 3.

T. Valoración psicológica de 9 de junio de 2011 practicada a V2 por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



U. Oficio 005115/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de junio de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al cual anexó lo siguiente:

1. Oficio CGC/5902/2011 de 1 de junio de 2011, de la Coordinación General "C" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (U.E.I.D.C.S.), de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

2. Oficio SIEDO/CGJ/5309/11, de 2 de junio de 2011, del director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

V. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar la diligencia realizada en la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto de la consulta de la Averiguación Previa 3, de la cual se advierten las siguientes constancias:

1. Oficio UEIDCS/CGC/3049/2011, de 25 de marzo de 2011, enviado en alcance al diverso SIEDO/UEITA/1846/2011, por el que se remite la mecánica de lesiones de V1, V4 y otros.

2. Dictamen de medicina forense elaborado en la averiguación previa 2, en el que en su rubro de antecedentes se señala lo siguiente:

2.1. Dictamen de integridad física de 9 de febrero de 2011, a las 04:30 horas, en el que se hizo constar el resultado de la exploración física realizada a V1 y V4.

2.3. Dictamen médico de integridad física de fecha 10 de febrero de 2011, elaborado a las 22:30 horas, en el que se asentaron las lesiones que les fueron apreciadas a V1 y V4.

3. Dictamen de mecánica de lesiones de V1.

W. Valoración psicológica de 10 de junio de 2011 practicada a V3 por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

X. Opinión médica técnica de lesiones de 9 de junio de 2011 practicada a V1, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hacen constar las diligencias realizadas a fin de localizar a Q1.

Z. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar que un visitador adjunto y un perito en psicología se presentaron en el domicilio de V4 en la ciudad de Colima, Colima y manifestó que no era su deseo continuar con el expediente de queja.

AA. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a Q1 en la ciudad de Colima, Colima.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

258

NOVIEMBRE

2011

BB. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con T2, en las instalaciones del reclusorio preventivo en El Salto, Jalisco.

CC. Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2011, en la que consta la entrevista que sostuvo personal de este organismo nacional con T3.

DD. Valoración psicológica practicada a V1 por un psicólogo de la Coordinación de Servicios periciales de este organismo nacional en 22 de septiembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de febrero de 2011, aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V4 y detuvieron a V1, V2, V4 y a V3. Posteriormente fueron trasladados a las instalaciones navales en la ciudad de Manzanillo, Colima. V2 y V3 permanecieron en dicho lugar hasta el 8 de febrero de 2011, día en que fueron liberadas.

El 8 de febrero de 2011, elementos de la Secretaría de Marina pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a ocho personas, entre ellas a V1 y V4, por su probable responsabilidad en ilícitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, motivo por el cual se inició la Averiguación Previa 1.

En 9 de febrero de 2011, V1 y V4 fueron trasladados al Centro Federal de Arraigos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en donde el agente del Ministerio Público de la Federación les decretó un arraigo por 40 días; el 17 de marzo de 2011, a V4 se le decretó su libertad; en tanto que a V1 se le volvió a dictar otro arraigo por 40 días. El 18 de agosto de 2011, Q1 informó a personal de este organismo nacional que se había iniciado la causa penal 1 ante un juzgado de Distrito y que a esa fecha esperaban la resolución de un amparo promovido por V1. Actualmente se encuentra interno en el reclusorio preventivo en Puente Grande, Jalisco esperando la resolución de su proceso.

Asimismo, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar, se inició la averiguación previa 3, en contra de quien resulte responsable por los delitos que resulten; misma que se inició con motivo del desglose que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió a su homólogo del fuero militar el 24 de febrero de 2011, derivadas de la averiguación previa 1; y a la cual se acumularon las copias certificadas de las actuaciones de la averiguación previa 2; indagatoria que a la fecha de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de investigación.

De acuerdo con el informe enviado el 18 de marzo de 2011 por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de pre-



venir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita en contra de V1, la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1290/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, de tres años de edad y V4, cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, relativos a la integridad, seguridad personal, trato digno, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tratos inhumanos y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través de los oficios 1560/11 y 2348/11, de 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente, V1 y V4 fueron detenidos en atención a una denuncia anónima recibida vía telefónica, en la que se indicó que en el domicilio de V4, se encontraban personas armadas, quienes presuntamente pertenecían a un grupo delictivo; por lo que, a fin de corroborar dicha información, personal naval se constituyó en el lugar en cuestión, aproximadamente a las 00:00 horas del día 8 de febrero de 2011, logrando la detención y aseguramiento de V4 y V1 a quien en la revisión corporal se le encontró un arma de fuego, un cargador y una granada de fragmentación, y sobre una mesa en el centro de la sala se localizaron, entre otros, cargadores y cartuchos.

Se señaló, además, que después de su detención, V1 y V4 fueron trasladados a las instalaciones de dicha Secretaría en Manzanillo, Colima, por cuestión de seguridad, así como para dar cumplimiento a la obligación que tiene el personal naval de elaborar la documentación necesaria para la puesta a disposición de las personas aseguradas, como es el oficio correspondiente, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, descripción de los bienes asegurados, certificación médica, etcétera, lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Posteriormente, V1 y V4 fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, a las 02:00 horas del día 9 de febrero de 2011. También se afirma que en ningún momento se propinó a V1 o a alguna otra persona trato cruel o degradante, y especificaron que V2 y V3 no sólo no fueron detenidas, sino que no estaban presentes en el momento de la detención.

Respecto de los equipos de comunicación que se aseguraron, sobre los que hizo mención V2 en su declaración, se señaló que fue una medida de seguridad, toda vez que existe la posibilidad de que los infractores a la ley soliciten apoyo de otras personas, lo cual puede poner en riesgo la integridad del personal de esa institución y de los detenidos, aunado a la obligación que se tiene de registrar en el documento en el que se realiza la puesta a disposición los bienes y objetos que se entregan al momento de realizar la detención.

Sin embargo, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

En primer lugar, en cuanto a la detención de V1, V2, V3 y V4, este organismo nacional protector de los derechos humanos observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denun-

cia anónima y de la flagrancia; tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad que justificara el cateo realizado en su domicilio o su aprehensión. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V1, V2, V4 y T1, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, V2, V3, de tres años de edad y V4 irrumpiendo sin justificación legal alguna al domicilio de esta última.

En efecto, V1, en declaración rendida el día 16 de febrero de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional señaló que el 7 de febrero de 2011, alrededor de las 18:30 horas, se encontraba en casa de su suegra V4, con su esposa V2 y su hija V3, y una pareja de amigos, T2 y T3, cuando de pronto escuchó el ruido de muchos vehículos y golpes en la casa vecina; que posteriormente irrumpieron en el interior del inmueble de V4 alrededor de 40 personas con uniforme de la Secretaría de Marina, encapuchados, sin autorización alguna, rompiendo los ganchos del portón, quienes le preguntaron su nombre, lo empezaron a golpear y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no respirara por un lapso de 30 segundos o un minuto; agregó que lo golpearon en el estómago con la mano cerrada, al tiempo que le preguntaban por nombres de personas y al negar conocerlos, lo agredieron verbalmente y amenazaron con “darle dos tiros y fugarse”.

Asimismo, refirió que posteriormente lo sacaron de la casa, cubriendo su cara con una toalla blanca y subiéndolo a un camión, le colocaron esposas y lo acostaron boca abajo con un cojín en la cara; de ahí lo trasladaron a otro domicilio, en donde esperaron como 15 minutos y después de una hora y media de camino arribaron a la Zona Naval en Manzanillo, Colima; posteriormente, lo bajaron del camión y lo metieron a un lugar que parecía un gimnasio, y continuaron agrediendo física y psicológicamente. Al día siguiente lo levantaron y continuaron los malos tratos y amenazas con la finalidad de que revelara información sobre “ciertas casas de seguridad y las personas que dirigen cierto grupo delictivo”; horas después de mantenerlo esposado y maltratado, lo condujeron en un vehículo con otras personas a un lugar que se encontraba a una hora de distancia, en donde los abordaron a una aeronave y después de un vuelo que duró aproximadamente 40 minutos, lo subieron a otro avión, para llegar finalmente a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, alrededor de las 2:00 horas del día 9 de febrero siguiente, donde le quitaron la cinta de los ojos y lo revisó un médico.

En declaración de V2, rendida el 21 de febrero de 2011, ante personal de este organismo nacional, se señaló de forma coincidente que el 7 de febrero de 2011, alrededor de las 18:00 horas llegó a la casa de V4, en compañía de V1, V3, T2 y T3 cuando de pronto escucharon golpes de puertas; sonó el timbre, y al acercarse V1 a abrir la puerta, lo aventaron e irrumpieron en el interior del inmueble de V4 muchas personas, entre ellas algunas llevaban uniformes con la palabra “MARINA”, con las caras cubiertas con pasamontañas y otros iban vestidos de civil; a V1 lo sacaron de la casa esposado; en tanto que a V2, V3 y V4 las colocaron en la cochera; unas mujeres les pidieron que entregaran las llaves de los carros y la casa y V3 corrió hacia su padre, V1, y un marino ordenó a otro “que la agarrara”; V2 escuchó que le daban de patadas a V1, ya que escuchaba golpes secos en un cuerpo y V3 gritó “que no le pegaran a su papito”; posteriormente, les ordenaron pasar a la sala y al hacerlo observó que V1 y su amigo se encontraban esposados con las manos hacia atrás, amarrados con cinta amarilla y volteados a la pared.

V2 señaló que los marinos les vaciaron sus bolsas, y tomaron sus celulares y las credenciales de elector; posteriormente fueron llevados a una recámara en donde vio que a V1 lo golpeaban en el estómago y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza; V4 solicitó que las cambiaran de cuarto a fin de no presenciar los golpes que el personal naval infligía a V1, a lo cual accedieron; constantemente le preguntaban a V4 su nombre, su edad y a qué se dedicaba de quién era la casa y cuántas personas vivían ahí, a lo que en todo momento dio respuesta.

Agregó que posteriormente le ordenaron a ella y a V4 que se pusieran ropa cómoda y a V3 un suéter, ya que iban a viajar; al salir ya no vio a V4 y se percató que eran alrededor de

las 21:00 horas cuando la sacaron de la casa y la subieron, junto con V3, a una camioneta de lujo de color blanco, la cual abordó gente encapuchada.

Indicó que alrededor de las 22:40 horas, al llegar a la ciudad de Manzanillo, se dirigieron a su domicilio, al que se introdujeron los marinos; acostó a V3 en la recámara principal y al llegar al cuarto donde guarda las pertenencias de V1 “voltearon todo” y en el cuarto de V3 esculcaron sin decirle qué buscaban, preguntándole en una ocasión por la pistola de V1; agregó que el personal naval se llevó una maleta con ropa, botas y objetos de V1 de cuando éste era Federal de Caminos (sic) y algunas pertenencias de V4 y permanecieron ahí alrededor de una hora y media, hasta que le dijeron que tomara ropa de ella y de V3 porque no sabían cuándo regresarían.

Posteriormente, las trasladaron a la base naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo; al llegar la metieron a un cuarto donde estaba V4, quien se encontraba custodiada por “una mujer de la Marina”. Al despertarse el día siguiente, les dieron alimentos y después les preguntaron sus datos de identificación, nombres de sus familiares, y les tomaron fotografías y sus huellas dactilares. Una mujer les comentó que “ahí estaban por algo y que podían permanecer hasta por 40 días”.

Alrededor de las 14:00 horas les llevaron de comer y como a las 15:30 horas le dijeron que se iban a ir; en ese momento, aparecieron cinco encapuchados con vendas en las manos, quienes se llevaron a V4, uno de ellos tomó una camiseta de V3 y con ella le tapó los ojos a V4; posteriormente una persona que portaba pasamontañas le entregó un escrito y le pidió que lo firmara y al leerlo se percató que la fecha, lugar y hora se encontraban en blanco, de lo cual hizo hincapié al encapuchado, quien le dijo que si no lo firmaba no se iría; agrega que el documento decía que no la habían maltratado, le habían dado alimento y servicios sanitarios. Alrededor de las 16:00 horas, la subieron a su carro y la escoltaron hasta la Glorieta de las Brisas, indicándole que no volteara y se siguiera derecho, hasta que llegó a su casa. Al llegar marcó al domicilio de V4 para saber si ya se encontraba, pero no fue así.

Por otra parte, en declaración rendida el 16 de febrero de 2011 ante personal de este organismo nacional, V4 señaló que el día 7 de febrero del presente, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba en su casa con V1, V2, V3, T2 y T3, cuando de pronto escucharon ruido afuera de la casa, y tocaron la puerta, por lo que V1 se acercó a abrir; en ese momento entraron a la casa alrededor de 15 elementos de la Secretaría de Marina y los sometieron, que a ella le pidieron las llaves de los vehículos y la metieron a una recámara junto con V2 y V3, mientras revisaban la casa. Posteriormente le ordenaron que se pusiera ropa cómoda porque iban a salir y la subieron a una camioneta y le taparon la cara y después de un traslado que duró aproximadamente media hora (sic), la llevaron a un cuarto en donde “estaban las demás”; en este lugar estaban sin esposas y eran custodiadas por dos mujeres; al día siguiente por la tarde la llamaron y le vendaron los ojos con una camiseta de su nieta con la que “la apretaron mucho”; posteriormente la subieron en un vehículo, hasta un lugar donde abordó un avión y después de un traslado de media hora, llegaron a otro lugar, donde le tomaron fotos; después la subieron a otro avión hasta que llegó a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada. Aclaró que durante su estancia en las instalaciones navales no la revisó un médico, no recibió ningún golpe y no tiene huellas de lesiones.

Ahora bien, no pasa por alto para esta Comisión Nacional que la Secretaría de Marina, en los informes que rindió, a través de los oficios 1560/11 y 2348/11, del 25 de febrero y 18 de marzo de 2011, respectivamente, precisó que dentro de las personas que se aseguraron en el domicilio de V4 no se encontraban V2 y V3, de 3 años de edad. Sin embargo, las autoridades navales no aportaron evidencia alguna que desvirtuara el testimonio ofrecido por V2, V4 y la queja de Q1.

Por el contrario, su declaración se corrobora con lo externado por T1, el 10 de marzo de 2011, ante personal de este organismo nacional, quien en lo conducente precisó que el 7 de febrero de 2011, a las 18:30 horas, se encontraba en el jardín “De la Amistad” cuando

observó que llegaron al lugar “patrullas como de policías” y descendieron personas con las caras cubiertas; que vio como a 150 o 200 uniformados en camionetas de lujo de color oscuro y algunos llevaban armas colocadas en la parte de atrás, y que todos los que bajaron portaban armas largas; que cerraron varias calles y entre ellas quedó bloqueada la calle donde se ubica la casa de V4; observó que afuera de ésta se concentró un grupo muy grande de uniformados, todos armados y con la cara cubierta, que primero tocaron el timbre y al parecer alguien abrió, y se introdujeron alrededor de 30 marinos y afuera quedaron los demás esperando, al parecer vigilando la entrada. Señaló que alrededor de las 21:30 horas vio que salieron los uniformados de la casa de V4; dándose cuenta que sacaron a V1 con las manos por detrás y la cabeza cubierta y agachada, sujetándolo un hombre de cada mano y lo condujeron hasta un camión; que después vio salir a V2 con V3, cargada en los brazos, cubierta con una chamarra clara; y detrás de ella iban unos marinos cuidándola, quienes la subieron a una camioneta de lujo color blanco; y detrás de V2 vio que salió V4, sin percatarse a qué vehículo la subieron.

Por su parte, T2, en declaración rendida ante personal de este organismo nacional en entrevista de 22 de septiembre del presente, señaló que el 7 de febrero de 2011, alrededor de las 18:00 horas, se encontraba junto con su esposa T3, en casa de V4, cuando de pronto escuchó fuertes golpes en las puertas de las casas aledañas por lo que V1 salió a ver qué ocurría; agregó que personal naval se introdujo al garaje de la casa y después de varias horas de golpes e interrogatorios, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a las instalaciones navales de la ciudad de Manzanillo, donde lo llevaron a un gimnasio y por un lapso de aproximadamente hora y media escuchó el sonido de los golpes que infligían a V1. Señaló que al día siguiente, en el traslado a un helicóptero, escuchó las voces de su esposa T3 y de V4. No omitió manifestar que el día de la detención, V3 se encontraba en la casa a quien escuchó que gritaba “*papito, papito, no le peguen a mi papito*”.

T3, en entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional el 23 de septiembre de 2011, en lo relativo a la detención, coincidió en el día y hora señalados por los demás declarantes, así como en la forma en la que ésta ocurrió, detallando que reconoció a los elementos de Marina porque traían uniforme y chaleco antibalas que decía “Marina”, quienes empezaron a revisar toda la casa y les ordenaron sacar todas las cosas que traían dentro de sus bolsas. Agregó que todo el tiempo V3 estuvo acompañada de V2 y el resto de las mujeres que estaban en la casa, quien lloraba cuando veía y escuchaba que golpeaban a su papá, V1, y preguntaba que por qué lo golpeaban y lo amarraban de las manos. Señaló que después la trasladaron en una camioneta a las instalaciones navales en la ciudad de Manzanillo, y la llevaron a un cuarto al cual llegó más tarde V4 y unos minutos después de esta última, V2 y V3, donde permanecieron toda la noche. Indicó que al día siguiente, alrededor de las 14:30, le vendaron los ojos a ella y a V4, las sacaron del cuarto y las trasladaron a un helicóptero, donde observó a su esposo T2 y a V1.

De lo anterior se infiere que, contrariamente a lo argumentado por esa autoridad, V2 y V3 sí fueron detenidas el 7 de febrero de 2011 y posteriormente privadas de su libertad en las instalaciones navales que se encuentran en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, como lo señaló V2; permaneciendo bajo su custodia hasta el día siguiente, alrededor de las 16:00 horas, momento en el que se les permitió retirarse de dichas instalaciones.

Esta Comisión observa que los testimonios deben correlacionarse también con las alteraciones psicológicas que con motivo de los hechos presentan V2 y V3, como se desarrollará posteriormente.

De lo anterior se observa que V1, V2, V4, T1, T2 y T3 coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención y posterior traslado y retención de los mismos en las instalaciones navales. A partir de ellas se infiere que:

- a) La detención ocurrió el 7 de febrero de 2011, entre las 18:30 y 19:00 horas, en el interior de la casa de V4.

- b) Los servidores públicos que realizaron la detención pertenecen a la Secretaría de Marina, quienes portaban uniformes con la palabra "MARINA" en la espalda y tenían el rostro cubierto.
- c) El operativo incluyó un gran número de elementos navales, sin poder precisar el número (V1 habla de 40 marinos; V2 habla de "muchos"; V4 menciona 15 marinos, y T1 señala que eran alrededor de 30).
- d) Los elementos navales revisaron la casa de V4 y las pertenencias personales de los agraviados y se llevaron consigo varios objetos, como equipos telefónicos y electrónicos.
- e) Entre las 21:00 y 21:30 horas, según lo precisan en sus declaraciones V2 y T1, los elementos navales abordaron en distintos vehículos a V1, V4 y V2 y V3, respectivamente, y los trasladaron a la ciudad de Manzanillo, Colima; a V1 y V4 los llevaron directamente a las instalaciones navales y a V2 y a V3 las llevaron antes al domicilio en el que habitan junto con V1 en esa ciudad, donde tomaron varias pertenencias de V1 y V2 y, posteriormente, las trasladaron a las instalaciones navales.
- f) El 8 de febrero siguiente, alrededor de las 16:00 horas V2 y V3 fueron liberadas. A V1 y a V4 los trasladaron en una camioneta a un lugar donde los subieron un avión y después de un traslado que duró aproximadamente treinta minutos los descendieron, les tomaron fotografías y después los abordaron a otro avión, para finalmente arribar a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la ciudad de México.

Se observa que la manera en la que procedieron los elementos navales vulneró en agravio de V1, V2, V3 y V4 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y la seguridad jurídica, en virtud de que las autoridades procedieron sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara, primero a allanar el domicilio de V4, detener a las personas que estaban en su interior, y, posteriormente, allanar el domicilio donde habitan V1, V2 y V3 en la ciudad de Manzanillo.

En efecto, como se observa de las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, en un primer momento varios elementos navales, utilizando el uniforme de la Secretaría de Marina y con el rostro cubierto, irrumpieron en el domicilio de V4 sin contar con orden de cateo alguna, detuvieron a V1, V2, V3 y V4, y sustrajeron objetos de los ocupantes del lugar; y, en un segundo momento, en la ciudad de Manzanillo, irrumpieron en el domicilio donde habitan V1, V2 y V3 de donde sustrajeron otros objetos personales de V1 y V2.

En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.

Tal situación fue advertida en el presente caso. La mecánica de los hechos, según lo referido por la autoridad, fue la siguiente: a partir de una supuesta denuncia anónima en la que decían que en ese domicilio se encontraban personas armadas, las autoridades se trasladaron al domicilio de V4 y sin mediar orden de cateo alguna, ni orden de aprehensión, se introdujeron al domicilio y detuvieron a V1 y V4 ya que fueron encontrados supuestamente en flagrancia, portando armas de fuego, dentro de su domicilio.

Se observa que la autoridad pretende justificar el ingreso arbitrario al domicilio a partir de una supuesta denuncia anónima y la posterior detención de los agraviados por haberlos en-

contrado en flagrancia. Sin embargo, sobre el primer punto no obra en el expediente evidencia alguna que sustente el informe rendido por las autoridades navales, como lo pudo haber sido el registro de la llamada de la denuncia anónima. Lo que es más, si las autoridades actuaban en respuesta a una denuncia anónima, debieron haber requerido a la autoridad competente que solicitara mandamiento judicial que les permitiera ingresar al domicilio de V4 y así investigar los hechos y objetos delictivos que fueron denunciados.

Respecto del punto mediante el cual la autoridad pretende justificar la legalidad de la detención por haberlos encontrado en flagrancia, se observa que tal situación no aconteció. En efecto, a partir de los hechos que han quedado acreditados con las declaraciones de V1, V2, V4 y T1, los agraviados se encontraban dentro del domicilio de V4 cuando de pronto irrumpió en el mismo personal naval. Como se observa de las fotografías tomadas al domicilio de V4 en la inspección ocular al domicilio de V4 practicada en 10 de marzo de 2011 por personal de esta Comisión, la casa se encuentra protegida por un zaguán metálico negro de 5.60 metros de ancho por 3.00 metros de altura, que a nivel de la banquetta, imposibilita la visión hacia el interior del inmueble; esto es, de modo alguno se puede observar desde afuera del domicilio lo que sucede en el interior. Tampoco se argumentó que el personal naval haya recibido agresión desde adentro del mismo.

En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de la Secretaría de la Marina será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito.

Por lo anterior, al no acreditarse que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio de V4 y que existiera agresión desde adentro del domicilio de V4 que justificara la introducción del personal naval al mismo o una situación real de flagrancia, se observa que la introducción al domicilio fue ilegal y la detención de los agraviados fue arbitraria.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personal naval que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V4 y detuvieron en el interior del mismo a los agraviados, así como al domicilio de V1, V2 y V3 en la ciudad de Manzanillo, Colima, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en el artículo 9.1, 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos IX y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la propia directiva de la Secretaría de Marina sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

Además, al sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Al justificar su actuación en una inexistente flagrancia —esto es, al señalar que posteriormente fueron detenidos V1 y V4 porque fueron encontrados con armas—, los servidores públicos obstruyeron la procuración de la justicia y violaron con ello el derecho a la seguridad jurídica, y faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño

de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que respecto a V1 y V4, transcurrieron, aproximadamente 31 horas desde el momento de su detención hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, ya que fueron detenidos aproximadamente a las 19:30 horas del día 7 de febrero de 2011 y puestos a disposición hasta las 02:00 horas del día 9 de febrero del propio año, de modo que medió más de un día entre su detención y puesta a disposición de la autoridad ministerial federal. Lo anterior se encuentra corroborado con las declaraciones de V1, V2, V4, T1, T2 y T3, anteriormente referidos, quienes son coincidentes en señalar que los agraviados fueron detenidos el día y a la hora citada.

Por otra parte, el traslado injustificado a las instalaciones navales de V1 y V4 se corrobora con las declaraciones de V1, V2 y V4, así como con el informe aportado por la autoridad, en el que se señala que después de ser detenidos fueron trasladados a dichas instalaciones en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, lo cual, según la autoridad, obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y la revisión y certificación médica del detenido, lo cual encuentra sustento en los invocados criterios judiciales y el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así las cosas, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o que puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

De donde se desprende que la norma fundamental no ordena que la puesta a disposición sea 'inmediatamente', sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, "*sin demora*" ante la autoridad más cercana, y respecto de dicha autoridad, "*con la misma prontitud*".

En ese orden de ideas, la demora, en el contexto jurídico, se refiere a la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible de modo que, aun cuando por una cuestión de hecho, no es dable que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, o sea inmediatamente, sí lo es que debe realizarse sin que medie tardanza injustificada.

En el caso las razones aludidas por la responsable no son suficientes para acreditar la retención de los agraviados, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal, no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para aquéllos efectos.

Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido*, no a la autoridad que realiza la detención.

Tampoco se convalida el traslado del detenido a las instalaciones militares, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que "el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párra-

fo cuarto (*sic*) de la Constitución”, en el sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional que exista de demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas, se estima que el contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales de ninguna manera justifica el retraso de la puesta a disposición, ya que, en esencia, reitera la obligación de que a la brevedad la autoridad aprehensora deberá poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos. Igualmente, se estima que no son aplicables en la especie los criterios aislados invocados por la autoridad responsable al versar, el primero de ellos, sobre qué se entiende por ‘inmediatamente’ y el segundo sobre la hipótesis de la flagrancia relativa a la detención ‘inmediata’ posterior a la comisión del ilícito, pues, como se ha visto, el actuar indebido del personal de la Secretaría de Marina no obedece a que la puesta a disposición de V1 y V4 no fuera inmediata, sino a que se hizo con dilación injustificada.

Asimismo la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos anteriormente aludida señala, en el punto séptimo, que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.

Al tenor de lo antedicho, debe tenerse por acreditada la retención ilegal de V1 y V4 por haber sido trasladado a las instalaciones navales, donde permanecieron más de 24 horas retenidos antes de ser puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que constituye demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que, consecuentemente, se traduce en una retención ilegal que socava la libertad de los aprehendidos.

Situación que no sólo entraña un socavamiento de su libertad personal, sino que, en la medida en que no está en la esfera del particular desplazarse libremente para abandonar ese lugar, está sujeto a la potestad de la autoridad, tales instalaciones están fuera del acceso público y no hay garantía alguna de que familiares o conocidos puedan saber que el detenido está ahí, de que éste puede comunicarse con aquéllos para informarles de su situación, y el detenido cuente con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, debe presumirse que V1 y V4 también fueron víctimas de incomunicación.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que Q1 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima a formular su queja a las 10:20 horas del día 8 de febrero de 2011, por la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3, precisando que no había tenido comunicación alguna con los agraviados.

Dichas situaciones son contrarias a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbi-



trarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otra parte, se advierte que los agraviados no recibieron un trato digno desde el momento que fueron detenidos y durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad bajo la custodia de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina; en el caso de V1 se advierte que fue objeto de tortura y V2 y V3 fueron objeto de tratos inhumanos, lo que viola en su agravio sus derechos a la integridad y seguridad personal y resulta particularmente grave en atención a la calidad de niña de ésta última.

Cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la derivada del caso, Tibi v. Ecuador en la que señaló que en algunos casos de tortura la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas, pueden calificarse como tortura física y psicológica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona a quien inflijan ataques físicos y psicológicos.

A la luz de ese criterio, a partir de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante la detención y aseguramiento de V1 durante su permanencia en las instalaciones que tiene la Secretaría de Marina en la ciudad de Manzanillo, Colima, fue víctima de sufrimiento físico grave por parte de los integrantes de esa Secretaría de estado.

En declaración rendida por V1, el día 16 de febrero de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, detalla que al irrumpir los elementos navales en casa de V4 lo golpearon en la cabeza, lo sentaron en una silla blanca de plástico y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para que no respirara por un lapso de 30 segundos o un minuto; que lo golpearon en el estómago con la mano cerrada, al tiempo que le preguntaban por nombres de personas que desconoce; que como negaba conocerlos, le indicaron que “le darían dos tiros y dirían que se iba a fugar”.

Señaló que al trasladarlo a la Zona Naval en Manzanillo lo metieron a un lugar que parecía un gimnasio, donde lo desnudaron y le dieron tablazos en los glúteos; lo aventaron a un colchón donde lo intentaron ahogar con una bolsa de plástico, se le subieron en el pecho, cuestionándolo sobre casas de seguridad, y al indicarles que les daría datos, lo dejaban de agredir; sin embargo, al no decirles nada, lo volvían a golpear. También indicó que lo sentaron con las piernas dobladas y con una chicharra le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo y más tablazos en los glúteos, mientras que lo amenazaban de violarlo si no daba información. Según lo manifestado por V1, en ese lugar lo golpearon durante dos horas, hasta que le ordenaron vestirse y al no poder hacerlo lo golpearon con la mano abierta en la cabeza y lo esposaron cer-

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

ca de algo metálico donde permaneció toda la noche del 7 de febrero, sin comer, ni tomar agua, ni poder dormir bien por el dolor.

Al día siguiente lo levantaron con una chicharra en el pelo que le quemaba; y le volvieron a preguntar sobre nombres y casas de seguridad, dos horas después lo sacaron de ese lugar junto con otras personas, pero con los ojos cubiertos. Alrededor de las 2:00 horas del 9 de febrero siguiente, arribaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada le quitaron la cinta de los ojos, y en ese lugar fue revisado por un doctor.

Aunado a su declaración, y a los hechos descritos en párrafos anteriores por V2, obran evidencias en el expediente para acreditar la magnitud del sufrimiento físico del que fue objeto, como lo es el acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, consta la consulta realizada a la averiguación previa 3 de la que se advierte el dictamen en medicina forense elaborado el 9 de febrero de 2011 a las 04:30 horas en la averiguación previa 2, en el que se hizo constar el resultado de la exploración física realizada a V1, a quien se le apreciaron las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea de un centímetro de diámetro en región malar derecha; equimosis violácea de 5x2 cm en tercio distal cara externa de antebrazo derecho; equimosis violácea circular de 1.5 cm de diámetro en región de epigastrio sobre la línea media. Equimosis violácea de seis por cinco centímetros en tercio proximal cara postero externa de pierna derecha. Dos excoriaciones lineales de 1.5 y 1 cm en tercio distal cara externa de antebrazo derecho. Múltiples excoriaciones lineales la mayor de 1.5 cm y la menor de 0.5 cm localizadas en un área de 5x3 cm en tercio distal cara externa de antebrazo izquierdo. Zona equimótica excoriativa que abarca zona lumbosacra, ambos glúteos, cara interna, posterior y externa de los tercios proximal y medio de ambos muslos. Despulimiento de la mucosa interna de labio inferior de 1.5 x 1 cm sobre la línea media.”

Asimismo, el dictamen médico de integridad física de fecha 10 de febrero de 2011, elaborado a las 22:30 horas por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se asentaron las lesiones que le fueron apreciadas a V1, siendo éstas equimosis violácea de 2x1 cm en mucosa de labio inferior, sobre y la derecha de la línea media; costra hemática seca puntiforme en malar derecha; costra hemática seca de 5 cm de diámetro en región temporal derecha; múltiples costras hemáticas secas lineales en un área de 10x7.5 cm en la circunferencia del tercio distal del antebrazo derecho, y de 10.5 x 6 cm en la circunferencia del tercio distal del antebrazo izquierdo; equimosis verdosa irregular de 2x1.5 cm en epigastrio sobre la línea media, equimosis violácea de 4.5 cm en epigastrio sobre la línea media, equimosis violácea de 4.5 x 1 cm en cara posterior tercio proximal de brazo derecho; 4 costras hemáticas la mayor de 1 cm y la menor puntiforme en cara posterior de cuello, sobre y a la derecha de la línea media; amplia zona equimótica violácea de 83x41 cm que abarca glúteos y caras laterales interna, externa y posterior de muslos, con múltiples excoriaciones con costra hemática de forma oval, la mayor de 8x3 cm y de 4x2 cm la menor, con presencia de flictenas por fricción y restos de materia fecal a nivel surco interglúteo; y, cuatro costras hemáticas secas, puntiformes en cara anterior tercio distal de pierna izquierda.

De igual forma, en dicho dictamen consta la mecánica de las lesiones que le fueron apreciadas a V1, de la cual se advierten las mismas lesiones descritas en el párrafo precedente y se concluye que fueron producidas por un mecanismo por presión al tener contacto la región anatómica con una superficie dura e irregular al momento de su detención y/o traslado como pueden ser la pared o piso o alguna otra superficie de características similares (alguna superficie saliente, mueble, escritorio, etc.) posiblemente durante la dinámica de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.



Asimismo, se agrega que las lesiones descritas en los glúteos y caras laterales interna, externa y posterior de muslos fueron producidas por mecanismo de contusión directa con un objeto de bordes romos, de consistencia dura y de superficie lisa (palos, tubos, etc.) en algún momento de su detención y/o traslado. Siendo por su localización y magnitud no compatibles a una dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.”

Lo anterior se encuentra corroborado con la opinión médica técnica de lesiones, practicada a V1 el 16 de febrero de 2011 por dos peritos médicos forenses de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se asentaron las siguientes lesiones:

“Cara:

1. Presenta dos excoriaciones puntiformes, situadas en borde labial inferior derecho, con márgenes equimóticos de color violáceo, miden cada una 0.2x0.2 cm.

Miembros torácicos:

1. Presenta equimosis de color violáceo situada en cara anterior de antebrazo izquierdo a nivel de la muñeca, mide 3x2 cm.
2. Presenta tres cicatrices de superficie rosa pálido, situadas en cara posterior de muñeca izquierda.
3. Presenta excoriación con bordes equimóticos, situada en cara posterior de antebrazo izquierdo a nivel de muñeca cara anterior, mide 1x0.5.5 cm.
4. Presenta dos lesiones equimóticas situadas en muñeca derecha cara anterior 1.3x0.5 y 1.2x0.5 cm.
5. Presenta equimosis de color violáceo de forma irregular, situada en cara anterior de brazo izquierdo tercio superior, mide 3.7 cm de diámetro mayor.
6. Presenta equimosis de color violáceo de forma irregular, mide 8x3 cm, situada en el tercio distal en su cara posterior de antebrazo izquierdo.
7. Presenta excoriación de forma alargada, mide 4.5x1 cm, situada a nivel del codo izquierdo.

Región pélvica y miembros pélvicos:

1. Presenta extensa equimosis de color violáceo ubicada en región dorso lumbar, con extensión hacia ambos glúteos, cara posterior de muslo derecho e izquierdo, cara anterior de muslo derecho e izquierdo, región anal y ambos testículos.
2. Presenta múltiples excoriaciones situadas en cuadrante inferior de ambos glúteos, con superficie de color rosa pálido, con áreas de descamación, la lesión de glúteo derecho mide 25x18 cm, la lesión de glúteo izquierdo mide 14x13 cm.

Genitales:

1. Presenta testículos de color violáceo, con red venosa superficial y congestiva, con extensión hacia el cuerpo del pene.
2. Región anal con equimosis de color violáceo que se extiende hacia el esfínter anal y mucosa de recto...”.

Al respecto, concluyen los peritos de este organismo nacional que: 1) las lesiones que presenta V1 son contemporáneas al día de los hechos; 2) que las lesiones encontradas en la cara de V1, situadas en el borde labial inferior derecho, son similares a las quemaduras ocasionadas por paso de corriente eléctrica y 3) que las lesiones descritas en la región pélvica y miembros pélvicos presentes en V1 (equimosis extensa, de bordes irregulares, en región dorso lumbar, ambos flancos, cara posterior hasta tercio distal de ambos muslos, testículos y base del pene, sobre las cuales presenta excoriaciones que involucran los cuadrantes de ambos glúteos, de superficie color rosa pálido, de 18x10 centímetros de área), son lesiones que fue-

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

ron producidas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado, con sujeción de ambas muñecas, con un objeto contundente de superficie dura, similares a las producidas en actos de tortura.

Aunado a lo anterior, obran en autos 28 impresiones fotográficas que fueron tomadas a V1 el 16 de febrero de 2011, en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en las cuales se advierten las lesiones descritas con antelación.

Asimismo, consta la valoración psicológica practicada a V1 el 22 de septiembre de 2011, en la que se asentó que la sintomatología que presenta son rasgos compatibles con las personas que han sufrido estrés postraumático, según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico del Trastorno por Estrés Postraumático [DSM IV-TR] y son características de una personalidad desintegrada, similares a las que presentan los sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Ahora bien, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Secretaría de Marina y que los mismos no corresponden a las lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió V1 con objetos contundentes y del trastorno por estrés postraumático en el que resultó, y respecto de la finalidad, es doble, por una parte, se le torturó para que diera el nombre de personas de un grupo delictivo y la dirección de diversas “casas de seguridad” y, por otra, para que se autoincriminara en la participación de diversos delitos y declarara en los términos que le indicaban.

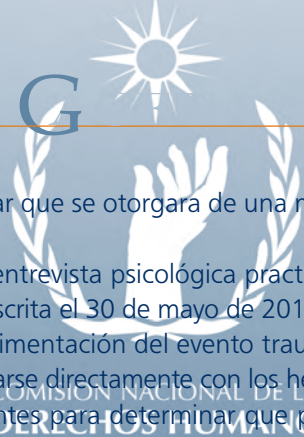
En ese orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico severo y la finalidad específica, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en agravio de V1.

Sobre al maltrato a los que fueron sometidas V2 y V3 se observa que si bien no recibieron golpes o maltratos físicos, el ambiente violento e injustificado al que fueron sometidas, las amenazas que recibieron y el hecho de que presenciaron que V1, su esposo y padre, respectivamente, fuera golpeado por personal naval, y además, su privación ilegal de libertad en instalaciones navales las colocó en un estado mental que se traduce en un daño psicológico grave.

De la declaración de V2 rendida el 21 de febrero de 2011 ante personal de este organismo nacional, descrita ampliamente en párrafos precedentes, se advierte que V2 y V3 estuvieron presentes en la detención y también fueron privadas de su libertad; permanecieron toda la noche del 7 de febrero de 2011 en instalaciones navales y no fueron liberadas sino hasta las 16:00 horas del 8 de febrero siguiente; durante el momento de la detención estuvieron presentes mientras V1 fue golpeado, situación que las orilló en repetidas ocasiones a suplicar a los elementos de marina que no le hicieran más daño a su padre y esposo, y que vivieron una situación de incertidumbre al no haber razón que justificara su detención y privación de libertad en instalaciones navales.

En efecto, V2 señaló, entre otras cosas, que escuchó que le daban de patadas a V1, situación de la que se percató V3 quien gritó “que no le pegaran a su papito”; que después fueron llevadas a una recámara en donde vio que a V1 lo golpeaban en el estómago y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza por lo que V4 solicitó que las cambiaran de cuarto.

Derivado de los hechos narrados por V2, esta Comisión Nacional consideró necesario practicar a V2 y V3 valoraciones psicológicas para conocer el estado en el que se encontraban



y, de ser necesario, gestionar que se otorgara de una manera oportuna tratamiento de rehabilitación.

La observación clínica y entrevista psicológica practicada a V2 por un perito psicólogo de este organismo nacional, suscrita el 30 de mayo de 2011, arrojó que presenta síntomas de ansiedad, depresión y reexperimentación del evento traumático, que las secuelas emocionales observadas pueden relacionarse directamente con los hechos motivos de la queja y que los síntomas descritos son suficientes para determinar que presenta estrés postraumático agudo, el cual se relaciona con sujetos que han sufrido tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la situación especial de vulnerabilidad que presenta V3, quien contaba con 3 años 10 meses de edad, el día de los hechos, 7 de febrero de 2011.

El daño psicológico que se le ocasionó a V3 se encuentra corroborado con la valoración psicológica practicada por un perito psicólogo de este organismo nacional de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrita el 10 de junio de 2011. En las consultas se utilizó la terapia de juego, mismas en las que se observó mucha ansiedad y violencia y una reiterada representación de los hechos del 7 de febrero, por lo que se pudo concluir que el evento traumático se encuentra presente en V3. Las observaciones en las distintas sesiones señalan lo siguiente:

En la sesión 1. *"Constantemente se repite la dinámica en el juego en que un muñeco policía somete a otro muñeco y lo golpea".*

En la sesión 2. *"Los juegos consistieron en perseguir un muñeco a otro y golpearlo. [...] El diálogo del juego se puede relacionar con los hechos "...escóndete papá, para que no te alcance la policía..."*

Dicha valoración concluye que la salud mental de la V3 se encuentra alterada, presentó un nivel de ansiedad alto y que es factible que en los próximos meses y/o años se presente una formación del síntoma derivada de los hechos motivos de la queja, atendiendo a las circunstancias del caso, y la condición de niñez que presenta V3.

Los síntomas psicológicos descritos anteriormente son semejantes a los mencionados en el Protocolo de Estambul en el capítulo V, apartado 5. *Los niños y la tortura inciso b, en consideraciones clínicas*, en donde se señala que el impacto que sufren los niños y las niñas puede deberse a su propia tortura o detención, a la tortura infligida a sus familiares próximos, o que hayan sido testigos de tortura y violencia. Cuando se tortura a personas del entorno del niño o la niña, el impacto sobre éstos es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas. Señala que en estos casos, los síntomas del trastorno de estrés postraumático deben observarse de su comportamiento y la reexperimentación de la vivencia que simbolicen aspectos del acontecimiento traumático.

La situación de vulnerabilidad que presenta V3 y el daño psicológico grave presente en ella, nos obliga a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo menor debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad. Asimismo, el artículo 37 de la citada Convención proscribe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y señala que ningún niño podrá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, situación que sucedió precisamente en este caso.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Asimismo, se observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación al artículo 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución General, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dispone asimismo que el Estado debe promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El precepto constitucional encuentra desarrollo en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

El artículo 44 prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes de protección de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados suscritos por nuestro país. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 45, en los incisos A y B, proscribire los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y la privación de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

Por lo anterior, al verse violados los derechos protegidos en los artículos anteriormente transcritos, se tendrán que resarcir los daños tomando todas las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social. Esa recuperación y reintegración debe llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí misma y la dignidad de V3.

Para ello se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la parte que señala que tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de ellos. Esto es, su rehabilitación deberá tomar en cuenta al entorno familiar completo que la rodea, a fin de lograr su pleno desarrollo psicoemocional.

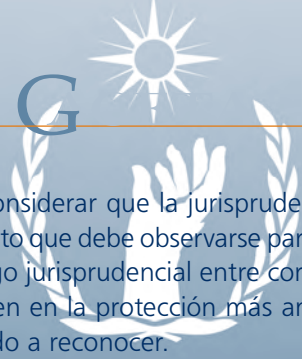
A la luz de estos hechos y tomando en cuenta el daño psicológico infligido en agravio de V2 y V3, esta Comisión observa que fue de tal magnitud, que si bien no puede calificarse como tortura debido a que falta el elemento de la finalidad, sí puede calificarse como un trato inhumano.

En el caso Irlanda c. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

El Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio, puede redefinirse como tortura.

Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones del Tribunal, como en el caso Aydin c. Turquía, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión acoge estas interpretaciones



jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

Asimismo, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima entre otros. Así, al igual que en el sistema europeo, la vulnerabilidad particular de la víctima puede ser el factor agravante que convierta el trato que en otras circunstancias hubiera sido calificado como cruel, inhumano o degradante, en tortura.

En el presente, la Comisión Nacional observa que los hechos son de una especial gravedad ya que V2 y V3, madre e hija, respectivamente, esta última de tres años de edad, fueron violentadas en el domicilio de su familiar, V4, donde fueron detenidas, privadas de su libertad incomunicadas hasta el día siguiente y presenciaron el trato violento que infligieron elementos navales en contra de su esposo y padre, V1. Estos hechos se han traducido en un daño psicológico grave que ha dejado secuelas emocionales y mentales relevantes en las víctimas, de tal gravedad que por sí solas deben calificarse como el más grave de los tratos, seguido de la tortura, como lo es el trato inhumano.

Por lo anterior, al advertirse que V2 presentó un estrés postraumático agudo y la valoración psicológica practicada a V3 concluyó que su salud mental se encuentra alterada y que es factible que en los próximos meses y/o años se presente una formación del síntoma derivada de los hechos motivos de la queja, atendiendo a las circunstancias del caso y la condición de niñez que presenta V3, así como la angustia y el daño severo que esto pudo haber ocasionado en su madre, V2, se determina que hay elementos suficientes para acreditar que en el presente nos encontramos en un caso de trato inhumano.

Respecto de V4, esta Comisión determina que no es posible hacer pronunciamiento sobre la posible violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad corporal, debido a que manifestó su deseo de no continuar con el presente expediente de queja, lo que imposibilitó a profesionales médicos y psicólogos de este organismo evaluar su condición física y psicológica a fin de determinar si fue víctima de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y/o degradantes por elementos de la Secretaría de la Marina.

En efecto, como consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2011, la agraviada manifestó que no recibió ningún golpe y que por ello consideraba innecesario que la certificara un médico de este organismo nacional. Asimismo, en posterior diligencia en la ciudad de Colima, Colima, que consta en acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, un visitador adjunto y un psicólogo de esta institución se constituyeron en su domicilio ante quienes manifestó que no tiene interés en continuar con el presente expediente de queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente, ya que los mismos acontecieron con la presencia de V3. Esta situación se agravó por varias razones: en primer lugar, porque los hechos ocurrieron en casa de su abuela, V4, de una forma ilegal, en segundo, porque presencié los golpes que infligieron a su padre, y en tercero, porque ella misma fue detenida y privada de su libertad hasta el día siguiente en instalaciones navales. Todo lo anterior, como ya se desarrolló en párrafos precedentes, es violatorio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que protege nuestro sistema jurídico, lo que obliga a esta Comisión a poner énfasis en la manera de prevenirla.

En efecto, es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y niños se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una

queja

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga a establecer la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

Sobre el primer punto, el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Entre esos cuidados figura la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Por otra parte, el artículo 9 del mencionado instrumento, señala que cuando el niño sea separado de su padre, madre o tutor por una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, se le deberá proporcionar, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero y la situación del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Esta Comisión considera que los niños pueden verse privados de su medio familiar en aquellos casos en que sus padres o tutores son detenidos. Lo anterior actualiza dos derechos que le deben ser garantizados, como lo es, ser conducido a una institución adecuada que se encargue de otorgarle su bienestar y protección física y psico-emocional, o bien, velar por el mismo, y el derecho a recibir información básica sobre el paradero o la situación de su familiar, siempre y cuando no resulte perjudicial para su bienestar. Lo anterior obliga a las autoridades administrativas y legislativas a crear instituciones especializadas o unidades de atención especial en las ya existentes, para el mejor cuidado y atención de los niños separados de su medio familiar, y, en el caso de las autoridades aprehensoras, a conducir a los niños y niñas ante las autoridades que mejor puedan garantizar esta protección.

En el presente caso, como ya se reiteró, preocupa el hecho de que V3 haya sido conducida a instalaciones navales, aun cuando haya permanecido acompañada de su madre, V2. En opinión de esta Comisión, las instalaciones militares o navales no son un lugar propicio para una niña, ya que se trata de lugares donde se realiza entrenamiento profesional, hay personal armado y se retiene a presuntos delincuentes por cuestiones de seguridad. Y en ocasiones como en el presente, se llega al extremo de ser lugares donde se tortura a los retenidos. Aunado a ello, el personal naval no está capacitado para otorgar la atención y protección física y psico-emocional especializada que requieren los niños.

Por lo anterior, se recomienda a las autoridades navales, que en aquellos casos en que se encuentre presente un niño o una niña en el lugar de la detención y/o sus padres sean detenidos y se queden sin amparo de un familiar, se les conduzca con el debido cuidado y respeto a su dignidad ante la autoridad competente más cercana, a fin de que se garanticen los derechos aquí enunciados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3, AR4, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer



Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Nacional, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos descritos transgredieron además los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, y demás personal naval que el 7 de febrero de 2011 intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3 y V4, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros, darle el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1, V2, V3 y V4 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo, detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos inhumanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2 y V3, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V1, V2 y V3, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa para que se dé efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el respeto a los de-



rechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OCTAVA. Se remita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las niñas y los niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza una detención, cuyos padres, madres o tutores sean detenidos, sean trasladados de forma inmediata ante la autoridad correspondiente, a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 64/2011

Sobre el caso de V1 en agravio de V1

SÍNTESIS: Durante abril de 2010, la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional realizó una caravana que partió de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la ciudad de México. Durante su trayecto, según el dicho de Q1, fueron hostigados por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal, situación que motivó que algunos de los dirigentes se adelantaran al Distrito Federal, donde tuvieron un acercamiento con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación y acordaron establecer una mesa de diálogo.

Alrededor de las 07:30 horas del 7 de abril de 2010, integrantes de la citada Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, entre los que se encontraba V1, acudieron a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la Secretaría de Gobernación, sitio en donde habían acordado reunirse con servidores públicos de esa dependencia, los cuales no se presentaron, pero a la misma llegaron AR1, AR2 y AR3, elementos de la Procuraduría General de la República (PGR), quienes en cumplimiento a una orden de aprehensión detuvieron a V1.

Ante el desconocimiento del paradero de la víctima, el 7 de abril de 2010, Q1 presentó una queja por esos hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a este Organismo Nacional, conjuntamente con otras quejas que fueron presentadas vía correo electrónico por diversas organizaciones civiles, por los mismos hechos.

El 12 de abril de 2010, integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional manifestaron que la detención de V1 obedeció a que la víctima tenía iniciada una averiguación previa en su contra, referente a un delito supuestamente prefabricado y cometido hace más de 13 años; agregaron que se presentaron una serie de irregularidades, entre ellas que V1 fue trasladado al Cefereso Noroeste, ubicado en el estado de Nayarit, lugar al que personal de este Organismo Nacional acudió el 14 del mes y año citados, para verificar las condiciones de salud e internamiento de V1, quien agregó que el día de su detención fue incomunicado y golpeado por los elementos de la PGR que lo detuvieron.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, solicitando los informes correspondientes. Es importante señalar que este Organismo Nacional inició de igual forma el expediente CNDH/3/2010/3895/Q, referente a las inconformidades por las condiciones de internamiento en las que se encuentra V1 en el Cefereso Número 4 "Noroeste", en el estado de Nayarit, el cual se encuentra en trámite.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al expediente CNDH/1/2010/2098/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la PGR, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

La PGR, envió el oficio 4789/10 DGPCDHAQI, del 8 de junio de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, al que anexó el oficio AFI/TGZ/CHIS/01011/2010, del 12 de mayo de 2010, del Supervisor Operativo y encargado de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que informó que el 7 de abril de 2010, AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos a la sede de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Chiapas, dieron cumplimiento al mandamiento judicial librado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chiapas por el delito de privación ilegal de la

libertad, en contra de V1, relacionado con la Causa Penal Número 1, mismos que lo dejaron interno en el Cefereso Número 4 "Noroeste", del ejido El Rincón, Nayarit.

Esta Comisión Nacional, de la lectura del oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010, signado por AR1, AR2 y AR3, policías federales ministeriales, observó que no hubo registro específico sobre la hora en que se realizó la detención, circunstancia que se pudo conocer derivado de la queja formulada por Q1, y de la cual se desprendió que la misma ocurrió aproximadamente a las 07:30 horas de ese día.

Asimismo, este Organismo Nacional tampoco contó con información que permitiera precisar qué sucedió posteriormente al momento de la detención de V1, especialmente para conocer el lugar al que fue trasladado y permaneció hasta las 17:30 horas, cuando se le practicó una revisión física por parte de un perito médico adscrito a la Delegación de la PGR. Después de ello, V1 fue puesto a disposición de la autoridad judicial en el Cefereso Número 4 "Noroeste", en Nayarit, al cual ingresó a las 19:30 horas.

Bajo esta perspectiva, V1 permaneció retenido injustificadamente al menos por 10 horas; además, dicha retención generó una presunción de incomunicación. En consecuencia, AR1, AR2 y AR3, con su conducta, vulneraron en agravio de V1 los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

En el oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010, del 7 de abril de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, policías federales ministeriales, señalaron que a V1 lo dejaron físicamente en el Cefereso Número 4 "Noroeste", en Nayarit, en atención al oficio 181/2010, a través del cual AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, los instruyó para tal efecto, derivado de la solicitud formulada por AR6, Secretario Ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas.

Al respecto, en el oficio CERSS-14/DG/DJ/2412/2010, del 29 de noviembre de 2010, AR5, encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 14 El Amate, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, indicó que en el interior de ese centro se habían implementado una serie de operativos con la finalidad de poner fin al autogobierno, maltratos, vejaciones y violaciones a los Derechos Humanos a la población interna por parte de un grupo que se autonombró "dueños del penal", situación que no fue erradicada totalmente y por ello no se consideró posible recibir el traslado e ingreso de V1.

Esta Comisión Nacional contó con copia del pedimento 27/2010, del 7 de abril de 2010, suscrito por AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, a través del cual solicitó al titular de ese Juzgado autorizar ingresar a V1 al multicitado Cefereso Número 4 "Noroeste", ubicado en Nayarit.

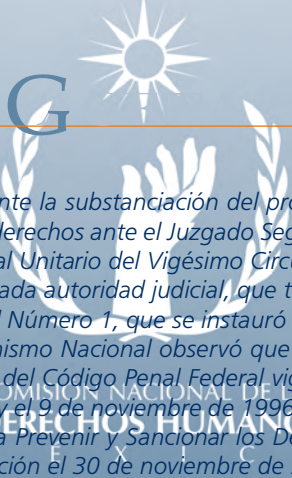
No obstante los argumentos aludidos por las instancias citadas, a través del acuerdo del 7 de abril de 2010, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, éste consideró improcedente la petición formulada por AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese Juzgado, por estimar que no se surtían las hipótesis contenidas en el artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el legislador dispuso que el traslado sería para un procesado a fin de evitar la dilación procesal, calidad que no tenía V1, quien no había sido puesto a disposición de manera formal, ni materialmente, por tanto continuaba con el carácter de indiciado; además, la autoridad judicial indicó que no bastaba argumentar la falta de seguridad en las prisiones de la entidad, para obsequiar la petición planteada, ya que la misma no se sustentó en datos objetivos y evidentes que actualizaran los supuestos del tercer párrafo, del artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que según constó al final del acuerdo del 7 de abril de 2010, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, esa determinación le fue notificada a AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al mencionado Juzgado, a las 13:30 horas de la misma fecha.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado el hecho de que no existió justificación legal alguna para que V1 fuera puesto a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, en un centro carcelario que se encontraba fuera de su jurisdicción territorial.

En consecuencia, AR4, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, AR5, encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 14 El Amate, en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y AR6, Secretario Ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, con sus respectivas conductas vulneraron en agravio de V1, su derecho a la seguridad jurídica.

Además de lo anterior, si bien es cierto que este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, también lo es que en atención a la obligación que tienen todas las autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos, favoreciendo la protección más amplia a las personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró de suma importancia hacer un señalamiento con relación a las in-



consistencias presentadas durante la substanciación del procedimiento penal que se le sigue a V1 y los obstáculos para ejercer sus derechos ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas; así como en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en esa entidad federativa.

En la determinación de la citada autoridad judicial, que tiene a su cargo la Causa Penal Número 2, consecuencia de la Causa Penal Número 1, que se instauró en contra de V1 por el delito de privación ilegal de la libertad, este Organismo Nacional observó que tal ilícito se encontraba previsto en el artículo 366, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal vigente en la época que se le imputó a V1, esto es, entre el 29 de octubre y el 9 de noviembre de 1996, sin embargo, ese numeral fue derogado al expedirse la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

Bajo esta perspectiva, V1 promovió los recursos legales que la ley en la materia le concede para solicitar, vía incidente, el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal, en virtud de que el mencionado artículo 366, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, que sirvió de fundamento para dictarle formal prisión se derogó, y que actualmente la figura típica que lo sustituyó prevista en el artículo 9, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó sustancialmente.

De ahí que dicha solicitud de sobreseimiento tuviera como propósito que la hoy víctima ejerciera su derecho a que se le aplicara una ley de manera retroactiva en su beneficio, en términos de lo que establece el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, causó extrañeza a este Organismo Nacional la determinación tanto del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, del 29 de junio de 2011, al haber resuelto infundado el incidente promovido por V1, como la confirmación respectiva por parte del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, del 27 de septiembre del presente año, particularmente porque el debido proceso legal contempla una serie de derechos a favor de los inculcados y procesados, previstos en los artículos 14, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vinculado con el mencionado artículo 1 de la citada Constitución General de la República, y al artículo 56 del Código Penal Federal implicaría que el juzgador, de oficio, tuviera presente la salvaguarda de tales derechos, considerando todas aquellas circunstancias que se presentaran y que más pudieran favorecer los intereses de las personas sujetas a un proceso penal, como sería una modificación en los elementos del tipo penal que precisamente lo beneficiaran.

Por tanto, la actitud de los mencionados servidores públicos se tradujo en una omisión que vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V1, circunstancias que para esta Comisión Nacional implicará dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para su investigación a efectos de que, de ser el caso, la víctima sea resarcida en el goce de los derechos que le fueron conculcados.

Por lo anterior, a la Procuradora General de la República y al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas se les recomendó que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que este Organismo Público presente ante la Visitaduría General en la PGR y ante Contraloría Social del estado de Chiapas; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, y que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de los Derechos Humanos para los servidores públicos apeguen su actuación al marco de legalidad, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

A la Procuradora General de la República se le recomendó que se emita una circular dirigida al personal de la PGR para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente.

Al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas se le recomendó que se repare el daño ocasionado a V1, y que dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se esté vulnerando la Ley, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de sus necesidades, privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto de los Derechos Humanos de los miembros de las organizaciones sociales, remitiendo a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

México, D. F., a 22 de noviembre de 2011

Sobre el caso de retención ilegal en agravio de V1

Mtra. Marisela Morales Ibáñez
Procuradora General de la República

Lic. Juan José Sabines Guerrero
Gobernador Constitucional del estado de Chiapas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

Durante el mes de abril de 2010, la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, realizó una caravana que partió de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la ciudad de México, con el objeto de exigir la liberación de varios de sus compañeros considerados como presos de índole político. Durante su trayecto, según el dicho de Q1, fueron hostigados por diversos servidores públicos entre los que se encontraban elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal, situación que motivó que algunos de los dirigentes que venían en la comitiva se adelantaran al grupo para llegar rápidamente al Distrito Federal.

Una vez en la ciudad de México, se dirigieron a las oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, lugar en el que tuvieron un acercamiento con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, los cuales, entre otros compromisos, acordaron establecer una mesa de diálogo para atender sus demandas.

Así las cosas, alrededor de las 07:30 horas del 7 de abril de 2010, integrantes de la citada Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, entre los que se encontraba V1, acudieron a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la Secretaría de Gobernación, sitio en donde previamente habían acordado reunirse con servidores públicos de esa dependencia, los cuales no se presentaron a la cita; pero, según lo señaló Q1, a la misma llegaron AR1, AR2 y AR3, elementos de la Procuraduría General de la República y al parecer, otros de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quienes en cumplimiento a una orden de aprehensión detuvieron a V1.

En razón de lo anterior y ante el desconocimiento del paradero de la víctima, el 7 de abril de 2010, Q1 presentó queja por esos hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a este organismo nacional ese mismo día en razón de competencia, conjuntamente con otras quejas que fueron presentadas vía correo electrónico



por dos organizaciones defensoras de derechos humanos: la “Red de Alerta Temprana” y la “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C.”, respectivamente, por los mismos hechos; posteriormente, el 8 de abril de 2010, el secretario de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, también presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, el 12 de abril de 2010, integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional manifestaron a este organismo nacional que la detención de V1 obedeció básicamente a que la víctima tenía iniciada una averiguación previa en su contra referente a un delito, supuestamente prefabricado y cometido hace más de 13 años; agregaron además, que se presentaron una serie de irregularidades, entre ellas, que ésta fue trasladada al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, CEFERESO “Noroeste”, ubicado en el ejido El Rincón, estado de Nayarit.

Desde su ingreso a ese centro federal, V1 se negó a recibir los alimentos que le fueron proporcionados, declarándose en huelga de hambre, al igual que, paralelamente, otros integrantes del citado movimiento que se encontraban también presos en cárceles del estado de Chiapas, hicieron lo mismo en apoyo de su compañero y sus demandas.

En este contexto, el 14 de abril de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió personal al citado CEFERESO No. 4 en Tepic, Nayarit, para verificar las condiciones de salud e internamiento de V1, quien en entrevista ratificó los argumentos expresados por Q1 y los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, agregando que el día de su detención, en ningún momento le fue mostrada la orden de aprehensión, además de que fue incomunicado y golpeado en las costillas por los elementos de la Procuraduría General de la República que lo detuvieron.

Los días 15 y 16 de abril de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió visitantes adjuntos a los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 8 y No. 15, ubicados en los municipios de Villa Flores y Copainalá, en el estado de Chiapas; así como, a la explanada del edificio que actualmente ocupa la Secretaría de Gobierno en la ciudad Tuxtla Gutiérrez, de esa entidad federativa; lugares en los que se entrevistaron a cuatro internos que estaban también en huelga de hambre, y siete mujeres que se encontraban en la mencionada explanada, certificando sus condiciones de salud.

El 7 de abril de 2010, Q2, esposa de V1, presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, la cual fue remitida a este organismo nacional en razón de competencia el 27 del mismo mes y año, y el 18 de mayo de 2010, la Dirección General Adjunta de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, hizo llegar a esta Comisión Nacional una queja presentada a favor de V1, por el “Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, A.C.”.

En dichas quejas, se expresó la preocupación de los quejosos por el hecho de que la detención de V1 estuviera motivada por su labor como defensor social, situación que les representó, según lo señalaron, un hostigamiento permanente a las actividades que venía realizando como miembro de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional; por ello, solicitaron una investigación exhaustiva e imparcial por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como su intervención para garantizar su seguridad e integridad física.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, solicitando a la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas y al Juzgado Tercero del Ramo Penal Especializado para la Atención de Delitos Graves del Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas, los informes correspondientes.

Es importante señalar que esta Comisión Nacional inició de igual forma el expediente CNDH/3/2010/3895/Q, referente a las inconformidades por las condiciones de internamiento en las que se encuentra V1 en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, “Noroeste” en el estado de Nayarit, el cual se encuentra en trámite.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1, el 7 de abril de 2010, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue turnada a esta Comisión Nacional por razón de competencia.

B. Quejas presentadas vía correo electrónico el 7 de abril de 2010 a favor de V1, por las organizaciones defensoras de derechos humanos: Red de Alerta Temprana y Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos A.C., ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las cuales fueron turnadas a esta Comisión Nacional por razón de competencia.

C. Queja presentada por el secretario de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática el 8 de abril de 2010, ante esta Comisión Nacional a favor de V1.

D. Queja presentada por la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional el 12 de abril de 2010, ante esta Comisión Nacional a favor de V1.

E. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha se presentaron integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, solicitando que se realizaran diligencias con la finalidad de entrevistar a V1, y a otros integrantes de su movimiento.

F. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2010, en la que se hizo constar que una brigada de trabajo de esta Comisión Nacional, durante los días 14, 15 y 16 de ese mes y año, acudieron al CEFERESO No. 4, ubicado en Tepic, Nayarit; así como, a los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 8 y 15, en los municipios de Villa Flores y Copainalá, en el estado de Chiapas, donde entrevistaron y realizaron una revisión física a V1, y a otros cuatro internos que se encontraban en huelga de hambre, diligencias que se replicaron con siete mujeres que se encontraban también en huelga de hambre en la explanada del edificio que ocupa la Secretaría de Gobierno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y a la que se anexó la siguiente documentación:

1. Copia del estudio psicofísico de ingreso de V1, al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", en el estado de Nayarit, de 7 de abril de 2010.

2. Certificado psicofísico de V1, elaborado el 14 de abril de 2010, por un perito médico forense de este organismo nacional.

3. Escrito de 14 de abril de 2010, en el que V1 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

4. Certificados psicofísicos practicados el 15 y 16 de abril de 2010, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional a cuatro internos que se encontraban en huelga de hambre en los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados No. 8 y 15, ubicados en los municipios de Villa Flores y Copainalá, en el estado de Chiapas; así como a siete mujeres ubicadas en la explanada del edificio que ocupa la Secretaría de Gobierno en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en la citada entidad federativa.

5. Escritos de queja recabados por personal de esta Comisión Nacional, los días 15 y 16 de abril de 2010.



G. Queja presentada por Q2 a favor de V1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, remitida el 27 de abril de 2010 a esta Comisión Nacional por razón de competencia.

H. Queja presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, A.C., a favor de V1, la cual se hizo llegar a esta Comisión Nacional a través del oficio No. UPDDH/911/3121/2010, de 17 de mayo de 2010, suscrito por el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación.

I. Oficio No. UPDDH/911/3259/2010, de 21 de mayo de 2010, emitido por el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, al que anexó el informe suscrito por el coordinador de asesores de esa dependencia, contenido en el oficio SG/CA/200/34/10 sin fecha.

J. Oficio DGOPIDDH/ACNDH1155/2010-V, de 21 de mayo de 2010, suscrito por el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al que se agregó copia del oficio DGPE/DCyS/195/2010, de 18 de ese mes y año, emitido por el subdirector de la Policía Especializada, en el que negó que servidores públicos de esa institución hubieran participado en la detención de V1.

K. Oficio No. 4789/10 DGPCDHAQI, de 8 de junio de 2010, firmado por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó diversa documentación, de la que destacó la siguiente:

1. Oficio No. AFI/TGZ/CHIS/01011/2010, de 12 de mayo de 2010, signado por el supervisor operativo y encargado de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual informó que la detención de V1 obedeció al cumplimiento de un mandamiento judicial librado en su contra.

2. Oficio No. PGR/CHIS/J2DE/264/2010, de 14 de mayo de 2010, emitido por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, mediante el cual se rindió informe relacionado con la detención de V1.

L. Oficio No. SSPC/UAJ/ADH/MEX/3745/2010, de 4 de enero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, al que anexó la siguiente documentación:

1. Oficio No. CERSS-14/DG/DJ/2412/2010, de 29 de noviembre de 2010, firmado por AR5, encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el que expuso las razones por las cuales no era viable el ingreso de V1 a esas instalaciones.

2. Oficio No. SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0718/2010, de 1 de diciembre de 2010, suscrito por el subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, en el que precisó que no se autorizó el traslado de V1 al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", de Cintalapa, Chiapas.

M. Acta circunstanciada de 21 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha entregaron copia de diversa documentación relacionada con una causa penal de la que destacó lo siguiente:

256

NOVIEMBRE
2011

1. Pedimento 27/2010, de 7 de abril de 2010, suscrito por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, a través del cual solicitó al titular de ese juzgado, autorizara el ingreso de V1 al CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit, para que vía exhorto se desahogue el proceso.
2. Oficio No. CESPMS/SE/290/2010, de 7 de abril de 2010, signado por AR6, secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual solicitó al delegado de la Procuraduría General de la República que V1 fuera recluido en el CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit.
3. Acuerdo de 7 de abril de 2010, dictado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, por medio del cual se resolvió como improcedente la petición formulada por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado.
4. Oficio No. AFI/CHIS/TGZ/833/2010, de 7 de abril de 2010, signado por AR1, AR2 y AR3, policías federales ministeriales, con el visto bueno del supervisor operativo y encargado de la sede de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual informaron al juez segundo de Distrito en esa entidad federativa, que ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de V1, y que el mismo fue puesto a disposición de la mencionada autoridad judicial en el CEFERESO No.4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit.
5. Folio TOL/1087/09, de 7 de abril de 2010, suscrito por un perito médico adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de México, en el que hizo constar el dictamen de integridad física practicado a V1.
6. Resolución de 26 de octubre de 2010, relativa al juicio de amparo 30/2010 promovido por V1, en contra de la determinación que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al que se ordenó la emisión de otra resolución.
- N. Oficio No. SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7453/2011, de 8 de septiembre de 2011, signado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual se informó que a las 19:30 horas del 7 de abril de 2010, V1 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste".
- Ñ. Escrito presentado el 11 de octubre de 2011 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por integrantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, en el que actualizó a este organismo nacional la situación jurídica de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de abril de 2010, a las 07:30 horas aproximadamente, V1 fue detenido en la ciudad de México por AR1, AR2 y AR3, policías federales ministeriales, en atención a la orden de aprehensión girada el 30 de mayo de 1997, en su contra dentro de la causa penal No. 1, por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de servidores públicos.

AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, instruyó a los elementos aprehensores para que pusieran a V1



a disposición de la autoridad judicial en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, “Noroeste”, del ejido El Rincón, Nayarit.

Con la detención de V1, la autoridad judicial tuvo por cumplimentada la orden de aprehensión y reanudó el procedimiento, el cual se registró como la causa penal No. 2, dentro de la que se le dictó auto de formal prisión. En contra de esa determinación, la defensa de V1 promovió juicio de amparo, mismo que actualmente se encuentra radicado en el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, V1 promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas un incidente no especificado solicitando el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal, pero esa autoridad lo declaró improcedente; por ello, V1 interpuso recurso de apelación en contra de esa determinación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, instancia que lo resolvió como infundado el 27 de septiembre de 2011, por lo que también la defensa promovió el juicio de amparo correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronunció sobre las actuaciones realizadas en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, quien radicó las causas penales No. 1, y No. 2, respectivamente, en contra de V1, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en contra de servidores públicos; respecto de la cual, expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Por eso, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno, sensible y respetuoso.

En consecuencia, este organismo nacional atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/2098/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, por actos consistentes en retención ilegal, dilación en su puesta a disposición ante



la autoridad competente, y acciones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad relativas al traslado injustificado de reclusos e internos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

Con el objeto de exigir la liberación de compañeros presos políticos, V1 y otros integrantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional, iniciaron una marcha de las denominadas “caravanas” de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la ciudad de México; de la que varios de sus dirigentes se adelantaron porque habían sido hostigados, y para que, entre otros motivos, tuvieran un acercamiento con servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, personal de esa institución que se comprometió a establecer una mesa de diálogo.

A las 07:30 horas del 7 de abril de 2010, V1 en compañía de otros dirigentes, acudieron a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la citada dependencia, lugar al que arribaron elementos de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quienes cercaron el establecimiento y detuvieron a la víctima, al parecer, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada en su contra por autoridades de la referida entidad federativa, llevándoselo de ahí sin dar ningún tipo de información; y como consecuencia, que la gente que lo iba acompañando desconociera desde ese momento su paradero.

Al respecto, el director general adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio UPDDH/911/3259/2010, de 21 de mayo de 2010, remitió a este organismo nacional el informe SG/CA/200/34/10, sin fecha, suscrito por el coordinador de asesores de la citada dependencia en el que informó que, en relación a los hechos motivo de la queja, la única intervención que tuvo esa Secretaría fue en atención al bloqueo que los integrantes de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional hicieron en las oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, ubicadas en esta ciudad de México; lugar en el que sus planteamientos fueron escuchados convenciendo a los manifestantes de levantar el mencionado bloqueo, para posteriormente ser atendidos en una mesa de trabajo a fin de desahogar las diversas problemáticas originadas en sus respectivas comunidades.

Dicho servidor público informó además, que efectivamente convinieron en verse con los representantes de la Coordinadora Nacional en un restaurante (cafetería) cercano a sus oficinas a fin de adelantar los asuntos que se tratarían en la mesa de diálogo de referencia, cita a la que ese servidor público supuestamente acudió, pero según lo señaló, también llegaron otros sujetos ostentándose como elementos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, quienes detuvieron a V1 en cumplimiento a una orden de aprehensión que traían en su contra; situación desconocida, según lo informó, por la Secretaría de Gobernación negando algún tipo de coordinación institucional con esas autoridades de procuración de justicia con la finalidad de que se llevara a cabo la detención de la víctima.

Mediante el oficio DGOPIDDH/ACNDH/1155/2010-V, de 21 de mayo de 2010, suscrito por el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, se conoció a su vez el contenido del oficio DGPE/DCyS/195/2010, de 18 de ese mes y año, suscrito por el subdirector de la Policía Especializada de esa institución, en el que se informó, entre otros aspectos, que en ningún momento servidores públicos de esa dependencia hostigaron a los miembros de la caravana por su paso en dicha entidad federativa, ni mucho menos ejecutaron orden de aprehensión alguna en contra de V1; solamente tuvieron conocimiento de que elementos de la Procuraduría General de la República habían cumplimentado una orden de aprehensión en contra de la víctima.

La Procuraduría General de la República por su parte, envió el oficio 4789/10 DGPCDHA-QI, de 8 de junio de 2010, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General



de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, al que anexó el oficio AFI/TGZ/CHIS/01011/2010, de 12 de mayo de 2010, suscrito por el supervisor operativo y encargado de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que informó que después de haber realizado una minuciosa investigación en los expedientes y archivos de esa agencia, encontraron que en éstos, había un mandamiento judicial en contra de V1 librado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas por el delito de privación ilegal de la libertad, relacionada con la causa penal No. 1.

En atención a ello, como consecuencia, se dio cumplimiento a esa orden judicial el 7 de abril de 2010, en la ciudad de México, precisando que los policías ministeriales que la cumplieron fueron AR1, AR2 y AR3, adscritos a la sede de la Agencia Federal de Investigación en el estado de Chiapas, los que según informó, dejaron a V1 interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit.

Lo anterior, se corroboró con la copia del oficio PGR/CHIS/J2DE/264/2010, de 14 de mayo de 2010, signado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, en la que se observó que el 8 de enero de 1997, a propósito de la denuncia formulada por el jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en esa entidad federativa, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la ciudad de Palenque inició la averiguación previa No. 1, ejercitando acción penal el 21 de abril de 1997 en contra de V1 y otras personas, como probables responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, solicitando la orden de aprehensión correspondiente, la cual se obsequió el 30 de mayo de 1997 por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, dentro de la mencionada causa penal No. 1.

A mayor abundamiento, la citada representante social de la Federación señaló que el 7 de abril de 2010, elementos de la Policía Federal Ministerial ejecutaron la multitudinaria orden de aprehensión dictada en contra de V1, poniéndolo a disposición del juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas y siendo recluido en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit, derivado de la solicitud que AR6, secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas formuló, en el sentido de existir una imposibilidad para ingresar a V1 al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, conocido como "El Amate", debido a que en dicho penal prevalecía un estado de ingobernabilidad que ponía en riesgo la integridad física de la víctima; situación que justificó, según lo manifestó, el traslado de V1 a un penal en el estado de Nayarit.

De igual forma, se precisó que la autoridad judicial tuvo por cumplimentada la mencionada orden de aprehensión, y reanudó el procedimiento registrándolo como la causa penal No. 2, dentro de la cual, el 9 de abril de 2010, a V1 se le tomó su declaración preparatoria, y el 13 de abril de 2010, vía exhorto, el juez primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, dictó auto de formal prisión en su contra como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad; determinación que V1 recurrió.

Ahora bien, esta Comisión Nacional observó que, efectivamente, la detención de V1 se llevó a cabo el 7 de abril de 2010, en el Café "La Habana", ubicado en la calle Morelos No. 62., esquina con Bucareli, colonia Juárez, de la ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento del mandamiento judicial emitido en su contra dentro de la causa penal No. 1, por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas; sin embargo, de la lectura del oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010, de esa misma fecha, signado por AR1, AR2 y AR3, policías federales ministeriales, con el visto bueno de un supervisor operativo y encargado de la sede de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, también se observó que no hubo registro específico sobre la hora en que se realizó la detención de la víctima; circunstancia que se pudo conocer derivado de la queja formulada por Q1, y de la cual se desprendió que la misma ocurrió aproximadamente a las 07:30 horas de ese día.

Asimismo este organismo nacional, tampoco contó con información que permitiera precisar qué sucedió posteriormente al momento de la detención de V1, especialmente, para conocer el lugar al que fue trasladado y permaneció hasta las 17:30 horas en que, según la información obtenida, se le practicó una revisión física por parte de un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de México, en el interior del hangar de esa institución ubicado en el aeropuerto internacional de la ciudad de Toluca, de la citada entidad federativa, conforme se desprendió del folio TOL/1087/09, de 7 de abril de 2010.

Después de ello, V1 fue puesto a disposición de la autoridad judicial en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit, al cual ingresó a las 19:30 horas, conforme a lo informado en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7453/2011 de 8 de septiembre de 2011, firmado por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a pesar de que en el sello del acuse de recibo de ese Centro Federal, que constó en el oficio de puesta a disposición a V1, se señalaron las 20:20 horas.

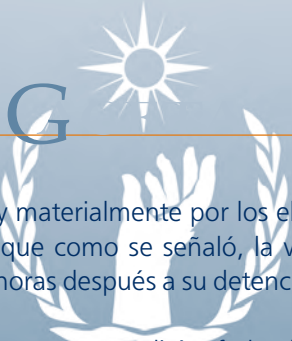
Bajo esta perspectiva, para este organismo nacional V1 permaneció retenido injustificadamente al menos por 10 horas aproximadamente; transgrediéndose con ello el contenido del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Efectivamente, si bien es cierto no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que los elementos aprehensores deben de poner al detenido a disposición de la autoridad competente, esta Comisión Nacional en la recomendación 11/2010, señaló que a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución, han de tomarse en cuenta las situaciones adyacentes a la detención, razón por la cual resultó conveniente establecer un estándar para evaluar tales circunstancias y calificar la constitucionalidad de una retención, en el que se tengan en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En el presente caso, se observó que V1 fue la única persona detenida por AR1, AR2 y AR3, elementos adscritos de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, quienes posteriormente, según se desprendió de la información enviada por la propia autoridad, lo trasladaron a las instalaciones de esa dependencia ubicadas en el aeropuerto internacional de la ciudad de Toluca, estado de México; lugar en el que a las 17:30 horas se certificó su estado de salud, sin que los mencionados servidores públicos precisaran en dónde permaneció la víctima retenida desde su aprehensión; esto es, al menos 10 horas aproximadamente.

Además, dicha retención injustificada generó una presunción de que la víctima permaneció también incomunicada, ya que no obraron constancias que acreditaran que AR1, AR2, y AR3, policías federales ministeriales permitieron que V1 se comunicara con alguna persona; tan es así, que en la queja formulada por Q1 se señaló que los elementos que detuvieron a la víctima se la llevaron sin dar ninguna información sobre su destino, por lo que desconocieron desde ese momento su paradero.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la retención injustificada que sufrió V1 afectó su derecho constitucional a un debido proceso, en virtud de que la autoridad jurisdiccional para poder resolver sobre su situación jurídica, así como observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención, requería que dicha puesta a disposición se hubiera



realizado de manera formal y materialmente por los elementos aprehensores; deber que en este caso no se atendió, ya que como se señaló, la víctima fue puesta a disposición de la autoridad judicial más de 10 horas después a su detención aproximadamente, sin justificación alguna.

En consecuencia, AR1, AR2, y AR3, policías federales ministeriales, con su conducta vulneraron en agravio de V1, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los numerales 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que al retener indebidamente a la víctima y no ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

En el oficio AFI/CHIS/TGZ/833/2010 de 7 de abril de 2010 citado, suscrito por AR1, AR2, y AR3, policías federales ministeriales con el visto bueno del supervisor operativo y encargado de la sede de la Agencia Federal de Investigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalaron que a V1 lo dejaron físicamente en el Centro Federal de Readaptación Social No. 4, "Noroeste", del ejido El Rincón, en Nayarit, en atención al oficio 181/2010, a través del cual AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, los instruyó para tal efecto, derivado de la solicitud formulada por AR6, secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas.

En el oficio SSPC/UAJ/ADH/MEX/3745/2010, de 4 de enero de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, al que anexó el oficio CERSS-14/DG/DJ/2412/2010, de 29 de noviembre de 2010, firmado por AR5, encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se indicó que en el interior de ese centro se habían implementado una serie de operativos con la finalidad de poner fin al autogobierno, malos tratos, vejaciones y violaciones a derechos humanos a la población interna por parte de un grupo que se autonombró "dueños del penal"; situación que no fue erradicada totalmente, ya que continuó latente el citado estado de ingobernabilidad al interior de ese lugar, toda vez que se encontraban reclusos internos de alta peligrosidad, integrantes de diversos grupos delictivos.

Derivado de lo anterior, según informó AR5, encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, no se consideró posible recibir el traslado e ingreso de V1, ya que, existía una sobrepoblación al interior del centro, y también, para evitar que de manera indirecta se violaran sus

Agencia Federal de Investigación
256
NOVIEMBRE
2011
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

derechos humanos, pues al no contar con los servicios básicos, la certeza de seguridad y los espacios adecuados para poder albergarlo, se dejaría de velar por su seguridad, integridad física y psicológica, por no contar con la infraestructura y medios idóneos necesarios para otorgarlos.

De igual forma, se hizo llegar a esta Comisión Nacional el oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0718/2010, de 1 de diciembre de 2010, emitido por el subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, en el que se señaló que no se autorizó el traslado de V1 al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en atención a las consideraciones expuestas por AR5, encargado de la dirección de ese centro.

Al respecto, esta Comisión Nacional contó con copia del pedimento 27/2010, de 7 de abril de 2010, suscrito por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, a través del cual solicitó al titular de ese juzgado, autorizar ingresar a V1 al multicitado CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit, para que vía exhorto se desahogara el proceso, fundamentándose para ello en los artículos 6 y 10, del Código Federal de Procedimientos Penales; así como en el citado requerimiento formulado por AR6, secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del estado de Chiapas.

Asimismo, se contó con copia del oficio CESPMS/SE/290/2010, de 7 de abril de 2010 emitido por AR6, secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, el cual a su vez estaba dirigido al delegado de la Procuraduría General de la República, en el que se le indicó que tuvo conocimiento de que V1 había sido detenido, atribuyéndosele delitos de orden federal, en cumplimiento a un mandamiento de un juez de ese ámbito, y que a pesar de que lo conducente era recluirlo en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", ubicado en el ejido Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, la víctima sería enviada a otro penal.

Lo anterior, en virtud del estado de ingobernabilidad transitorio que imperaba en dicho centro penitenciario, y que algunos de los internos se habían plantado en huelga de hambre llegando hasta la crucifixión; por lo que era necesario, comunicar y advertir que, de ser recluso V1 en ese centro, podría haber sido peligroso para su integridad física y preservar la estabilidad del lugar, aunado al sobrecupo de internos con que se contaba en ese momento. Por ello y atendiendo al convenio interinstitucional que se tenía con la Federación, el cual permitía internar a detenidos en diversos centros federales de reclusión, es que se solicitó a esa instancia que V1 fuera recluso en el CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit.

No obstante los argumentos aludidos por las instancias citadas, a través del acuerdo de 7 de abril de 2010, dictado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, éste consideró improcedente la petición formulada por AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, por estimar que no se surtían las hipótesis contenidas en el artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que si bien dicho numeral, en su párrafo tercero, permitía que un juez de Distrito ordenara el traslado de un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, caso en el que sería competente el tribunal del lugar en que se ubicara dicho centro, también lo es que el legislador dispuso que el traslado sería para un procesado, a fin de evitar la dilación procesal; calidad que no tenía V1, quien no había sido puesto a disposición de manera formal, ni materialmente, por tanto continuaba con el carácter de indiciado.

Además, la autoridad judicial indicó que no bastaba argumentar la falta de seguridad en las prisiones de la entidad, especialmente en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", ubicado en el ejido Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para obsequiar la petición planteada, ni la copia del oficio que emitió AR6, secreta-



rio ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, que alegaba la imposibilidad para la reclusión de V1, por el estado de ingobernabilidad transitorio que imperaba en ese centro, ya que se trataba de un parámetro que no denotaba falta de seguridad, lo que hacía subjetivas dichas afirmaciones.

De igual forma, el juez señaló que el argumento expresado en el sentido de que la llegada de V1, “pudiera ser peligrosa, tanto para la integridad física de éste, así como para la estabilidad del Centro, aunado al sobre cupo de internos con que se cuenta”, no se sustentó en datos objetivos y evidentes que actualizaran los supuestos del tercer párrafo, del artículo 10, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para robustecer sus argumentos, dicho juzgador citó la tesis jurisprudencial 1ª./J. 9/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, IX, marzo de 1999, a página 5, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL), REQUISITO DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES, PARA EL TRASLADO DE UN PROCESADO A UNO DE MÁXIMA SEGURIDAD. No se justifica trasladar a un procesado a un reclusorio de máxima seguridad, con la sola apreciación subjetiva del juzgador, sin motivo razonable del que se pueda derivar que el centro de reclusión en el que se encuentra el procesado, no sea seguro para llevar a cabo el proceso penal de que se trate y se tema la evasión del mismo, pues si bien es cierto que existen prisiones de máxima seguridad que poseen instalaciones más seguras o sistemas más modernos, también lo es que los reclusorios preventivos fueron hechos precisamente para albergar a personas sujetas a proceso y, por tanto, debe presumirse que cuentan con las medidas necesarias de seguridad para evitar la fuga de los acusados, pues de aceptar que al existir temor de que se evadan sin fundamentar y razonar tal determinación, todas las causas penales de los juzgados de la República serían susceptibles de remitirse a las prisiones de máxima seguridad para el conocimiento de los Jueces Penales que tienen competencia sobre ellos, por una estimación subjetiva del juzgador sin razonar al respecto, lo que no sería lógico ni jurídico.”

Cabe señalar que, según constó al final del acuerdo de 7 de abril de 2010 dictado por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, esa determinación le fue notificada a AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al mencionado juzgado, a las 13:30 horas de la misma fecha.

En consecuencia, este organismo nacional advirtió que una vez que V1 fue detenido, todo hizo suponer que AR1, AR2, y AR3, policías federales ministeriales, en vez de trasladarlo y ponerlo sin dilación alguna a disposición de la autoridad judicial competente, en este caso el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, esperaron a recibir indicaciones para que se les determinara el penal al que lo debían llevar, dando tiempo a que AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, formulara la petición correspondiente a la autoridad judicial que permitiera justificar, precisamente, el traslado de V1 a un centro de readaptación social que no le correspondía, en atención a la solicitud hecha por AR6, secretario ejecutivo del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del estado de Chiapas.

Al respecto, la autoridad judicial acordó como improcedente la petición de la representante social de la Federación, al considerar que V1 aún no había sido puesto a su disposición de manera formal ni materialmente, además de precisar que no bastaba el argumento de falta de seguridad en las prisiones de la entidad, pero a pesar de ello, AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, instruyó a los elementos aprehensores para

que V1, fuera trasladado al CEFERESO No. 4, "Noroeste", ubicado en el ejido El Rincón, Nayarit, al cual ingresó, se dice, a las 19:30 horas del 7 de abril de 2010.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado el hecho de que no existió justificación legal alguna para que una vez puesto a V1 a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, éste fuera llevado a un centro carcelario que se encontraba fuera de su jurisdicción territorial en el estado de Nayarit; a pesar de que una vez que esto ocurrió, la autoridad judicial lo haya convalidado.

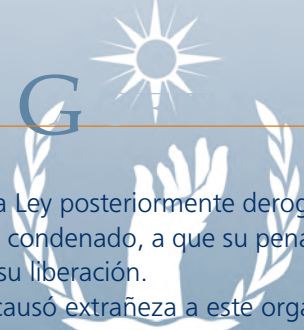
En consecuencia, AR4, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, AR5, encargado de la Dirección del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados No. 14, "El Amate", en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y AR6, secretario ejecutivo de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, con sus respectivas conductas vulneraron en agravio de V1, su derecho a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además de lo anterior, si bien es cierto este organismo protector de los derechos humanos, como ya lo señaló, carece de competencia para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional, también lo es en atención a la obligación que tienen todas las autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia a las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consideró de suma importancia, hacer un señalamiento con relación a las inconsistencias presentadas durante la substanciación del procedimiento penal que se le sigue a V1, y los obstáculos para ejercer sus derechos ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas; así como, en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en esa entidad federativa.

Efectivamente, en la determinación de la citada autoridad judicial de primera instancia, que tiene a su cargo la causa penal No. 2, consecuencia de la causa penal No. 1, que se instauró en contra de V1 por el delito de privación ilegal de la libertad, este organismo nacional observó que tal ilícito se encontraba previsto en el artículo 366, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal vigente en la época que se le imputó a V1, esto es, entre el 29 de octubre y el 9 de noviembre de 1996; sin embargo, ese numeral fue derogado al expedirse la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2010.

Bajo esta perspectiva, V1 promovió los recursos legales que la ley en la materia le concede para solicitar, vía incidente, el sobreseimiento del proceso por extinción de la acción penal en virtud de que el mencionado artículo 366 fracción I, inciso b) del Código Penal Federal, que sirvió de fundamento para dictarle formal prisión se derogó; y que actualmente, la figura típica que lo sustituyó prevista en el artículo 9, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó sustancialmente.

De ahí que dicha solicitud de sobreseimiento, tuviera por una parte, como propósito que la hoy víctima ejerciera su derecho a que se le aplicara una ley de manera retroactiva en su beneficio, en términos de lo que establece el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otra parte, a que el juzgador en ejercicio de sus atribuciones lo aplicara de tal forma apelando para ello además, al principio internacional *Pro Persona* que en materia de derechos humanos favorece la protección más amplia a todos los individuos; el cual, interpretado conjuntamente con el principio *In dubio Pro Reo*, permite



que para el caso de que una Ley posteriormente derogue a otra, se aplique la más favorable al imputado, y si éste ya fue condenado, a que su pena se adecúe a la legislación más benigna, incluso si ello implicara su liberación.

En este orden de ideas, causó extrañeza a este organismo nacional la determinación tanto del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas de fecha 29 de junio de 2011, al haber resuelto infundado el incidente promovido por V1; así como la confirmación respectiva por parte del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, de 27 de septiembre del presente año; particularmente porque el debido proceso legal contempla una serie de derechos a favor de los inculcados y procesados previstos en los artículos 14, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que vinculado con el mencionado artículo 1, de la citada Constitución General de la República, y al artículo 56, del Código Penal Federal, implicaría que el juzgador, de oficio, tuviera presente la salvaguarda de tales derechos considerando todas aquellas circunstancias que se presentaran y que más pudieran favorecer los intereses de las personas sujetas a un proceso penal, como sería una modificación en los elementos del tipo penal que precisamente lo beneficiaran.

Por tanto, la actitud de los mencionados servidores públicos, se tradujo en una omisión que vulneró los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V1 previstos en la legislación nacional, así como en diversos instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en la materia, que en términos del artículo 1, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema en toda la Unión; y en tal sentido, de observancia obligatoria incluso para el Poder Judicial de la Federación; circunstancias que para esta Comisión Nacional implicará dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para su investigación a efecto de que, de ser el caso, la víctima sea resarcida en el goce de los derechos que le fueron conculcados.

Ello, a pesar del argumento utilizado por las autoridades judiciales en el sentido de que los artículos segundo y quinto transitorios de la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispusieran, en síntesis, que los delitos de secuestro cometidos con anterioridad a la vigencia del Decreto en cita, se deberán seguir tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen; y que los procedimientos penales iniciados antes de su entrada en vigor, en materia de los delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen, observando dicha regla respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Sirvieron de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1ª. XXIV/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, página 725, con el rubro:

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. SU ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, la cual señala que: “La Legislación Penal para el estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 21 de julio de 2003, en vigor a partir del 16 de febrero de 2004, establece normas procesales benéficas para quienes se les atribuye la comisión de un delito, tal es el caso de su artículo 465, fracción I, el cual, a diferencia del abrogado Código de Procedimientos Penales de aquella entidad, no exige requisito alguno para la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra sentencias definitivas. Ahora bien, no obstante lo anterior, el legislador local dispuso en el artículo octavo transitorio del ordenamiento legal primeramente citado que éste no se aplicaría a los asuntos tramitados con ante-

rioridad a su vigencia, lo que indudablemente viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual el órgano legislativo no debe crear leyes prohibiendo su aplicación a asuntos tramitados antes de su vigencia, soslayando el hecho de que sean benéficas para la persona”.

Y, la tesis aislada V.2o. 4P, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo I, junio de 1995, página 533, con el rubro:

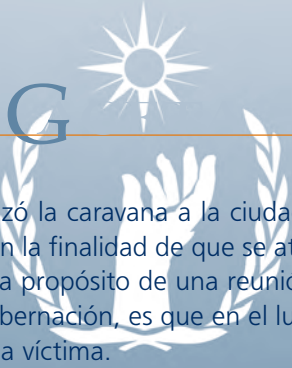
RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MÁS BENÉFICA AL REO, se indicó que: “Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna”.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de substanciar y resolver los juicios que ante ellos se tramitan, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas; es decir, dichas autoridades tienen el deber de actuar en favor del gobernado.

Atento a lo anterior, y de conformidad con los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, es imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivada de un acto del poder público, situación en la cual un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su jurisdicción; y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, lo cual puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Igualmente, no pasó desapercibida la manera en que las autoridades responsables cumplieron una orden aprehensión dictada el 30 de mayo de 1997, por el juez segundo de Distrito en el estado de Chiapas, hasta el 7 de abril de 2010; esto es, 13 años después de que fue obsequiada, sobre todo, si se considera que V1 estuvo visible durante todo ese tiempo por su participación en la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional y fue pre-



cisamente hasta que se realizó la caravana a la ciudad de México en ese año 2010, y que hubieron manifestaciones con la finalidad de que se atendieran sus denuncias, que los servidores públicos en comento, a propósito de una reunión, supuestamente de diálogo organizada por la Secretaría de Gobernación, es que en el lugar acordado para tal efecto, se haya realizado la aprehensión de la víctima.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 1891 y 1904, del Código Civil para el estado de Chiapas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes, para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, y la Contraloría Social del estado de Chiapas, respectivamente; así como para que formule la denuncia de hechos correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y del fuero común, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del presente caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señora procuradora general de la República, y señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

2011

A usted señora procuradora general de la República:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público presente ante la Visitaduría General en la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignaron en el presente caso, y se remitan las evidencias que sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos para los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, a fin de que apeguen su actuación al marco de lega-

lidad, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal de la Procuraduría General de la República para que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

A usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, y se envíen a este organismo nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

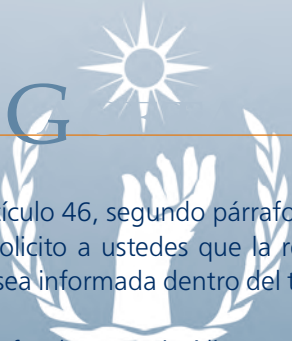
SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que presente ante la Contraloría Social del estado de Chiapas en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignaron en el presente caso, y se remitan las evidencias que sean solicitadas, así como las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos para los servidores públicos de su gobierno, especialmente los encargados de la seguridad pública y procuración de justicia, a fin de que apeguen su actuación al marco de legalidad, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA. Dada las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se esté vulnerando la Ley, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de sus necesidades privilegiando en todo momento el diálogo y el respeto de los derechos humanos de los miembros de las organizaciones sociales, remitiendo a este organismo nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011



COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Sobre el caso

Recomendación 65/2011

seguridad hondureña

SÍNTESIS: El 27 de marzo de 2010, a través de notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación local Tabasco Hoy y El Criollo, intituladas "Policía de Teapa roba... ¡a ilegales!", así como "Policías asaltantes", respectivamente, se hizo público que en el municipio de Teapa, Tabasco, V1 había sido herida por un proyectil de arma de fuego, por lo que había sido trasladada al Hospital "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se encontraba convaleciente.

Ese mismo día, personal de este Organismo Nacional se presentó en el nosocomio, donde recabó su queja, en la que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/1833/Q, se advirtió en el caso violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3; así como a la integridad y seguridad personales, en perjuicio de V1, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente se advirtió, en primer lugar, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, tuvieron conocimiento de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas del 26 de marzo de 2010, al trasladar a V1 al hospital general de esa localidad, sin embargo, fue hasta las 12:50 horas del día 27 del mes citado, esto es 34 horas posteriores al evento, que AR2 acudió ante el Representante Social a presentar la denuncia correspondiente, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, en que se establece la obligación de la autoridad de dar aviso inmediatamente al Ministerio Público cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio.

Por otra parte, según se advierte del informe rendido por AR2, el mismo 26 de marzo de 2010, por la mañana, el referido servidor público, en compañía del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teapa, arribaron al lugar de los hechos en donde levantó un casquillo calibre 0.223, que puso a disposición del Agente del Ministerio Público al momento de presentar la denuncia correspondiente, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, en que se establece el deber jurídico de los cuerpos de seguridad pública de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de manera que no se pierda su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

Ahora bien, las lesiones ocasionadas a V1 se evidencian con las notas médicas elaboradas por la doctora que recibió a la agraviada el 26 de marzo de 2010 en el hospital general de Teapa, Tabasco, de las cuales se advierte que de la exploración física practicada a la víctima se determinó que fue herida por terceras personas con arma de fuego, observándose herida a nivel de brazo izquierdo, con pérdida importante de tejido a nivel de tercio medio, que expone tejido óseo, muscular y nervioso, por lo que se sugirió el traslado de la paciente para cirugía reconstructiva y lavados quirúrgicos.

Lo anterior, aunado a los testimonios recabados a T1, T2, T3, T4 y T5, vecinos de las vías del tren, cercano al lugar donde ocurrieron los hechos cometidos en agravio de V1, quienes fueron contestes en manifestar que en la madrugada del 26 de marzo de 2010 se escuchó un disparo y, al asomarse a la vía pública para conocer lo ocurrido, observaron que elementos de la Dirección de Seguridad Públi-

ca Municipal se encontraban en ese lugar y advirtieron que V1 se encontraba lesionada y fue auxiliada por personal de esa corporación policial, para trasladarla a una hospital.

Asimismo, en relación con la participación de agentes policiales pertenecientes al Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la Contraloría Municipal se inició el procedimiento administrativo en que se determinó, el 8 de noviembre de 2010, suspender del cargo por seis meses, sin goce de sueldo, a los elementos de la Policía Municipal AR3, AR4 y AR5, además de imponerse a AR6 una sanción consistente en cinco años de inhabilitación para ocupar cargos públicos en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, determinación que fue confirmada en el recurso de revocación resuelto el 1 de abril, con motivo de la impugnación formulada por AR3.

De manera que con los testimonios rendidos por V1, V2 y V3, así como por vecinos del lugar de los hechos y servidores públicos involucrados ante personal de este Organismo Nacional y ante las autoridades referidas en párrafos que anteceden, se contó con elementos de convicción que, relacionados entre sí, permitieron establecer que elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, realizaron los disparos que ocasionaron lesiones a V1.

Por lo anterior, se recomendó a los integrantes del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en relación con V1, por las violaciones a los Derechos Humanos evidenciadas en esta Recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Teapa, Tabasco, que incurrieron en dilación al dar aviso al Ministerio Público, así como por la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos, donde resultó lesionada V1, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2 que se instruye en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, respecto de los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, en relación con los hechos que se consignan en este caso, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública se abstengan de realizar conductas contrarias a la normativa que los rige, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en relación con los actos delictivos que pudieron actualizarse con motivo de la revisión indebida de que fueron objeto diversos migrantes por parte de elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 22 de noviembre de 2011

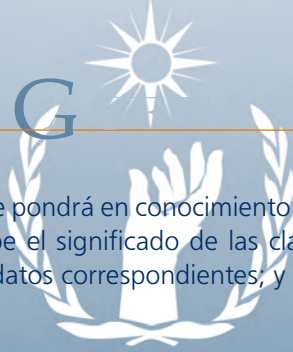
Sobre el caso de V1, V2 y V3 de nacionalidad hondureña

Integrantes del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/1833/Q, relacionados con el caso de los extranjeros V1, V2, y V3 de nacionalidad hondureña.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de



su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El 27 de marzo de 2010, a través de notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación local "Tabasco Hoy" y "El Criollo", intituladas "Policía de Teapa roba... ¡a ilegales!", así como "Policías Asaltantes", respectivamente, se hizo público que en el municipio de Teapa, Tabasco, V1 había sido herida por un proyectil de arma de fuego, por lo que había sido trasladada al Hospital Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se encontraba convaleciente.

Ese mismo día, personal de este organismo nacional se constituyó en el nosocomio, donde recabó su queja, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco.

Para la integración del caso, se determinó ejercer la facultad de atracción y solicitar informes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, al Instituto Nacional de Migración y, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, al Hospital General Nicandro L. Melo de Teapa, así como al Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, de Villahermosa, ambos en Tabasco, instancias que, en su oportunidad, proporcionaron la información requerida.

II. EVIDENCIAS

A. Notas periodísticas publicadas el 27 de marzo de 2010, en los diarios "Tabasco Hoy" y "El Criollo" intituladas, respectivamente, "Policía de Teapa roba... ¡a ilegales!" y "Policías Asaltantes".

B. Escrito de queja de 27 de marzo de 2010, presentado por V1 ante personal de este organismo nacional.

C. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita realizada a V1, en el Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, en Villahermosa, Tabasco, a la que se adjuntan tres fotografías tomadas a V1, quien se encontraba convaleciente en ese lugar, así como un disco compacto que contiene las fijaciones respectivas.

D. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional en la que se da fe de haber acudido al lugar de los hechos y recabar los testimonios de vecinos del lugar.

E. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la entrevista realizada a AR1 y AR2, con motivo de los hechos, a la que se anexa denuncia de esa misma fecha, que AR2 presentara ante el agente del Ministerio Público Investigador de esa localidad, en relación con el caso.

F. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se acudió al Hospital General de Teapa, Tabasco, para

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

recabar información relacionada con la atención medica que recibió V1 en la madrugada del día anterior.

G. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta institución, en la que se hace constar que el agente del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, dio inicio, en la misma fecha, al acta ministerial 1, relacionada con los hechos en que V1 resultó herida por proyectil de arma de fuego.

H. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2010, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que consta la visita realizada a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, donde se entrevistó a V2 y V3.

I. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la visita a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, donde V2 y V3 señalaron que presentaron su queja ante este organismo nacional en las oficinas de Villahermosa, Tabasco, pero, además, deseaban presentar la denuncia penal correspondiente, como testigos de los hechos en los que resultó herida V1.

J. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que se recibió el oficio FEDCCI-CJT1/645/2010, suscrito por el fiscal del Ministerio Público Investigador, titular del Primer Turno, de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en que se comunica la recepción de la denuncia penal de V2, con que se da inicio a la averiguación previa 1.

K. Acuerdo de 13 de abril de 2010, mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción en el caso.

L. Oficio PGJ/DDH/1334/2010, de 19 de abril de 2010, mediante el cual la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco rinde el informe solicitado por este organismo nacional, del que destaca el oficio 458 de 13 de abril de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador en Teapa, Tabasco, rinde informe en relación con los hechos en los que se lesionó a V1, al que se acompañan diversas diligencias practicadas en el acta ministerial 1.

M. Oficio DSPMT/291/10, de 22 de abril de 2010, por medio del cual AR2 rinde informe a este organismo nacional al cual se adjunta la siguiente documentación:

1. Parte informativo de traslado de persona lesionada de 26 de marzo de 2010, suscrito por AR2 y enviado al presidente de ese H. Ayuntamiento, por el que se hacen de su conocimiento los hechos en que resultó herida V1.

2. Parte informativo de traslado de persona lesionada de 26 de marzo de 2010, suscrito por AR1, por medio del cual informa a AR2 respecto de los hechos relacionados con el caso de V1.

3. Acuerdo ministerial de 27 de marzo de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador en Teapa, Tabasco, da inicio al acta ministerial 1 y recibe la querella presentada por AR2 respecto de los hechos en los que V1 resultó herida por arma de fuego.



4. Oficio 255/2010, de 30 de marzo de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador en Teapa, Tabasco solicita a AR2 que informe el nombre de todos los elementos preventivos que estuvieron de guardia el 26 de marzo de 2010; los agentes que tripulaban la unidad móvil 279 en misma fecha, así como las armas de fuego de esos servidores públicos, para los estudios de balística correspondientes.

N. Oficio 129/2010, de 27 de abril de 2010, suscrito por el director del Hospital General "Dr. Nicandro L. Melo" en Teapa, Tabasco, al cual se adjunta el expediente clínico de V1.

Ñ. Oficio 058/2010, de 28 de abril de 2010, suscrito por el director del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez en Villahermosa, Tabasco, al que se adjunta:

1. Hoja de notificación de caso médico-legal de 26 de marzo de 2010, dirigido al agente del Ministerio Público, en que se informa que V1 es presentada a ese nosocomio por un paramédico del Hospital de Teapa, Tabasco, al haber sido agredida por proyectil de arma de fuego en extremidad superior izquierda.

2. Oficio 432/2010, de 19 de abril de 2010, suscrito por el director del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez en Villahermosa, Tabasco, dirigido al delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Tabasco, por el cual se le notifica el ingreso de V1 desde el 26 de marzo de 2010.

3. Hoja de ingreso de V1 al servicio de urgencias, de 26 de marzo de 2010, en la que se señala que presenta herida por proyectil de arma de fuego, lo que le originó fractura de la diáfisis del humero.

O. Oficio DGOPIDDH/1164/2010, de 21 de mayo de 2010, mediante el cual el encargado de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas rinde informe a este organismo nacional, al que se adjunta el oficio FEDCCI-MT2/853/2010, de 19 de mayo de 2010, mediante el cual el fiscal Especializado en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes del estado de Chiapas informa que la averiguación previa 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V2, se encuentra en consulta para su remisión a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a efecto de que se continúe con la investigación de los hechos ocurridos en agravio de V1.

P. Oficio 077/2010, de 26 de mayo de 2010, suscrito por el director del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, a través del cual se remite copia simple del expediente clínico de V1.

Q. Oficio INM/CJ/DH/1106/2010, de 2 de junio de 2010, mediante el cual el director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración rinde informe a este organismo nacional, al que se adjunta la siguiente documentación:

1. Copia simple del oficio INM/TAB/568/VHSA/2010, de 19 de mayo de 2010, mediante el cual el encargado del despacho de la Estación Migratoria de Villahermosa, Tabasco, remite al jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación del INM en esa entidad federativa, documentación relativa a los hechos relacionados con V1, de la que destaca:

a) Copia cotejada del acta circunstanciada 006/2010, de 26 de marzo de 2010, elaborada por el delegado local del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, en la que

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

consta la declaración de V3 en relación con los hechos en los que resultó herida V1, la cual no se encuentra firmada por el compareciente.

b) Copia cotejada del acta circunstanciada 007/2010, de 26 de marzo de 2010, elaborada por el delegado local del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, en la que consta la declaración de V2 en relación con los hechos en los que resultó herida la migrante V1, la cual no se encuentra firmada por el compareciente.

R. Oficio PGJ/DDH/1923/2010, de 10 de junio de 2010, por el que la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco pone a la vista de personal de este organismo nacional el acta ministerial 1, iniciada con motivo de los hechos por los que se lesionó del brazo izquierdo a V1.

S. Actas circunstanciadas de 11 y 14 de junio de 2010, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta de las constancias que conforman el acta ministerial 1.

T. Oficio PMT/504/2010, de 11 de junio de 2010, suscrito por el presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, mediante el cual rinde informe a este organismo nacional respecto de los hechos motivo de la queja.

U. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a los expedientes administrativos migratorios de los extranjeros V2 y V3, que se radicaron en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco.

V. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar entrevista telefónica sostenida con el jefe del departamento jurídico de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Villahermosa, Tabasco, en el que hace referencia a los expedientes administrativos migratorios instruidos a los extranjeros V2 y V3.

W. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la consulta a la averiguación previa 1, iniciada en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, de la que se advierte que sería remitida a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

X. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2010, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar diligencia en que se solicita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco informe sobre la recepción de la averiguación previa 1 iniciada en la Fiscalía Especializada de Atención al Migrante del estado de Chiapas, en Tapachula.

Y. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en que consta la diligencia realizada en la agencia del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en la cual su titular informa que el 8 de octubre de 2010 se recibió la averiguación previa 1, remitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.



Z. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2010, en la que se hace constar la consulta de las constancias que integran el acta ministerial 1, por parte de personal de este organismo nacional.

AA. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, mediante la cual se hace constar que personal de este organismo nacional realizó gestiones a fin de localizar a la agraviada.

BB. Acta circunstanciada de 10 de enero de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la revisión de las constancias que integran el acta ministerial 1.

CC. Acta circunstanciada de 17 de febrero del año 2011, en la cual personal de esta Comisión Nacional certifica que, mediante llamada telefónica, el director de Asuntos Jurídicos y Contraloría del H. Ayuntamiento, informó que el expediente administrativo en cuestión generó la interposición de un recurso de revocación.

DD. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, mediante la cual se hace constar revisión a las constancias que integran el acta ministerial 1.

EE. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2011, mediante la cual se hace constar la consulta que personal de este organismo nacional realizó a las constancias que integran el acta ministerial 1.

FF. Acta circunstanciada de 19 de abril del año 2011, en la que se certifica que la jefa del Departamento de Dictámenes Jurídicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Contraloría del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, señaló que el recurso de revocación promovido por AR3, contra el procedimiento administrativo de responsabilidad 1, se consideró infundado.

GG. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2011, mediante la cual personal de este organismo nacional hace constar diligencia con V1.

HH. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2011, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional realizó gestiones para localizar a V1.

II. Oficio CMT/558/2011, de 13 de julio de 2011, mediante el cual el contralor municipal de Teapa, Tabasco, remite a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos copia certificada de las resoluciones del procedimiento administrativo de responsabilidad 1 y recurso de revocación, de 8 de noviembre de 2010 y 1 de abril de 2011, respectivamente.

JJ. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2011, en la cual se hace constar que en el dictamen médico practicado a V1 el 25 de mayo de 2011, por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, se concluye que *"... la lesión que presenta y describe son las que no ponen en peligro la vida tardan en sanar 60 días, secuelas en capacidad física y laboral hasta su total sanidad..."*.

KK. Acta circunstanciada de 1 de septiembre de 2011, mediante la cual personal de este organismo nacional hace constar que acudió a la agencia del Ministerio Público de Teapa, en donde su titular le hizo entrega de copias simples de diversas constancias que integran el acta ministerial 1, entre las cuales se advierte el acuerdo ministerial de 30 de agosto de 2011, en que se eleva a la averiguación previa 2.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

LL. Actas circunstanciadas de 5 de octubre y 7 de noviembre de 2011 en las que se hace constar que personal de este organismo nacional realizó gestiones, a fin de localizar a la agraviada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, V1, de nacionalidad hondureña, se encontraba en las vías del tren en Teapa, Tabasco, en compañía de V2 y V3, cuando advirtieron que un grupo de migrantes centroamericanos fue abordado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, quienes les sustrajeron sus pertenencias y les apuntaron con sus armas, ante lo cual V1 trató de huir del sitio, pero en ese momento se detonó un arma de fuego y resultó herida en el brazo izquierdo, por lo que tanto ella, como V2 y V3, solicitaron apoyo a otros elementos de la policía municipal que tripulaban la patrulla con número económico 279, la cual se encontraba cerca del lugar de los hechos, quienes la llevaron al Hospital General de Teapa, Tabasco, para su atención médica.

El 27 de marzo de 2010, AR2 presentó denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco en la localidad, derivado de lo cual se dio inicio al acta ministerial 1.

El 26 de marzo de 2010 en la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Tabasco, se inició, contra V1, el procedimiento administrativo migratorio 1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, quien el 10 de mayo de 2010 abandonó territorio nacional, con oficio de salida definitiva. V2 y V3, por su parte, se acogieron a la repatriación voluntaria.

El 30 de marzo de 2010, en la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, con motivo de la comparecencia de V2, se dio inicio a la averiguación previa 1 por el delito de lesiones y los que resulten, en agravio de V1, la cual, el 8 de octubre de 2010, fue remitida, por razón de competencia, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, para acumularse al acta ministerial 1, que el 30 de agosto de 2011 se elevó a la averiguación previa 2 y se encuentra actualmente en integración.

Por su parte, el 7 de mayo de 2010, en la Contraloría Municipal de Teapa, Tabasco, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 1, con motivo de los hechos en que resultó lesionada V1, en el cual, el 8 de noviembre de 2010, se resolvió suspender del cargo por seis meses, sin goce de sueldo, a AR3, AR4 y AR5; asimismo, se sancionó a AR6 con 5 años de inhabilitación para poder ocupar cargos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal, no obstante, AR3 interpuso recurso de revocación que fue resuelto el 1 de abril de 2011, en el sentido de confirmar en sus términos la sanción impuesta.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/1833/Q, se advierte en el caso violación a los derechos humanos a



la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2 y V3; así como a la integridad y seguridad personales, en perjuicio de V1, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

El 26 de marzo de 2010, aproximadamente a las 02:00 horas, V1, de nacionalidad hondureña, se encontraba en las vías del tren en Teapa, Tabasco, en compañía de V2 y V3, cuando un grupo de migrantes centroamericanos fue abordado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, quienes les sustrajeron sus pertenencias y les apuntaron con sus armas, ante lo cual V1, V2 y V3 intentaron huir del sitio, sin embargo, en ese momento se detonó un arma de fuego que lesionó a V1 en el brazo izquierdo, por lo que tanto ella, como V2 y V3, solicitaron apoyo de otros elementos de esa corporación policial quienes la llevaron al Hospital General de Teapa, Tabasco, para su atención médica.

Con motivo de los actos cometidos en agravio de V1, el 27 de marzo de 2010 personal de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teapa, Tabasco, lugar en que se sostuvo una entrevista con el coordinador de la primera guardia, AR1, quien señaló que había tenido conocimiento de los hechos en que resultó lesionada V1 la madrugada del 26 de marzo de 2010, toda vez que él fue quien la había auxiliado para que se le brindara atención médica; que tanto V1, como V2 y V3, no le refirieron exactamente lo que había ocurrido, pero él se percató que V1 tenía una herida grande en el brazo, la cual desconocía si había sido producida por arma de fuego o por arma blanca.

El servidor público referido precisó que no tenía reporte de que algún otro vehículo de esa corporación se encontrara realizando patrullaje en el lugar en que ocurrieron los hechos. Además, señaló que durante la mañana del 26 de marzo de 2010, servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, entre ellos el presidente municipal, habían acudido a ese lugar donde resultó herida V1, y ahí encontraron un casquillo de un arma R-15.

Por otra parte, mediante oficio DSPMT/291/10, de 22 de abril de 2010, AR2 informó a esta Comisión Nacional que tuvo conocimiento de los acontecimientos en los cuales se lesionó con arma de fuego a V1, mediante el parte informativo de 26 de marzo de 2010 rendido por AR1, así como a través de una llamada anónima, en la que le manifestaron que los responsables de la lesión causada a la agraviada habían sido elementos de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal y que sobre las vías del tren se encontraba tirado un casquillo, así como manchas de sangre en el suelo, por lo que, ese día, por la mañana, en compañía del presidente municipal del ayuntamiento de Teapa, Tabasco, se dirigió al lugar de los hechos en donde él mismo levantó un casquillo calibre 0.223, que se encontraba percutido, el cual puso a disposición del agente del Ministerio Público al momento de presentar la denuncia correspondiente al siguiente día.

Informe que coincide, en lo esencial, con el contenido del acta circunstanciada, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con AR1 y AR2, el 27 de marzo de 2010.

Pues bien, del conjunto de evidencias que constan en el expediente de queja se advierte, en primer lugar, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teapa, Tabasco, tuvieron conocimiento de los hechos aproximadamente a las 02:00 horas del 26 de marzo de 2010, al trasladar a V1 al Hospital General de esa localidad, sin embargo, fue hasta las 12:50 horas del 27 de ese mes, esto es 34 horas posteriores al evento, que AR2 acudió ante el representante social a presentar la denuncia correspondiente, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco, en que se establece la obligación de la autoridad de dar aviso inmediatamente al Ministerio Público cuando un servidor público, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio.

Por otra parte, según se advierte del informe rendido por AR2, el mismo 26 de marzo de 2010, por la mañana, el referido servidor público, en compañía del presidente municipal del ayuntamiento de Teapa, arribaron al lugar de los hechos en donde levantó un casquillo calibre

0.223, que puso a disposición del agente del Ministerio Público, al momento de presentar la denuncia correspondiente, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Tabasco, en que se establece el deber jurídico de los cuerpos de seguridad pública de preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de manera que no se pierda su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

Ahora bien, las lesiones ocasionadas a V1 se evidencian con las notas médicas elaboradas por la doctora que recibió a la agraviada el 26 de marzo de 2010 en el Hospital General de Teapa, Tabasco, de las cuales se advierte que de la exploración física practicada a la víctima se determinó que fue herida por terceras personas con arma de fuego, observándose herida a nivel de brazo izquierdo, con pérdida importante de tejido a nivel de tercio medio, que expone tejido óseo, muscular y nervioso, por lo que se sugirió el traslado de la paciente para cirugía reconstructiva y lavados quirúrgicos.

Lo anterior, aunado a los testimonios recabados a T1, T2, T3, T4 y T5, vecinos de las vías del tren, cercano al lugar donde ocurrieron los hechos cometidos en agravio de V1, quienes fueron contestes en manifestar que en la madrugada del 26 de marzo de 2010 se escuchó un disparo y, al asomarse a la vía pública para conocer lo ocurrido, observaron que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban en ese lugar y advirtieron que V1 se encontraba lesionada y fue auxiliada por personal de esa corporación policial, para trasladarla a una hospital.

Asimismo, en relación con la participación de agentes policiales pertenecientes al ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la Contraloría Municipal se inició el procedimiento administrativo en que se determinó, el 8 de noviembre de 2010, suspender del cargo por seis meses, sin goce de sueldo, a los elementos de la Policía Municipal AR3, AR4 y AR5, además de imponerse a AR6 una sanción consistente en 5 años de inhabilitación para ocupar cargos públicos en la administración pública federal, estatal o municipal, determinación que fue confirmada en el recurso de revocación resuelto el 1 de abril, con motivo de la impugnación formulada por AR3.

De manera que con los testimonios rendidos por V1, V2 y V3, así como por vecinos del lugar de los hechos y servidores públicos involucrados ante personal de este organismo nacional y ante las autoridades referidas en párrafos que anteceden, se cuenta con elementos de convicción que, relacionados entre sí, permiten establecer que elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco realizaron los disparos que ocasionaron lesiones a V1.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la autoridad municipal cuenta con atribuciones relacionadas con la seguridad pública, también lo es que tiene el deber jurídico de lograr, entre otros objetivos, la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan contra las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos.

Es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, se vulneren los derechos de las personas; por lo que es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de la sociedad.

En ese orden de ideas, se advierte, en el caso, violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio V1, V2 y V3; igualmente, a la integridad y seguridad personales en agravio de V1, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública, previstos en el artículo 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9.1, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2; 7.1 y 7.2., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya vigencia deriva del artículo 1º, párrafo primero, segundo, tercero, y 133 de la propia Carta Magna.

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien el representante social del estado de Tabasco investiga los hechos por los que resultó lesionada V1, no debe soslayarse el hecho de que los agraviados huyeron de las vías del tren cuando observaron que policías municipales, apuntando con sus armas, despojaban a los migrantes de sus pertenencias, motivo por el cual la conducta de los referidos elementos de seguridad podría actualizar una conducta ilícita.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a efecto de que se determine respecto de la responsabilidad penal correspondiente, se sancione a los servidores públicos responsables y que estas conductas no queden impunes.

Aunado a lo anterior, se advierte que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, muy probablemente contravinieron lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco, en que se señala que todo servidor público está obligado a cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión o que derive en incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En atención a lo anteriormente esgrimido, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presente formal queja ante la Contraloría Municipal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Teapa, Tabasco, que incurrieron en dilación al dar aviso al Ministerio Público, así como por la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos, donde resultó lesionada V1.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que acorde con el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 y 14.2, de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 71, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como

2043 y 2044 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y con la finalidad de que se eviten situaciones similares, se formulan, respetuosamente a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en relación con V1, por las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en esta recomendación, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, para que se inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación respecto de AR1 y AR2, servidores públicos de la Dirección General de Policía del Municipio de Teapa, Tabasco, que incurrieron en dilación al dar aviso al Ministerio Público, así como por la omisión de preservar los indicios y el lugar de los hechos, donde resultó lesionada V1, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

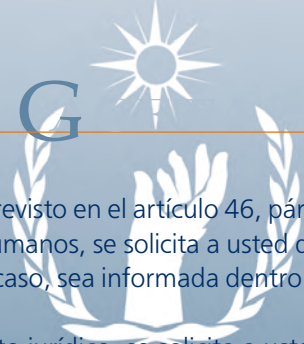
TERCERA. Se sirvan girar instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2 que se instruye en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, respecto los elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, en relación con los hechos que se consignan en este caso, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo de observaciones y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a quien corresponda, para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública se abstengan de realizar conductas contrarias a la normatividad que los rige, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General Justicia del estado de Tabasco, en relación con los actos delictivos que pudieron actualizarse con motivo de la revisión indebida de que fueron objeto diversos migrantes por parte de elementos de la Policía Municipal de Teapa, Tabasco, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

G



De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256
NOVIEMBRE
2011



Recomendación 66/2011

Sobre el caso de privación de libertad de V1 y tratos crueles
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
M É X I C O Tepehuanes, Durango

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 14 de diciembre de 2009, la queja formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron que el día 3 del mes y año citados, V1 y V2 fueron detenidos por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional sin justificación alguna, pues ellos únicamente buscaban ganado en un terreno adelante del poblado de Chicorimpa, en el municipio de Guadalupe y Calvo, del estado de Chihuahua. V1 y V2 fueron objeto de maltratos, incluyendo golpes en todo el cuerpo. V2 fue víctima de severos golpes y maltratos en la cara, en las manos y en el tórax, que incluso le provocaron una fractura en el arco costal izquierdo. El cuerpo de V1 presentó una fractura cervical que provocó su muerte; lesiones dermoabrasivas en el tórax, espalda y extremidades; lesiones equimóticas alrededor de las muñecas y tobillos, y fractura en el número derecho.

Con motivo de estos hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/12/Q, y tras el análisis lógico-jurídico de evidencias recabadas, concluyó que servidores públicos adscritos al 2/o. Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamata, Estado de México, que se encontraban operando bajo las órdenes de AR1, teniente de Infantería en Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar, vulneraron, en perjuicio de V1 y V2, los Derechos Humanos a la vida, la integridad y seguridad personal, la salud, la libertad y la seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en la detención arbitraria en agravio de V1 y V2, tratos crueles respecto de V2 y privación de la vida en agravio de V1.

La Secretaría de la Defensa Nacional negó categóricamente los hechos denunciados en la queja e indicó que el 3 de diciembre de 2009 se realizaron reconocimientos en la coordenada (CU-461411), en el lugar denominado La Barranca del Pilar, Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar en la erradicación de enervantes, misión durante la cual se localizaron nueve bolsas de marihuana, que destruyeron por mano de obra e incineración.

Sin embargo, la Comisión Nacional advirtió que los hechos ocurrieron de manera distinta. En primer lugar, V2 manifestó que fueron detenidos sin justificación por miembros del Ejército, quienes los acusaron de ser dueños de las tierras donde habían encontrado un secadero de marihuana y tenían detenidas a varias personas. Tras su detención, los elementos castrenses los amarraron de los pies y las manos, los golpearon en las plantas de los pies con lazos y varas, los golpearon en todo el cuerpo con pies y puños, los metieron a un río amenazando con ahogarlos mientras los golpeaban en el pecho y en la cara, y los obligaron a quemar la marihuana. De acuerdo con su declaración, dichos tratos cesaron alrededor de las 14:00 horas. V2 agregó que cuando los intentaron mover de lugar, no podía caminar, por lo que los militares lo abandonaron y se llevaron a V1 hacia rumbo desconocido, de quien no supo nada hasta el día siguiente, cuando se enteró de que había sido encontrado sin vida en el camino que lleva a la localidad de la Mesa, conocido como El Pandito, en el municipio de Tepehuanes, Durango.

El dicho de V2 se ve robustecido por las declaraciones de T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, quienes relataron todo de manera coincidente los pormenores de la detención, las lesiones y el maltrato infligidos por elementos militares en agravio de V1 y V2.

En virtud de ello, se advirtió que se violaron los Derechos Humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto, ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión. Los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer pá-

rrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció.

Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2, se acreditaron a través de los dos certificados que la víctima aportó, expedidos por dos médicos particulares, los cuales describen en términos similares los daños físicos que le fueron causados por los elementos militares, incluyendo la fractura del noveno arco costal izquierdo, y hematomas en el lado izquierdo de la cara, en ambas manos y en la pared interior del tórax.

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional estableció que dichas lesiones son contemporáneas con el momento de su detención el 3 de diciembre de 2009, y además, por su naturaleza, son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, ameritan hospital para su diagnóstico y tratamiento y pueden dejar secuelas. Asimismo, se concluyó que dichas lesiones fueron infligidas por terceras personas en forma intencional, siendo similares a las que se producen en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento con abuso de la fuerza al impactar un objeto romo sobre un segmento de superficie corporal y en maniobras de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

En este sentido, se observó que los elementos militares violaron en agravio de V2 no sólo el derecho a la integridad y seguridad personal, sino también el derecho a la salud, por los tratos crueles que le infligieron, contemplado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en diversas disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, que supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias, ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

Por otro lado, en relación con la privación de la vida de V1, esta Comisión Nacional observa, en primer lugar, la presencia de los elementos militares en el lugar y fecha de los hechos, aunado a la declaración de V2 y a los testimonios de T2, T3 y T4, quienes presenciaron la detención de V1.

Aunado a la declaración de V2, se observan las características de las lesiones encontradas en el cuerpo de V1, las cuales son descritas de manera concordante tanto en la inspección ocular practicada por el Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, como en el informe de necropsia del 5 de diciembre de 2009, expedido por un perito del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el cual determina que la causa directa de la muerte de V1 fue la pérdida de las funciones vitales por sección medular y fractura de cuerpos vertebrales cervicales (desnuque), abdomen agudo por trauma abdominal (hemorragia intra-abdominal) y policontusiones. Asimismo, se concluyó que la etiología de la muerte fue por causa violenta, que las lesiones dermoabrasivas encontradas en las rodillas y cara anterior de ambas piernas sugieren arrastre, y que el agente vulnerante externo fue un objeto contundente. Refiere, por último, que el tiempo transcurrido entre el momento de la lesión mortal y el cese de las funciones vitales fue de 10 minutos.

La Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que las lesiones que presentó V1 son contemporáneas al 3 de diciembre de 2009, y que además son compatibles con los referidos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura; que indican que fue detenido y golpeado en el tórax y el abdomen, en la espalda, en las extremidades superiores e inferiores y sujetado de ambas muñecas y tobillos; que recibió un golpe violento con un objeto duro, provocándole una fractura en el tercio proximal de húmero derecho, y, finalmente, que lo que le provocó la muerte a V1 fueron las lesiones que presentó en el cuello, las cuales fueron producidas por un movimiento brusco e intempestivo de la extremidad cefálica.

Asimismo, el cronotanodiagnóstico de V1 indica que murió entre las 09:30 y las 21:30 horas del 3 de diciembre. V2 indica que la última vez que lo vio fue alrededor de las 14:00 horas de ese mismo día, por lo que la hora en que falleció V1 se ubica entre las 14:00 y las 21:30 horas, tiempo durante el cual se encontraba bajo custodia de los elementos militares adscritos al 2/o. Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México.

En consecuencia, la ubicación de la autoridad en el tiempo y lugar de los hechos, las declaraciones V2, T2, T3 y T4 que atestiguaron la detención y los maltratos iniciales de V1, el dictamen de necropsia mencionado, el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General y las documentales de las que se allegó este Organismo Nacional constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de observar la responsabilidad de elementos castrenses adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional en la privación de la vida de V1.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se reparen los daños a los familiares de V1, o a quien acredite mejor derecho, por la privación de la vida de la que fue objeto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por los tratos crueles a los que fue sometido, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales en Temamatla, Estado de México, enviado a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se instruya a quien corresponda a fin de que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

México, D. F., a 24 noviembre de 2011

Sobre el caso de privación de la vida de V1 y tratos crueles en agravio de V2 en Tepehuanes, Durango

2011

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/12/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, y los tratos crueles infligidos en agravio de V2, en Tepehuanes, Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a

través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió, el 14 de diciembre de 2009, la queja formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron que el día 3 de ese mismo mes y año, V1 y V2 salieron a recoger ganado en un terreno que se encuentra adelante del poblado de Chicorimpa, en el municipio de Guadalupe y Calvo del estado de Chihuahua, cuando pasaron cerca de donde elementos del Ejército Mexicano estaban destruyendo un secadero de marihuana y tenían detenidas a varias personas. Acto seguido, detuvieron también a V1 y V2, quienes fueron objeto de malos tratos, incluyendo golpes en todo el cuerpo. Posteriormente, fue encontrado el cuerpo de V1, el cual presentó una fractura cervical que provocó su muerte; lesiones dermoabrasivas en el tórax, espalda y extremidades; lesiones equimóticas alrededor de las muñecas y tobillos, y fractura en el húmero derecho. V2 fue víctima de severos golpes y maltratos en la cara, en las manos y en el tórax, que incluso le provocaron una fractura en el arco costal izquierdo.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/12/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados, sus familiares y testigos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 14 de diciembre de 2009, presentado por Q1 y Q2 en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Comparecencia de Q1 y Q2 de 16 de diciembre de 2009, ante personal de este Organismo Nacional, en la que manifiestan la forma en que se enteraron que los militares detuvieron y sometieron a V1 y V2 a golpes y maltratos, lo que consta en actas circunstanciadas de la misma fecha.

C. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2009 en la que constan:

C.1. Comparecencia de V2 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que narra la forma en que ocurrieron los hechos del 3 de diciembre de 2009.

C.2. Dos certificados de 12 de diciembre de 2009, extendidos por dos médicos particulares de Parral, Chihuahua, en los que se describen las lesiones que presentaba V2.

D. Comparecencia de T1 ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que relató la forma en que conoció de los hechos donde resultó herido V2 y muerto V1, lo que consta en acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2009.



E. Comparecencia de Q2 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que aportó narración por escrito de T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2009, lo que consta en acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2009.

F. Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional con fecha 3 de febrero de 2010, enviado mediante oficio DH-VI-985, en el que se adjunta copia de:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

F.1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 117, de 26 de enero de 2010, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, en el que informa que a esa fecha no se había iniciado averiguación previa con motivo de la queja CNDH/2/2010/12/Q presentada por Q1 y Q2.

F.2. Oficio número 811, de 27 de enero de 2010, girado por el comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales, en el que se niegan categóricamente los hechos denunciados y se informa que el 3 de diciembre de 2009, se realizaron reconocimientos en coordenada (CU-461411), en el lugar denominado "La Barranca del Pilar", Chihuahua, en donde localizaron 9 bolsas con marihuana.

G. Informe rendido por el entonces subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, enviado mediante oficio SDHAYD-DADH-SP número 96/2010, de 22 de febrero de 2010, en el que comunica que la carpeta de investigación de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida V1, fue remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, toda vez que los hechos sucedieron en Barranca del Pilar, en el municipio de Tepehuanes de dicho estado.

H. Informe rendido por el subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, remitido a través del oficio SPDH/403/2010, de 31 de mayo de 2010, al que anexa copia de la Averiguación Previa 2 del índice de la Agencia Única del Ministerio Público de Tepehuanes, Durango, de la que destacan las siguientes diligencias:

H.1 Inspección ocular de cadáver, de 5 de diciembre de 2009, en la que la agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, describe las lesiones que observó en el cuerpo de V1.

H.2. Declaraciones de identificación del cadáver de V1, rendidas por sus familiares.

H.3. Declaraciones ministeriales de T2, T3, T4 y T5 rendidas ante la Agencia Estatal de Investigación, el 5 de diciembre de 2009, en las que narran los hechos que presenciaron.

H.4. Informe de necropsia de 5 de diciembre de 2009, expedido por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

H.5. Acuerdo de incompetencia por razón de territorio, de fecha 11 de diciembre de 2009, signado por la agente del Ministerio Público, coordinadora de la Unidad Especializada en Contra de la Comisión de los Delitos de la Agencia Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para seguir conociendo de la carpeta de investigación de la averiguación previa 1, declinada a favor del agente del Ministerio Público de Barranca del Pilar, municipio de Tepehuanes, Durango.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

258
NOVIEMBRE
2011

I. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-7572, de 20 de julio de 2010, en el que manifiesta que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar inició la averiguación previa 3 con motivo de los hechos denunciados, misma que se encuentra en integración.

J. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-10169, de 24 de septiembre de 2010, en el que hace saber que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar declinó la competencia para seguir conociendo de la averiguación previa 3 a favor de su similar adscrito a la 10/a. Zona Militar, quien la radicó como averiguación previa 4, misma que se encuentra en integración.

K. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-12104, de 8 de noviembre de 2010, en el que manifiesta que esa Secretaría autorizó pago a los familiares de V1 por concepto de reparación del daño, así como los gastos funerarios, y pago a favor de V2 por concepto de las lesiones sufridas.

L. Entrevista telefónica sostenida entre personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Q2, con el objeto de informarle acerca del ofrecimiento, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, de un pago por concepto de indemnización a favor de V2 y de los familiares de V1, pactándose que los pagos se efectuarían en el domicilio de V2, el día 9 de diciembre de 2010, lo que consta en acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2010.

M. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, junto con los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en el domicilio de V2 con la finalidad de efectuar el pago de las indemnizaciones, lo que no se llevó a cabo debido a que dicho domicilio se encontró desocupado.

N. Oficios DH-VI-13576 y DH-VI-515, de 17 de diciembre de 2010 y 20 de enero de 2011 respectivamente, por los que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó se pacte nueva fecha y hora para efectuarse el pago por concepto de reparación del daño a V2 y a los familiares de V1.

O. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-475, de 18 de enero de 2011, en el que manifiesta la negativa para proporcionar acceso a esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 4, así como a enviar copias de la misma, ya que no se ha emitido resolución definitiva.

P. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, en repetidas ocasiones, trató de entablar comunicación telefónica con Q2 al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla.

Q. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que se asentó la reunión de trabajo celebrada por personal de esta Comisión Nacional y de la Secretaría de la Defensa Nacional, relativa al pago por concepto de reparación del daño a los familiares de V1 y a V2.

R. Acta circunstanciada de fechas 25 de febrero, 30 de marzo, 11 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de 2011, en las que consta que personal de este organismo protector de derechos



humanos intentó entablar comunicación telefónica con Q2 al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla, por lo que se le dejó mensaje de voz.

S. Opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a la Segunda Visitaduría General de ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 23 de Junio de 2011.

T. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos intentó entablar comunicación telefónica con Q2 en los días 3, 12 y 24 de agosto, al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla.

U. Fe de hechos de fecha 30 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional celebró reunión de trabajo con servidores públicos adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes manifestaron que la averiguación previa 4 se encuentra todavía integración.

V. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2011 en la que un visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con personal de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, quien manifestó que la averiguación previa 2 sigue en integración.

W. Opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General el 7 de noviembre de 2011, por la que se analiza la mecánica de lesiones que presentó V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En virtud de los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2 el 3 de diciembre de 2009, Q1 y Q2 presentaron el 14 del mismo mes y año, una denuncia ante el agente del Ministerio Público de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, quien inició la averiguación previa 1, que fue remitida por razón de competencia territorial al agente único del Ministerio Público de Tepehuanes, Durango, mismo que inició la averiguación previa 2, que al día 10 de octubre de 2011 se encontraba aun en trámite.

Con motivo de los hechos denunciados y ante la existencia de posibles conductas delictivas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral, Chihuahua, inició la averiguación previa 3; posteriormente, por razón de territorio, declinó la competencia para seguir conociendo de la misma en favor de su similar adscrito a la 10/a. Zona Militar en Durango, Durango, quien la radicó como averiguación previa 4, y que al 30 de septiembre de 2011 todavía se encontraba en trámite.

De acuerdo con las constancias remitidas por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 3 de febrero de 2010, mediante oficio número DH-VI-985, se advierte que hasta el momento no se había iniciado procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos materia de la queja, ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención,

investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/12/Q, esta Comisión observó que servidores públicos adscritos al 2/o. batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que se encontraban operando bajo las órdenes de AR1 en Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los derechos humanos a la vida, la integridad y seguridad personal, la salud, la libertad y la seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en la detención arbitraria en agravio de V1 y V2, tratos crueles respecto de V2 y la privación de la vida en agravio de V1.

En el informe rendido por AR1, comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio 811, de 27 de enero de 2010, se niegan categóricamente los hechos denunciados en la queja y se indica que el 3 de diciembre de 2009 se realizaron reconocimientos en coordenada (CU-461411) en el lugar denominado “La Barranca del Pilar”, Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar en la erradicación de enervantes, misión durante la cual se localizaron 9 bolsas de marihuana, que destruyeron por mano de obra e incineración.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por AR1.

En efecto, se cuenta en primer lugar, con la comparecencia de V2 ante personal de esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2009, en la que manifestó que alrededor de las 6:00 de la mañana del día 3 del mes y año señalados, al salir a buscar ganado junto con V1 al lugar denominado la Barranca del Pilar, fueron detenidos sin justificación por miembros del Ejército Nacional mexicano, quienes los acusaron de ser dueños de las tierras donde habían encontrado un secadero de marihuana y tenían detenidas ya a varias personas. Tras su detención, los elementos castrenses los amarraron de los pies y las manos, golpearon en las plantas de los pies con lazos y varas, los golpearon en todo el cuerpo con sus pies y puños, los metieron a un río amenazando con ahogarlos mientras los golpeaban en el pecho y en la cara, y los obligaron a quemar la marihuana. De acuerdo con su declaración, dichos tratos cesaron hasta las 14:00 horas, aproximadamente.

V2 agregó que cuando los intentaron mover de lugar, no podía caminar en razón de las lesiones que le provocaron, por lo que los militares lo abandonaron y se llevaron a V1 hacia rumbo desconocido. V2 logró llegar a su domicilio, el cual se encuentra aproximadamente a mil quinientos metros del lugar en el que fue dejado, y no supo de V1 hasta el día siguiente cuando, alrededor de las 17:00 horas, se enteró por T6, que había sido encontrado sin vida en el camino que lleva a la localidad de la Mesa, conocido como El Pandito, en el municipio de Tepehuanes, Durango.

En segundo lugar, se cuenta con las declaraciones ministeriales de T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, las cuales robustecen el dicho de V2.

En el acta que da constancia a la entrevista que se realizó en la Agencia Estatal de Investigación, T2 relata que a las 6:00 horas del 3 de diciembre de 2009 se encontraba en la Barranca del Pilar junto con V1 y otras personas, cuando se toparon con aproximadamente once militares. En razón de ello salió corriendo, pero al percatarse que habían detenido a V1, se escondió y pudo observar que lo golpeaban con un garrote. Posteriormente, los elementos castrenses se llevaron a V1 y no fue hasta el día siguiente, aproximadamente a las 14:00 horas, que supo sobre la víctima, pues junto con otras personas encontró su cuerpo sin vida, por lo que lo llevaron a la comunidad de Chicorimpa en la Mesa de San Rafael, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Por su parte, T3 señaló que, aproximadamente a las 6:00 de la mañana del 3 de diciembre de 2009, se encontraba en la Barranca del Pilar cuando él y sus compañeros se percataron de la presencia de militares, por lo que junto con T2 y T4 se escondieron aproximadamente a quinientos metros. Desde su escondite observó que tres elementos militares golpeaban a V1 con palos, puños, pies y arma; también que lo metían al río con las manos y los pies amarrados. Al día siguiente le avisaron que V1 había perdido la vida, por lo que fue a buscarlo, encontrándolo en ropa interior y muy golpeado, procediendo a trasladar su cuerpo al poblado de Chicorimpa.

Asimismo, T4 relató que el 3 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 6:00 horas, se encontraba en la Barranca del Pilar buscando ganado, ya que cerca de ese lugar tienen un rancho con un huerto. Fue en ese momento que notó la presencia de elementos militares, por lo que salió corriendo junto con T2 y T3, con quienes se escondió a unos quinientos metros, ya que sabía que los elementos castrenses golpeaban a quienes se encontraban. Desde ahí observó cómo golpeaban con palos, puños y pies, a los detenidos, incluyendo a V1. Observó asimismo que le amarraron las manos y los pies y lo metían a un río, mientras gritaba que únicamente se encontraba buscando ganado. Al día siguiente, aproximadamente a las 14:00 horas encontró el cuerpo de V1 cerca de donde lo habían golpeado, por lo que lo llevaron al poblado de Chicorimpa y avisaron a las autoridades.

Del conjunto de testimonios presentados y del dicho de V2, se observa que la detención de las víctimas se llevó a cabo alrededor de las 6:00 de la mañana del día 3 de diciembre de 2009, mientras las víctimas iban junto con un grupo de personas buscando ganado por el lugar conocido como la Barranca del Pilar. Los testigos coinciden en que cuando se percataron de la presencia de los elementos militares se dieron a la fuga y se escondieron para observar lo que acontecía con sus compañeros que no lograron huir. Todos observaron que V1 fue sometido a malos tratos, incluyendo golpes con puños, palos, pies y armas; y que también lo metieron a un río con las manos y los pies amarrados. Asimismo, indican que al día siguiente, 4 de diciembre, encontraron junto con otras personas el cuerpo de V1 que se encontraba sin ropa y muy golpeado, por lo que lo trasladaron al poblado de Chicorimpa.

Asimismo, se cuenta con la declaración rendida por T1 en la que señaló que el 4 de diciembre de 2009, alrededor de las 17:00 horas, recibió una llamada de T6, cuyo verdadero nombre no conoce, quien le informó que habían encontrado un cuerpo en el camino a la localidad de la Mesa, conocido como El Pandito, en el municipio de Tepehuanes, Durango. T1 acudió al lugar señalado e identificó que se trataba de V1, quien se encontraba tirado, descalzo, sin ropa y muy golpeado. Intentó contactar a la familia del mismo, enterándose que ya habían sido notificados; esperó a que llegaran por el cuerpo y luego se retiró en búsqueda de su padre, V2, a quien encontró en su domicilio golpeado y lesionado.

Lo anterior se ve robustecido por la declaración ministerial rendida por T5, quien refiere que recibió una llamada telefónica el 4 de diciembre de 2009, por la que T7, hermano de V1, le pidió que fuera al poblado de La Cruz para investigar si V1 se encontraba detenido ahí. Al llegar, fue atendida por un elemento castrense, quien al ser cuestionado sobre el paradero de V1, llamó a AR1, quien a su vez le informó que, en efecto, el día anterior habían detenido a algunas personas y que los habían encerrado en una casa, pero que ese día por la mañana los habían dejado ir. T5 narró que durante la entrevista, el otro soldado se reía y burlaba de ella.

Las evidencias aquí presentadas son contradictorias con la negativa que realiza AR1, comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, acerca de la participación de sus elementos en los hechos materia de la queja, en tanto que V2, T2, T3 y T4 narran de manera coincidente los pormenores de la detención, las lesiones y el maltrato infligidos por elementos militares en agravio de V1 y V2.

Ahora bien, aun cuando en el informe que se rindió por la autoridad señalada como responsable se niegan los hechos sin aportar elementos probatorios que respalden su dicho, se ubica en las circunstancias de lugar y tiempo que la víctima y los testigos señalan. Asimismo,

es menester señalar que en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, se debe dar especial peso al testimonio de V2 y de T2, T3 y T4, quienes en este caso señalaron de manera concordante que elementos militares detuvieron de manera arbitraria a V1 y V2 y los golpearon, metieron al río amenazando con ahogarlos, y los obligaron a quemar la marihuana.

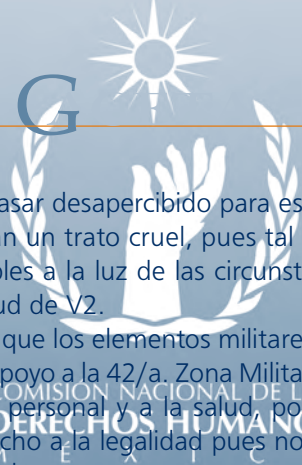
Tomando en cuenta lo anterior, debe considerarse que V1 y V2 no cometían delito alguno al buscar ganado, lo que queda evidenciado en tanto que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente. La posible razón de dicha detención arbitraria solamente puede ser desprendida de la declaración de V2, quien relata que los miembros de las fuerzas armadas los acusaban de estar vinculados con los enervantes localizados, por lo que los golpearon mientras les preguntaban sobre la identidad de los encargados del terreno.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, esta Comisión advierte que se violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto. Ciertamente, las manifestaciones del agraviado y de los testigos presenciales de los hechos, permiten advertir que la detención de V1 y V2 constituye un caso de detención arbitraria ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión. Los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, razón por la que se observa de los miembros del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que operan en apoyo a la 42/a. Zona Militar y que se vieron involucrados en los hechos, violaron los derechos a la libertad y a la legalidad previstos en dichas normas.

Así también, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como son los artículos 7, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y I, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias.

Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2, se acreditan a través de los dos certificados que la víctima aportó, expedidos por dos médicos particulares de Parral, Chihuahua, tratándose uno de la interpretación de estudio de ultrasonido, y el segundo de una interpretación de estudio de radiología. Ambos describen, en términos similares, los daños físicos que le fueron causados por los elementos militares, incluyendo fractura del noveno arco costal izquierdo, hematoma en el lado izquierdo de la cara, en ambas manos y en la pared interior del tórax.

Ello se robustece con la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, la cual establece que las lesiones que presentó V2 son contemporáneas con el momento de su detención el día 3 de diciembre de 2009, y además por su naturaleza son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, amerita hospital para su diagnóstico y tratamiento y pueden dejar secuelas. Asimismo, se concluyó que dichas lesiones fueron infligidas por terceras personas en forma intencional, siendo similares a las que se producen en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento con abuso de la fuerza al impactar un objeto romo sobre un segmento de superficie corporal y en maniobras de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.



Por lo tanto, no puede pasar desapercibido para esta Comisión Nacional que las lesiones que se infligieron configuran un trato cruel, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, deteriorando con ello la salud de V2.

Se observa, por lo tanto, que los elementos militares adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales que operaba en apoyo a la 42/a. Zona Militar, violaron en agravio de V2 el derecho a la integridad y seguridad personal y a la salud, por los tratos crueles que le infligieron, vulnerando también el derecho a la legalidad pues no existió fundamento legal para las acciones de los mencionados elementos castrenses.

En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a tratos crueles. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Conviene referir que en atención a la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, conforme al artículo 1, párrafo tercero constitucional, al ser de igual importancia para el respeto de la dignidad humana, esta Comisión observa que los elementos castrenses involucrados en los hechos que se describen, violaron el derecho a la salud de V2, interdependiente al derecho a la integridad física, el cual se encuentra protegido por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también diversas disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, incluyendo el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la protección de la salud supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias, ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Sobre esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis aislada 1a. XLV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con el rubro **DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** que califica a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras disposiciones del orden supranacional, como parte integral de nuestro sistema jurídico y, en consecuencia, las observaciones que sobre tal Pacto realice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a la protección del derecho a la salud; entendiendo a éste como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El Comité en referencia emitió la Observación General N° 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos

Sociales y Culturales, en la que determina que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

Por otro lado, en relación con la privación de la vida de V1, esta Comisión Nacional observa, en primer lugar, la presencia de los elementos militares en el lugar y fecha de los hechos. En efecto, se tiene el parte militar rendido mediante oficio DH-VI-985, que ubica a los elementos del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales, el día 3 de diciembre de 2009, en la Barranca del Pilar, Chihuahua; la declaración de V2, víctima directa de los hechos y testigo de los primeros momentos de la agresión a V1; los testimonios de T2, T3 y T4, quienes presenciaron la detención de V1, y, aunado a lo anterior, se cuenta con lo que AR1 le manifestó a T5.

De acuerdo con la declaración de V2, después de ser detenido y sometido a golpes y malos tratos, alrededor de las 14:00 horas, los elementos castrenses lo abandonaron y se llevaron a V1 con rumbo desconocido. Esa fue la última vez que V2 lo vio con vida, y el siguiente dato conocido respecto de V1 es que el 4 de diciembre, alrededor de las 14:00 horas, se encontró su cuerpo sin vida en un camino que lleva a la localidad de la Mesa, denominado El Pandito, en Tepehuanes, Durango.

Aunado a lo anterior, se observan las características de las lesiones encontradas en el cuerpo de V1. En la Inspección Ocular practicada al cuerpo de V1 por el agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, se asentó que presentaba, entre otro tipo de lesiones, una deformidad visible en el cuello y múltiples lesiones dermoabrasivas en el tórax, espalda y extremidades.

Esto concuerda con el informe de necropsia del 5 de diciembre de 2009, que inició a las 9:30 horas, expedido por un perito del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en el cual se determina que la causa directa de la muerte de V1 fue la pérdida de las funciones vitales por: sección medular y fractura de cuerpos vertebrales cervicales (desnuque), abdomen agudo por trauma abdominal (hemorragia intra abdominal) y policontusiones. Se concluyó asimismo que la etiología de la muerte fue por causa violenta, que las lesiones dermoabrasivas encontradas en las rodillas y cara anterior de ambas piernas sugieren arrastre, y que el agente vulnerante externo fue un objeto contundente. Refiere por último, que el tiempo transcurrido entre el momento de la lesión mortal y el cese de las funciones vitales fue de 10 minutos.

El informe de necropsia se robustece con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluye que las lesiones que presentó V1 son contemporáneas al 3 de diciembre de 2009, y que además son compatibles con los referidos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura; que la necropsia inició, de acuerdo con el cronotodiagnóstico, entre 36 y 48 horas después de su muerte, por lo que existe correspondencia con los hechos narrados por V2, T2, T3 y T4; que las lesiones que presentó la víctima indican que fue detenido y golpeado en el tórax y el abdomen, en la espalda, en las extremidades superiores e inferiores y sujetado de ambas muñecas y tobillos; que recibió un golpe violento con un objeto duro, provocándole una fractura en el tercio proximal de húmero derecho, y, finalmente que lo que le provocó la muerte a V1 fueron las lesiones que presentó en el cuello, las cuales fueron producidas por un movimiento brusco e intempestivo de la extremidad cefálica.

Cobra especial relevancia en este punto que la necropsia que se le practicó al cuerpo de V1, incluye un cronotanodiagnóstico que indica que V1 murió entre 34 y 48 horas antes de las 9:30 horas del día 5 de diciembre de 2009, que fue cuando inició la necropsia. Esto significa que V1 murió entre las 9:30 y las 21:30 horas del 3 de diciembre. Sin embargo, V2

indica que la última vez que lo vio fue alrededor de las 14:00 horas de ese mismo día, cuando los militares se llevaban a V1 hacia rumbo desconocido, por lo que el acercamiento a la hora en que falleció V1 es aún más preciso, pues se ubica entre las dos de la tarde, y las nueve treinta de la noche, tiempo durante el cual se encontraba bajo custodia de los elementos militares adscritos al 2/o batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, lo que desvirtúa la afirmación de AR1, según el dicho de T5, de que los liberaron en la mañana del día 4 de diciembre.

En consecuencia, la ubicación de la autoridad en el tiempo y lugar de los hechos, las declaraciones V2, T2, T3 y T4 que atestiguaron la detención y malos tratos iniciales de V1, el dictamen de necropsia mencionado, el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, y las documentales de las que se allegó este organismo nacional, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de observar la responsabilidad de elementos castrenses adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional en la privación de la vida de V1.

Ciertamente, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Este criterio debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, el detenido pierde la vida y existen evidencias de su detención arbitraria y del maltrato inicial al que fue expuesto.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional considera que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un patrimonio común de la humanidad, que deberá observarse para extender el alcance de los derechos humanos y para que formen parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, que se inscriben en un mundo globalizado.

Ello significa que si los elementos castrenses adscritos al 2/o Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, fueron quienes detuvieron a V1, como se desprende de los elementos antes descritos, y fueron los últimos en tenerlo bajo su custodia, compete entonces a la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionar una explicación plausible a la privación de la vida de V1.

En esta tesitura, es importante traer a la luz que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la vida es el corolario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éste sentido, en la sentencia de fondo emitida por dicha Corte para el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia establece que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

En el mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *"DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO"*, en donde se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que en los hechos denunciados se violó el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por diversas disposiciones, dentro de las que se encuentran el artículo 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, es claro que el personal militar involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata, incluyendo a AR1, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, el cual los obliga a cumplir con la máxima diligencia al servicio que les fue encomendado, así como a abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Al haber detenido ilegalmente y sometido a V1 y V2 a golpes y malos tratos, y privar de la vida al primero, los elementos militares se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Se contravinieron también las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se establece que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

Además, se incumplió con lo que se establece en los numerales 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la violencia con la que actuaron los elementos militares excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza pública, pues no solamente se trató de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que sus actuaciones ni siquiera consideraron estas conceptualizaciones jurídicas, lo que los coloca en una situación de falta de valoración de la vida humana.

La actitud de las autoridades responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar.

No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 4, con motivo de los hechos denunciados, ya que las denuncias que presentará este organismo nacional serán para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 9 de diciembre de 2010, personal de este organismo protector y de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en el domicilio de V2 con la finalidad de efectuar el pago de las indemnizaciones autorizadas por los altos mandos de esa Secretaría a familiares de V1 y a V2, lo cual no pudo llevarse a cabo debido a que el inmueble se encontró desocupado en la fecha y hora que se había pactado para ese efecto. Sin embargo, se considera necesario que la autoridad acredite con los medios de convicción a su alcance que intentó, dentro de todas sus posibilidades, el pago correspondiente.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se reparen los daños a los familiares de V1, o a quien acredite mejor derecho, por la privación de la vida de la que fue objeto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por los tratos crueles a los que fue sometido, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales en Temamatla, Estado de México, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, a fin de que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.



Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011



Recomendación 67/2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

privación de la vida
indígena náhuatl

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través del escrito de queja presentado por Q1, Q2, Q3 y otros habitantes de la comunidad de San Juan Bautista Cuapala, perteneciente al municipio de Atlixac, Guerrero, que el 26 de octubre de 2010, V1, indígena náhuatl de 17 años de edad, fue privado de la vida por elementos del 93/o. Batallón de Infantería de la 35/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

De acuerdo con la evidencia que se recabó, la víctima se encontraba en las inmediaciones del poblado, realizando la búsqueda de un animal de carga propiedad de su padre, cuando se suscitó una balacera en la que participaron elementos militares, cuando fue lesionado por un proyectil de arma de fuego, mismo que le ocasionó la muerte.

De acuerdo con los testimonios que obtuvo la Comisión Nacional, se acreditó que aproximadamente a las 09:00 horas del 26 de octubre de 2011, la víctima salió de su domicilio en San Juan Bautista Cuapala, en busca de "un burro", y que se dirigió con rumbo al punto conocido como Mesón de los Ocotes, cuando alrededor de las 10:30 horas se escucharon disparos de arma de fuego, en dirección a donde se había dirigido el menor de edad.

Por estos hechos, la Comisión Nacional inició el expediente de queja 2010/5873/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y al Ayuntamiento de Atlixac, Guerrero; realizó trabajo de campo; visitó el lugar de los hechos, y se entrevistó en varias ocasiones con los quejosos.

La autoridad militar informó que el 26 de octubre de 2010 se realizaban acciones de destrucción de un plantío de amapola en la periferia del poblado San Juan Bautista Cuapala, cuando fueron atacados por un grupo armado de aproximadamente 20 personas, presuntos integrantes de la delincuencia organizada, los cuales se dieron a la fuga. Que en ese lugar fue privado de la vida el menor de edad, a quien se localizó junto a su cuerpo un arma de fuego tipo AK 47.

Sin embargo, el personal militar no aportó soporte documental para acreditar la supuesta agresión que dicen haber sufrido, o bien, que existiera algún indicio localizado en el lugar de los hechos, como casquillos y otros elementos; tampoco había vestigios de la destrucción del plantío de amapola que, según refieren, efectuaban. Incluso, existió duda razonable de que se alteró la escena del crimen, ya que solamente fueron elementos del Ejército quienes permanecieron en el lugar por más de seis horas, sin permitir el acceso.

Tampoco se envió evidencia de que V1 haya portado o disparado un arma de fuego, no obstante que en un comunicado de prensa que emitió la Secretaría de la Defensa Nacional, el 27 de octubre de 2010, a la víctima se le consideró públicamente como miembro de la delincuencia organizada, sin contar con datos para acreditar esa relación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

La Comisión Nacional documentó que la víctima provenía de una familia indígena de escasos recursos económicos. Además, de los testimonios que se recabaron, se constató que la familia no contaba con recursos para la adquisición de armas de fuego.

En cuanto a la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos en que perdiera la vida el menor de edad, y que se radicó en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la 35/a. Zona Militar, se documentó que existe dilación en su integración, ya que hace falta recabar declaraciones de los militares que intervinieron en los hechos, así como testimonios de otras personas y autoridades.

Por lo que corresponde a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advirtieron irregularidades en la integración de la indagatoria que también iniciaron con motivo de los hechos en que perdiera la vida V1.

Se observó que personal del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, que conoce de los hechos, no llevó a cabo un correcto levantamiento de indicios, no aseguraron las ropas que vestía la víctima y no ordenaron la práctica de la necropsia con el fin de conocer la causa del fallecimiento de la víctima y determinar las circunstancias en las que ocurrió. También se observó que han omitido el desahogo de testimoniales.

Además, de la información que consta en los autos de la averiguación previa se detectó que el propio personal del Ministerio Público manipuló el arma que se encontró junto al cuerpo de la víctima, previo a cualquier estudio pericial sobre la misma. Incluso, la irregularidad fue más allá, debido a que de las constancias se detectó que el personal accionó la citada arma de fuego antes de cualquier prueba pericial.

Con base en la investigación del caso, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la procuración y acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, al Secretario de la Defensa Nacional se le recomendó que se indemnice a los familiares de la víctima; que se realicen todas las diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida, y en su caso, se determine el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa radicada en la Agencia del Ministerio Público Militar; que se colabore en la integración del procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal que intervino en los hechos del 26 de octubre de 2010; que se capacite a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre preservación del lugar de los hechos y sobre manejo de los indicios de delito, y que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 tanto a los mandos medios como a elementos de tropa.

Al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero se le recomendó que se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa que se inició sobre los hechos, y se determine lo que en Derecho proceda; que se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, en contra del personal ministerial del Distrito Judicial de Álvarez, en Chilapa, Guerrero, así como de los peritos por las omisiones e irregularidades en que incurrieron, y que se le proporcione cursos de capacitación en materia de criminalística y Derechos Humanos al personal ministerial del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero.

México, D. F., a 29 de noviembre de 2011

Sobre el caso de privación de la vida del menor de edad V1, indígena náhuatl

General Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2010/5873/Q, relacionado con la queja presentada por habitantes de la comunidad de San Juan Bau-

tista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, respecto de los hechos en que fuera privado de la vida el menor de edad V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, por lo que sólo se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 26 de octubre de 2010, V1, menor de 17 años de edad, fue privado de la vida por elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando realizaba la búsqueda de un animal, en las inmediaciones del poblado de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero. La autoridad militar señaló a través de un comunicado de prensa que sus soldados fueron atacados por presuntos integrantes de la delincuencia organizada, y que V1 portaba un arma AK 47.

El 3 de noviembre de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional, la queja suscrita por Q1, Q2, Q3 y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, en la que indicaron presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional. Agregaron que los familiares de V1 son indígenas nativos de escasos recursos económicos, lo que hacía imposible que tanto V1 como sus padres pudieran adquirir un arma de fuego, por lo que pidieron se sancionara conforme a derecho a los militares que privaron de la vida a V1.

El 5 de noviembre de 2010, este organismo nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2010/5873/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y al Ayuntamiento del municipio de Atlixac, de esa entidad federativa.

NOVIEMBRE

2011

II. EVIDENCIAS

A. Comunicado de prensa de 27 de octubre de 2010, publicado en la página electrónica de la SEDENA, donde menciona que personal militar de la 35/a Zona Militar, repelió una agresión con armas de fuego por parte integrantes de la delincuencia organizada, quienes se dieron a la fuga y uno de ellos resultó muerto.

B. Escrito de queja de 29 de octubre de 2010, en el que Q1, Q2, Q3, y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, manifestaron que el 26 de octubre de 2010, elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, privaron de la vida a V1, quien se encontraba desarmado cuando iba en busca de un animal.

C. Nota periodística publicada en la página electrónica del diario *La Jornada Guerrero*, de 30 de octubre de 2010, en la que indígenas de San Juan Cuapala, denuncian a soldados del Batallón 93/o, de Tlapa, porque “mataron” a un adolescente indígena el 26 de octubre de 2010, que los soldados no dejaron ingresar a los familiares para atenderlo, y que “le sembraron” un fusil AK-47, por lo que demandaron la intervención de organismos de derechos humanos.

D. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional certificó la llamada telefónica de T5, quien relató hechos relacionados con la queja.

E. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la llamada telefónica de Q3, en la que relató hechos relacionados con la queja y presuntas irregularidades en la Averiguación Previa 1 que se inició por la privación de la vida de V1.

F. Oficio DH-III-12600, de 23 de noviembre de 2010, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional, en relación con la queja, al que anexó la siguiente documentación:

1. Denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, de 26 de octubre de 2010, que presentó AR1, teniente de infantería, AR2, sargento segundo de infantería, y AR3, cabo de infantería, adscritos al 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Mensaje de correo electrónico de imágenes AP-A-48251, de 18 de noviembre de 2010, girado por la Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se informó que por los hechos materia de la queja, se inició la Averiguación Previa 2.

3. Mensaje de correo electrónico de imágenes DD.HH. 39638, de 19 de noviembre de 2010, que remitió la Comandancia de la IX Región Militar, (Cumbres de Llano Largo, Guerrero), en el que se negaron las imputaciones que se hicieron a personal militar.

G. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional certificó la llamada telefónica de un integrante de la organización no gubernamental Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A.C., en la que reiteró los hechos motivo de la queja y planteó presuntas irregularidades en la integración de la indagatoria que se inició con motivo de privación de la vida de V1, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero.

H. Oficio PGJE/FEPDH/4794/2010, de 7 de diciembre de 2010, por el que el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió el oficio 2427, suscrito por el agente titular del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, y copia de la Averiguación Previa 1, de la que destacan las siguientes actuaciones:

1. Acuerdo de radicación de la averiguación previa, elaborado a las 14:00 horas del 26 de octubre de 2010, por AR5, a partir de la llamada telefónica en la que da noticia de los hechos, un oficial de la policía municipal de Atlixac, Guerrero.

2. Inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones, de ropa y media filiación, realizada a V1 a las 18:30 horas del 26 de octubre de 2010, por AR5, AR6, AR7 y AR8.

3. Comparecencia y declaración de T1 y T2 de 26 de octubre de 2010, a las 22:00 horas, ante AR5.

4. Acuerdo de entrega del cuerpo sin vida de 26 de octubre de 2010, en el que no se precisó la hora, elaborado por AR5.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

5. Dictamen médico de causas probables del fallecimiento de V1, realizado por AR7, de 26 de octubre de 2010.

6. Denuncia de hechos suscrita por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, presentada en la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, el 27 de octubre de 2010.

7. Oficio 213, de 27 de octubre de 2010, mediante el cual AR8 rindió el dictamen de química legal de rodizonato de sodio practicado a V1, el 26 de octubre de 2010.

8. Oficio 214, de 27 de octubre de 2010, por el cual AR8 emitió el dictamen de química legal de alcohol en sangre practicado a V1, el 26 de octubre de 2010.

9. Oficio 215, de 27 de octubre de 2010, mediante el cual AR8 rindió el dictamen de química legal toxicológico para detección de drogas o estupefacientes practicado a V1, el 26 de octubre de 2010.

10. Oficio PGJE/DGSP/XXXIII-X-07686/2010, de 29 de octubre de 2010, por el cual AR9 rindió el dictamen pericial en balística forense, practicado a un fusil semiautomático calibre 7.62 x 39 mm; a un casquillo percutido calibre 7.62 x 39 mm; a un casquillo calibre .30 carabina (7.62 x 39 mm), así como a siete cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm.

I. Oficio S/N.01, de 9 de diciembre de 2010, del secretario general del municipio de Atlixac, Guerrero, por el que rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional, en relación con los hechos motivo de la queja, al que anexó fotografías de V1, y un informe suscrito por SP6.

J. Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional certificó la visita que el 9 del mismo mes y año, hizo al municipio de Atlixac, Guerrero, donde entrevistó a T3, T6, Q1 y Q2, habitantes de San Juan Bautista Cuapala, quienes reseñaron los hechos motivo de la queja, aportaron copias de notas periodísticas y señalaron presuntas irregularidades en la investigación ministerial con motivo del homicidio de V1.

K. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional certificó la entrevista telefónica sostenida con T3, en la cual manifestó que el 26 de octubre de 2010 T1 y T2 no acudieron a declarar ante la autoridad ministerial sobre el homicidio de V1, sino 20 días después.

L. Escrito de 27 de enero de 2010 (sic), recibido en este organismo nacional, el 28 de enero de 2011, por el cual T1 solicitó se le considere como quejoso, ratificó los hechos materia de la queja y autorizó a integrantes de la organización Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, A.C., como sus representantes legales.

M. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2011, en la que se certificó la comparecencia de Q4 en las oficinas de esta Comisión Nacional, quien hizo diversas manifestaciones sobre los hechos materia de la queja y presuntas irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1.

N. Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2011, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con Q4, a quien se le solicitó información respecto a la determinación de los familiares de V1, relativa a su exhumación.

gaceta

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

258
NOVIEMBRE

2011

O. Actas circunstanciadas de 16 y 30 de marzo de 2011, en las que se certificó que personal de este organismo nacional pretendió comunicarse vía telefónica con familiares de V1, sin lograr el objetivo.

P. Oficio V4/20163, de 5 de abril de 2011, mediante el cual este organismo nacional solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, información sobre el estado que guardaba la Averiguación Previa 1.

Q. Oficio PGJE/FEPDH/1498/2011, de 19 de abril de 2010 (*sic*), recibido en esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2011, por el cual el Fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, remitió documentación relativa a la Averiguación Previa 1, de la que destaca lo siguiente:

1. Escrito de 10 de diciembre de 2010, por el cual T1, en coadyuvancia, ofreció al agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, diversas pruebas que solicitó se desahogaran para el esclarecimiento de los hechos.

2. Oficio número 336, de 10 de diciembre de 2010, por el cual AR6 remitió a AR5 el dictamen en materia de criminalística de campo y fotografía forense, y levantamiento de cadáver, desahogada el 26 de octubre de 2010.

3. Constancia de 14 de diciembre de 2010, suscrita por AR5, en la que refirió haber recibido, en esa fecha, el escrito de 10 de ese mes y año, de T1.

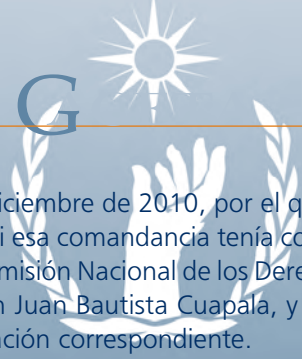
R. Opinión técnica de 10 de junio de 2011, suscrita por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, en relación con los dictámenes periciales.

S. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2011, en la que se certificó la consulta que personal de este organismo nacional, realizó el 23 del mismo mes y año, a la Averiguación Previa 2, radicada en la agencia del Ministerio Público Militar de la 35/a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, iniciada el 16 de noviembre de 2010, con motivo de los hechos materia de la queja, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

1. Constancia suscrita por AR10, de 16 de noviembre de 2010, de la recepción del mensaje de correo electrónico de imágenes número DH-III-12980, de 13 del mismo mes y año, emitido por el subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, al que adjuntó copia del oficio V4/63865, de 11 de noviembre de 2010, por el que esta Comisión Nacional, comunicó la queja de habitantes de San Juan Bautista Cuapala, Atlixac, Guerrero, en contra de personal del 93/o Batallón de Infantería, por lo que consideró procedente iniciar averiguación previa.

2. Mensaje correo electrónico de imágenes número 4/1506, de 16 de noviembre de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia Militar, por el que AR10 le informó el inicio de la indagatoria de referencia y se señaló que en la Averiguación Previa 2 se investiga un probable homicidio.

3. Mensaje C.E.I., de 30 de noviembre de 2010, número de oficio AP-A-50815, por el que SP5 comunica a AR10, que se autoriza el inicio de la Averiguación Previa 2, y lo instruye para que se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de emitir en un plazo no mayor de 120 días, la determinación que en derecho proceda.



4. Oficio 4/1584, de 8 de diciembre de 2010, por el que AR10 solicitó al Comandante de la 35/a Zona Militar, informe si esa comandancia tenía conocimiento de la existencia de alguna queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de personal militar, sobre el caso de San Juan Bautista Cuapala, y de V1, así como la remisión de copia certificada de la documentación correspondiente.

5. Oficio 039618, de 12 de diciembre de 2010, suscrito por SP4, respecto de la respuesta a AR10, del oficio señalado en el numeral que antecede, y al que adjuntó la siguiente documentación:

a. Copia de la denuncia de hechos de AR1, AR2 y AR3, de 26 de octubre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en turno de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la que pusieron a su disposición un arma tipo AK 47, en la que se advierte la denuncia contra quien resulte responsable de la agresión que sufrió el personal militar ese día.

b. Radiograma H.D. número 21003, de 16 de noviembre de 2010, por el que el Comandante del 93/o Batallón de Infantería, comunicó al Comandante de la 35/a Zona Militar, la versión de los acontecimientos del 26 de octubre de 2010; y agregó que la autoridad que conoció de los hechos fue AR5, iniciándose la Averiguación Previa 1, y que los familiares se llevaron a V1 a su domicilio para su sepultura, "al parecer sin que se le haya practicado la necropsia de ley y los dictámenes periciales correspondientes". Agregó que se ordenó a AR1, realizar actividades de erradicación de enervantes, con motivo de la aplicación de la directiva para el combate integral al narcotráfico 2007 a 2012, y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro del marco de la operación regional Guerrero-II 2010, en el V Sector Militar.

c. Mensaje C.E.I. número 036836, de 17 de noviembre de 2010, suscrito por SP4, dirigido al comandante de la IX R.M., Chilpancingo, Guerrero, en el que le informó que comandantes de diversos batallones distintos del 93/o, desconocían los hechos imputados por la comunidad de San Juan Bautista Cuapala, y aportó la versión de lo ocurrido el 26 de octubre de 2010.

6. Oficio 4/036, de 10 de enero de 2011, por el cual AR10, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, copia certificada de la Averiguación Previa 1, que integra el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

7. Mensaje C.E.I., de 10 de marzo de 2011, por el que AR10, solicitó al Comandante del 93/o Batallón de Infantería de Tlapa de Comonfort, Guerrero, que AR1, AR2 y AR3, acudieran a rendir declaración ministerial en calidad de testigos.

8. Acuerdo ministerial de 10 de marzo de 2011, por el que se solicitó al Comandante del 93/o Batallón de Infantería, documentación certificada, con el fin de acreditar la personalidad de AR1, AR2, y AR3, así como establecer la totalidad del efectivo militar que el 26 de octubre de 2010, integraba la Base de Operaciones "Ávila", incluyendo certificados de circunstancias y específico del servicio que desempeñaban en esa fecha.

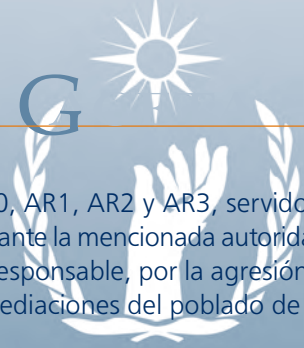
9. Constancia de 11 de marzo de 2011, por la que AR10 recibió el oficio 4456, de esa fecha, mediante el cual el 2° Comandante del 93/o Batallón de Infantería, remitió a la autoridad ministerial, la documentación requerida, entre la que se encuentra el servicio que desempeñaba AR1, el 26 de octubre de 2010, así como la Fatiga de personal militar que integraba la Base de Operaciones "Ávila", del 93/o Batallón de Infantería en el día citado; la matrícula de arma que portaba cada uno, el armamento que llevaba el personal, el tipo de municiones y el material que cargaban en esa ocasión.

256
NOVIEMBRE
2011

- 10.** Declaraciones ministeriales de AR1, AR2 y AR3 de 17 de marzo de 2011, en el que narraron lo sucedido el 26 de octubre de 2010, en San Juan Bautista Cuapala, Atlixac, Guerrero.
- 11.** Mensaje C.E.I., de 18 de marzo de 2011, por el que AR10 citó a T7, sargento segundo integrante de la Base de Operaciones “Ávila”, para que rindiera su declaración en calidad de testigo.
- 12.** Declaración de 23 de marzo de 2011, de T7, ante AR10.
- 13.** Oficios MP-II/0845-4 y MP-II/0846-4, de 15 de junio de 2011, por los que SP1, citó a T1 y T2, respectivamente, a fin de que el 20 de junio de 2011, rindieran su testimonio en relación con los hechos en los que perdió la vida V1.
- 14.** Mensaje C.E.I., de 17 de junio de 2011, por el que SP1 citó a AR1, AR2, y AR3, para que rindieran declaraciones, en calidad de indiciados, el 22 de junio de 2011.
- 15.** Acuerdo ministerial de 20 de junio de 2011, en la que se asentó que T1 y T2 no acudieron ante SP1a rendir su declaración sobre los hechos.
- 16.** Oficios MP-II/0863-4 y MP-II/0864-4, de 21 de junio de 2011, por los que SP1 citó para el 13 de julio de 2011 a T1 y T2, respectivamente, con la finalidad de que rindieran su testimonio en relación con los hechos en los que perdió la vida V1.
- 17.** Comparecencia ministerial de AR1, AR2 y AR3, en calidad de indiciados, de 22 de junio de 2011, en la que ratificaron sus declaraciones rendidas el 17 de marzo del mismo año, coincidiendo en señalar que no incurrieron en abuso de autoridad, ya que la persona que perdió la vida, participó de manera activa en la agresión que sufrieron elementos del Ejército Mexicano, y cada uno solicitó que se citara a comparecer a otros integrantes de la Base de Operaciones “Ávila”, en calidad de testigos de los hechos.
- 18.** Acuerdo de 22 de junio de 2011, por el que el agente del Ministerio Público Militar, titular de la Mesa 2, adscrito a la 35/a Zona Militar, ordenó la comparecencia de seis elementos del Ejército, que AR1, AR2 y AR3 ofrecieron como testigos, para el 14 de julio de 2011, así como el correspondiente oficio citatorio MP-II/866-4, de esa fecha.
- T.** Acta circunstanciada de 7 de julio de 2011, en la que se asentó que personal de este organismo nacional intentó comunicarse vía telefónica con los familiares de V1, sin lograr el objetivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de octubre de 2010, en las inmediaciones del poblado San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero, fue privado de la vida V1, indígena nativo menor de edad, como consecuencia de las lesiones que le produjeron proyectiles de arma de fuego accionados por elementos del ejército. En la misma fecha, la agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la llamada telefónica del oficial de la Policía Preventiva del municipio de Atlixac, en esa entidad federativa, en la que comunicó que en el punto conocido como El Mesón, en San Juan Bautista Cuapala, yacía el cuerpo sin vida de V1. La citada indagatoria se encuentra en integración



El 27 de octubre de 2010, AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, presentaron ante la mencionada autoridad ministerial, otra denuncia de hechos, en contra de quien resulte responsable, por la agresión que sufrió el personal militar el 26 de octubre de 2010 en las inmediaciones del poblado de San Juan Bautista Cuapala, municipio de Atlixac, Guerrero.

El 3 de noviembre de 2010, Q1, Q2, Q3, y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, Atlixac, Guerrero, presentaron queja ante este organismo nacional, en la que manifestaron que el 26 de octubre de 2010, soldados del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, privaron de la vida a V1, quien iba desarmado, en busca de un animal que se le había perdido; calificando de falsa la versión de la autoridad militar que difundió a través de un comunicado de prensa, en el cual señalaba que la víctima portaba un arma calibre AK 47.

Por otra parte, el 16 de noviembre de 2010, AR10 inició la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 35/a Zona Militar, por la privación de la vida en agravio de V1, en contra del personal militar perteneciente al 93/o batallón de infantería, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/4/2010/5873/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se observaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, al acceso a la justicia, y a la procuración de justicia por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, así como ejercicio indebido de la función pública, cometidos en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En base a los testimonios de T1 y T2, aproximadamente a las 09:00 horas del 26 de octubre de 2011, V1 salió de su domicilio en San Juan Bautista Cuapala, en busca de “un burrito”, para lo cual se dirigió con rumbo al punto conocido como Mesón de los Ocotes. Que alrededor de las 10:30 horas, escucharon disparos de arma de fuego, en dirección a donde se había dirigido V1.

Por su parte, la autoridad militar en su informe del 23 de noviembre de 2010, así como de la denuncia de hechos, que AR1, AR2 y AR3 presentaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, se desprende que éstos y 28 elementos más, aproximadamente a las 12:00 horas del 26 de octubre de 2010, realizaban acciones de destrucción de un plantío de amapola en la periferia del poblado San Juan Bautista Cuapala, cuando se percataron que desde la elevación del cerro entre los arbustos les disparaban armas de fuego, por lo que AR1 ordenó repeler la agresión, propiciando que sus atacantes, aproximadamente 20 personas, huyeran en diferentes direcciones.

Que una vez que cesó el fuego, AR1 ordenó al personal a su mando, que efectuara reconocimiento terrestre alrededor del cerro, por lo que AR2 y AR3, encontraron en el lugar conocido como El Mesón, un cuerpo del sexo masculino sin vida, el cual correspondía a V1.

Con lo anterior, se corrobora que personal del ejército mexicano, el 26 de octubre de 2010, participó en los hechos en que se privó de la vida a V1, lo que también se evidencia de las constancias que integran la Averiguación Previa 2, donde AR1, AR2 y AR3, declararon que el personal que se encontraba en el operativo en el poblado de San Juan Bautista Cuapala, disparó sus armas de fuego, pero que desconocían si V1 había fallecido como consecuencia de los proyectiles efectuados por parte del personal militar o de los civiles que los agredieron de la misma forma.

Para este organismo nacional no pasó desapercibido que AR1, AR2 y AR3 presentaran denuncia de hechos sobre lo ocurrido el 26 de octubre de 2010, ante la autoridad ministerial del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, hasta las 17:00 horas del 27 del mismo mes y año, según consta en la fe ministerial de esa hora y fecha; es decir, transcurrieron más de 24 horas, para denunciar que fueron atacados por un grupo de aproximadamente 20 personas, quienes al ser repelidos huyeron del sitio.

Al respecto, se observó que el personal militar no aportó soporte documental para acreditar la supuesta agresión que dicen haber sufrido elementos del 93/o Batallón de Infantería de la 35/a Zona Militar, o bien, que existiera algún indicio localizado en el lugar de los hechos, como casquillos y otros elementos; tampoco vestigios de la destrucción del plantío de amapola, que según refieren, efectuaban. En contraste con ello, Q1, Q2 y Q3, así como T1, T2 y T3, en sus declaraciones manifestaron que V1 se encontraba circunstancialmente en el lugar de los hechos.

Además, de las constancias remitidas por SP2 y SP3 a esta Comisión Nacional, no se observó evidencia de que V1 haya portado o disparado un arma de fuego, no obstante que en el comunicado de prensa emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, el 27 de octubre de 2010, a V1 se le consideró públicamente como miembro de la delincuencia organizada, sin haberse acreditado de que así fuera, con lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Con base en lo expuesto se evidencia que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional integrantes de la Base de Operaciones "Ávila" del 93/o batallón de infantería pertenecientes a la 35/o Zona Militar, vulneraron el derecho a la vida de V1, protegidos por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, inciso G, y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

De igual modo, se omitieron observar diversos Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, tales como los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan el derecho a la vida, y a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas, así como los artículos 1, 2, 6.1 y 40.1, 40.2, b).i., de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establecen el concepto de este y que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esa norma, asegurarán su aplicación y que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Además, los servidores públicos implicados en los hechos se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, y cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetarán y protegerán la vida humana, procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

Cabe precisar que el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, requisitos que igual-



mente son considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. L. II/2010, con el rubro "Seguridad Pública. Requisitos para el Ejercicio de la Fuerza por parte de los Cuerpos Policiacos, como Acto de Autoridad y Restrictivo de Derechos, que cumpla con el Criterio de Razonabilidad".

En el mismo sentido, también se omitió observar lo señalado en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional, el 26 de febrero de 2006, en el sentido de que debe realizarse un uso gradual o escalonado de la fuerza.

Por otra parte, es importante destacar que SP2 y SP3, negaron que se haya alterado la escena de los hechos; sin embargo, existe duda razonable tomando en consideración que fueron los elementos del ejército las únicas personas que permanecieron en el lugar de los hechos por más de seis horas, sin permitir la presencia de personas ajenas a ese destacamento, hasta que llegó AR5, quien asentó que el arma se encontró cerca de V1.

Esta circunstancia es contradictoria con lo expuesto por Q1, Q2, Q3, y otros habitantes de San Juan Bautista Cuapala, y con las declaraciones ministeriales rendidas por T1 y T2, ante AR5, en el sentido de que V1, aproximadamente a las 9:00 horas, del 26 de octubre de 2010, salió de su domicilio en ese poblado, y se dirigió con rumbo al punto conocido como Mesón de los Ocotes, a buscar un "burrito" propiedad de T1 y, que aproximadamente a las 10:30 horas de ese día se escuchó una balacera en dirección a donde acudió V1; asimismo, los quejosos manifestaron que éste era un menor de 17 años de edad, que provenía de una familia indígena de escasos recursos económicos, y no tenía un arma como la que fue encontrada junto a su cuerpo.

Sobre el particular, la alteración de la escena, implica un incumplimiento de la función pública que vulnera el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el numeral A.4 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

Por otra parte, en el informe rendido por SP2 y SP3 a este organismo nacional, se afirma que el personal del operativo "Ávila" no negó a los familiares de V1, el acceso al lugar de los hechos, debido a que en ningún momento se presentaron personas civiles antes de que arribara la autoridad ministerial del fuero común, señalamiento que no tiene sustento, toda vez que de acuerdo con lo asentado por AR5 en la Inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones, de ropa y media filiación, de 26 de octubre de 2010, éste indicó que al llegar al lugar conocido como El Mesón, se encontraban aproximadamente 50 personas, quienes dijeron ser vecinos de San Juan Bautista Cuapala.

Además, T2 en su declaración ministerial ante AR5, señaló que junto con T3 y T4, acudieron al lugar conocido como Mesón de los Ocotes, donde vieron a unos militares; que al intentar acercarse éstos le apuntaron con sus armas, y al ver que no los dejaban pasar, insistían para "saber qué le había pasado" a V1; que tuvieron que esperar 6 horas, hasta que llegó gente, pero que les marcaron el alto, y sólo llamaron a T2 para recoger el cuerpo.

Del testimonio de T3, se advierte que los elementos militares impidieron a sus familiares que se acercaran al cuerpo de V1, hasta que llegó AR5, y sólo para llevarlo a su domicilio; que vio una camilla que portaban los militares, y al solicitar que se la prestaran para trasladarlo, no obtuvo respuesta. Lo anterior evidencia que se negó el acceso de familiares a donde se encontraba V1, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que precisa que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

En este tenor, queda claro que los elementos militares que participaron en los hechos, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia del mismo, dado que al sostener un enfrentamiento en las inmediaciones del poblado de San Juan Bautista Cuapala, sin implementar los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pusieron en peligro vidas humanas, con lo que se dejó de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

De igual modo, se vulneró el derecho al prestigio, al honor y buen nombre de V1 y de sus familiares, con la emisión del comunicado de prensa de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 27 de octubre de 2010, sobre los hechos ocurridos el día anterior, en el que hizo del conocimiento de la opinión pública que personal militar repelió una agresión con armas de fuego, por parte de integrantes de la delincuencia organizada, con un agresor muerto y que se aseguró un rifle AK47; asimismo, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 46, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 40.2.b).i, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establecen, el derecho de todo niño o adolescente, a que se garantice la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional manifiesta su pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 36 y 37 del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, de las evidencias allegadas a esta Comisión Nacional, respecto del informe que rindió SP2 sobre los hechos en que perdiera la vida V1, en el cual manifestó que el 16 de noviembre de 2010, se inició la Averiguación Previa 2, en la agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 35/a Zona Militar, se desprende lo siguiente:

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se advierte dilación e insuficiencia en su integración por parte de AR10, toda vez que de la consulta que personal de este organismo nacional realizó a la citada indagatoria el 23 de junio de 2011, se advierte que SP5, en su Mensaje C.E.I., de 30 de noviembre de 2010, instruyó a AR10, para que efectuara con la debida celeridad y eficacia, las diligencias que se estimaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y emitiera en un plazo no mayor de 120 días, la determinación que en derecho procediera, conforme lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, mandamiento que no se cumplió, ya que a la fecha sigue en integración.

No existe justificación en la dilación, no obstante que SP1 haya señalado a personal de este organismo nacional, que a partir de mayo de 2011, AR10 causó baja como titular de la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a Zona Militar, y que era esta persona quien tenía a su cargo la integración de la Averiguación Previa 2.

Además de que feneció el término que se ordenó para la integración de la indagatoria, no se ha realizado la determinación correspondiente, ya que faltan diversas diligencias por practicar de acuerdo con las facultades que el Código de Justicia Militar le confiere a la autoridad ministerial militar, toda vez que no se han recabado las declaraciones de todos los militares que intervinieron en el evento del 26 de octubre de 2010, en los que perdiera la vida V1, ni de civiles y de las autoridades que acudieron al lugar de los hechos, así como la realización de

todos aquellos estudios, dictámenes, inspecciones, y demás acciones tendentes a demostrar la existencia del hecho delictuoso y la probable responsabilidad.

Llama la atención que, al 23 de junio de 2011, en la Averiguación Previa 2, sólo AR1, AR2 y AR3, habían comparecido a declarar ante el Fiscal Militar, inicialmente en calidad de testigos, y posteriormente, como indiciados; y T7, a pesar de ser integrante del operativo declaró sólo como testigo, y otros 6 elementos de esa agrupación, fueron citados para que rindieran su declaración ministerial, también en calidad de testigos, cuando de las constancias que obran en la citada indagatoria, fue mayor el número de personal comisionado en ese grupo; sin contar con lo observado por AR5 y T5, respecto de que había en el lugar de los hechos, aproximadamente 100 elementos militares.

De lo anteriormente expuesto, se observa que con la dilación e insuficiencia en la integración de la Averiguación Previa 2, se conculcó el derecho a la seguridad jurídica, además de que se incumplió con la pronta y eficaz procuración de justicia, conforme lo establece el citado artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar.

También se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél; ello, en concordancia con el artículo 78 del Código de Justicia Militar, que establece que el Ministerio Público recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

De igual modo, se advierte incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, al vulnerarse los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, en su calidad de víctima, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como A. 1° y A. 3°, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

256

C. Con relación al estudio de posibles violaciones a derechos humanos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, esta Comisión Nacional expresa su pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

No obstante, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, se constató que AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, trasgredieron los derechos humanos a la seguridad jurídica y al acceso a la debida procuración de justicia, al integrar de manera irregular y deficiente la Averiguación Previa 1, iniciada el 26 de octubre de 2010, por la privación de la vida en agravio de V1.

De las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que obran en la Averiguación Previa 1, se advierten irregularidades en su integración, que afectan el resultado de la investigación para conocer la verdad histórica de los hechos en los que perdió la vida V1, situación que dificulta conocer la identidad del o los probables responsables en la comisión del delito de homicidio.

En el presente caso, AR4 y AR5 incumplieron con las disposiciones que para la integración de la indagatoria exige el Capítulo II del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Guerrero, que contiene normas para la práctica de diligencias y la elaboración de actas de investigación ministerial, ya que se omitió el desahogo de testimoniales, las pruebas realizadas a las armas que éstos portaban, haber acordonado el lugar de los hechos donde se encontró el cuerpo de V1 para la búsqueda de indicios, el aseguramiento de ropas y objetos, la preservación de huellas o vestigios en la escena del crimen, así como de aquellos dictámenes necesarios en la investigación, conducentes a la acreditación del hecho delictuoso y la probable responsabilidad, como base del ejercicio de la acción penal y la reparación del daño causado, mismas que no se allegaron de manera oportuna como lo dispone el artículo 72 del citado Código.

Tampoco se observó que AR4 y AR5, hayan ordenado la práctica de la necropsia a V1, con el fin de conocer la causa de su fallecimiento y determinar las circunstancias en las cuales ocurrió. Lo anterior queda en evidencia al no contar en la Averiguación Previa 1 con el certificado correspondiente, lo cual se corrobora con lo expuesto por el comandante del 93/o Batallón de Infantería, respecto de que los familiares del menor lo condujeron a su domicilio, "sin que se le haya practicado la necropsia de ley y los dictámenes periciales correspondientes", por lo que se permitió que se lo llevaran.

En el dictamen médico de causas probables de muerte número 477, emitido por AR7, se advierte que solamente se practicó un estudio superficial al cuerpo de V1, en el que concluye que de acuerdo a las características clínicas que presenta, se determina que las "causas probables" de muerte fueron un shock hipovolémico secundario al proyectil producido por arma de fuego, y en el cual asienta como comentario que *"será la necropsia médico legal la que determine la causa real del fallecimiento"* de V1, lo cual hasta la emisión de la presente recomendación no se ha realizado.

La práctica de la autopsia es esencial para dilucidar las circunstancias en que ocurrió el fallecimiento. En este sentido, los dictámenes periciales suscritos por AR6, AR7, AR8 y AR9, y que obran agregados en la indagatoria de referencia, son insuficientes para conocer la causa de la muerte de V1, según se desprende de la opinión técnica de 10 de junio de 2011, suscrita por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, lo que generó que se vulneraran los derechos a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1, párrafo tercero, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al no contar con el estudio médico que debió practicarse al cuerpo de V1, no existe certeza para conocer la causa de su muerte, el agente causante, la descripción de las lesiones que presentaba, sus características, dimensiones, profundidad, dirección y la mecánica en que se dieron; asimismo, conocer el cronotanatodiagnóstico, es decir, el tiempo aproximado que llevaba sin vida, para concluir si las lesiones que presentaba le provocaron la muerte o si ésta se debió a la falta de atención médica oportuna; en resumen, conocer las alteraciones anatomo-patológicas que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, se considera que AR4 dejó de observar lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, al no haber cumplido con las obligaciones que sus funciones le exigen, esto es, no llevar a cabo todas las diligencias tendentes a la persecución de las conductas delictivas que dentro del ámbito de su competencia, se encontraba obligado a investigar, con motivo de los hechos en los que V1 fuera privado de la vida, además de haber incurrido en dilación en la práctica de las diligencias que transgreden la debida procuración de justicia.

Tampoco se observó que se hayan realizado estudios inmediatos relacionados con las armas que portaban los militares, el número de personal que participó en los mismos, así como cercar un radio de acción en el lugar donde se encontró el cuerpo de V1 que permitiera al criminalista realizar la búsqueda de evidencias, entre otras diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos.



Asimismo, AR4 se apartó de lo dispuesto en los artículos 58 y 66 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, respecto a la obligación del Ministerio Público de que al tener conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, debe dictar todas las medidas y providencias para impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan o manipulen, de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; en caso de homicidio, se practicara la necropsia para establecer las causas de la muerte.

Se constató que desde la primera diligencia realizada en la Averiguación Previa 1, relativa al traslado de personal de actuaciones al lugar de los hechos y la fe de levantamiento de cadáver, AR5 fungió como agente auxiliar del ministerio público, y en otras actuaciones de la indagatoria penal, se observa su firma como titular del Ministerio Público, cuando al principio de las mismas, se acredita como auxiliar del mismo, por lo que indebidamente se atribuyó y ejerció funciones de titular del Ministerio Público, lo que constituye una irregularidad.

Es importante destacar que el cargo de agente auxiliar del Ministerio Público no está previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que expresamente señala la calidad de agentes del ministerio público, sus auxiliares directos serán la *Policía Ministerial y Servicios Periciales*, los indirectos el *Servicio Médico Forense; los Síndicos Procuradores, los Comisarios y Delegados Municipales; las Policías Estatal y Municipal Preventivas, así como los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado*.

Se evidencia lo anterior, toda vez que en el lugar de los hechos, AR5 instruyó a AR8, a recabar muestras de rodizonato de sodio de las manos de V1, así como de sangre, orina o saliva para el estudio toxicológico correspondiente y a practicarle “el estudio posterior de Walker” (*sic*), lo que generó una práctica improvisada y deficiente en metodología, sin el equipo adecuado para ello, por lo que los dictámenes fueron insuficientes y de dudosos resultados, como el de rodizonato de sodio, en el cual se asienta que se detectaron residuos de bario y plomo en las muestras que se tomaron de extremidades de V1.

De igual modo, AR5 prescindió del aseguramiento de ropas de V1 y, en su caso de los objetos que hubiese portado, ya que únicamente dio fe de la ropa que vestía, sin realizar su aseguramiento; omisión que repercute en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, apartándose de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, al no impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Incluso, otra irregularidad que cometió AR5, es que haya accionado el arma encontrada junto al cuerpo de V1, según consta en actuaciones ministeriales de la indagatoria 2.

Por tal motivo, es de tener en consideración que AR4 incurrió en responsabilidad administrativa y penal al permitir que AR5 interviniera, sin tener calidad jurídica en las diligencias de investigación que a él le correspondían, violentando las normas legales antes invocadas, así como lo dispuesto en los artículos 2 y 26, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, que establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de esa institución observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr una pronta, imparcial y gratuita procuración de justicia, además, deberán conducirse con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos.

En relación con las irregularidades detectadas, la dilación en su actuación y la falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, involucrada en el caso, se advierte incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en franca violación a los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agra-

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

vio de los familiares de V1, en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1 y 3, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, al impedir el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de administración de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia Militar, señalados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo a lo que establecen los artículos 108, 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Secretaría de la Contraloría del estado de Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10 respectivamente, y de todos aquellos militares que intervinieron en el operativo "Ávila" en los hechos que se consignan.

Este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar violación a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la integración de la Averiguación Previa 1, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, al haber violentado lo previsto en los artículos 110 y 111, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 46, párrafo primero, fracciones I y XXI, de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que prevén que todo servidor público debe cumplir con máxima diligencia el servicio que le es encomendado, procurando evitar cualquier acto u omisión que propicie la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, y se determine la responsabilidad contra servidores públicos de esa dependencia que incurrieron en la irregular integración de la averiguación previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244, fracción III, y 269, parte final, del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Guerrero. Asimismo, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a la investigación penal.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también

lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional

PRIMERA. Emita sus instrucciones, a fin de que se repare el daño a los familiares de V1 que en derecho proceda, en términos de lo señalado en el presente documento, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones, a efecto de que en la Averiguación Previa 2, se realicen de manera inmediata todas las diligencias que se requieran para el debido esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida V1, y, en su caso, se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente, enviando a esta institución nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal que participó en el operativo Base de Operaciones "Ávila", y de quienes hayan intervenido en los hechos del 26 de octubre de 2010, así como en contra de AR10, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de manipular o alterar la escena de los hechos, y se les capacite respecto de la preservación de los indicios del delito, en especial a los servidores públicos pertenecientes al 93/o Batallón de Infantería de la 53/a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, y se remitan a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y que se dirija tanto a los mandos medios como a elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata el personal del 93/o Batallón de Infantería de la 53/a Zona Militar en Chilpancingo, Guerrero, informando sobre los avances que se tengan al respecto y se informe a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero

PRIMERA. Se instruya al procurador general de justicia de esa entidad federativa, para que se realicen las diligencias necesarias para integrar debidamente la Averiguación Previa 1, y se

gaceta

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

236

NOVIEMBRE

2011

determine lo que en derecho proceda, a fin de que se esclarezca la privación de la vida de V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del Estado de Guerrero, en contra del personal ministerial del Distrito Judicial de Álvarez en Chilapa, Guerrero, así como de los peritos que intervinieron en la Averiguación Previa 1, por las omisiones e irregularidades en que incurrieron y que se señalan en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que al personal ministerial del fuero común del Distrito Judicial de Álvarez, Chilapa, Guerrero, se le proporcione cursos de capacitación en materia de criminalística y derechos humanos, informando sobre los avances que se tengan y enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 68/2011

Sobre el caso del fallecimiento de V1 en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 1 de septiembre de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja de Q1, quien asentó que en febrero del año citado su hermano V1 fue trasladado del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, puntualizando que tuvo conocimiento por comentarios de un recluso que V1 estaba grave o que había fallecido.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2010/4773/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el 4 de marzo de 2010, V1 fue trasladado del mencionado Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", al similar Número 5 "Oriente", a cuyo ingreso manifestó a personal médico que padecía leucemia con cinco años de evolución y que tenía indicado el fármaco Glivec; no obstante, no le ordenaron estudios de laboratorio para corroborar tal aseveración y, en su caso, continuar el tratamiento, ni se solicitó el expediente médico que se le integró en el Centro Federal de Readaptación de origen.

Así, en las primeras horas del 27 de abril de 2010, V1 presentó malestares que se agudizaron durante el transcurso de ese día, consistentes en cefalea intensa, alteraciones del habla y pérdida de fuerza de los miembros inferiores, por lo cual sus compañeros de estancia solicitaron en diversas ocasiones al personal de seguridad y custodia y al de enfermería que se le proporcionara atención médica, misma que se otorgó 15 o 16 horas después, suministrándole únicamente un medicamento vía intramuscular, presentando posteriormente complicaciones, por lo que falleció en la misma fecha.

En razón del deceso de V1, la autoridad penitenciaria dio parte del evento a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, cuyo personal inició la Averiguación Previa 1 y acudió el mismo 27 de abril de 2010 a realizar el levantamiento del cadáver, acto en el que funcionarios del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 omitieron proporcionar a la Representación Social los nombres, los teléfonos y las direcciones de los familiares del occiso, conducta que prevaleció en solicitudes posteriores, a pesar de contar con tales datos.

En la indagatoria en cita la autoridad ministerial ordenó la práctica de la necropsia a V1, en cuyo dictamen se concluyó que para determinar el diagnóstico del fallecimiento era necesario tener el resultado de un dictamen de toxicología, sin embargo, en el certificado de defunción se anotó como causa del deceso infarto al miocardio, aunado a que no se solicitaron los antecedentes médicos.

Posteriormente, el Ministerio Público del conocimiento acordó, "por razones de salud", realizar las gestiones procedentes para inhumar el cuerpo de V1 en la fosa común del panteón municipal de Perote, Veracruz, y el 2 de diciembre de 2010 determinó la reserva de la Averiguación Previa 1.

Los hechos descritos llevaron a concluir que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 4o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se violentaron estos dos últimos derechos en agravio de sus familiares, por parte de servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, quienes, en lo conducente, autorizaron el traslado del ahora occiso a una institución penitenciaria que carecía de las condiciones idóneas para proporcionarle atención médica, sin entregar a su ingreso el expediente que se tenía integrado en la prisión de origen; omitieron proporcionarle una adecuada atención médica e integrar debidamente el

expediente clínico, y obstaculizaron la localización de sus familiares para notificarles su fallecimiento. En tanto, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz vulneró los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contemplados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de dicha Constitución Política, en agravio de los familiares de V1, en virtud de que omitió allegarse elementos idóneos para determinar la causa de la muerte de V1 y localizar a sus familiares, practicó negligentemente la necropsia correspondiente y elaboró un certificado de defunción sin datos fehacientes.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de V1 que comprueben mejor derecho, con motivo de las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y los servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que ordenaron su traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 sin el expediente respectivo, y se repare el daño ocasionado a los mismos mediante el pago de los gastos que, de ser el caso, se generen por la exhumación, traslado y reinterhumación de los restos de V1; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias a fin de que se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a los internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5, particularmente para que a su ingreso se les realice una historia clínica completa con el propósito de detectar patologías graves y, de ser el caso, proceder a su inmediata atención o traslado a otro centro con capacidad de atención de segundo o tercer nivel; asimismo, para que se proporcione capacitación continua al personal médico y de enfermería, que incluya la integración de expedientes médicos, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1998 Del Expediente Clínico, a efectos de salvaguardar el derecho humano a la protección de la salud de los reclusos; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se implemente un procedimiento ágil y eficaz en la canalización al servicio médico de las solicitudes de atención médica que reciba por cualquier medio el personal directivo, técnico y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social Número 5, y que se instruya al personal del enunciado Órgano Administrativo, a efectos de que se evite trasladar a internos con enfermedades graves a centros penitenciarios que no cuenten con la infraestructura material y humana para brindarles atención médica oportuna y adecuada, procurando que la pena corporal impuesta en esos casos se lleve a cabo en instituciones donde se brinde la atención médica respectiva, para lo cual deberán hacer entrega inmediata del expediente único a que alude el artículo 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y se informe de esa circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al Gobernador del estado de Veracruz se le recomendó que instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los Agentes del Ministerio Público del estado de Veracruz para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, e implementen las acciones conducentes para la localización de sus familiares, con el propósito de salvaguardar los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de estos últimos; que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que se capacite al personal de la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que los procedimientos de necropsia se realicen en términos de la metodología existente para tal efecto, y que los dictámenes correspondientes y los certificados de defunción que emitan se encuentren debidamente sustentados; que instruya a quien corresponda a efectos de que el Servicio Médico Forense de Perote, Veracruz, cuente con el equipo de refrigeración necesario para la conservación de cadáveres, y se le proporcione al mismo el mantenimiento que de ser el caso requiera, informando de ello a esta Institución Nacional.

A ambos se les recomendó que, de ser procedente y de manera coordinada, implementen las gestiones necesarias a fin de que se proceda a la exhumación de los restos de V1, en términos de la normativa aplicable, y se entreguen a sus familiares para su depósito en el cementerio que designen, cubriendo los gastos que ello origine; que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el aludido Órgano Administrativo y ante la Contraloría Interna de la mencionada Procuraduría Estatal, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos aquí descritos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.



México, D. F., a 30 de noviembre de 2011

Sobre el caso del fallecimiento de V1 en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador Constitucional del estado de Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/4773/Q, relacionado con el caso del fallecimiento de V1 en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. HECHOS

256

NOVIEMBRE
2011

El 1 de septiembre de 2010 se recibió en este organismo nacional el escrito de queja de Q1, quien asentó que en el mes de febrero de ese año su hermano V1 fue trasladado del Centro Federal de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, al similar número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, puntualizando que tuvo conocimiento por comentarios de un recluso que V1 estaba grave o que había fallecido.

Con motivo de los hechos denunciados, se inició el expediente de queja CNDH/3/2010/4773/Q, y a fin de investigar posibles violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudieron al Centro Federal número 5, donde realizaron entrevistas y recopilaron documentos. Además, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de septiembre de 2010, firmado por Q1 a favor de V1, en su momento interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz.

B. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2010, signada por visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional, relativa a la entrevista sostenida con personal de la Dirección Jurídica del Centro Federal de Readaptación Social número 5 y con T1, a la que se anexaron copias de las siguientes constancias:

1. Certificado médico de ingreso de V1 a la institución penitenciaria de Villa Aldama, Veracruz, de 4 de marzo de 2010, suscrito por personal médico adscrito a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que se anotó: "leucemia toma Glivec" y "leucemia con 5 años de evolución en tratamiento".

2. Ficha médica de 12 de abril de 2010, en la que AR2 asentó que V1 refirió padecer leucemia desde hace 5 años, con tratamiento a base del medicamento Glivec.

3. Ficha médica de 27 de abril de 2010, rubricada por AR1, en la que se anotó que V1 refirió padecer leucemia, que sus compañeros proporcionaron datos de estado de salud de éste, así como el diagnóstico y tratamiento indicado.

4. Informe de defunción de 27 de abril de 2010, en el que AR3 asentó, entre otros aspectos, la asistencia médica que se proporcionó a V1 en su estancia y en el hospital del Centro Federal número 5.

5. Certificado de defunción, sin fecha, con número de folio 100226517, suscrito por AR9, en el que se anotó que V1 falleció el 27 de abril de 2010, a las 18:00 horas, a causa de infarto al miocardio de 2 minutos.

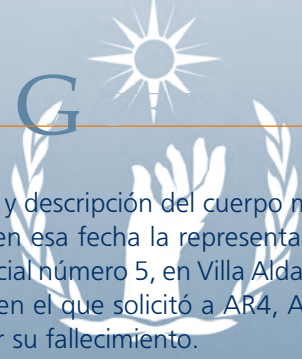
6. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/9712/2010, de 27 de abril de 2010, por el que el comisionado del Órgano Administrativo de mérito autorizó el egreso del cadáver de V1 y su entrega a la autoridad ministerial.

7. Acta administrativa de egreso de interno por fallecimiento número 516/2010, de 27 de abril de 2010, firmada por personal del CEFERESO número 5 y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

C. Acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar la conversación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con Q1.

D. Acta circunstanciada de 8 de septiembre de 2010, signada por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, concerniente a la conversación telefónica sostenida con AR8, quien proporcionó información del número de la averiguación previa que se inició con motivo del deceso de V1 y el lugar en que se inhumó.

E. Oficio PGJ/VDH/3334/2010-NVN, de 4 de octubre de 2010, por el que personal de la Agencia del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, remitió el ocurso 1869, de 29 de septiembre de 2010, mediante el cual AR8 informó que el 27 de abril de ese año personal de esa dependencia realizó el levantamiento del cadáver de V1, puntualizando que AR4, AR5, AR6 y AR7 manifestaron que no podía proporcionar nombres, direcciones y teléfonos de los familiares de V1 por carecer de ellos, por lo que se realizaron diversas acciones para su localización, y que el 1 de mayo de 2010 se procedió a la inhumación de V1. Al segundo de los mencionados ocurso se acompañó copia de los siguientes documentos:



1. “Diligencia de inspección y descripción del cuerpo muerto”, de 27 de abril de 2010, en la que AR8 hizo constar que en esa fecha la representación social se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social número 5, en Villa Aldama, Veracruz, y realizó el levantamiento del cadáver de V1; acto en el que solicitó a AR4, AR5, AR6 y AR7 información de los familiares de V1 para notificar su fallecimiento.

2. Oficio 643, de 27 de abril de 2010, mediante el cual AR8 solicitó a personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la enunciativa Procuraduría, que se investigara el lugar en que podían ser localizados los familiares de V1 para notificarles su deceso.

3. Certificación ministerial de 28 de abril de 2010, en la que AR8 hizo constar que a las 19:00 horas de ese día, AR9 le dio aviso de que tomó muestras de hígado, cerebro, pulmón, corazón, sangre, orina y bilis al cuerpo de V1, las cuales depositó en formol.

4. Oficio 517, de 28 de abril de 2010, suscrito por personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, a través del cual informó a AR8 que AR6 se negó a proporcionar información sobre el nombre, dirección y teléfono de los familiares de V1, bajo el argumento de que carecía de dichos datos.

5. Certificado de necrocirugía, con número de oficio 76, sin fecha, firmado por AR9.

6. Certificación de 29 de abril de 2010, en la que la autoridad ministerial hizo constar que se estableció comunicación telefónica con AR6, a quien se le solicitó información de los familiares de V1, la cual no fue proporcionada.

7. Acuerdo ministerial de 30 de abril de 2010, en el que personal de la Procuraduría de mérito determinó por razones de salud realizar las gestiones procedentes para inhumar el cuerpo de V1 en la fosa común del panteón municipal de Perote, Veracruz.

8. Certificación de 1 de mayo de 2010, en la que la autoridad ministerial hizo constar que en esa fecha AR9 le hizo llegar el certificado de defunción de V1.

9. Oficio 670, de 1 de mayo de 2010, signado por AR8, mediante el cual requirió a personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la aludida Procuraduría, una investigación de los hechos en los que perdió la vida V1.

10. Oficio 785, de 17 de mayo de 2010, mediante el cual personal de la citada Agencia Veracruzana de Investigaciones informó a AR8 que en entrevista sostenida con AR6, éste aseveró que de acuerdo con lo señalado por AR9, el fallecimiento de V1 se debió a “un paro al miocardio”, por lo que se supone que su muerte fue patológica.

F. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9863/2010, de 18 de octubre de 2010, rubricado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que se comunicó a este organismo nacional la atención médica que se proporcionó a V1 en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, las acciones implementadas para notificar a sus familiares su deceso y los motivos por los que se determinó su traslado a dicha institución penitenciaria. Al mencionado curso se anexó copia de las siguientes constancias:

1. Registro de llamadas telefónicas realizadas por V1 en el Centro Federal número 4, del 1 de enero de 2005 al 3 de marzo de 2010.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256
NOVIEMBRE
2011

2. Historia clínica de V1, de 22 de julio de 2006, suscrita por personal médico del Centro Federal número 4, en la que se plasmó que 11 meses antes de esa fecha se le diagnosticó a aquél leucemia.

3. Notas médicas de 22 de julio, 27 de julio, 14 de septiembre, 5 de noviembre y 15 de diciembre de 2006; 13 de enero, 1 de marzo, 28 de marzo, 18 de abril, 25 de junio, 17 de julio, 5 de octubre, 13 de noviembre, 14 de noviembre y 5 de diciembre de 2007, así como de 6 de enero, 16 de febrero, 13 de mayo, 22 de julio y 31 de octubre de 2008, signadas por personal médico de la enunciada institución penitenciaria en Tepic, Nayarit, en las que se asentó que V1 padecía leucemia y se indicó tratamiento a base del medicamento Glivec.

4. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/4979/2010, de 4 de marzo de 2010, firmado por el comisionado del enunciado Órgano Administrativo, por el que se autorizó el traslado de V1 del Centro Federal de Readaptación Social número 4 al similar número 5, en Villa Aldama, Veracruz.

5. Formato de propuesta de visita familiar de 6 de marzo de 2010, del Centro Federal número 5.

6. Oficio PGJ/VDH/3520/2010-NVN, de 18 de octubre de 2010, por el que personal de la Agencia del Ministerio Público para la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, remitió diversas constancias, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Notificación de ingreso de 6 de marzo de 2010, rubricado por personal de trabajo social del Centro Federal número 5, en el que se anotaron datos generales de V1, entre otros, el padecimiento que tenía, el nombre de un familiar y el número telefónico del mismo.

2. Formato de registro de números telefónicos de 6 de marzo de 2010, elaborado por personal adscrito al área de trabajo social de la institución penitenciaria número 5, en el que se asentó la dirección y el número telefónico de un familiar de V1.

3. Reporte de 28 de abril de 2010, firmado por personal de trabajo social del Centro Federal número 5, en el que informó que aproximadamente a las 21:00 horas del 27 del mes y año en cita intentó comunicarse en varias ocasiones al número telefónico que proporcionó V1 a su ingreso, sin que fueran contestadas las llamadas, por lo que el 28 de ese mes y año nuevamente intentó el enlace telefónico, sin lograrlo; que debido a lo anterior, obtuvo números telefónicos del Centro de procedencia, los cuales marcó, pero eran incorrectos.

4. Recibo de expedición de telegrama de 29 de abril de 2010, que dirigió AR4 a un familiar de V1, notificándole el fallecimiento de este último.

5. Dictamen toxicológico, con número de oficio PGJ/DSP/8197/2010, de 4 de junio de 2010, firmado por un perito químico adscrito a la Dirección de los Servicios Periciales de la aludida Procuraduría.

6. Acuerdo ministerial de 4 de octubre de 2010, en el que AR8 determinó realizar diversas diligencias, entre ellas citar a comparecer ante dicha autoridad a AR4, AR5, AR6 y AR7, y solicitar al director general del Centro Federal número 5 el expediente clínico de V1.

7. Declaración ministerial de AR5 de 5 de octubre de 2010, en la que adujo que al momento de la entrega del cadáver de V1 no fue posible informar a los servidores públicos de la Pro-



curaduría General de Justicia del Estado de Veracruz los nombres, direcciones y teléfonos de sus familiares ya que no se encontraba el personal de trabajo social.

8. Declaración ministerial de AR6 de 5 de octubre de 2010, en la que manifestó que V1 procedía del Centro Federal de Readaptación Social número 4; que cuando un interno ingresa al Centro Federal número 5 trasladado de otra prisión, normalmente no se recibe el expediente respectivo y que cuando se realizó el levantamiento del cadáver de V1, no contaban con los datos de sus familiares.

9. Declaración ministerial de AR7, de 5 de octubre de 2010, en la que aseveró que lo concerniente al estado de salud de los internos corresponde únicamente al área médica de la institución penitenciaria.

H. Oficio PGJ/VDH/4182/2010-NVN, de 8 de diciembre de 2010, por el que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, remitió entre otras constancias, las siguientes:

1. Declaraciones ministeriales de T2 y T3, de 13 y 15 de octubre de 2010, respectivamente, en las que señalaron que eran compañeros de estancia de V1, y refirieron los antecedentes médicos que conocían del mismo, así como los hechos acontecidos el 27 de abril de 2010 en los que intervinieron AR1 y AR2.

2. Declaración ministerial de AR1 de 13 de octubre de 2010, en la que se refirió en síntesis, la atención médica proporcionada a V1 el 27 de abril de 2010.

3. Declaración ministerial de AR3 de 13 de octubre de 2010, en la que expuso ante la autoridad ministerial la asistencia médica que se brindó a V1 el 27 de abril de 2010.

4. Declaración ministerial de 13 de octubre de 2010, que realizó personal de trabajo social de la institución penitenciaria número 5, en la que aseveró que los días 27 y 28 de abril de dicha anualidad habló al número telefónico de un familiar de V1 para notificar su deceso, sin que fueran atendidas sus llamadas, por lo que solicitó información al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste".

5. Certificación de 1 de diciembre de 2010, en la que la autoridad ministerial hizo constar que en esa fecha se notificó a un familiar de V1 su fallecimiento, así como el lugar en el que se inhumó su cadáver.

I. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11328/2010, de 21 de diciembre de 2010, por el que personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, comunicó a esta institución nacional las acciones realizadas a fin de obtener los datos de los familiares de V1 debido a que no otorgó los mismos, que durante la diligencia del levantamiento del cadáver se proporcionó a la autoridad ministerial información de sus familiares, y que debido a que el número telefónico de éstos se encontraba fuera de servicio la notificación de su muerte se hizo vía telegráfica.

J. Actas circunstanciadas de 20 de enero, 1 y 30 de marzo, 6 y 27 de mayo de 2011, suscritas por personal adscrito a este organismo nacional, en las que se hizo constar que los días 20 de enero, 28 de febrero, 30 de marzo, 28 de abril y 23 de mayo de 2011, se estableció comunicación telefónica con Q1, quien refirió que no cuenta con recursos económicos para trasladarse a Perote, Veracruz, para gestionar la exhumación de V1.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

K. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2011, en la que se asentó la conversación telefónica que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional sostuvo con personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, quien informó que el 2 de diciembre de 2010 se dictó acuerdo de reserva en la averiguación previa 1.

L. Opinión médica de 31 de mayo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que se concluyó que no se proporcionó atención médica adecuada a V1 por parte del personal del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, y que no se observó la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1998 del Expediente Clínico.

M. Opinión médica de 6 de junio de 2011, firmada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que existió responsabilidad profesional por parte de AR9.

N. Acta circunstanciada, firmada por personal adscrito a este organismo nacional, en la que se hizo constar que los días 2 y 29 de agosto de 2011 Q1 reiteró que no dispone de recursos económicos para viajar a Perote, Veracruz, con el propósito de gestionar la exhumación de V1; suscrita el 1 de septiembre de esa anualidad.

O. Acta circunstanciada, de 21 de octubre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó que el 7 de ese mes y año Q1 manifestó que no ha gestionado la exhumación de V1 debido que carece de recursos económicos para trasladarse al estado de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de marzo de 2010 V1 fue trasladado del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", en Tepic, Nayarit, al similar número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, a cuyo ingreso manifestó a personal médico que padecía leucemia con 5 años de evolución y que tenía indicado el fármaco Glivec; no obstante, no le ordenaron estudios de laboratorio para corroborar tal aseveración y, en su caso, continuar el tratamiento.

Así, en las primeras horas del 27 de abril de 2010, V1 presentó malestares que se agudizaron durante el transcurso de ese día, consistentes en cefalea intensa, alteraciones del habla y pérdida de fuerza de los miembros inferiores, por lo cual sus compañeros de estancia solicitaron en diversas ocasiones al personal de seguridad y custodia y al de enfermería que se le proporcionara atención médica, misma que se otorgó 15 o 16 horas después, suministrándole únicamente un medicamento vía intramuscular, presentando posteriormente complicaciones, por lo que falleció en la misma fecha.

En razón del deceso de V1, la autoridad penitenciaria dio parte del evento a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, cuyo personal inició la averiguación previa 1 y acudió el mismo 27 de abril de 2010 a realizar el levantamiento del cadáver, acto en el que funcionarios del Centro Federal número 5 omitieron proporcionar a la representación social nombres, teléfonos y direcciones de los familiares del occiso, conducta que prevaleció en solicitudes posteriores, a pesar de contar con tales datos.

En la indagatoria en cita la autoridad ministerial ordenó la práctica de la necropsia a V1, en cuyo dictamen se concluyó que para determinar el diagnóstico del fallecimiento era necesario tener el resultado de un dictamen de toxicología; sin embargo, en el certificado de defunción se anotó como causa del deceso infarto al miocardio, aunado a que no se solicitaron los antecedentes médicos.

Posteriormente, el Ministerio Público del conocimiento acordó "por razones de salud" realizar las gestiones procedentes para inhumar el cuerpo de V1 en la fosa común del panteón



municipal de Perote, Veracruz, y el 2 de diciembre de 2010 determinó la reserva de la averiguación previa 1.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de derechos humanos, pues si bien es cierto que la actividad de la reinserción es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad y la salud del sentenciado con estricto apego al sistema internacional de derechos humanos que nuestro sistema jurídico acoge.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica; asimismo, se violentaron estos dos últimos derechos en agravio de sus familiares, por parte de servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, quienes, en lo conducente, autorizaron el traslado del ahora occiso a una institución penitenciaria que carecía de las condiciones idóneas para proporcionarle atención médica, sin entregar a su ingreso el expediente que se tenía integrado en la prisión de origen; omitieron proporcionarle una adecuada atención médica e integrar debidamente el expediente clínico, y obstaculizaron la localización de sus familiares para notificarles su fallecimiento. En tanto, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz vulneró los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, en agravio de los familiares de V1, en virtud de que omitió allegarse elementos idóneos para determinar la causa de la muerte de V1 y localizar a sus familiares, practicó negligentemente la necropsia correspondiente y elaboró un certificado de defunción sin datos fehacientes, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo asentado en el certificado médico de ingreso de V1 al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", de fecha 4 de marzo de 2010, el personal médico que llevó a cabo la revisión plasmó que el agraviado padecía leucemia con 5 años de evolución y que tenía tratamiento a base del medicamento Glivec. Posteriormente, el 12 de abril de 2010 se elaboró una ficha médica de V1, de la cual se desprende que se le practicó un cuestionario en el que aquél repitió al galeno que lo atendió la enfermedad que padecía.

No pasa desapercibido que también en el área de trabajo social existían antecedentes de la enfermedad de V1, ya que en la notificación de ingreso, de 6 de marzo de 2010, se anotaron sus datos generales y que padecía leucemia. A ello se suma el testimonio rendido por T2 y T3 ante AR8, quienes manifestaron que en reiteradas ocasiones se percataron que V1 mostraba a las enfermeras los coágulos de sangre que le salían de la nariz, solicitándoles atención médica, sin atender sus peticiones.

De lo anterior se advierte que, no obstante que V1 refirió su padecimiento a los médicos que lo valoraron, éstos hicieron caso omiso de la gravedad de su enfermedad y no implementaron acciones para descartar o confirmar la afección que señaló el agraviado y, de ser el caso, indicarle el tratamiento correspondiente.

Al respecto, es menester señalar que de acuerdo con la opinión médica, de 31 de mayo de 2011, realizada por personal de esta Comisión Nacional, V1 padecía una enfermedad llamada leucemia mielocítica crónica, mejor conocida como "cáncer en la sangre", siendo ésta

un padecimiento que presenta complicaciones graves (una situación en la que el número excesivo de células inmaduras produce infecciones que pueden poner en riesgo la vida del paciente, episodios de sangrado o problemas neurológicos) y por ende la muerte.

Así, en opinión de personal médico de este organismo nacional, el estado de salud de V1 se agravó como consecuencia de la inadecuada atención médica por parte de los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social número 5, pues desde su ingreso a ese lugar no se le proporcionó la atención médica a la que tenía derecho, a pesar de que informó la enfermedad que padecía y el medicamento indicado, además de que omitieron la práctica de estudios de laboratorio, entre otros, una biometría hemática, para conocer su evolución e indicarle el tratamiento correspondiente.

Resulta oportuno mencionar que el tratamiento farmacológico en los casos de leucemia crónica mielocítica evita las complicaciones a corto plazo, controlando de manera significativa las células leucémicas en el organismo; sin embargo, su suspensión puede ocasionar que nuevamente se acelere el incremento de la producción de leucocitos inmaduros, y en consecuencia, la evolución natural de la enfermedad, como en el caso aconteció; pues la falta de una adecuada atención médica, ocasionó que se agudizara la enfermedad de V1, dando como resultado que la médula ósea normal fuera remplazada por células inmaduras (leucémicas) y, por ende, ocurrió un descenso en los glóbulos rojos, las plaquetas y los leucocitos normales, lo cual produjo alteraciones de la coagulación, hemorragias en hígado y bazo, así como problemas neurológicos; aspectos fisiológicos que muchas veces llegan a producir la muerte.

Ahora bien, de acuerdo con lo narrado por T2 y T3, entre la 01:00 y 02:00 horas del 27 de abril de 2010, V1 les comentó que se sentía mal, por lo que junto con otro recluso hicieron del conocimiento de un custodio tal situación, lo que le reiteraron una hora después y a las 9:00 horas de ese día; que aproximadamente a las 11:00 horas del mismo 27 de abril V1 les comentó que presentaba dolor de cabeza, notando posteriormente que hablaba como si estuviera ebrio, y que al bajar de la litera que ocupaba tropezó y cayó al piso, sin lesionarse; que aproximadamente a las 13:30, a las 14:00 y a las 16:00 horas de la citada fecha requirieron a personal de enfermería y de custodia atención médica para V1, sin que le proporcionaran la misma.

En razón de lo anterior comenzaron a golpear la reja, y aproximadamente a las 17:00 horas de ese día cargaron al ahora occiso hasta el “diamante” del módulo, lugar en el que AR1 lo interrogó, pero debido a que no entendía lo que hablaba, ellos le comunicaron que presentaba cefalea intensa, dificultad para pronunciar palabras y pérdida de la fuerza de miembros inferiores, así como que padecía leucemia, procediendo AR1 a tomarle la presión y a inyectarle un medicamento en el glúteo; que después llevaron a V1 a la estancia, diciéndoles que no sentía mejoría, observando que jalaba sus cabellos y golpeaba la cama, quedándose dormido minutos después, momento en el que comenzó a latir fuerte y rápido su corazón y a respirar agitadamente, para después dejar de respirar y salir de su boca saliva espesa, sin moverse, ni hablar, pues había fallecido; que de inmediato hicieron saber a un custodio el deceso de V1, por lo que se presentó AR2, quien le dio respiración de boca a boca a V1 para luego colocarle una mascarilla y sacarlo de la estancia en una camilla.

De lo anterior, así como de la manifestación que hizo T1 a personal de esta Comisión Nacional en el sentido de que el 27 de abril de ese año se percató que a un interno le salía espuma de la boca, sin que lo asistiera personal del servicio médico, se colige que a pesar de que a partir de las 01:00 o las 02:00 horas de la mencionada fecha algunos reclusos reportaron en reiteradas ocasiones a servidores públicos de custodia y de enfermería el estado de salud de V1, el personal médico acudió a valorarlo hasta las 17:00 horas de ese mismo día, es decir, 15 o 16 horas después.

De acuerdo con el contenido de la ficha médica de 27 de abril de 2010, suscrita por AR1, a la exploración física encontró a V1 consciente, orientado en sus 3 esferas neurológicas, sin facies características, con pupilas isocóricas, normorefléxicas, reactivas a la luz, con cavidad

oral hidratada, adoncia parcial, con disartria, ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad sin agregados, campos pulmonares limpios, y bien ventilados, con extremidades con fuerza muscular 5/5, con signo de Babinski negativo; signos neurológicos negativos, obedece órdenes sencillas, marcha con ayuda, prescribiéndole "diclofenaco I.M. dosis única, se aplica una ampula intramuscular, posteriormente diclofenaco tabletas 100 mg, una cada 24 horas por 5 días".

Ahora bien en la declaración que rindió AR1 ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en la integración de la averiguación previa 1, señaló que aproximadamente a las 17:00 horas del 27 de abril de ese año, y previa solicitud de AR3, valoró a V1 en un cubículo del módulo en el que se hallaba, quien le dijo padecer leucemia, puntualizando que los signos neurológicos fueron negativos y que el diagnóstico fue de cefalea en estudio; que no le practicó estudios de laboratorio, ni radiológicos, pues estaba esperando que enviara el expediente respectivo del centro de procedencia; que no había datos que sugirieran que el ahora occiso requiriera atención de un especialista, y que el tratamiento que le indicó consistió en la aplicación de un medicamento intramuscular y dosis del mismo cada 8 horas, vía oral, durante 5 días.

Así, a pesar de la sintomatología que presentaba V1 cuando lo valoró AR1, ignoró el antecedente de leucemia, enfermedad que presenta complicaciones graves y dada su evolución puede poner en riesgo la vida, así como los signos claros de una alteración neurológica tales como cefalea intensa (misma que podría tener su origen en una infiltración de células blásticas a meninges), dificultad para hablar (disartria), pérdida de la fuerza de los miembros inferiores y angustia, y optó por aplicarle únicamente un medicamento vía intramuscular para el dolor de cabeza, cuando de acuerdo a la opinión emitida por personal de esta Comisión Nacional, el interno ameritaba su traslado inmediato al área médica para una exploración minuciosa, tomando en consideración sus antecedentes médicos, así como una observación continua de su evolución, la realización de estudios de laboratorio y gabinete, y de ser el caso, su externación a una unidad hospitalaria que pudiera proporcionarle atención médica especializada urgente; contrario a ello, AR1 se limitó a aplicarle el citado fármaco, por lo que no tuvo la diligencia requerida para el caso particular, siendo su actuación a todas luces deficiente, pues no debe pasar desapercibido que en su calidad de garante de la salud de los internos, omitió brindarle la atención correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

La falta de una adecuada atención médica ocasionó que el estado de salud de V1 se agravara, pues de acuerdo con el contenido del informe de defunción y a la declaración que rindió AR3 ante la autoridad ministerial, aproximadamente a las 19:20 horas del 27 de abril de 2010, le pidieron que apoyara en la atención de un paciente y acudió al módulo en que se encontraba V1, quien tenía pulso débil, espuma en la boca y respiración lenta, por lo que recibía reanimación cardiopulmonar, masaje en región torácica y respiración de boca a boca por parte de AR2, siendo trasladado al hospital del Centro Federal número 5, donde le efectuaron electrocardiograma con monitor imprimiendo línea isoeletrica y que AR2 le realizó un ultrasonido, comentando ésta que presentaba imágenes sugestivas de sangrado en parénquima hepático, así como engrosamiento en parénquima esplénico, falleciendo a las "19:55 horas"; momento en el que tuvo conocimiento de que tal recluso tenía leucemia, pues fue entonces que revisó su expediente.

A todo lo anterior se suma la indolencia del personal de enfermería y de custodia al no atender debidamente las peticiones de V1, con lo que no se cumplió con el artículo 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual establece que los servicios médicos de la institución penitenciaria federal tendrá por objeto velar por la salud física y mental de los internos, y que se proporcionará a éstos la atención necesaria.

Asimismo, llama la atención que AR3 anotara en el aludido informe de defunción que se practicó a V1 un electrocardiograma y un ultrasonido, sin que exista constancia de ello en el

expediente médico respectivo, a pesar de que supuestamente fueron practicados en el área médica por tal autoridad y por AR2. Además de no haber constancia de que se hubieran realizado las gestiones conducentes, a fin de contar con el expediente médico que se integró en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 de V1, con el que pudieron allegarse de los antecedentes de su enfermedad.

No pasa desapercibido que, no obstante que las notas médicas del expediente deben contener la hora de la valoración médica, en las fichas elaboradas el 12 y 27 de abril de 2010, no se anotó la misma; de igual forma, se omitió el reporte de signos vitales, con lo que se incumplió con la obligación que establecen los numerales 5.9 y 7.1.2 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

En tal sentido, conviene señalar que la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe asegurar y garantizar, sin embargo, las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria, al encargarse de la custodia de los presos, asume la obligación de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, como es el derecho a la protección de la salud.

En ese orden de ideas, todo recluso tiene derecho a que la institución penitenciaria evalúe adecuadamente su estado de salud, le brinde los servicios médicos apropiados, y de ser necesario, realice las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provea los recursos para financiar dicha atención.

En consecuencia, es preciso que se realicen las acciones necesarias para garantizar que los internos del Centro Federal de Readaptación Social número 5, cuenten con una oportuna y adecuada atención médica. Entre dichas acciones, es conveniente que se implementen mecanismos para que el personal de seguridad y custodia, o bien de cualquier otra área, notifique de inmediato al servicio médico las solicitudes de atención médica que formulen los internos, la cual a su vez deberá actuar con prontitud a fin de salvaguardar en todo momento el derecho humano a la protección de la salud.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las omisiones y conductas imputadas al personal médico del Centro Federal número 5 son violatorias del derecho a la protección de la salud en agravio de V1, previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tales hechos son contrarios a los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, mediante acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

Los servidores públicos de mérito, tampoco observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los numerales 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y establecen el margen mínimo de calidad en los ser-



vicios médicos que el Estado debe proporcionar a la población, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para la eficacia de ese derecho.

Asimismo, los servidores públicos de mérito no observaron lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente en los numerales 24 y 25.1, así como el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, concernientes a que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y posteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias; además, visitar diariamente a los reclusos enfermos.

En el mismo sentido, las conductas atribuidas al personal médico del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", y particularmente AR1, AR2 y AR3, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, según consta en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/4979/2010, de 4 de marzo de 2010, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, autorizó el egreso de V1 del Centro Federal de Readaptación Social número 4, al similar número 5, con el propósito de desprestigiar el primero de ellos, así como en atención a los resultados de los estudios de personalidad, en los que V1 presentó una evolución adecuada, además de cubrir el perfil clínico-criminológico de los Centros Federales de Readaptación Social.

Ahora bien, en esta Comisión Nacional existen antecedentes de que en la época en que V1 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, esto es el 4 de marzo de 2010, prevalecían en ese lugar deficiencias en la prestación del servicio médico al no contar con suficiente personal médico y de enfermería, cuadro básico de medicamentos, programas de detección de enfermedades infectocontagiosas, así como con el instrumental y el material para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos, primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar básica y avanzada, ni se contaba con área de hospitalización adecuada, aunado a la deficiente integración de los expedientes clínicos. Dichas irregularidades motivaron que el 24 de mayo de 2010 este organismo nacional dirigiera la Recomendación 25/2010 al secretario de Seguridad Pública Federal, al acreditarse, entre otras, violaciones a la protección de la salud en agravio de la población penitenciaria de ese Centro Federal, misma que a la fecha de emisión de la presente continúa sin ser debidamente atendida.

En ese sentido, llama la atención que aun cuando las autoridades del mencionado Órgano Administrativo tenían conocimiento de las deficiencias detectadas en el Centro Federal número 5, específicamente en lo concerniente a la prestación del servicio médico, determinaron autorizar el traslado de V1, sin tomar en cuenta su padecimiento y que en ese sitio era poco probable que se le diera una adecuada atención médica, al no existir las condiciones para ello.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto es necesario implementar medidas que permitan garantizar que las instituciones penitenciarias no rebasen su capacidad de población para que prevalezcan condiciones dignas y un ambiente de seguridad entre los internos, también lo es, que las mismas no deben vulnerar derechos fundamentales como la protección de la salud. Además, la situación de las personas que presentan enfer-

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

medades graves plantea la necesidad de alojarlas en lugares predeterminados, en los que puedan recibir atención adecuada y el tratamiento médico especializado correspondiente, lo cual no aconteció en el presente caso.

El artículo 7 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dispone que es facultad de su titular organizar y administrar las unidades dependientes de la Federación, para la ejecución de sentencias, atendiendo a las características de los reclusos, lo cual no se observó en el presente caso, al pasar por alto el estado de salud que presentaba V1, pues según se desprende de la historia clínica y las notas del expediente médico del Centro Federal número 4, se encontraba bajo tratamiento medicamentoso para su padecimiento de leucemia.

De igual modo, el artículo 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que para el ingreso o permanencia de internos en algún centro federal se observará que además de que reúnan las características de alta o media peligrosidad del perfil criminológico, que no manifiesten signos o síntomas psicóticos, ni padezcan enfermedades en fase terminal; sobre el particular se advierte que no obstante que de acuerdo a las constancias médicas del Centro Federal número 4, V1 no se encontraba en fase terminal, se trataba de una enfermedad grave.

Por otra parte, en la declaración que el 5 de octubre de 2010 rindió AR6 ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, aseveró que cuando ingresa un interno al Centro Federal número 5 procedente de otra prisión, normalmente no se recibe el expediente respectivo, pues el mismo es recibido posteriormente. De igual forma, en la deposición que rindió AR1 ante la citada autoridad el 13 de ese mes y año, manifestó que cuando V1 falleció aún no se había recibido el sumario de mérito del centro del cual procedía; es decir, a 54 días del ingreso en cuestión, no se contaba con la documentación respectiva.

A criterio de esta institución nacional, el hecho de que el expediente médico de V1 integrado en el Centro Federal número 4 no se haya entregado a las autoridades de la institución penitenciaria número 5, en Villa Aldama, Veracruz, cuando dicha persona ingresó a tal lugar, siendo que se trata de dos centros federales a cuyo mando se encuentra la misma autoridad penitenciaria, ocasionó mayores deficiencias en la atención proporcionada, pues de haber tenido acceso a los datos contenidos en el mismo, el personal médico del segundo de los centros en mención hubiera contado con información relevante y de suma utilidad para continuar probablemente con el tratamiento que tenía indicado, y para actuar con mayor diligencia cuando su estado de salud agravó; hecho que no resta importancia a la conducta indebida por parte del personal médico del Centro Federal número 5, la cual ha sido descrita anteriormente.

Cabe señalar que la información contenida en el expediente único que debe integrarse en términos del artículo 29 del Reglamento de los aludidos Centros Federales resulta de sumo interés para la autoridad penitenciaria que tiene a cargo la custodia del interno de reciente ingreso, por lo que es necesario que el mencionado órgano administrativo implemente las acciones necesarias para que cuando se ejecuten traslados penitenciarios, se proporcione a la institución que recibe a los reclusos el expediente de los mismos, a fin de conocer además de sus antecedentes jurídicos, los datos personales y de sus familiares, su estado biopsicosocial, así como la evolución en las diversas áreas.

Así, los servidores públicos que autorizaron el traslado de V1 a una institución que carecía de condiciones para proporcionarle una adecuada atención médica y que además omitieron realizar lo conducente para entregar a las autoridades del Centro Federal número 5, del expediente respectivo, vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 4, tercer párrafo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dejaron de observar el artículo 18, párrafo segundo, de la mencionada Constitución, el cual dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica previsto en el enunciado artículo 14 implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que presentaba una enfermedad grave fue trasladado a una institución penitenciaria que carecía de los servicios necesarios para su atención.

Por otra parte, el derecho a la legalidad, al cual hace referencia el aludido artículo 16, consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, no se sustentó en el presente caso, pues, el motivo que adujo el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para autorizar el movimiento de V1 al Centro Federal número 5, consistente en despresurizar el Centro Federal Núm. 4, no era suficiente, ni tampoco contaba con el debido sustento jurídico, pues como se asentó no se consideró que V1 padecía una enfermedad grave.

En el caso se transgredieron los citados artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2, inciso a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que como quedó asentado anteriormente señalan en síntesis, el derecho de toda persona al más alto nivel de salud.

De igual forma, no se observó lo dispuesto en el precepto 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y los numerales 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad y que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Con motivo del fallecimiento de V1, las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 solicitaron la intervención de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa; en consecuencia, según consta en la constancia ministerial de “inspección y descripción del cuerpo muerto” de 27 de abril de 2010, así como en el oficio 1869, de 29 de septiembre de 2010, suscrito por AR8, en la primera de las fechas mencionadas personal de la agencia del Ministerio Público de Investigación de la referida Procuraduría realizó el levantamiento del cadáver de V1 y su traslado al anfiteatro respectivo para la práctica de la necropsia, acto en el que AR4, AR5, AR6 y AR7 manifestaron al personal ministerial que no podían proporcionar nombres, direcciones y teléfonos de los familiares de V1 por carecer de ellos, señalando AR6 que el occiso procedía del Centro Federal número 4.

Sobre el particular, para este organismo nacional resulta preocupante que la autoridad penitenciaria haya negado al Ministerio Público del conocimiento la información de los familiares de V1, pues según consta en la notificación de ingreso y en los formatos de propuesta de visita familiar y de registro de número telefónicos del Centro Federal número 5, todos de 6 de marzo de 2010, en ese sitio se contaba con datos de aquéllos, lo que se robustece con el reporte que suscribió personal de trabajo social, de 28 de abril de 2010, y con la declaración que el mismo rindió ante la representación social el 13 de octubre de ese año, en el sentido de que el 27 y 28 de abril de 2010 intentó comunicarse en varias ocasiones al número telefónico que proporcionó V1 a su ingreso para notificar su deceso, sin que fueran contestadas sus llamadas; a ello se suma el recibo de expedición de telegrama nacional de 29 de abril de 2010, mediante el cual se comunicó a un familiar de V1 su fallecimiento.

Es dable decir que Q1 asentó en su escrito de queja que tuvo conocimiento, por comentarios de un recluso, que V1 estaba grave o que había fallecido, es decir, el 1 de septiembre de 2010 los familiares de V1 no habían sido informados por parte de las autoridades del Centro Federal número 5 del deceso de mérito, pues fue hasta el 6 de septiembre de ese año que personal de esta institución nacional le notificó a Q1 de tal fallecimiento, siendo conveniente señalar que aun cuando existe el recibo de la expedición del mencionado telegrama, no existe la certeza de que los familiares lo hayan recibido, pues la autoridad penitenciaria no aportó el acuse correspondiente.

Resulta oportuno mencionar que personal de trabajo social plasmó en el reporte de 28 de abril de 2010 que debido a que el 27 y 28 de ese mes y año no fueron contestadas las llamadas que hizo a un familiar de V1, en la segunda de las fechas mencionadas llamó al Centro Federal número 4 para solicitar mayores datos, proporcionándole números telefónicos que al marcar fueron incorrectos. De tal circunstancia resalta una vez más la importancia de enviar los expedientes de los internos que son objeto de traslados penitenciarios al momento en que ingresen al centro de recepción.

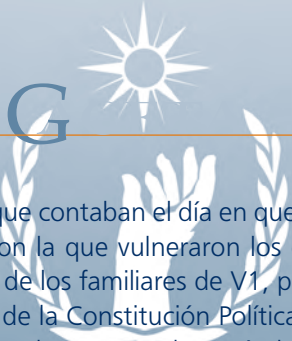
A mayor abundamiento, existe constancia que ante la falta de información por parte de AR4, AR5, AR6 y AR7 al momento del levantamiento del cadáver de V1, el 27 de abril de 2010, AR8 solicitó a personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la enunciada Procuraduría que se investigara el lugar en que podía ser localizados los familiares del ahora occiso. Así, mediante el oficio 517, de 28 del mencionado mes y año, dicho personal informó que AR6 se negó a proporcionar información del nombre, dirección y teléfono de los familiares del occiso, bajo el argumento de que carecía de tales datos; en consecuencia, de acuerdo con la certificación de 29 de abril de la mencionada anualidad, la representación social estableció comunicación telefónica con AR6, quien manifestó nuevamente que no contaba con los datos de los familiares de V1.

En ese orden de ideas, resulta inadmisibles que a través de los oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/9863/2010 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/11328/2010, de 18 de octubre y 21 de diciembre de 2010, respectivamente, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informara a esta Comisión Nacional que cuando V1 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, no proporcionó número telefónico de sus familiares, por lo que tal dato fue facilitado por personal de la prisión número 4, en Tepic, Nayarit, el 6 de marzo de 2010, y que durante la diligencia del levantamiento de cadáver se proporcionaron a la autoridad ministerial los datos de los familiares con los que se contaba en ese momento, lo cual a juicio de esta institución nacional carece de veracidad.

En clara contradicción a lo expuesto, en la declaración que rindieron AR5 y AR6 ante la representación social adujeron que al momento de la entrega del cadáver no fue posible proporcionar a tal autoridad los datos de mérito, puntualizando el primero de ellos que lo anterior se debió a que no se encontraba el personal de trabajo social.

Por otra parte, el numeral 44.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevé que en caso de fallecimiento de un interno, el director informará de ello inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuera casado, o al pariente más cercano y, en todo caso, a cualquier otra persona previamente designada por el recluso; en tal virtud, toda vez que el 27 de abril de 2010 el personal del Centro Federal número 5 no logró establecer comunicación con los familiares de V1 para darles aviso del deceso de mérito, en términos de la disposición en cita era necesario que las autoridades de dicha institución penitenciaria proporcionaran a la aludida Procuraduría los datos con los que contaban para que éstos a su vez realizaran lo conducente.

Con lo señalado se acredita que las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 obstaculizaron la labor de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, para la localización de los familiares de V1 a fin de notificarles su fallecimiento, al no propor-



cionar la información con la que contaban el día en que aconteció el deceso, ni facilitársela en días posteriores, conducta con la que vulneraron los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica en agravio de los familiares de V1, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de los servidores públicos adscritos al área médica del Centro Federal número 5 que omitieron brindar atención médica a V1 desde su ingreso a dicha institución, al igual que en contra de aquellos que autorizaron su traslado a dicha institución penitenciaria, sin el expediente respectivo.

Además, con fundamento en el mencionado artículo 71, párrafo segundo, resulta procedente presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido.

Por cuanto hace a los actos y omisiones atribuidos al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, cabe señalar que esta Comisión Nacional tiene pleno respeto a las facultades conferidas a dicha autoridad, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos, monopolio exclusivo del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52, párrafo primero, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, este organismo nacional considera que a pesar de que la representación social implementó acciones a fin de obtener esa información de los familiares de V1, tales como interrogar al respecto a AR4, AR5, AR6 y AR7 al momento del levantamiento del cadáver, comisionar a personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la referida Procuraduría y establecer comunicación telefónica con AR6, no fueron suficientes para allegarse de los datos de mérito.

Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para el esclarecimiento de los hechos, y para el caso del fallecimiento de una persona se hace indispensable contar con todos aquellos elementos e información que conlleven a determinar, además de las causas de la muerte, los datos que permitan hacer la entrega del cuerpo a sus familiares.

Del análisis realizado a la constancia de la “inspección y descripción del cuerpo muerto”, de 27 de abril de 2010, se colige que AR8 hizo constar que AR6 proporcionó el nombre de V1 y manifestó que éste procedía del Centro Federal de Readaptación Social número 4; sin embargo, a pesar de contar con ese dato, la representación social omitió solicitar información a las autoridades de esa institución penitenciaria acerca de los nombres, dirección y teléfono de los familiares de V1.

En términos del artículo 26, fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, vigente al momento en que acontecieron los hechos, AR8 tenía la facultad de solicitar en vía de informe a las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, así como a las del Centro Federal número 4, los datos necesarios para la localización de los familiares de V1; incluso, a pesar de que las primeras se los habían negado en distintas ocasiones, tenía la posibilidad de hacer cumplir

8 de Julio de 2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

sus determinaciones con los medios de apremio a que alude el artículo 58 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe resaltar que del contenido del registro de llamadas telefónicas emitidas por V1 durante su permanencia en el Centro Federal número 4, así como de la notificación de ingreso de V1 a la institución penitenciaria número 5 y de los formatos de propuestas de visita familiar y de registro de números telefónicos, estos últimos de 6 de marzo de 2010, se advierte que en ambos centros se contaba con los nombres de familiares de V1, al igual que con un domicilio de la ciudad de Mexicali, Baja California y dos números telefónicos. Así, de haber solicitado AR8 la información en los términos descritos en el párrafo que antecede hubiera podido solicitar la cooperación de la instancia de procuración de justicia de dicha entidad federativa para la localización de tales personas y notificarles del fallecimiento de V1, en términos del artículo 59, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, relativo entre otros aspectos, a la práctica de diligencias ministeriales.

Sin embargo, en lugar de implementar acciones concretas para la localización de los familiares de V1, el 30 de abril de 2010, AR8 acordó realizar las gestiones procedentes para inhumar el cuerpo de V1 en la fosa común del panteón municipal de Perote, Veracruz, por razones de salud, ya que no funcionaba el refrigerador del anfiteatro respectivo.

De manera que la deficiente investigación de los datos de los familiares de V1, por parte de AR8, llevó a ésta considerar el cadáver de mérito como persona desconocida y, no obstante que en términos del artículo 348, párrafo segundo, de la Ley General de Salud tenía la facultad de prolongar el tiempo para que se llevara a cabo su inhumación, determinó lo contrario.

No pasa desapercibido que una de las razones que señaló AR8 en el acuerdo de 30 de abril de 2010, para ordenar que se realizaran las acciones procedentes para la inhumación de V1, fue que no funcionaba el aparato de refrigeración, por lo que en consideración de esta Comisión Nacional es necesario que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz implemente las medidas necesarias para que las cámaras de refrigeración del anfiteatro de Perote se encuentren en condiciones óptimas.

Ahora bien, el hecho de que el cuerpo de V1 hubiera sido sepultado, no impedía que AR8, en uso de sus facultades, continuara realizando las diligencias para localizar a sus familiares y notificarles su deceso; contrario a ello, fue hasta el 1 de diciembre de 2010 cuando la autoridad ministerial del conocimiento informó a un familiar de V1 su fallecimiento y el lugar en el que se halla sepultado, por lo que tal conducta se contrapone a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos, tal como ha quedado asentado, en la Constitución Federal.

De igual forma, se advierte omisión por parte de AR8 para investigar los hechos en los que perdió la vida V1, ya que su actuación se limitó en un primer momento a la diligencia de inspección y descripción del cuerpo, a ordenar la práctica de la necropsia y a solicitar mediante el oficio 670, de 1 de mayo de 2010, a personal de la Agencia Veracruzana de Investigaciones se realizara la investigación correspondiente, rindiendo éste un informe a través del oficio 785, de 17 de mayo de 2010, en el sentido de que AR6 aseveró que de acuerdo con lo diagnosticado por AR9, el fallecimiento de V1 se debió a "un paro al miocardio", por lo que se supone que su muerte fue patológica. Sin embargo, esta última actuación se llevó a cabo después de que AR8 acordó realizar las gestiones conducentes para inhumar el cuerpo de V1.

No pasa inadvertido que fue hasta el 4 de octubre de 2010, cuando AR8 ordenó diversas diligencias, entre otras, citar a comparecer ante esa autoridad a AR4, AR5, AR6 y AR7, y solicitar el expediente clínico de V1.



Es también conveniente señalar que la comprobación de un delito constituye la base del procedimiento de investigación ministerial, por lo que en ese sentido reviste un papel determinante la indagación que en torno al caso concreto realice la institución del Ministerio Público, autoridad responsable de tal investigación, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, y es el caso que del análisis a las constancias de la averiguación previa 1 no se advierte que AR8 haya efectuado u ordenado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y, como se precisó en líneas que anteceden, deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar. Así, se advierte que AR8, al integrar la averiguación previa 1, violó en perjuicio de los familiares de V1 los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con su conducta transgredió el artículo 52 de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que el Ministerio Público es responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes. Además de los artículos 1, párrafo segundo; 2, fracción III; y 3, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, los cuales indican en lo conducente que la actuación del Ministerio Público se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones; velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, y practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

También se dejaron de observar las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todos los elementos de prueba, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

Adicionalmente se transgredió el numeral 34 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala que si una persona detenida o presa muere durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición, y que las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente que este organismo nacional denuncie los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz para que inicie la averiguación previa correspondiente e investigue la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido AR8.

Con independencia de la probable responsabilidad penal de AR8, que pudiera resultar de la indagatoria de mérito, es pertinente señalar que su conducta muy probablemente contra-

viene lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia tendrá obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; asimismo, que deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; consecuentemente, existen elementos para presentar queja ante la Contraloría Interna de la citada Procuraduría.

Por otra parte, del contenido de la "diligencia de inspección y descripción de cuerpo muerto", de 27 de abril de 2010, se desprende que AR8 ordenó el traslado del cuerpo de V1 del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente" al anfiteatro anexo al panteón municipal de Perote, para la práctica de la necrocirugía respectiva. En consecuencia, AR9 emitió un dictamen de necropsia, sin fecha, en el que asentó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Siendo las 23:40 horas del día 27 de abril de 2010 me trasladé...al SEMEFO de la localidad de Perote con el fin de realizar la necrocirugía de ley a la persona que en vida respondió al nombre de ...

Antecedentes: No tenemos información.

(...)

Examen externo e interno: Cabeza sin lesiones externas ni internas. Tórax sin lesiones externas ni internas pero se observa al abrir corazón la presencia de aire en forma de burbujas dentro de éste. Abdomen sin lesiones externas ni internas. Extremidades superiores se observa la inserción de aguja a nivel del pliegue de brazo izquierdo. Extremidades inferiores sin lesiones externas.

Conclusiones:

1. Masculino de 40 años de edad.
2. En base a los signos posmortem (*sic*) se determina que falleció aproximadamente hace 6 horas.
3. Etiología de la muerte se desconoce por el momento ya que no cuenta con antecedentes de la inserción en el brazo de una aguja por lo que se requieren de los resultados de laboratorio de las muestras que se tomaron.
4. Diagnóstico de la muerte se espera resultados de toxicología ya que se toman muestras de hígado, pulmón, cerebro, corazón, orina, bilis y sangre para descartar sobredosis.
5. Finaliza la necrocirugía a las 03:00 horas del 28 de abril de 2010."

De igual modo, AR9 también expidió el certificado de defunción de V1 con número de folio 100226517, sin fecha, en el que asentó que el deceso ocurrió el 27 de abril de 2010 a las 18:00 horas y como causa del fallecimiento infarto al miocardio de 2 minutos de evolución; es decir, elaboró dicho documento a pesar de que en el dictamen de necropsia antes señalado concluyó que para establecer un diagnóstico del fallecimiento era necesario contar con los resultados de un estudio de toxicología. Cabe señalar que AR9 asentó que la necropsia en cuestión finalizó el 28 de abril de 2010, y de conformidad con la certificación ministerial del 1 de mayo de 2010, el certificado de defunción de V1 se hizo llegar en esa fecha a AR8, de lo cual se infiere que este último se emitió entre el 28 de abril y el 1 de mayo del año en cita, en tanto que el dictamen toxicológico lo rindió un perito químico adscrito a la Dirección General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, hasta el 4 de junio de la presente anualidad, más de un mes después de la elaboración de aquél.

Ahora bien, de acuerdo con el dictamen de necropsia, AR9 encontró una inserción de aguja en el pliegue del brazo izquierdo, razón por la que tomó muestras de diferentes órga-

nos y de orina, las cuales envió para estudio de toxicología, para determinar la causa de la muerte por una sobredosis.

Sin embargo, en el referido dictamen toxicológico se concluyó que la prueba realizada dio un resultado negativo de anfetamina, metanfetamina, benzodiacepinas, canabinoides, cocaína y opiáceos en orina de V1 y que no se detectó la presencia de alcohol etílico. Se puntualizó que no fue posible llevar a cabo el análisis toxicológico de residuos de alcohol en sangre, debido a que ésta se proporcionó en una cantidad escasa, y que las muestras de hígado, cerebro, corazón y pulmón fueron enviadas en formol, líquido que interacciona con sustancias como medicamentos, drogas, venenos y tejidos biológicos, lo que conlleva a emitir resultados falsos, por lo que no se analizaron.

Consecuentemente, se observa que AR9 omitió tomar una muestra de sangre suficiente de V1 para que el perito químico pudiera realizar el análisis correspondiente y determinara, de ser el caso, la presencia de alcohol, por lo que incumplió con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penales para el estado de Veracruz, el cual dispone que cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados no se permitirá que se efectúe el primer análisis sobre más de la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Además, como se asentó en el aludido dictamen toxicológico, las muestras de hígado, cerebro, corazón y pulmón fueron enviadas al perito químico en cuestión en formol, lo que ocasionó que dicho profesional no pudiera analizarlas.

Este organismo nacional considera que el perito médico tiene la obligación de allegarse de la mayor información posible relacionada con los hechos, incluso, cuando la ocasión lo amerite estará en posibilidades de diferir el estudio hasta no contar con los antecedentes necesarios que le permitan tener un panorama general de lo acontecido. En caso de que el cadáver provenga de un centro penitenciario es conveniente que requiera al menos un resumen clínico, sobre todo cuando existan antecedentes de algún padecimiento grave, como la leucemia, lo que no aconteció en el presente asunto, pues AR9 únicamente centró su atención en descartar antecedentes de consumo de drogas en V1, al hallar una inserción de aguja en uno de su brazos, sin allegarse de otros elementos, como pudo haber sido el expediente médico de aquél.

Con su actuar, AR9 omitió cumplir el contenido de los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, así como 160, fracción VI, y 162 del Reglamento de dicha Ley, vigente al momento de los hechos, los cuales establecen que los servicios periciales estarán bajo la autoridad del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio de los asuntos que sometan a su dictamen; asimismo, los peritos deberán preservar, bajo su más estricta responsabilidad, indicios, evidencias, objetos y todo lo demás relacionado con la probable comisión de un delito y que se encuentren bajo su esfera de dominio.

Resulta preocupante que AR9 haya elaborado el certificado de defunción con un diagnóstico que no corresponde a la realidad, pues no contaba con los elementos necesarios para dictaminar lo conducente, toda vez que el diagnóstico asentado en tal documento no coincide con los hallazgos observados en la necrocirugía, ni con las conclusiones que emitió en el dictamen respectivo. A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que las muestras obtenidas de hígado, cerebro, corazón y pulmón no pudieron ser analizadas por el perito en toxicología, a lo que se suma el hecho de que no se realizó un estudio histopatológico para determinar la causa real de la muerte de V1.

En opinión de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, de profesión médico, existían antecedentes de que V1 padecía leucemia; no obstante, AR9 omitió interrogar a los médicos que lo atendieron en el Centro Federal número 5, lo cual lo habría hecho centrarse en órganos específicos como lo son bazo, hígado y meninges, y a analizar el ultrasonido que se le practicó, mismo que según lo que adujo AR3 en el informe de defunción y en la decla-

256

NOVIEMBRE

2011

ración que rindió ante la autoridad ministerial reportó imagen sugestiva de sangrado en parénquima hepático, así como engrosamiento de parénquima esplénico. En tal virtud, con su conducta AR9 entorpeció la investigación sobre la causa real de la muerte de V1, por lo que es conveniente que la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz capacite al personal de la Dirección de los Servicios Periciales para que los procedimientos de necrocirugía se realicen en términos de la metodología existente para tal efecto, a fin de conocer con certeza las causas de los fallecimientos que se presenten en lo subsiguiente.

Para esta Comisión Nacional, la conducta de AR9 fue contraria a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Adjetivo en cita, el cual establece que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que fundamenten su opinión. También se dejó de observar el contenido del artículo cuarto del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer los formatos de certificados de defunción y de muerte fetal, el cual dispone que el certificado de defunción será expedido después de revisar el cuerpo, comprobar el fallecimiento y determinar la probable causa de defunción y que cualquier variación entre los hechos ocurridos y lo asentado en los certificados de defunción, podrá ser objeto de sanción.

En este sentido, AR9 vulneró con su conducta los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de los familiares de V1, protegidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber realizado la necropsia correctamente, tomar muestras deficientes y preservarlas incorrectamente, así como emitir un diagnóstico de la muerte de V1, sin contar con los elementos suficientes para ello.

Así, AR9 dejó de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, al igual que las fracciones I y XXI, del mismo ordenamiento.

También contravino los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, relativos a que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo que lo proteja en contra de actos de autoridad que vulneren sus derechos fundamentales, así como el numeral 34 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que alude a la obligación de las autoridades para investigar la causa del fallecimiento de personas privadas de la libertad.

En ese orden de ideas resulta procedente que esta institución formule queja ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de AR9, así como la formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público correspondiente, para que en caso de que las conductas descritas en el presente pronunciamiento sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione al servidor público responsable, por los hechos antes descritos.

Ahora bien, esta institución nacional considera necesario que se implementen las acciones conducentes a fin de que de ser procedente se exhumen los restos de V1 y sean entregados a sus familiares para su inhumación en el cementerio que éstos dispongan, sufragando el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal los gastos que se generen, en virtud de que aquéllos carecen de medios económicos para ello, así como para trasladarse al estado de Veracruz, e indemnice a los mismos por las conductas descritas.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sis-

tema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero; y, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal y a usted señor gobernador constitucional del estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar a los familiares de V1 que comprueben mejor derecho, con motivo de las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y los servidores públicos adscritos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que ordenaron su traslado al Centro Federal de Readaptación Social número 5, sin el expediente respectivo, y se repare el daño ocasionado a los mismos, mediante el pago de los gastos que de ser el caso, se generen por la exhumación, traslado y reinhumación de los restos de V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que, de ser procedente, y en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, se implementen las gestiones necesarias a fin de que se proceda a la exhumación de los restos de V1, en términos de la normatividad aplicable, y se entreguen a sus familiares para su depósito en el cementerio que designen, cubriendo los gastos que ello origine, y se remitan a este organismo nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos que este organismo nacional presente ante la Procuraduría General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por tratarse de servidores públicos federales, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore con este organismo nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como del personal del citado órgano que autorizó el traslado de V1 al Centro Federal de Readaptación Social número 5, en Villa Aldama, Veracruz, sin entregar a las autoridades de éste el expediente correspondiente, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias a fin de que se proporcione una oportuna y adecuada atención médica a los internos

del Centro Federal número 5, particularmente, para que a su ingreso se les realice una historia clínica completa con el propósito de detectar patologías graves y, de ser el caso, proceder a su inmediata atención o traslado a otro centro con capacidad de atención de segundo o tercer nivel; asimismo, para que se proporcione capacitación continua al personal médico y de enfermería, que incluya la integración de expedientes médicos, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1998 del Expediente Clínico, a efecto de salvaguardar el derecho humano a la protección de la salud de los reclusos, remitiendo a esta institución nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se implemente un procedimiento ágil y eficaz en la canalización al servicio médico de las solicitudes de atención médica que reciba por cualquier medio el personal directivo, técnico y de custodia del Centro Federal número 5, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se instruya al personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría a su cargo, a efecto de que se evite trasladar a internos con enfermedades graves a centros penitenciarios que no cuenten con la infraestructura material y humana para brindarles atención médica oportuna y adecuada, procurando que la pena corporal impuesta en esos casos se lleve a cabo en instituciones donde se brinde la atención médica respectiva, para lo cual deberán hacer entrega inmediata del expediente único a que alude el artículo 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y se informe de esa circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Veracruz:

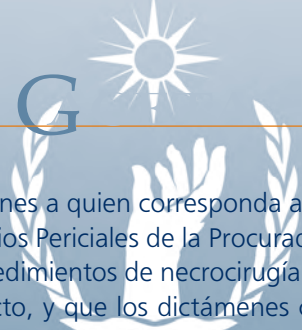
PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que, de ser procedente, y en coordinación con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se implementen las gestiones necesarias a fin de que se proceda a la exhumación de los restos de V1, en términos de la normatividad aplicable, y se entreguen a sus familiares para su depósito en el cementerio que designen, cubriendo los gastos que ello origine, y se remitan a este organismo nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en contra de AR8 y AR9, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, en contra de AR8 y AR9, servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se proporcione capacitación a los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa para que integren debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de personas privadas de su libertad, independientemente del tipo de muerte, e implementen las acciones conducentes para la localización de sus familiares, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia de estos últimos, y se informe de esta circunstancia a esta Comisión Nacional.

G



QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se capacite al personal de la Dirección de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz, para que los procedimientos de necropsia se realicen en términos de la metodología existente para tal efecto, y que los dictámenes correspondientes y los certificados de defunción que emitan se encuentren debidamente sustentados, informando de dicha circunstancia a esta Comisión Nacional.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que el Servicio Médico Forense de Perote, Veracruz, cuente con el equipo de refrigeración necesario para la conservación de cadáveres, y se le proporcione al mismo el mantenimiento que de ser el caso requiera, informando de ello a esta institución nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 69/2011

Sobre el secuestro de V1 y V2, víctimas del delito de secuestro, Estado de Durango

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 23 de septiembre de 2010, un grupo de personas se introdujo a un negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, donde V1 se encontraba trabajando, y a quien después de agredirlo físicamente, según el dicho de Q1, quien también fue víctima en este asunto y a partir de este momento se le identificará como V2, lo subieron a una camioneta.

V2, al conocer lo que había sucedido, se trasladó a buscar ayuda, acudiendo a un retén de la Sedena y preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo; posteriormente, recibió una llamada de una persona que decía tener secuestrado a V1, exigiéndole una cantidad de dinero, precisándole que bajo ninguna circunstancia diera aviso a las autoridades y que pagara el rescate, sino le devolverían a la víctima en pedazos y colgado en la puerta de su casa.

El día 30 del mes y año citados, a las 17:00 horas, T1, esposa de V1, recibió en su teléfono celular un mensaje de texto, al parecer enviado por V1, informándole que el lugar en el que se encontraba privado de su libertad era la ranchería Las Palmas, municipio de Santiago Pasaquíaro, Durango. Diez minutos después, V1 se comunicó con T1, para confirmarle su ubicación, enfatizando que el teléfono se lo había prestado uno de sus secuestradores, bajo la promesa de entregárselo a cambio de esa concesión una cantidad de dinero.

Así las cosas, V2 pidió ayuda al Presidente Municipal de Nuevo Ideal, Durango, quien lo remitió con AR1, entonces Fiscal General de Justicia de ese estado, reunión a la que acudieron Q2, hermana de V1, y varias autoridades municipales; según el dicho del quejoso, el entonces Fiscal General se negó a recibir la denuncia de hechos, bajo el argumento de que al hacerlo pondría en peligro la vida de servidores públicos de esa dependencia, ya que no tenía pruebas sobre la veracidad del mensaje que presumiblemente V1 había enviado.

El 4 de octubre de 2010, V2 pagó la totalidad del rescate de V1 y los plagiarios pusieron en contacto a la víctima con uno de sus familiares, a quien además le precisaron que ya tenían en su poder el dinero por lo que pondrían en libertad a V1, situación que no sucedió.

Por lo expuesto, el 20 de octubre de 2010, V2 presentó un escrito de queja en esta Comisión Nacional, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, y solicitándose para tal efecto los informes correspondientes. Una vez iniciado el expediente, personal de este Organismo Nacional contactó a V2 para informarle sobre los derechos que tenía en su calidad de víctima del delito, así como para proporcionarle atención psicológica. El 10 de noviembre de 2010 se presentó en las instalaciones de este Organismo Nacional para entrevistarse y proporcionar mayor información.

El 19 de enero de 2011, Q2 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, misma que se remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de febrero de 2011, sin embargo, para ese entonces diversos medios de comunicación habían publicado que, el día 4 del mes y año citados, V2 había sido privado de la vida por un grupo armado en la entrada de su negocio, ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; situación que motivó a que esta Comisión Nacional solicitara mayor información.

Finalmente, la Directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la PGR remitió a este Organismo Nacional copia del oficio del 18 de octubre de 2011, en el que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros señaló que el 7 de septiembre del presente año se encontró el cadáver de V1, en el poblado Las Palmas, municipio de Santiago Pasaquíaro, Durango.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron observar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, así como a la integridad y seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de las víctimas del delito, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la PGR y de la Fiscalía General del estado de Durango, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de septiembre de 2010, según lo señaló V2, acudió a un retén de la Sedena, en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; al estar ahí, preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo y además precisándole que ellos no lo habían detenido.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, T1 recibió un mensaje de texto en el que V1 le indicó el lugar en el que se encontraba privado ilegalmente de su libertad; además, ese mismo día la víctima se comunicó por teléfono, reiterando que se encontraba en la rancharía Las Palmas, en municipio de Santiago Papasquiaro; dicha situación motivó a que V2 contactara al Presidente Municipal de Nuevo Ideal, Durango, con la finalidad de solicitarle apoyo.

Dicho servidor público lo remitió con AR1, entonces Fiscal General del estado de Durango, reunión a la que asistieron Q2, el Presidente Municipal mencionado y otro servidor público de Nuevo Ideal, Durango, sin embargo, el Fiscal General se negó expresamente a ayudar a las víctimas, bajo el argumento de que no pondría en peligro la vida de servidores públicos, hasta en tanto no se acreditara la veracidad del supuesto mensaje enviado por V1.

Si bien es cierto que lo anterior sólo se pudo corroborar con los hechos señalados por V2 y Q2, también lo es que los mismos se tuvieron por ciertos, en razón de que en los informes enviados por la citada autoridad responsable a la Comisión Nacional no se pronunció sobre dicha circunstancia, situación que tuvo como consecuencia que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tomaran por ciertos. Así las cosas, este Organismo Nacional observó que AR1 vulneró en agravio de V1 y V2 su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que tenían en su calidad de víctimas del delito.

El 9 de octubre de 2010, V2 presentó una denuncia ante AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, quien dio inicio a la Averiguación Previa Número 1, precisando todos los datos con los que contaba, especialmente los del lugar en el que posiblemente estaba su hijo; asimismo, los días 11 y 12 del mes y año citados, Q2, T1 y T2, familiares de la víctima, rindieron su declaración, corroborando lo señalado por V2; además T1 solicitó a la autoridad ministerial mantener en reserva su nombre y el de sus familiares, en razón de que temía por sus vidas.

A mayor abundamiento, los días 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, V2 amplió su declaración precisando los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito; igualmente, el 11 de octubre de 2010, V2 presentó una denuncia de hechos ante AR3, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, donde se radicó la Averiguación Previa Número 2.

Este Organismo Nacional analizó la información contenida en las Averiguaciones Previas Números 1 y 2, de las cuales se advirtieron diversas irregularidades. En efecto, no existieron constancias de que las autoridades ministeriales dictaran las medidas para garantizar la seguridad de las víctimas, a pesar de que había la preocupación manifiesta de T1 de sufrir ataques a su integridad y de su familia, derivado del secuestro de su esposo y por las acciones que estaban emprendiendo para localizarlo; situación que finalmente tuvo como consecuencia que el 4 de febrero de 2011 V2 fuera privado de la vida.

Lo anterior se corroboró con las notas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se señaló que el día 4 del mes y año citados, V2 se encontraba en su negocio en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, cuando se presentaron sujetos armados y dispararon armas de fuego en su contra; debido a la gravedad de las lesiones, siendo las 22:50 horas perdió la vida.

Esta Comisión Nacional observó en la Indagatoria Número 1 la irregularidad consistente en el hecho de que en las diligencias realizadas por AR2, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, entre el 9 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2011, no hubo constancia alguna que demostrara que el personal de esa Fiscalía General hubiese realizado alguna inspección ocular en el lugar donde probablemente estaba V1 secuestrado, así como en los sitios en los que se entregó el rescate, lugares señalados por V2, Q2, T1 y T2, en sus declaraciones. Tampoco se advirtió constancia que permitiera acreditar el apoyo proporcionado a los demás familiares de V1, en su calidad de víctimas del delito.

Además, a pesar de que V2, en sus ampliaciones de declaración ministerial los días 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, proporcionó los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito cometido en agravio de V1, algunas de esas personas, rindieron su declaración hasta el 29 de diciembre de 2010, así como los días 4 y 12 de enero de 2011.



Tampoco se remitió a este Organismo Nacional constancia en la que se acreditara que AR2 hubiera ordenado la realización inmediata de diligencia alguna en relación con lo manifestado el 29 de diciembre de 2010 por uno de los señalados por V2 como presunto responsable, en el sentido de que otra persona le indicó que a V1 lo habían matado y que se encontraba en una hacienda entre el poblado de Nuevo Ideal y Chinacates; por ello se observó que AR2 omitió cumplir con la obligación que tenía de velar por la protección de la víctima y de los testigos, así como de ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De la consulta realizada por un Visitador Adjunto el 30 de marzo de 2011 a la Averiguación Previa Número 2, radicada ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, se observó que AR3, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, también omitió ordenar que se practicara una inspección ocular del lugar donde probablemente estaba V1, así como en los lugares en los que se entregó la cantidad de dinero para pagar el rescate.

Además, no se apreció documento en el que constara que a V2 se le proporcionó atención victimológica, aunado al hecho de que no se solicitaron las medidas cautelares y providencias necesarias de protección tanto para la víctima como para su familia, y sí que fue hasta el 5 de febrero de 2011, es decir, un día después de que V2 fue privado de la vida, y a 11 días posteriores a la denuncia pública que había formulado sobre el plagio de V1 en un diario de circulación local, cuando AR3 solicitó a la Policía Federal que se brindara seguridad a la familia de V1; por ello, se observó que AR3 omitió proporcionar seguridad y protección oportuna a V2, así como a su familia.

En suma, AR2 y AR3 vulneraron, en agravio de V1, V2 y sus familiares, los derechos a un trato digno y a la seguridad jurídica, especialmente el relativo a la atención victimológica y acceso a la justicia; asimismo, a pesar de que V2 y su familia se encontraban en situación de vulnerabilidad, dichos servidores públicos, al no haber otorgado la debida protección a su seguridad e integridad personal, con su conducta, corroboraron lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Contreras y otros vs. El Salvador, en el sentido de que la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada como una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares que, por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

Además, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido el hecho de que V2 atravesó por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudió ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de V1, no recibió la atención que solicitó, por lo que recurrió a denunciar públicamente el plagio de su hijo en un diario local del estado de Durango, cuando los Agentes del Ministerio Público tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección y a la seguridad de las víctimas; lo anterior generó que se transgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2.

Por lo anterior, a la Procuradora General de la República y al Gobernador Constitucional del estado de Durango se les recomendó que se repare del daño a los familiares V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la PGR y ante la Contraloría General del estado de Durango contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la PGR y ante la Fiscalía General del estado de Durango, y que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, y se envíen a los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2011

Sobre el caso de V1 y V2, víctimas del delito en el estado de Durango

Mtra. Marisela Morales Ibáñez
Procuradora General de la República

C. P. Jorge Herrera Caldera
Gobernador Constitucional del estado de Durango

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102; apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, relacionado con el caso de V1 y V2, víctimas del delito en el estado de Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de septiembre de 2010, a las 19:00 horas aproximadamente, un grupo de personas vestidas con ropa tipo militar se introdujo de manera violenta a un negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, en el estado de Durango, donde V1 se encontraba trabajando, y a quien después de agredirlo físicamente, según el dicho de Q1, quien también fue víctima en este asunto y a partir de este momento se le identificará como V2, lo subieron a una camioneta que se dirigió en dirección al municipio de Santiago Papasquiaro de la citada entidad federativa.

V2 al conocer lo que había sucedido, se trasladó inmediatamente a buscar ayuda, acudiendo para ese efecto a un retén de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) ubicado cerca del lugar de los hechos; al estar ahí, preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo y además precisándole que ellos no lo habían detenido, pidiéndole todos sus datos.

V2, posteriormente recibió precisamente una llamada telefónica de una persona que decía tener secuestrado a V1, exigiéndole para liberarlo una cantidad de dinero o de lo contrario lo privarían de la vida; el secuestrador le precisó que bajo ninguna circunstancia diera aviso a las autoridades y que pagara el rescate solicitado, sino le devolverían a la víctima en pedazos y colgado en la puerta de su casa. V2 respondió que le era imposible pagar la cantidad que le estaban solicitando.

En este contexto, V2 señaló que el 28 de septiembre de 2010, apoyado de otras personas, logró reunir una cantidad de dinero para pagar una parte del rescate solicitado. El día 30 de ese mes y año, a las 17:00 horas aproximadamente, T1, esposa de V1, recibió en su teléfono celular un mensaje de texto que, al parecer, fue enviado por V1 informándole que el lugar en el que se encontraba privado de su libertad era una bodega ubicada en la ranchería Las



Palmas, municipio de Santiago Pasaquiaro, en el estado de Durango y, que solicitara ayuda a los elementos de la SEDENA porque había notado la participación de varias personas involucradas en su secuestro.

10 minutos aproximadamente después de recibir el mencionado mensaje de texto, V1 se comunicó de nueva cuenta con T1, pero ahora directamente a su teléfono celular para confirmarle su ubicación, enfatizando que el teléfono de donde estaba llamando se lo había prestado uno de sus secuestradores, bajo la promesa de entregarle a cambio de esa concesión una cantidad de dinero.

Así las cosas, V2 pidió ayuda primero, al presidente municipal de Nuevo Ideal, Durango, quien por su parte, en la misma fecha, lo remitió con AR1, entonces fiscal general de Justicia de ese estado de la República, reunión a la que acudieron Q2, hermana de V1, y varias autoridades municipales. V2 por otra parte, permaneció en su casa a la espera de algún llamado; ahora bien, según el dicho del quejoso, el entonces fiscal general de aquella entidad federativa se negó a recibir la denuncia de hechos, bajo el argumento de que al hacerlo pondría en peligro la vida de servidores públicos de esa dependencia, ya que no tenía pruebas sobre la veracidad del mensaje que presumiblemente V1 había enviado.

Finalmente, V2 señaló que el 4 de octubre de 2010, pagó la totalidad del rescate de V1. Posteriormente, los plagiarios pusieron en contacto a la víctima con uno de sus familiares, a quien además le precisaron que, efectivamente, ya tenían en su poder el dinero por lo que pondrían en libertad a V1, situación que no sucedió.

Por lo expuesto, el 20 de octubre de 2010, V2 presentó escrito de queja vía correo electrónico, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, y solicitándose para tal efecto, información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República (PGR) y al fiscal general del estado de Durango.

Una vez iniciado el expediente, personal de este organismo nacional contactó a V2 para informarle sobre los derechos que en su calidad de víctima del delito le reconocía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para proporcionarle atención psicológica. El 10 de noviembre de 2010, se presentó en las instalaciones de este organismo nacional para entrevistarse y proporcionar mayor información relacionada con el presente caso.

El 19 de enero de 2011, Q2 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, misma que se remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2011; sin embargo para ese entonces diversos medios de comunicación, locales y nacionales, ya habían publicado que, el 4 de ese mismo mes y año, V2 había sido privado de la vida por un grupo armado en la entrada de su negocio, ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango; situación que motivó a que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitara al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la PGR, al fiscal general del estado de Durango y al presidente municipal de Nuevo Ideal, mayor información.

Finalmente, a través del oficio No. 11500/11DGPCDHAQI de 18 de noviembre de 2011, la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, anexó copia del similar No. SIEDO/UEIS/FE-A/649/2011 de 18 de octubre de 2011, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de esa dependencia, señaló que, el 7 de septiembre del presente año, se encontró el cadáver de V1, precisamente en el poblado las Palmas, perteneciente al municipio de Santiago Pasaquiaro, Durango.

queja
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja enviado vía correo electrónico por Q1 (V2), el 20 de octubre de 2010, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2010, en la que un visitador adjunto del Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo constar que se comunicó vía telefónica con V2, quien manifestó que V1 continuaba privado de su libertad, agregando que había presentado denuncia de hechos.

C. Actas circunstanciadas de 4 y 8 de noviembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las llamadas telefónicas sostenidas con V2, para dar seguimiento al caso de V1.

D. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2010, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la comparecencia de V2 en las instalaciones de esta Comisión Nacional, en la cual reiteró su inconformidad sobre los hechos ocurridos a V1 y entregó copia de un escrito realizado por él con el título "historia del secuestro", en el que amplió información.

E. Oficio No. DH-VI-13885 de 28 de diciembre de 2010, a través del cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionó el informe que le fue requerido por este organismo nacional, y al que anexó:

1. Copia del escrito de 18 de octubre de 2010, presentado en las instalaciones del 71/o Batallón de Infantería por V2, a través del cual solicitó al comandante de la Décima Zona Militar una entrevista.

2. Copia del oficio No. 00042593 de 23 de diciembre de 2010, elaborado por el encargado del Cuartel General de la 10/a Zona Militar en Durango, Durango, a través del cual rindió el informe sobre los hechos expuestos por Q1.

F. Oficio No. 000316/11DGPCDHAQI de 17 de enero de 2011, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual envió diversa documentación, de la que destacó, la copia del oficio No. SIEDO/UEIS/0157/2011 de 4 de enero de 2011, emitido por AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de esa dependencia, y mediante el cual dio contestación a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.

G. Notas publicadas en diversos medios de comunicación, los días 5, 6, y 9 de febrero de 2011, en el "Periódico del Milenio", "El Sol de Durango", "El Siglo de Durango"; así como en "radiociudadypoder.com.mx" y la Revista Proceso, respectivamente, en las que se informó sobre las circunstancias del homicidio de V2.

H. Correo electrónico recibido en esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2011, al que se añadió una nota en la que se informó sobre el homicidio de V2.

I. Oficio No. 469/10, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, envió el 8 de febrero de 2011, la queja presentada por Q2 y al que anexó diversa documentación de la que destacó:



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1. Desplegado publicado el 25 de enero de 2011, en la sección denominada “Cartas a El Sol”, del periódico El Sol de Durango, en el cual V2 denunció el plagio de V1.

2. Notas publicadas el 13 y 18 de febrero de 2011, en los periódicos “El Diario de Coahuila” y “El Siglo de Durango”, respectivamente, relacionadas con los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.

J. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida con Q2, con motivo del fallecimiento de V2.

K. Oficio No. S-10965, de 22 de febrero de 2011, a través del cual el subprocurador de la Procuraduría de Justicia Militar remitió al fiscal general del estado de Durango la denuncia presentada ante esa autoridad ministerial por V2.

L. Oficio No. F.G.E.D.663/2011 de 14 de marzo de 2011, mediante el cual el fiscal general del estado de Durango envió copia de la averiguación previa No. 3, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Nuevo Ideal, Durango, con motivo de los hechos en los que perdió la vida V2.

M. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que en esa fecha consultó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa No. 2, iniciada con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1.

N. Oficio No. VF-DHAMD/270/11 de 31 de mayo de 2011, a través del cual el vicesfiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General en el estado de Durango envió copia de la averiguación previa No. 1, iniciada en la Unidad Especializada en Secuestro, con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, de la que destacó:

1. Declaración rendida por V2, el 9 de octubre de 2010, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, en la que denunció los hechos cometidos en agravio de V1.

2. Declaraciones rendidas por Q2, T1 y T2, el 11 y 12 de octubre de 2010, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.

3. Ampliaciones de declaración ministerial rendidas por V2, los días 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.

4. Oficio sin número de 29 de diciembre de 2010, elaborado por personal de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, mediante el cual rindieron un informe a AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, precisando que habían entrevistado a uno de los señalados por V2 como presunto responsable de los hechos cometidos en agravio de V1.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

255
NOVIEMBRE

2011

5. Comparecencia rendida el 29 de diciembre de 2010, por uno de los señalados por V2 como presunto responsable de los hechos cometidos en agravio de V1, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.

6. Declaraciones rendidas por los señalados como probables responsables de los hechos cometidos en agravio de V1, por V2, el 4 y 12 de enero de 2011, ante AR2, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango.

7. Oficio No. 156/2011 de 30 de mayo de 2011, mediante el cual AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango rindió el informe que solicitó este organismo nacional.

Ñ. Oficio No. 25417 de 7 de junio de 2011, suscrito por el presidente municipal constitucional de Nuevo Ideal, Durango, a través del cual rindió el informe solicitado por este organismo nacional.

O. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2011, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la conversación vía telefónica sostenida con Q2.

P. Oficio No. 11500/11DGPCDHAQI de 18 de noviembre de 2011, a través del cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la PGR, anexó copia del similar No. SIEDO/UEIS/FE-A/649/2011 de 18 de octubre de 2011, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros señaló que, el 7 de septiembre del presente año, se encontró el cadáver de V1 en el poblado las Palmas, perteneciente al municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, un grupo de personas no identificadas privó ilegalmente a V1 de su libertad, en el municipio de Nuevo Ideal, estado de Durango; situación que motivó a que V2, solicitara apoyo a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y presentara las denuncias de hechos correspondientes.

Por lo anterior, el 9 de octubre de 2010, AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, inició la averiguación previa No. 1; asimismo, el 11 del mismo mes y año, se radicó la averiguación previa No. 2, ante AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.

Ahora bien, toda vez que de acuerdo a V2 las autoridades encargadas de las indagatorias omitieron realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de V1, el 25 de enero de 2011, la víctima denunció públicamente lo ocurrido a través de la suscripción de un desplegado publicado en el periódico "El Sol de Durango".

El 4 de febrero de 2011, V2 falleció a causa de tres lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en el exterior de su negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, sin que a la fecha de dicho fallecimiento se tuviera conocimiento del paradero de V1, circunstancia que propició que AR2, agente del Ministerio Público del fuero común, iniciara la averiguación previa No. 3. Actualmente las citadas indagatorias No. 1, 2, y 3, respectivamente, se encuentran en integración.

De acuerdo a lo señalado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, el 7 de septiembre de 2011, se en-



contró el cadáver de V1, precisamente en el poblado las Palmas, perteneciente al municipio de Santiago Papasquiari, Durango.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Sobre el particular, es importante aclarar que esta Comisión Nacional no es competente para investigar delitos, sino para investigar violaciones a derechos humanos; esto es, no tiene por misión establecer conductas delictivas, ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables reparen los daños causados.

Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso; y, fundamentalmente brindarles una debida atención, evitando victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.

Al respecto, se advirtió en este caso que la atención que otorgaron algunos servidores públicos que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos, y procuración de justicia fue insuficiente para brindar una oportuna y adecuada protección a V1 y V2. En este contexto, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

En consecuencia, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas del delito la protección más amplia que en derecho proceda.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6297/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se inició con motivo de la queja presentada por V2 y posteriormente por Q2, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron observar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, procuración de justicia, así como a la integridad y seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de las víctimas del delito, en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General del estado de Durango, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de septiembre de 2010, según lo señaló V2, acudió a un retén instalado por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, al estar ahí, preguntó a los elementos del Ejército si sabían sobre el paradero de V1, respondiéndole en sentido negativo y además precisándole que ellos no lo habían detenido, pidiéndole todos sus datos.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2010, T1 recibió un mensaje de texto enviado desde un celular en el que, V1 le indicó el lugar en el que se encontraba privado ilegalmente de su libertad; además, ese mismo día, la víctima se comunicó por teléfono con ella, reiterando la información que le había proporcionado, es decir que se encontraba en la ranchería Las Palmas, ubicada en el municipio de Santiago Papasquiaro; dicha situación, motivó a que V2 contactara al presidente municipal de Nuevo Ideal, estado de Durango, con la finalidad de solicitarle apoyo.

Dicho servidor público una vez hechas las gestiones de su parte, lo remitió con AR1, entonces fiscal general del estado de Durango, reunión a la que asistieron Q2, el presidente municipal mencionado y otro servidor público de Nuevo Ideal, Durango; sin embargo, el fiscal general se negó expresamente a ayudar a las víctimas, bajo el argumento de que no pondría en peligro la vida de servidores públicos de la institución de la que era titular, hasta en tanto no se acreditara la veracidad del supuesto mensaje enviado por V1.

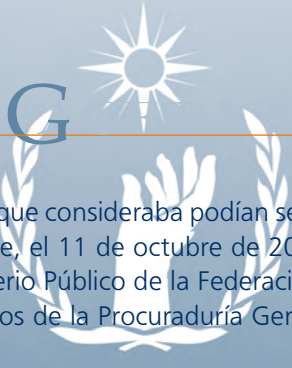
Si bien es cierto que lo anterior, solo se pudo corroborar con los hechos señalados por V2 y Q2 en sus escritos de queja presentados tanto en este organismo nacional, como ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, también lo es que los mismos se tuvieron por ciertos, en razón de que en los informes enviados por la citada autoridad responsable a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta autoridad no se pronunció específicamente sobre dicha circunstancia; situación que tuvo como consecuencia, que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tomaran por ciertos los hechos que le fueron atribuidos por los quejosos.

Así las cosas, este organismo nacional observó que AR1, entonces fiscal general del estado de Durango, vulneró en agravio de V1 y V2, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocía el artículo 20, apartado C, fracciones I, II, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, y 132, fracciones I y II, y 133, fracción VIII, del Código Procesal Penal del estado de Durango, consistentes, básicamente, en recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en la investigación, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como al resguardo de su identidad, y a recibir protección.

En este contexto, toda vez que no se tenía información sobre el paradero de V1, el 1 de octubre de 2010, V2 acudió a las instalaciones del 71/o Batallón de Infantería en Santiago Papasquiaro, Durango, de la Secretaría de la Defensa Nacional, sitio en el que se entrevistó con el teniente coronel de Infantería, fungiendo como 2/o comandante y jefe del grupo de comando del citado batallón, indicándole el citado servidor público que acudiera a las instancias de investigación del delito correspondientes para denunciarlo.

Al respecto, el 9 de octubre de 2010, V2 presentó denuncia por los hechos cometidos en agravio de V1 ante AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, quien dio inicio a la averiguación previa No.1, precisando todos los datos con los que contaba, especialmente, los del lugar en el que posiblemente estaba su hijo; asimismo, el 11 y 12 del mismo mes y año, Q2, T1 y T2, familiares de la víctima, rindieron su declaración, corroborando lo señalado por V2; además T1, solicitó a la autoridad ministerial mantener en reserva su nombre y el de sus familiares, en razón de que temía por sus vidas.

A mayor abundamiento, el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, V2 amplió su declaración ministerial en las que, además de precisar las circunstancias de lugar, proporcionó



los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito cometido en agravio de V1; igualmente, el 11 de octubre de 2010, V2 presentó denuncia de hechos ante AR3, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, donde se radicó la averiguación previa No. 2.

Ahora bien, respecto a la atención proporcionada a las víctimas del delito por parte de las instancias de investigación y procuración de justicia, este organismo nacional analizó la información contenida en las averiguaciones previas No. 1 y No. 2 iniciadas con motivo de los hechos, de las cuales se advirtieron diversas irregularidades en su agravio. En efecto, no existieron constancias de que las autoridades ministeriales dictaran las medidas para garantizar la seguridad de las víctimas, a pesar de que había la preocupación manifiesta de T1 de sufrir ataques a su integridad y de su familia, precisamente derivado del secuestro de su esposo y por las acciones que estaban emprendiendo para localizarlo; situación que finalmente tuvo como consecuencia que el 4 de febrero de 2011, V2 fuera privado de la vida por un grupo de personas.

Lo anterior se corroboró con las notas publicadas en diversos medios de comunicación local y nacional, entre los días 5 a 18 de febrero de 2011, en las que se señaló que el 4 de ese mismo mes y año, V2 se encontraba en su negocio ubicado en el municipio de Nuevo Ideal, Durango, cuando se presentaron sujetos armados y dispararon armas de fuego en su contra, hiriendo a la víctima, la cual fue trasladada a un hospital para su atención médica; sin embargo, debido a la gravedad de las lesiones, siendo las 22:50 horas perdió la vida, señalándose como causas de muerte en su certificado de defunción, choque hipovolémico a consecuencia de herida producida por proyectil de arma de fuego.

En efecto, de la información enviada por la Fiscalía General del estado de Durango a esta Comisión Nacional, destacó el oficio No. VF-DHAMD/270/11 de 31 de mayo de 2011, suscrito por el vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos y Atención a las Víctimas del Delito, al que anexó el oficio No. 156/2011 suscrito por AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro, en el que informó que el 9 de octubre de 2010, derivado de la presentación de la denuncia de hechos de V2, tuvo conocimiento del secuestro de V1, sin que se observan acciones efectivas de su parte para garantizar la integridad de V2, así como el desarrollo de la investigación.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó, concretamente en la indagatoria No. 1, la irregularidad consistente en el hecho de que en las diligencias realizadas por AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, entre el 9 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2011, no hubo constancia alguna que demostrara que, precisamente, el personal de esa Fiscalía General del estado de Durango bajo su cargo hubiese realizado inspección ocular en el lugar donde probablemente estaba V1 secuestrado, así como en los sitios en los que se entregó el rescate, lugares señalados por V2, Q2, T1 y T2, en sus declaraciones ante dicha autoridad ministerial. En el mismo sentido, tampoco se advirtió constancia alguna que permitiera acreditar el apoyo proporcionado a V2, Q2 y a los demás familiares de V1, ayuda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, sobre todo si se considera la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional, el hecho de que a pesar de que V2, en sus ampliaciones de declaración ministerial el 18 de octubre y 29 de noviembre de 2010, proporcionó los nombres de las personas que consideraba podían ser los responsables del delito cometido en agravio de V1; sin embargo algunas de esas personas, rindieron su declaración ante la autoridad ministerial hasta el 29 de diciembre de 2010, así como el 4 y 12 de enero de 2011.

Aunado a lo anterior, tampoco se remitió a este organismo nacional, constancia en la que se acreditara que AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, hubiera ordenado la realización inmediata de diligencia alguna con la finalidad de acreditar lo manifestado el 29 de diciembre de 2010, por uno de los señalados por V2 como presunto responsable, en el sentido de que otra persona le manifestó que a V1, lo habían matado y que se encontraba en una hacienda abandonada entre el poblado de Nuevo Ideal y Chinacates, lugar en el que dejaban enterrados los cadáveres de las personas que secuestraban.

Por ello, se observó que AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, omitió cumplir con la obligación señalada, en los artículos 20 apartado C, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, y 132, fracciones I y II, y 133, fracción VIII, del Código Procesal Penal del estado de Durango, en los que en términos generales, se establecen los derechos de las víctimas a recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de la familia inmediata, sobre todo en aquellos casos que se requiere, tratándose de delitos de alto impacto como el secuestro o privación ilegal de la libertad; situación que en este caso no sucedió.

Asimismo, AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, dejó de observar el contenido de los artículos 11, párrafo primero, 119, 228 y 246, del Código Procesal Penal del estado de Durango, en los que se establece que dicha autoridad se encuentra obligada a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito y de los testigos, así como a ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

De la consulta realizada por un visitador adjunto el 30 de marzo de 2011 a la averiguación previa No. 2, radicada ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, se observó que AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, también omitió ordenar que se practicara una inspección ocular del lugar donde probablemente estaba V1 privado de su libertad, así como en los lugares en los que se entregó la cantidad de dinero para pagar el rescate de la víctima.

Además, tampoco se apreció documento o diligencia en la que constara que a V2 se le proporcionó atención victimológica, aunado al hecho de que no se solicitaron las medidas cautelares y providencias necesarias de protección tanto para la víctima como para su familia, y sí, que fue hasta el 5 de febrero de 2011, es decir, un día después de que V2 fue privado de la vida, y a 11 días posteriores a la denuncia pública que había formulado sobre el plagio de V1 en un diario de circulación local, cuando el mencionado servidor público federal solicitó a la Policía Federal que se brindara seguridad a la familia de V1.

Por lo anterior, se observó que AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, omitió proporcionar seguridad y protección oportuna a V2, así como a su familia, contraviendo con ello lo previsto en artículos 20 apartado C, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, apartado A, fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII, XIV, XVII, del Código Federal de Procedimientos Penales y 34, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En suma, AR2, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Secuestro de la Fiscalía General del estado de Durango, y AR3, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, respectivamente, vulneraron en agravio de V1, V2, y sus familiares, los derechos a un trato digno y a la seguridad jurídica, especialmente el relativo a la atención victimológica y acceso a la justicia, dejando de observar el contenido de los artículos 20 apartado C, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango; 132, fraccio-



nes I y II, y 133, fracción VIII, del Código Procesal Penal del estado de Durango; 141, apartado A, fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII, XIV, XVII, del Código Federal de Procedimientos Penales; 34, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 32, fracciones II y IV, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Igualmente los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, no observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, así como garantizar su seguridad.

Asimismo, a pesar de que V2 y su familia se encontraban en situación de vulnerabilidad, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Federación, al no haber otorgado la debida protección a su seguridad e integridad personal, con su conducta, corroboraron lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "Contreras y otros vs. El Salvador", de 31 de agosto de 2011, en el sentido de que la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada, como una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

Lo anterior en razón de que los familiares de las víctimas sufren afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; estuvieron implicados en la búsqueda del paradero de la víctima; la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo; falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de la víctima y de los responsables, situaciones que contribuyen a prolongar y agravar las afectaciones de los familiares. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que V2 atravesó por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudió ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de V1, no recibió la atención que solicitó, por lo que recurrió a denunciar públicamente el plagio de su hijo en un diario local del estado de Durango, cuando los agentes del Ministerio Público tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección a la seguridad de las víctimas, situación que no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, generó que se transgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V2, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso d), de la Declaración sobre los

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

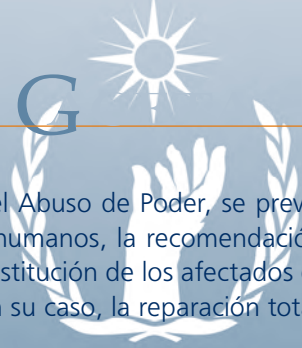
Igualmente, AR2 y AR3, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 47, fracciones I, V, y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios del estado de Durango, respectivamente.

Es importante destacar, que esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padece la víctima es frecuente y deriva por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciban las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, omisiones de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, de una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros aspectos.

En la misma Recomendación General, se indicó que, es precisamente, en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en la que a la víctima se le da el trato de un tercero ajeno, por lo que es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del proceso y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador. Asimismo, en dicha recomendación se apuntó que éste es el momento medular en la procuración de justicia, porque de ello depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo, y además, existen prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectan a las víctimas o a la investigación misma, lo cual redundando en el envío a la reserva de las averiguaciones o en la determinación del no ejercicio de la acción penal; así como las deficiencias en el trámite de la indagatoria, las declaraciones incompletas de las víctimas, que propicia que las víctimas acudan en diversas ocasiones para llevar a cabo alguna actuación; no se le brinda una asesoría jurídica oportuna, lo cual anula los beneficios de la coadyuvancia; omiten brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad. En el presente caso, fueron advertidas situaciones similares a las señaladas.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, así como ante la Contraloría General del estado de Durango, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, así como para presentar denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación y del fuero local, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12, de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para



las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de las víctimas. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento por los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción a sus derechos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señora procuradora general de la República y señor gobernador constitucional del estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señora procuradora general de la República:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño a favor de los familiares V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Durango:

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño a favor de los familiares V1 y V2 y/o quienes comprueben tener derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría General del estado de Durango contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Durango, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.



Recomendación 70/2011

Sobre el caso de la vulneración de los derechos al honor, la vida privada y a la protección de los datos personales de V1 por parte de la Comisión Federal de Electricidad

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 28 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de Q1, en el que señaló que el 18 de junio de 2010 su hermano V1, quien laboraba en la Comisión Federal de Electricidad, sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida, de lo que derivó que la paraestatal emitiera un “Boletín de accidente mortal” en el que se determinó que el finado fue el causante del siniestro al no tomar las medidas de seguridad adecuadas, además de que se le atribuyeron problemas emocionales que repercutieron en tal accidente.

Por lo anterior, el 29 de marzo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2011/3010/Q, del que se desprende la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos al honor, a la vida privada y a la protección de los datos personales por imputarle hechos sin cumplir con las exigencias constitucionales para el ejercicio de la libertad de información y por difundir indebidamente sus datos personales, por parte de personal de la Comisión Federal de Electricidad.

En el boletín de referencia, entre otras, se señalaron causas personales básicas como detonantes del accidente mortal, lo cual transgredió el derecho al honor de V1, ya que ello se hizo en el contexto de la investigación de los motivos que desencadenaron su muerte, misma que sucedió por un accidente de trabajo, del que se señaló que aquél no tomó las medidas de seguridad necesarias.

En dicho boletín no se desarrollaron, siquiera mínimamente, las causas personales ni cómo afectaban a V1 o a su trabajo; en otras palabras, en tono categórico se hicieron afirmaciones negativas de V1 (negativas por los calificativos empleados: mala salud, temeridad, altura, peso, fuerza inadecuada y problemas emocionales) que se vincularon con su muerte. Sin esas precisiones, hay margen para que la comunidad nacional de electricistas, a la que se dirigió el boletín, especule en detrimento de la buena estimación de V1, tanto sobre su calidad profesional (que el accidente no sólo se debió a un descuido, sino a que V1 era descuidado, o temerario, o a que no tenía las aptitudes físicas para desempeñar su trabajo), como personal (era del tipo conflictivo) o, incluso, sobre si su estado de ánimo incidió determinadamente para que perdiera la vida (nubló su juicio) o, más aún, si el mismo V1, por su “estado emocional”, provocó su deceso.

Además, no se recabaron medios de prueba idóneos para acreditar clínicamente el estado emocional de V1 y de cómo es que ello pudo incidir en su persona y desempeño profesional al punto en que fuera, muy probablemente, una causa de su muerte, ni tampoco porque en el formulario requisitado sobre el accidente de V1 se omite describir las entrevistas que se aluden en las respuestas a las solicitudes de información; así, no hay manera de corroborar que las mismas tuvieron lugar (la autoridad responsable no allegó evidencia en ese sentido) y ni siquiera se refiere su contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para presumir que se efectuaron y que, razonablemente, a partir de ellas afirmar que sus compañeros de trabajo apreciaron alguna variación externa en la conducta o ánimo de V1, de tal envergadura como para incidir en el accidente mortal.

Por otro lado, de la lectura del boletín en cuestión se advierte que también se vulneraron los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales de V1, pues en su apartado de “Datos generales” hace del conocimiento del público información del ámbito personal de V1 que en nada se relaciona con la materia de la investigación ni contribuye a su esclarecimiento. Así, se proporcionan los datos relativos al nombre del accidentado, su R. P. E. (registro permanente de empleado), su número de afiliación al IMSS, su edad, su estado civil, años de estudio, sexo y número de dependientes económicos.

Por ello, se recomendó al Director de la Comisión Federal de Electricidad que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para que a través de un boletín aclara-

torio que se difunda entre los electricistas a nivel nacional, se refiera que las afirmaciones sobre las causas personales del accidente de V1 carecieron de sustento y que indebidamente se hizo referencia a datos personales que en nada abonaban al esclarecimiento de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se proceda a la reparación del daño causado a los familiares de V1 por medio de la atención psicológica necesaria que permita el restablecimiento de la condición en que se encontraban antes de la violación a los Derechos Humanos referida en este documento, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se adecue el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad de modo que los boletines que se divulguen entre la comunidad de electricistas colmen los requisitos de veracidad e imparcialidad en el manejo de la información y el respeto al honor, a la vida privada y la protección de los datos personales, en términos de lo referido en las observaciones de esta propuesta, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se dé vista del contenido de la presente propuesta al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra el personal que intervino en los hechos materia de la queja y se resuelva lo que proceda conforme a Derecho, y una vez realizado se dé cuenta a esta Comisión Nacional, y que gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo la difusión de los boletines sobre accidentes mortales se adecuen a los parámetros constitucionales sobre libertad de información y se proteja la vida privada y los datos personales, y se remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2011

Sobre el caso de la vulneración de los derechos al honor, la vida privada y la protección de los datos personales de V1 por parte de la Comisión Federal de Electricidad

Mtro. Antonio Vivanco Casamadrid
Director General de la Comisión Federal de Electricidad

Distinguido director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/3010/Q, iniciado con motivo de la queja que Q1 presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de marzo de 2011, respecto de violaciones cometidas por servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q1, en el que señaló que el 18 de junio de 2010 su hermano V1, quien laboraba en la Comisión Federal de



Electricidad, sufrió un accidente de trabajo en el que perdió la vida, de lo que derivó que la paraestatal emitiera un “Boletín de accidente mortal” en el que se determinó que el finado fue el causante del siniestro al no tomar las medidas de seguridad adecuadas, además de que se le atribuyeron problemas emocionales que repercutieron en tal accidente.

Por lo anterior, el 29 de marzo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/3010/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información al abogado general de la entidad, que fue otorgada mediante oficio número AG/GAC/2097/11 de 24 de mayo de 2011; posteriormente, se le pidió que ampliara dicha información, lo que hizo a través del oficio número AG/GAC/2643/11 de 4 de julio de 2011; además, personal de esta Comisión Nacional efectuó diversas gestiones adicionales con el mismo propósito.

II. EVIDENCIAS:

A. Escrito de queja presentado el 29 de marzo de 2011 por Q1 ante este organismo nacional, a la que se adjuntaron copias de la siguiente documentación:

1. Escrito de queja de 3 de agosto de 2010, presentado por Q1 ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad Región Jalisco/Bajío.

2. Oficio de respuesta número 18/164/CFE7CI/JL-BJ/0854/2011 respecto de esa promoción emitido por el órgano aludido, de fecha 27 de agosto de 2011.

3. Escrito de ratificación de queja de Q1 ante el órgano interno de referencia.

4. Oficio a cargo del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad en su Región Jalisco/Bajío de fecha 21 de febrero de 2011, en el que se le informa a Q1 la falta de elementos para remitir el asunto al Área de Responsabilidades.

5. Boletín de Accidente Mortal, suscrito por AR1, jefe del Departamento Divisional de Seguridad e Higiene de la División de Distribución Bajío.

6. Correos electrónicos institucionales en los que se ordena difundir ese Boletín entre los trabajadores de la paraestatal.

B. Respuesta del abogado general de la entidad a la solicitud de información, mediante oficio AG/GAC/2097/11, de 24 de mayo de 2011, en el que se anexó copia de la siguiente documentación:

1. Informe fundado y motivado del accidente ocurrido al trabajador V1, de fecha 19 de mayo de 2011.

2. Análisis del Accidente Mortal de V1.

3. Informática de accidentes respecto del sufrido por V1.

4. Boletín de Accidente Mortal, del Departamento Divisional de Seguridad e Higiene de la División de Distribución Bajío.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

- 5. Acta administrativa levantada con motivo del accidente mortal de V1.
- 6. Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de V1.
- 7. Capítulo 11 “Seguridad e higiene en el trabajo” del Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
- C. Vista que personal de este organismo público autónomo hizo el 30 de mayo de 2011 a Q1 con la respuesta de la autoridad, que consta en la respectiva acta circunstanciada.
- D. Respuesta a la solicitud de ampliación de información al abogado general de la entidad, mediante oficio AG/GAC/2643/11, de fecha 4 de julio de 2011, en el que se anexó copia del oficio STSA’021/11, de 27 de junio de 2011, suscrito por AR2, subgerente de la División de Trabajo y Servicios Administrativos de la División de Distribución Bajío.
- E. Gestiones telefónicas a cargo de personal de este organismo nacional con el quejoso en este caso para hacer de su conocimiento los avances en el trámite y atender sus cuestionamientos sobre el mismo, de fechas 26 de agosto, 14 de septiembre, 20 de octubre y 18 de noviembre de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 2010, V1, trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, se encontraba en la calle de Betania de la colonia San Felipe de Jesús en la ciudad de León, Guanajuato, monitoreando las características eléctricas del voltaje y corriente en la red secundaria cuando cayó de la escalera desde la que estaba realizando diversas maniobras, lo cual causó su muerte.

Ante esa situación, la Comisión Federal de Electricidad inició una investigación sobre los orígenes del siniestro, lo que derivó en que sus conclusiones fueran hechas del conocimiento del resto de los trabajadores de esa entidad paraestatal a través de la emisión de un boletín, en el que se señalaron como causas de la muerte, entre otras, diversas de índole personal además de que se hicieron del conocimiento público sus datos personales.

Ante ello, el 3 de agosto de 2010, Q1, hermano del agraviado, presentó queja ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad Región Jalisco/Bajío, a la que recayó el número de expediente QU-000033/2010-BJ, en el que el 21 de febrero de 2011 se emitió el oficio 18/164/CFE/CI/JL-BJ/0150/2011, por el cual se hizo del conocimiento del quejoso que tras la investigación de los hechos denunciados no se encontraron elementos para remitir el asunto al Área de Responsabilidades de dicho órgano interno de control.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y sus familiares, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y corrección de las conductas que deriven en riesgos y accidentes de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por ello hace patente la necesidad de que la Comisión Federal de Electricidad, cumpla con el deber jurídico de conducirse de manera respetuosa de los derechos humanos al desplegar tal labor de suyo beneficiosa para la seguridad de su personal.



Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/3010/Q, esta Comisión Nacional observa que servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad vulneraron en perjuicio de V1 sus derechos humanos al honor, a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6, primer párrafo y fracción II, 7, primer párrafo y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.2 y 13.2.a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 y 19.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por conductas consistentes en imputarle hechos sin cumplir con las exigencias constitucionales para el ejercicio de la libertad de información y por difundir indebidamente sus datos personales.

Del análisis de la respuesta de la autoridad responsable a la solicitud de información que le hizo este organismo nacional, suscrito por AR1, se advierte que la finalidad del “Boletín de Accidente Mortal”, que motivó la queja de Q1 fue difundir “las causas, circunstancias y medidas Preventivo-Correctivas en el ámbito divisional” y remitir “dicho Boletín a la Subgerencia de Oficinas Nacionales para su difusión nacional”.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, que señala que le corresponde a las Comisiones de Seguridad e Higiene participar en la investigación de Accidentes de Trabajo, así como determinar los causantes inmediatos que los produjeron y que corresponde al Departamento Divisional de Seguridad e Higiene y a la Comisión Divisional de Seguridad e Higiene difundir las causas, circunstancias y medidas Preventivo-Correctivas en el ámbito Divisional; y remite dicho boletín a la Subgerencia de Seguridad e Higiene de Oficinas Nacionales para su difusión nacional.

En el boletín en cuestión, se describe el accidente señalando que “el trabajador asciende por medio de una escalera de fibra de vidrio de extensión, la cual previamente se había recargado sobre la plataforma del transformador de 112.5 KV, a la altura de la red secundaria y una vez que llega a la posición en que realizaría la conexión de manera súbita se lleva ambas manos al pecho y cae al piso desde una altura de 7 metros aproximadamente provocándose traumatismo craneoencefálico”.

Posteriormente, el Boletín refiere las “Causas básicas” del accidente, las cuales clasifica en diversos tipos (“medio social y/o del trabajo”, “actos inseguros”, “condiciones inseguras” y “personales”), que desglosa a partir de un catálogo de opciones seleccionados con una cruz, sin mayor pormenorización al respecto.

Así, en el apartado de causas básicas del “medio social y/o del trabajo” están elegidas “instrucciones de trabajo insuficientes”, “supervisión insuficiente”, “supervisión inadecuada”, “identificación o evaluación deficiente de los riesgos de accidentes”, “capacitación deficiente sobre técnicas de supervisión” “falta de planeación” y “comunicación o difusión deficiente de normas, reglas o procedimientos”. En el de “actos inseguros”, se marcaron las de “no usar equipo de protección”, “adoptar actitudes inseguras”; “arriesgarse deliberadamente” y “descuido o falta de atención consciente”. En el de “condiciones inseguras”, la de “equipos de protección faltantes”.

En las causas básicas “personales”, están seleccionadas las relativas a “mala salud física”, “temeridad”, “altura, peso, fuerza inadecuada” y “problemas emocionales”. Por último, el boletín refiere las violaciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene y señala diversas acciones preventivas.

En esos términos, se advierte que el boletín es una publicación que transmite información a un público determinado (en este caso, los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad) sobre un hecho que es de su interés, en tanto que da cuenta de las causas de un accidente de trabajo mortal y de las medidas a implementarse para prevenir que eventos de ese tipo se repitan.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

En consecuencia, aun cuando la autoridad responsable no sea un medio de comunicación ni una persona en ejercicio de sus derechos constitucionales, dada la naturaleza informativa del documento, debe cumplir con los parámetros constitucionales correspondientes, pues se refiere a hechos precisos, se dirige a un público destinatario (los trabajadores) quien tiene el derecho de recibir información veraz, puesto que el asunto que trata el boletín es de interés público para ellos; además de que en dicho documento se alude a una persona determinada, con derecho al honor y a la vida privada, por lo que es de concluirse que ese acto de autoridad está sujeto a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad establecidos para el ejercicio de la libertad de información.

La veracidad constituye la exigencia que los textos destinados a influir en la formación de la opinión pública en el sentido de que tengan detrás de sí un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Esta condición se relaciona con la satisfacción que frecuentemente se considera otro requisito, este interno, de la información cuya difusión la Constitución Mexicana y los tratados internacionales protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información con esa característica la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional.

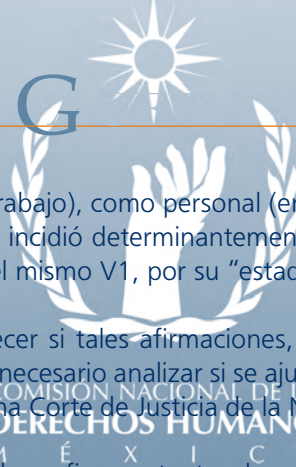
En esos términos, Q1 refiere que se vulneró el derecho al honor de su hermano, V1, con motivo de la referencia que se hizo a las "*causas básicas personales*" del accidente que le costó la vida. Para establecer si tal referencia es o no transgresora de derechos humanos, es conveniente tener presentes dos cuestiones: 1) si involucra el honor de V1 y, de ser el caso, 2) si fue o no acorde a los parámetros aludidos por el máximo tribunal como para que esté justificado que aquél vea mermado su derecho.

Cabe decir que el honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro "*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*".

Así, dada la muerte de V1, se desprende que el presente caso debe evaluarse más allá del aspecto inmanente del honor, para abordar lo relativo al reconocimiento que de él pueden formarse los demás a partir de las afirmaciones hechas en el boletín emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

De ese modo, hay que tener presente que:

- 1) la alusión a *causas personales* de V1 se hizo en el contexto de la investigación de los motivos que desencadenaron su muerte;
- 2) misma que sucedió por un accidente de trabajo, del que se señaló que aquél no tomó las medidas de seguridad necesarias;
- 3) no se desarrollaron, siquiera mínimamente, las *causas personales* ni cómo afectaban a V1 o a su trabajo; en otras palabras, en tono categórico se hicieron afirmaciones negativas de V1 (negativas por los calificativos empleados: *mala salud, temeridad, altura, peso, fuerza inadecuada y problemas emocionales*) que se vincularon con su muerte;
- 4) de modo que, sin esas precisiones, hay margen para que la comunidad nacional de electricistas, a la que se dirigió el boletín, *especule en detrimento de la buena estimación de V1*, tanto sobre su calidad profesional (que el accidente no sólo se debió a un descuido, sino a que V1 era descuidado, o temerario, o a que no tenía las aptitudes físicas



para desempeñar su trabajo), como personal (era del tipo conflictivo) o, incluso, sobre si su estado de ánimo incidió determinadamente para que perdiera la vida (nubló su juicio) o, más aún, si el mismo V1, por su “estado emocional”, provocó su deceso.

Ahora bien, para establecer si tales afirmaciones, que conflictúan con el honor de V1, encuentran justificación, es necesario analizar si se ajustan a los dos requisitos señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes aludidos: veracidad e imparcialidad.

Como se citó, la veracidad se refiere no tanto a la verdad, sino a la observancia de un deber de cuidado en la diligencia investigativa, que permita considerar que hay elementos sólidos para hacer determinada afirmación de hechos.

En ese sentido, el boletín se deriva del “Análisis de Accidente Mortal” contemplado en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, estudio que tiene por objetivo “encontrar las causas que originaron el accidente y buscar soluciones que eviten la ocurrencia de los mismos”. Sin embargo, al revisar el documento en cuestión, se advierte que la actividad investigadora que requiere se limita a llenar un cuestionario que inquiriere sobre los datos relativos al siniestro, de modo que el aludido boletín es una especie de desglose, para presentación en computadora, del cuestionario contestado.

Así, de la revisión en específico del formulario requisitado sobre la muerte de V1, suscrito por AR1, jefe del Departamento de Seguridad e Higiene, por AR3, jefe inmediato del accidentado, y AR4, superintendente de zona, AR5, “representante de CFE” y AR6, “representante del SUTERM”, se advierte que sólo se refirió que V1 no utilizó casco ni barbiquejo, lo cual era necesario, y que ello se debió a una omisión de V1; además de aludirse al testimonio de T1, compañero del agraviado al momento en que ocurrió el accidente, quien indicó que éste se llevó las manos al pecho, hizo una mueca de espasmo y cayó de la escalera. En consecuencia, en las evidencias sobre el procedimiento formal de investigación no hay elemento alguno que permita afirmar que en el accidente que le costó la vida a V1 incidieron algún tipo de causas personales.

Es hasta la respuesta que brindó la autoridad responsable, en el “Informe fundado y motivado del accidente ocurrido al trabajador V1”, cuando se refiere que:

Este Boletín fue el resultado de la información vertida por los entrevistados y participantes de la investigación y se realizó con el único fin de difundir las causas que generaron el accidente para evitar la ocurrencia de accidentes similares, con todo el profesionalismo que un suceso de la importancia de este accidente amerita y en ningún momento con el propósito de dañar la memoria del trabajador fallecido o a sus familiares.

Se señaló como una causa básica TEMERIDAD (según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado significa: Atrevido, imprudente, expuesto a peligros), por el hecho de no haber utilizado en el desarrollo de la maniobra el equipo de protección personal necesario para la realización de trabajos en alturas, a pesar de que contaba con él, situación que se comprobó de manera fehaciente en el lugar del accidente. Esto no demerita que en otras ocasiones sí lo haya utilizado simplemente al momento del accidente no lo utilizó, ya que de acuerdo a la investigación y a lo manifestado por los compañeros de trabajo durante la investigación se señaló PROBLEMAS EMOCIONALES como otra de las causas, ya que se encontraba distraído o no concentrado plenamente en su trabajo por causas ajenas a su actividad dentro de la empresa.

En ese orden de ideas, a la solicitud de ampliación de información, en la que se le inquirió sobre cómo determinó que V1 tenía “problemas emocionales” decisivos en el accidente, la autoridad respondió mediante el oficio STSA’02/11, suscrito por AR2, que:

le reiteramos que este elemento que pudo ser uno de los múltiples factores que provocaron la ocurrencia del accidente no se determinó en base a un estudio psicológico o médico, puesto que el trabajador ya había fallecido, sino en base a la investigación que se hizo del accidente, en la cual se entrevistó a trabajadores que tenían trato con él, como son su jefe inmediato, compañeros de trabajo y el propio Superintendente de la Zona, tal como se detalló en el informe fundado y motivado del accidente ocurrido al trabajador V1, que en su momento se le envió.

De donde se desprende que las afirmaciones que se hacen en el Boletín relativas a las *causas personales* del accidente mortal de V1 no tienen sustento alguno en elementos investigativos.

Ello es así, no sólo porque no recabaron medios de prueba idóneos para acreditar clínicamente el estado emocional de V1 y de cómo es que ello pudo incidir en su persona y desempeño profesional al punto en que fuera, muy probablemente, una causa de su muerte, ni tampoco porque en el formulario requisitado sobre el accidente de V1 se omite describir las entrevistas que se aluden en las respuestas a las solicitudes de información; sino porque, tan sólo, no hay manera de corroborar que las mismas tuvieron lugar (la autoridad responsable no allegó evidencia en ese sentido) y ni siquiera se refiere su contenido y circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para presumir que se efectuaron y que, razonablemente, a partir de ellas afirmar que sus compañeros de trabajo apreciaron alguna variación externa en la conducta o ánimo de V1, de tal envergadura como para incidir en el accidente mortal.

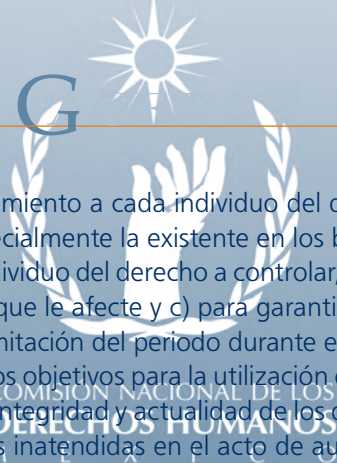
En suma, ni en el formulario llenado con motivo de la muerte de V1 ni en las respuestas de la autoridad se advierte sustento investigativo-probatorio para concluir las *causas personales* en cuestión; incluso, en ellas nada en concreto se dice sobre cuáles eran los “problemas emocionales” de V1; todo lo cual lleva a sostener que sobre ese aspecto se incumplió con el requisito de veracidad en el manejo de la información.

Además, se aprecia que la autoridad responsable también faltó al requisito de imparcialidad, ya que en el boletín no hubo contrapunto a los calificativos negativos sobre la persona de V1, que permitiera equilibrar los elementos informativos para formarse una opinión de él y, entonces sí, a partir de unos y otros determinar si era de concluirse que hubo “*causas personales*” que incidieran en su fallecimiento. Contrapunto, por ejemplo, del tipo de que se destacara motivadamente que tenía problemas emocionales, pero también se refiriera que contaba con una trayectoria de años de profesionalismo, sin mancha en su expediente laboral. En otras palabras, faltó imparcialidad ya que no hubo equilibrio informativo, ponderación entre diversas variables personales de V1, para de ahí, en todo caso, establecer que en la especie efectivamente existieron aspectos subjetivos que incidieron en su muerte.

Así, se aprecia que con tal actuación la Comisión Federal de Electricidad vulneró en perjuicio de V1 su derecho al honor, previsto en los artículos 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por otro lado, de la lectura del Boletín en cuestión se advierte que también se vulneraron los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales de V1, previstos en los artículos 7, primer párrafo y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su apartado de “Datos Generales” hace del conocimiento del público información del ámbito personal de V1 que en nada se relaciona con la materia de la investigación ni contribuye a su esclarecimiento. Así, se proporcionan los datos relativos al *nombre del accidentado*, su *R.P.E.* (registro permanente de empleado), su *número de afiliación al IMSS*, su *edad*, su *estado civil*, *años de estudio*, *sexo* y *número de dependientes económicos*.

En ese sentido, debe tenerse presente que la protección de los datos personales constituye un desarrollo del derecho a la vida privada, cuyo núcleo esencial se despliega en los siguien-



tes principios: a) el reconocimiento a cada individuo del derecho a acceder a la información personal que le afecte, especialmente la existente en los bancos de datos informatizados; b) el reconocimiento a cada individuo del derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión de la información personal que le afecte y c) para garantizar el derecho a la intimidad individual debe regularse: 1. la limitación del periodo durante el que se pueden reservar datos personales. 2. la definición de los objetivos para la utilización de la información. 3. garantías para hacer efectiva la veracidad, integridad y actualidad de los datos personales, y 4. la prohibición de su revelación. Cuestiones inatendidas en el acto de autoridad en análisis.

Incluso, esta Comisión Nacional advierte que las transgresiones a los derechos humanos de V1 no se deben únicamente al actuar de los funcionarios involucrados, sino también a que tanto el “Análisis de Accidente Mortal” como el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, son omisos en fijar lineamientos para normar el manejo adecuado de la información, tanto desde el punto de vista de su precisión como del tratamiento de los datos personales y, más aún, carece de parámetros para orientar la recopilación y valoración de las pruebas y para emitir una decisión que se sustente en éstas: la investigación consiste en el llenado de un formulario predeterminado que no detalla cómo se debe reflejar lo investigado en el documento que se difundirá entre los electricistas a nivel nacional. Todo lo cual es relevante en la medida en que, como se decía, la emisión del Boletín de Accidente Mortal está sujeta al cumplimiento de los lineamientos de la libertad de información (veracidad y objetividad) y al respeto a la vida privada y protección de datos personales, inobservados en la especie, tanto por los términos en que se publicó el mencionado boletín como por el diseño del cuestionario del “Análisis de Accidente Mortal” que le sirve de sustento.

Es así como se concluye que con su actuar la Comisión Federal de Electricidad vulneró en perjuicio de V1 sus derechos a la vida privada y a la protección de sus datos personales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a Comisión Federal de Electricidad gire instrucciones para que otorguen a los familiares de V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por el menoscabo de los derechos al honor, vida privada y protección de datos personales de que aquél fue víctima, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados, la cual debe tender a reducir los padecimientos psíquicos de los familiares, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Ello según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asegurando que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violacio-

nes de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted director general de la Comisión Federal de Electricidad las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que a través de un Boletín aclaratorio que se difunda entre los electricistas a nivel nacional, se refiera que las afirmaciones sobre las *causas personales* del accidente de V1 carecieron de sustento y que indebidamente se hizo referencia a datos personales que en nada abonaban al esclarecimiento de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación del daño causado a los familiares de V1 por medio de la atención psicológica necesaria que permita el restablecimiento de la condición en que se encontraban antes de la violación a los derechos humanos referida en este documento, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se adecue el Manual de Procedimientos Administrativos de la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad de modo que los boletines que se divulguen entre la comunidad de electricistas colmen los requisitos de veracidad e imparcialidad en el manejo de la información y el respeto al honor, a la vida privada y la protección de los datos personales, en términos de lo referido en las observaciones de esta propuesta, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

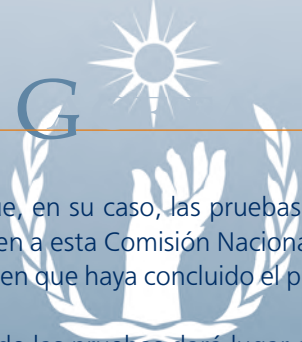
CUARTA. Se dé vista del contenido de la presente propuesta al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra el personal que intervino en los hechos materia de la queja y se resuelva lo que proceda conforme a derecho y, una vez realizado, se dé cuenta a esta Comisión Nacional,

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo la difusión de los boletines sobre accidentes mortales se adecuen a los parámetros constitucionales sobre libertad de información y se proteja la vida privada y los datos personales, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se remita a este organismo nacional las pruebas de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

G



Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Recomendaciones

275

CNDH
1990/2011



Recomendación 71/2011

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 23 de mayo de 2011, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que refirió que el día 22 del mes y año citados elementos de la Secretaría de Marina se habían llevado de su domicilio a V1, sin que supieran su paradero.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/4819/Q, a partir de lo cual se concluyó que se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, al acceso a la justicia y a la integridad personal y seguridad personales con motivo de hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en perjuicio de V1, atribuibles a los elementos de la Secretaría de Marina.

En la versión de los hechos de la autoridad, se hizo referencia a que V1 había sido detenido la noche del 30 de mayo de 2011, toda vez que una mujer denunció que en la colonia San Blas Chumacero del municipio aludido se encontraba V1, quien junto con otros sujetos transportaba y distribuía droga, por lo que los elementos de esa corporación se trasladaron al lugar, donde ubicaron a V1 y a T10 a bordo de una camioneta, en la que encontraron armas, equipo de comunicación y droga, y minutos después a un tercer sujeto relacionado con los hechos, T11, de modo que todos ellos fueron trasladados a las instalaciones navales para que se realizara su certificación médica y el parte informativo y luego fueron puestos a disposición del Representante Social, quien emitió el acuerdo de inicio de la averiguación previa a las 13:30 horas del día 31 del mes y año citados.

Sin embargo, las evidencias del caso permiten establecer que ello no fue así, pues de las diversas valoraciones médicas efectuadas al agraviado, incluida aquella llevada a cabo por peritos de este Organismo Nacional, se advierte que aquél presentó múltiples lesiones que son compatibles con los malos tratos que les atribuyó a los marinos que lo capturaron y que la cicatrización de las mismas tuvo una evolución compatible con la fecha en que tanto el agraviado como su familia señalaron que fue detenido, además de que todos ellos también coinciden en que lo aseguraron en Saltillo, Coahuila.

De lo antes dicho se desprende que V1 fue objeto de retención ilegal por parte de los elementos de la Secretaría de Marina por casi 10 días, desde que fue detenido hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público, de lo que, en consecuencia, también se desprende que la detención no se efectuó como reportaron los involucrados en su parte informativo, de modo que no medió la flagrancia que refirieron, y por tanto la detención fue ilegal. Además, a partir de las lesiones, su compatibilidad con el dicho de V1 sobre cómo se produjeron y qué se le causaron con el propósito de que confesara su participación en diversos delitos, es que también se concluye que el agraviado fue víctima de tratos constitutivos de tortura.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina que se giren instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de V1, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este Organismo Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por

tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se informe a este Organismo Protector de Derechos Humanos sobre su cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, que en su punto séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, y que instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011

Sobre el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1

Almirante Mariano Francisco Saynez Méndez
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2011/4819/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:



I. HECHOS

El 26 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q1 el 23 del mes y año citados ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en el que a decir de la quejosa el 22 del mismo mes y año, entre las 08:30 y 09:00 horas, su hijo T1 se encontraba en compañía de un grupo de amigos en su domicilio ubicado de la ciudad de Saltillo, Coahuila, cuando elementos de la Secretaría de Marina ingresaron al inmueble de forma violenta.

Refirió la quejosa que una vez que el personal castrense se encontró en el interior de la casa-habitación, mantuvo amagados a sus habitantes y destruyó los enseres domésticos. Después un grupo de marinos comenzó a golpear a T1, a la vez que le preguntaban sobre la ocupación y domicilio de su padre V1, por lo que al enterarse que ahí no vivía, le ordenaron los llevara al lugar donde se encontraba. Al dirigirse al otro domicilio donde estaba V1, también en Saltillo, Coahuila, los elementos de la Armada de México se introdujeron violentamente, y enseguida comenzaron a golpear a V1, T2 y T3, después tomaron fotografías de varios integrantes de la familia y se llevaron detenido a V1.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2011 se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/4819/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Coahuila y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente de queja AUX/CDHEC/068/2011/SALT/MARINA, de 23 de mayo de 2011, integrado por la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, del que destaca:

1. Queja de 23 de mayo de 2011, tomada por comparecencia a Q1.
2. Dos placas fotográficas de las lesiones que presentaba T1, el 23 de mayo de 2011.
3. Acuerdo de remisión de queja del 25 de mayo de 2011, suscrito por el primer visitador regional de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila.

B. Diligencias telefónicas que personal de esta institución nacional llevó a cabo con personal de la Procuraduría General de la República el 26 de mayo de 2011 y con la guardia de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina-Armada de México solicitando su colaboración para localizar el paradero de V1, que obra en actas circunstanciadas del 26 de mayo de 2011, del 27 de mayo y del 31 del mismo mes.

C. Declaración que Q1 rindió ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consta en acta circunstanciada de 30 de mayo de 2011.

D. Declaraciones rendidas por T1, T3, T4, T5 y T7, que obran en actas circunstanciadas de 30 de mayo de 2011.

E. Declaraciones de T2, T6, T8 y T9, que constan en actas circunstanciadas de 31 de mayo de 2011.

256

NOVIEMBRE
2011

F. Solicitud de información que un visitador adjunto de esta institución nacional formuló, vía telefónica, al enlace de la Unidad de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Marina, que obra en acta circunstanciada de 31 de mayo de 2011.

G. Entrevistas telefónicas que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con Q1, que constan en acta circunstanciadas de 1 y de 2 de junio de 2011.

H. Oficio 1973/2011 de 2 de junio de 2011 (recibido por este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011), signado por el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Subsección en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Procuraduría General de la República, por el que se da vista al secretario de Marina de hechos probablemente constitutivos de delitos con motivo de la detención de V1.

I. Expediente de queja CEDH-125/2011, iniciado el 2 de junio de 2011 (y hecho llegar a este organismo nacional el día 9 de ese mismo mes), integrado por la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del que destaca la siguiente documentación:

1. Entrevista en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Apodaca, de V1 con la coordinadora de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas, adscrita a la Coordinación Penitenciaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que consta en acta circunstanciada de 3 de junio de 2011.

2. Nueve placas fotográficas de las lesiones que presentaba V1 el 3 de junio de 2011.

3. Dictamen médico del 3 de junio de 2011, elaborado por perito en la materia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

J. Respuesta a solicitud de información sobre el paradero de V1 hecha por esta Comisión Nacional mediante fax el día 26 de mayo, a cargo del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitida mediante oficio 4809/11, de 3 de junio de 2011.

K. Copia certificada de la Causa Penal 1 de fecha 30 de junio de 2011 (entregada por familiares de V1 el día 4 de junio), radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León, de la que destacan los siguientes documentos:

1. Denuncia de hechos formulada por AR1 y AR2, cabos CG. IM., el 31 de mayo de 2011 ante el agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Escobedo, Nuevo León.

2. Certificado médico elaborado a las 06:00 horas del 31 de mayo de 2011, por AR3, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano adscrito a la Base Provisional de Operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a V1, T10 y T11, puestos a disposición junto con V1.

3. Dictamen de integridad física y farmacodependencia, de 31 de mayo de 2011, suscrito por perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicado a V1, T10 y T11.

4. Declaración ministerial de V1, el 1 de junio de 2011

5. Declaración ministerial de T10 y T11, de 1 de junio de 2011.



6. Declaración preparatoria de V1 de 3 de junio de 2011.

7. Auto de término constitucional de 7 de junio de 2011.

L. Copia certificada del Juicio de Amparo 1, de fecha 30 de junio de 2011 (entregada por familiares de V1 el 4 de julio junto con la diversa de la causa penal), que conoció el juez Segundo de Distrito en el estado de Coahuila, de la que resalta lo siguiente:

1. Escrito de demanda de amparo presentado el 24 de mayo de 2011.

2. Auto de admisión de demanda de amparo de 24 de mayo de 2011, emitido por el juez Segundo de Distrito en el estado de Coahuila.

3. Apersonamiento del actuario del juzgado en las instalaciones de la guardia de la policía investigadora perteneciente a la Fiscalía del estado de Coahuila y en el domicilio provisional de la Secretaría de Marina en esa entidad federativa para localizar al agraviado, sin que se le encontrara en tales lugares.

4. Informe justificado de 26 de mayo de 2011, recibido en el juzgado al día siguiente, suscrito por AR1, asesor jurídico de la Base Provisional de Operaciones de la Armada de México en Ramos Arizpe, Coahuila.

M. Autorización de V1 para la práctica del procedimiento de diagnóstico del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por parte de peritos de esta institución nacional, que consta en acta circunstanciada del 7 de junio de 2011.

N. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicada a V1 los días 6 y 7 de junio de 2011, por parte de personal de este organismo nacional.

O. Declaración rendida por V1 ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 7 de junio de 2011, que se hizo constar en acta circunstanciada de misma fecha.

P. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido a través del oficio 5582/11, de 24 de junio de 2011.

Q. Oficio 06839/11/GDPCDHAQI de 25 de julio de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que se adjunta el diverso 3153/2011 de 1 de julio de 2011 a cargo del subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Coahuila de esa Procuraduría.

R. Comunicaciones de personal de esta Comisión Nacional con funcionarios de la Procuraduría General de la República, de fechas 17 de agosto, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2011, para gestionar que esa dependencia proporcionara la información completa que le fue solicitada.

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 señaló que V1 fue privado de su libertad el día 22 de mayo de 2011 en Saltillo, Coahuila, por elementos de la Secretaría de Marina, lo que motivó que presentara queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, que declinó competencia a este organismo nacional, de modo que mientras se realizaban las gestiones para dar con el paradero de V1 Q1 tuvo noticia de que V1 había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Tal autoridad inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1 y otros, puestos a su disposición por efectivos de la Secretaría de Marina, por la probable comisión de los delitos de contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que según el parte informativo correspondiente ocurrieron en el municipio de Escobedo, Nuevo León, en la madrugada de ese mismo día.

En este contexto, el 2 de junio de 2011, el representante social de la Federación consideró reunidos los elementos del tipo penal y por acreditada la probable responsabilidad de V1 y ejercitó acción penal en su contra ante el juzgado de Distrito en turno en el estado de Nuevo León, por lo cual se radicó la Causa Penal 1.

El 2 de junio de 2011, mediante oficio 1973/2011 (recibido por este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011) el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador titular de la Subsección en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la Procuraduría General de la República, dio vista al secretario de Marina de hechos probablemente constitutivos de delitos con motivo de la detención de V1.

Finalmente, el 24 de junio de 2011, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que el Órgano Interno de Control de esa dependencia no había iniciado procedimiento administrativo de investigación en contra del personal castrense que participó en los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, y de lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones jurisdiccionales realizadas por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del estado de Nuevo León, que tramitó la Causa Penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/4819/Q, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa violaciones a los derechos humanos a los derechos a legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, al acceso a la justicia y a la integridad personal y seguridad personales con motivo de hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en perjuicio de V1, atribuibles a los elementos de la Secretaría de Marina.



Respecto de la imputación formulada por Q1 en el sentido de que el día 22 de mayo de 2011, elementos de la Secretaría de Marina ingresaron violentamente al domicilio 2, en Saltillo, Coahuila, de donde se llevaron a V1, esa dependencia informó a esta Comisión Nacional mediante oficio 4809/11 de fecha 3 de junio de 2011, que V1 fue puesto a disposición de la Representación Social Federal al haber sido detenido en delito flagrante, sin dar detalle sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ello se llevó a cabo.

Sobre la detención de V1 se cuenta con el parte informativo y puesta a disposición suscrito por los marinos AR1 y AR2, de 31 de mayo de 2011, en el que refirieron que en la base provisional de la Armada de México en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la noche del 30 de mayo de 2011, una mujer denunció que en la colonia San Blas Chumacero del municipio aludido, se encontraba V1, quien junto con otros sujetos transportaba y distribuía droga, por lo que los elementos de esa corporación se trasladaron al lugar, donde ubicaron a V1 y a T10 a bordo de una camioneta, en la que encontraron armas, equipo de comunicación y droga y minutos después a un tercer sujeto relacionado con los hechos, T11, de modo que todos ellos fueron trasladados a las instalaciones navales para que se realizara su certificación médica y el parte informativo y luego entregados al representante social, quien emitió el acuerdo de inicio de la averiguación previa a las 13:30 horas del día 31 del mismo mes.

Adjunto al parte informativo, el personal naval allegó al representante social un tubo lanza-granadas, un fusil AR-15, dos radios de comunicación, dos paquetes cuadrados y dos bolsas de un vegetal con características similares a las de la marihuana, así como un certificado médico expedido por AR3, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, médico cirujano adscrito a la Base Provisional de Operaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de las seis de la mañana del 31 de mayo de 2011, en el que se asentó la exploración física de V1, sin que se asentaran las lesiones que presentaba.

Sin embargo, las evidencias del caso orientan a una versión de los hechos diversa a la sostenida por AR1 y AR2 en el parte informativo, pues se cuenta con el escrito de queja que desde el día 23 de mayo de 2011 presentó Q1 queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila en que refirió que elementos de la Secretaría de Marina se habían llevado a V1 el día anterior; además el día 30 de mayo, personal de este organismo nacional recabó los testimonios de la misma Q1 y de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9, mismos que coinciden en que desde el día 22 de mayo desconocieron el paradero de V1; adicionalmente, también obra en el expediente la conversación telefónica de Q1 con visitador adjunto el 1 de junio, en la que refirió que se enteró que V1 había aparecido.

Un elemento de convicción adicional se desprende de las lesiones que presentó V1, específicamente en cuanto a que su antigüedad y mecánica de producción coinciden con la versión de hechos que refirió aquél, lo cual, dota de veracidad su afirmación en el sentido de que las lesiones le fueron provocadas mientras estuvo privado de su libertad, excluyéndose así la posibilidad de que le fueran generadas en un contexto diverso, como el de la detención referida por los marinos remitentes.

En ese orden de ideas, si bien AR3, médico naval que revisó a V1 antes de que fuera entregado al Ministerio Público, omitió señalar las lesiones que aquél presentó, al iniciarse la averiguación previa correspondiente el 31 de mayo de 2011 se ordenó que se le dictaminara médicamente, lo que ocurrió a las siete de la tarde, asentándose que V1 presentó: 1) múltiples escoriaciones irregulares con costra hemática en desfacelación casi completa, la menor de un centímetro y la mayor de cuatro centímetros en la región del hipocondrio y flanco derecho; 2) equimosis violácea verdosa irregular de trece por ocho centímetros que va de la zona axilar anterior izquierda hasta la región infraescapular izquierda; 3) equimosis verdosa irregular de ocho por tres centímetros de la línea medio axilar izquierda hasta región lumbar izquierda; 4) equimosis verdosa irregular de ocho por cuatro centímetros en región lumbar derecha; 5) equimosis violácea irregular de nueve por cinco centímetros en región de cresta iliaca izquierda; 6) equimosis irregular violácea de dieciocho por catorce centímetros en región de

glúteo derecho y tercio proximal cara posterior del muslo derecho, y 7) equimosis violácea irregular de once por trece centímetros en glúteo izquierdo. En términos similares, el 3 de junio de 2011 a las diecisiete horas con veinticinco minutos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León hizo la certificación de lesiones de V1.

Además, especialistas médicos de este organismo nacional practicaron a V1 el protocolo de opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en el que concluyeron que las lesiones que presentó V1 al momento en que fueron certificadas por orden del Ministerio Público Federal, atendiendo a la colorimetría de su sanación, tenían la siguiente antigüedad: las equimosis violáceas que presentó en el glúteo izquierdo y en el derecho, en la cresta iliaca izquierda, de entre 2 a 3 días; la violáceo-verdosa en la línea axilar anterior izquierda hasta la región infraescapular del mismo costado, de entre 3 a 7 días, y las verdosas de la región lumbar, de 7 a 12 días.

También establecieron que, específicamente, respecto de las lesiones que V1 presentó en los glúteos, presentan las características de las que son provocadas por un objeto de consistencia dura y bordes romos, en el que la magnitud de la fuerza externa aplicada por el agente vulnerante no ocasionó pérdida de la solución de continuidad del cuerpo humano (sangre). Asimismo, sobre las demás lesiones, consideraron que pudieron ser provocadas por el contacto con una superficie dura, áspera y rugosa, pues se aprecia que las regiones lesionadas se desplazaron de manera brusca sobre la superficie de la piel, lo que generó la reparación de los capilares para evitar pérdida sanguínea iniciándose la formación de costra hemática.

Lo anterior, corrobora el dicho de V1 respecto a cómo fue lesionado, pues ante el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señaló que fue detenido por los elementos de la Secretaría de Marina el domingo 22 de mayo de 2011 y para que aceptara su participación en la delincuencia organizada le dieron puñetazos y patadas en el estómago y en la espalda; además, en posición arrodillada, le golpearon reiteradamente los glúteos con una tabla, situación que se repitió a lo largo de varios días e, inclusive, el 29 de mayo lo envolvieron en una cobija, lo pusieron boca abajo, un sujeto se subió en su espalda para ponerle una bolsa de plástico en la cabeza que le impedía respirar, mientras que otro le golpeaba la planta de los pies con una tabla y en diversas partes de sus extremidades inferiores y el abdomen; a partir de ese día dejaron de golpearlo hasta que fue presentado ante la autoridad ministerial el día 31 de mayo de 2011.

Lo referido por el agraviado se logró verificar con las diversas evidencias que dan cuenta de sus lesiones, pues:

- Narró que lo golpearon en el abdomen, espalda, glúteos y piernas y se le certificaron múltiples excoriaciones en la región de hipocondrio y flanco derechos, así como equimosis desde la línea media axilar hasta la región lumbar, de éstas hasta las crestas iliacas y de los glúteos a la zona de los muslos.
- La colorimetría de las lesiones permite establecer que éstas no le fueron causadas al agraviado simultáneamente, sino que, al momento de su certificación, su antigüedad variaba de un máximo de 12 días a un mínimo de 2, intervalo de tiempo que es compatible con lo manifestado por aquél en el sentido de que lo comenzaron a golpear desde el día 22 de mayo en que fue detenido (nueve días antes de la certificación) y que cesaron de hacerlo el día 29 (dos días antes de la valuación médica ministerial realizada por perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República).
- El que se le haya agredido con puñetazos, patadas y tablazos es apoyado por la valoración del personal médico de este organismo nacional en cuanto a que las lesiones que se certificaron en los glúteos probablemente fueron producidas por el contacto de una superficie dura de bordes romos, como puede serlo un palo, y las demás por el contacto con una superficie dura, áspera y rugosa, lo cual empalma con los puñetazos y patadas.

De tal manera, si se toma en cuenta que las lesiones del agraviado no se le propinaron al mismo tiempo sino que el intervalo de las más antiguas a las más recientes va de los 12 a los 2 días antes de ser puesto a disposición, ello permite establecer una continuidad en el maltrato sufrido que coincide con los días en que V1 refirió que estuvo privado de su libertad en calidad de desaparecido (casi 10 días) y que es compatible con las condiciones físicas de sometimiento y aislamiento que aquél refirió y que son necesarias para que pudiera golpearse tantas veces durante tanto tiempo.

Así, es de establecerse la privación de la libertad de V1 desde el 22 de mayo de 2011, fecha en que refirió que fue detenido, en que sus familiares coinciden en que se desconocía su paradero y a que pueden remontarse las lesiones más antiguas, hasta el día 31 del mismo mes, fecha en que es puesto a disposición ante el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, no hay duda de que la retención ilegal de V1 fue llevada a cabo por miembros de la Secretaría de Marina.

Así, se cuenta con el testimonio de la víctima en ese sentido, que se corrobora con la certificación de la naturaleza y mecánica de las lesiones de las que recién se ha hablado, a lo que se suma que fue justamente personal de esa dependencia federal quien lo puso a disposición de la autoridad ministerial como se desprende del propio dicho de la autoridad contenido en el informe enviado a este organismo nacional y con el parte informativo de dos de sus integrantes, sin que se advierta o esa autoridad haya proporcionado una versión alternativa, sustentada en evidencias, que explique cómo es que el agraviado presentó tal diversidad y magnitud de lesiones al momento en que fue puesto a disposición. Lo cual, concomitantemente, lleva a establecer que el agraviado fue detenido en circunstancias diversas a las descritas en el parte informativo que dicha autoridad entregó al Ministerio Público.

Sin que pase desapercibido que a la privación de la libertad por agentes estatales siguió la falta de información sobre su paradero, lo que agravó el estado de incertidumbre en que se colocó a sus familiares y obstaculizó la eficacia de las medidas institucionales para la localización.

En ese sentido, desde que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tomó conocimiento del caso, entabló comunicación telefónica y por fax con personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina para ubicar el paradero de V1, como se corrobora con la fe de gestiones del día 26 de mayo de 2011, de las 14:15 y las 19:12 horas, a lo que se señaló que la información sería brindada al día siguiente a las 18:30 horas; por lo que, al día siguiente, personal de este organismo público autónomo se comunicó nuevamente a las 18:00 y a las 20:10 horas para inquirir al respecto a lo que se respondió que aún no se contaba con la información y que la que llegara a surgir sería proporcionada el día 30 de mayo.

De modo que el día 31 de mayo otra vez se llamó al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos a quien se le manifestó que de las investigaciones llevadas a cabo por el personal de este organismo nacional se advertía la participación de personal de esa dependencia en la privación de la libertad del agraviado, enfatizándose la necesidad de que si el agraviado se encontraba vinculado con algún ilícito fuera puesto a disposición de la autoridad competente o de lo contrario fuera liberado y que incluso los familiares de aquél se encontraban desesperados ya que temían por su integridad física y vida, a lo que siguió que, por tercera vez se señalara que no se tenía información al respecto y se asumía el compromiso de que en cuanto se tuviera sería remitida a la brevedad, sin que ello se hiciera a cabalidad, ya que hasta el 3 de junio de 2011, en respuesta a una solicitud de información vía fax que se había hecho a esa dependencia, se hizo saber que el agraviado había sido puesto a disposición de la Representación Social Federal por la comisión de delito flagrante, sin especificar nada respecto a las condiciones de tiempo, lugar y circunstancia en que ello se llevó a cabo ni, consecuentemente, sobre cuál había sido el paradero de V1 en el intervalo de tiempo en que constantemente se le solicitó información al respecto, al margen de que esta Comisión Nacional ya tenía conocimiento de esa puesta a disposición desde el día 1 de junio mediante la comunicación sostenida con Q1.

Por otra parte, se advierte que con motivo de la demanda de amparo interpuesta por la familia de V1 para dar con su paradero, el juzgado Segundo de Distrito en el estado de Coahuila comunicó a la Secretaría de Marina que había concedido la suspensión de plano para que cesaran los actos de incomunicación y tortura en contra de V1 a las vez que la requirió para que le informara sobre tales cuestiones, a lo que el día 24 de mayo de 2011 contestó negando el acto reclamado.

Otra aspecto que logró observarse se desprende del dicho de V1 y de sus familiares, al señalar que fue privado de su libertad en Saltillo, Coahuila y puesto a disposición de la autoridad ministerial en General Escobedo, Nuevo León, lo cual aunado a la aludida falta de información no sólo impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, sino que ello también incrementó el grado de inseguridad jurídica e indefensión de V1.

También destacan las diligencias llevadas a cabo el 24 de mayo de 2011 por el personal de actuaría de la autoridad jurisdiccional antes mencionada para localizar a V1 con motivo de la orden judicial en ese sentido derivada de la tramitación del juicio de amparo 1 tramitado por parte de la familia de la víctima, que tenía precisamente como finalidad dar con su paradero, cuya eficacia se vio frustrada en virtud de la conducta antes descrita de la autoridad responsable.

Además, ese traslado posibilita que se vulneren los derechos humanos de la víctima en el intervalo de su duración pues persisten sus condiciones de vulnerabilidad, como en el caso, en el que V1 refirió que mientras iba en el helicóptero que lo llevó de Coahuila a Monterrey, reiteradamente los efectivos de la autoridad responsable lo amenazaban con que lo iban a aventar al vacío.

Esto cobra especial relevancia porque, aun cuando V1 finalmente fue encontrado con vida y puesto a disposición de la autoridad competente el 31 de mayo de 2011, esta Comisión observa que transcurrieron casi 10 días en que se desconoció a dónde fue trasladado.

Es así como con la retención ilegal desplegada por la autoridad responsable se transgredieron en perjuicio de V1 los derechos a legalidad y seguridad jurídicas, a la libertad, al acceso a la justicia y a la integridad personal contenidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin retraso, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Por otra parte, debe decirse que la retención ilegal de que se ha dado cuenta posibilitó que personal de la Secretaría de Marina incurriera en actos de tortura en agravio de V1; en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1) es intencional; 2) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos; y, 3) se somete con determinado fin o propósito.

Las evidencias del caso permiten sostener que los golpes propinados a V1 fueron deliberados, no sólo porque no se corresponden con los que pueden producirse por maniobras propias de una detención, sino porque se advierte que V1 fue policontundido, resintiéndolo en diversas partes del cuerpo y durante un intervalo de tiempo prolongado, lo cual fue posibilitado por un contexto de aislamiento y sometimiento en el que V1 fue colocado por sus agresores. La severidad del sufrimiento se desprende de la propia magnitud de las lesiones: múltiples, variadas, extendidas en su cuerpo, prolongadas en el tiempo. Y la finalidad, se desprende del dicho del agraviado: que confesara ante la autoridad ministerial su participación en diversos delitos.



Sin que sea óbice para establecer que V1 sufrió actos de tortura el que la valoración psicológica que le fue practicada por personal de esta Comisión Nacional determinara que no presentó síntomas de estrés postraumático compatibles con ese tipo de agresión, pues no debe perderse de vista que, si bien ese tipo de estrés es un fuerte indicativo de tortura, vale recordar que el Protocolo de Estambul establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

En esta tesitura, se observa que los elementos involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a actos de tortura. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que es necesario hacer algunas precisiones sobre el contenido y alcance de diversas evidencias recabadas para mostrar por qué, pese a que los familiares de V1 señalaron que ellos, y específicamente T1, también fueron víctimas de violación a derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de Marina, al darles malos tratos y quebrantar la inviolabilidad de su domicilio, las aludidas evidencias no permiten acreditar tales cuestiones.

Ello es así, en virtud de que existieron divergencias en el testimonio del agraviado respecto de los de Q1, T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9 sobre los términos en que se dio la detención del primero, pues mientras los familiares refirieron que T1 fue agredido físicamente y amenazado para que llevara al personal de la Secretaría de Marina a donde estaba V1 y que, una vez que lo hizo, V1 fue detenido en su casa, en un contexto de cateo ilegal, con violencia física y psicológica hacia él y los familiares, mientras que el agraviado en su primera declaración ante el Ministerio Público Federal, el 1 de junio de 2011, dijo que fue detenido en su taller y que les mostró a los marinos un domicilio en donde presuntamente estaban miembros de la delincuencia organizada, que al no encontrarse, motivó que se lo llevaran detenido.

Así, se aprecia que el testimonio de la víctima refiere circunstancias en las que no están involucrados ni su casa ni sus familiares, lo cual, atendiendo al valor privilegiado que tiene para acreditar violaciones a derechos humanos (y a que su dicho sí se relaciona con el resto de las evidencias del caso), excluye que los otros testimonios permitan corroborar las diversas conductas que les atribuyen a la autoridad responsable.

Sin que se pierda de vista que cuando V1 declaró ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, el 3 de junio, ya refirió la versión de hechos de sus familiares, sin embargo, por una parte, el agraviado no explicó, ni tampoco se advierte, la razón por la que varió sustancialmente la versión sobre su detención y, por otra, se aprecia que para cuando emitió esa segunda declaración ya había tenido contacto con sus familiares —como se desprende de la llamada telefónica sostenida entre Q1 y un visitador adjunto de este organismo nacional

No obstante, debe dejarse en claro que tal variación en los testimonios de ninguna manera puede llevar a establecer que no fueron los elementos de la Secretaría de Marina los que incurrieron en las violaciones a derechos humanos de que se ha dado cuenta, pues el hecho de que la detención haya sido en la casa o el taller no afecta ninguna de las evidencias que

sirvieron de base para corroborar aquéllas, tales como la certificación de la antigüedad y forma de producción de las lesiones o que hubiesen sido justamente los elementos de esa dependencia los que pusieran al agraviado a disposición de la autoridad ministerial.

Lo mismo debe decirse de las evidencias derivadas del contexto de detención a que aludieron los marinos en su parte informativo y puesta a disposición.

Respecto del certificado médico emitido por AR3 en el que no se señala que V1 presentaba lesiones, carece de crédito atendiendo a las diversas valoraciones médicas que se le oponen, que son independientes entre sí y que fueron hechas por autoridades sin interés alguno sobre su constatación, fuerza de convicción de que no goza el certificado de la institución armada, que parte de una presunción de parcialidad al ser elaborada por un médico a las órdenes de una dependencia cuya responsabilidad institucional por violación a derechos humanos eventualmente puede ser valorada con base en ese certificado médico, situación que es conocida por el especialista desde el momento mismo de elaboración de la constancia y, por tanto, puede incidir en la objetividad con que asienta las lesiones, como es de establecerse que ocurrió en el caso.

Por otro lado, sobre que los marinos remitentes hayan puesto a disposición del Ministerio Público Federal diversas armas, bolsas y paquetes cuyo contenido tenía las características de la marihuana y equipos de comunicación, que son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a las evidencias se puede establecer que la detención no se dio como señalaron los marinos en su parte informativo, tales objetos no pueden tener la calidad de evidencias obtenidas en flagrancia, siendo una cuestión desconocida cómo es que fueron asegurados para ser presentados junto con V1 y sus codetenidos.

Además, los testimonios de T10 y T11, presentados al Ministerio Público Federal junto con V1, antes de demeritar la versión de hechos de V1, la refuerzan, pues T10 señaló que fue detenido desde el 29 de mayo, en la colonia Blas Chumacero del municipio de General Escobedo, Nuevo León, pero no en la calle sino en su domicilio, y T11 dijo que fue detenido desde el 9 de mayo en la carretera entre Nueva Ciudad Guerrero y Nuevo Laredo, Tamaulipas, para eventualmente ser trasladado a Nuevo León, coincidiendo ambos en que fueron golpeados por los marinos y que no se conocían entre sí ni conocían a V1 hasta que fueron puestos a disposición; sin que pase desapercibido que, al igual que V1, presentaron múltiples lesiones que les fueron certificadas por mandato de la autoridad ministerial, mismas que tampoco fueron destacadas por AR3.

A partir de lo antes dicho, es que también es claro que, al no tener sustento en las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional la versión de los marinos sobre cómo es que efectuaron la detención flagrante de V1, ello lleva a establecer que, además de las violaciones antedichas, también incurrieron en la diversa de detención arbitraria pues, como se ha visto, si la hubo, la flagrancia no se presentó según la versión oficial ni medió orden de aprehensión que justificara tal acto de autoridad.

Por otra parte, esta institución nacional observa que AR3, teniente de corbeta médico cirujano del Servicio de Sanidad Naval, al expedir el certificado médico se abstuvo de describir las lesiones que presentaba V1 en su superficie corporal, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fue objeto, y con tal conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado "Códigos éticos pertinentes", el cual contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Esta Comisión considera que tal conducta debe ser investigada, en concordancia con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul", el cual señala que la evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibi-

lidad profesional. El mismo párrafo señala que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinentes, y precisa —sean cuales fueran las circunstancias nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos. Por otra parte, también se contravino el artículo 7 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en la parte que señala que los médicos que hagan reconocimientos, están obligados a expedir el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, deberán comunicarlo a la autoridad competente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, contra los servidores públicos de la Armada de México que intervinieron en los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, para que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, ya que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para la reparación por los daños causados; siendo tal reparación de modo que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de V1 a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, almirante secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño en favor de V1 en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Marina sea capacitado en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul" para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en su punto séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrati-



G

vas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Recomendaciones

291

CNDH
1990/2011



Recomendación 72/2011

Sobre el cateo ilegal practicado en el domicilio de V1, V2, V3, V4 e intimidación a la que fueron sometidos V2, V3 y V4

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: En un escrito de queja presentado el 22 de septiembre de 2011, V1 expresó, en síntesis, que el 15 de septiembre del año citado, aproximadamente a las 07:45 horas, cuando se encontraba en la ciudad de Toluca, Estado de México, recibió un mensaje del celular de su hijo V3, de 16 años de edad, quien le informó sobre la presencia de militares en su hogar, por una supuesta denuncia anónima. Al tener conocimiento de ello, V1 se comunicó con su esposa, V2, quien le informó que más de 30 elementos militares de la Secretaría de Marina tocaron la puerta de su domicilio y solicitaron ingreso a su casa con una actitud prepotente. En posterior comunicación telefónica con V2, le informó que el personal naval los mantuvo sometidos apuntándoles con armas mientras revisaron el interior del domicilio, así como el jardín, la cochera y los alrededores del mismo, y que argumentó se había recibido una denuncia anónima que reportaba hombres armados en una fiesta a una cuadra de su casa.

Con motivo de ello, se inició el expediente de queja CNDH/2/2011/8153/Q, y del análisis lógico-jurídico se advierten conductas que configuran violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2, V3 y V4, estos dos últimos de 16 y 14 años de edad, respectivamente, cometidas por personal de la Secretaría de Marina, relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad e inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación, por las razones que se expondrán a continuación.

El 7 de octubre de 2011, este Organismo Nacional solicitó al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe detallado y completo, fundado y motivado, sobre los actos constitutivos de la presente queja, en que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1. Al vencer el plazo de 15 días naturales que marca el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber recibido respuesta de dicha dependencia, este Organismo Nacional formuló un recordatorio, el cual no fue atendido por la autoridad responsable.

Por ello, este Organismo Nacional orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones, como lo es la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4. En dicha contestación, el Almirante Secretario respondió que lo que motivó el operativo fue que en la madrugada de ese día se recibió una denuncia anónima de que en ese domicilio había miembros de la delincuencia organizada armados y que el personal naval no se introdujo furtivamente ni con engaños ni violencia, sino que llegaron, tocaron la puerta de la entrada y V2 les permitió el acceso.

En cuanto a la injerencia al domicilio de los agraviados, se observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria e ilegal, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denuncia anónima y tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad judicial que justificara el cateo realizado en su domicilio. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V2, V3 y V4, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron sin justificación legal alguna en su domicilio, y con una actitud prepotente y autoritaria los mantuvieron sometidos con armas de fuego y causaron destrozos en objetos de los ocupantes del lugar.

Asimismo, se observa que la Secretaría de Marina pretende justificar su actuación debido a que V2 les abrió la puerta, sin embargo, respecto de este último punto, en la Recomendación General Número 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, esta Comisión Nacional asentó que el artículo 482 del Código de Justicia Militar establece en el último párrafo que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo, lo cual deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vale la pena señalar que dicha disposición sólo aplica a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público Militar y que el personal naval y militar, al realizar diligencias de cateo, deberá atender lo dispuesto en el artículo 61, párrafo cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala expresamente que cuando haya omisión de los requisitos ordenados en dicho precepto la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente caso, específicamente porque los hechos ocurrieron en un lugar residencial, en donde habitan y desarrollan un entorno familiar, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, sin justificación alguna, V2, V3 y V4 fueron sometidos con armas de fuego, mismo que derivó en una intimidación en contra de los agraviados, y les ocasionó alteraciones psicológicas y emocionales.

Asimismo, se observa que con su actuación, el personal naval trastocó la vida familiar de V1, V2, V3 y V4, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia. Además, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios.

Por lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al Secretario de Marina que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2, V3 y V4, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V2, V3 y V4, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que se emita una directiva, circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se emita un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza en contextos de delincuencia a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico de las niñas y niños que se encuentren presentes en los lugares don-



de se realiza un operativo y se circule en documentos de fácil divulgación, y que se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

México, D. F., a 30 de noviembre de 2011

Sobre el cateo ilegal practicado en el domicilio de V1, V2, V3 y V4, y la intimidación a la que fueron sometidos V2, V3 y V4

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/8153/Q, derivado de la queja formulada por V1, relacionada con los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2011 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

2011

En escrito de queja presentado el 22 de septiembre de 2011, V1 expresó, en síntesis, que el 15 de septiembre del mismo año, aproximadamente a las 7:45 horas, cuando se encontraba en la ciudad de Toluca, Estado de México, recibió un mensaje del celular de su hijo V3, de 16 años de edad, quien le informó sobre la presencia de militares en su hogar, por una supuesta denuncia anónima. Al tener conocimiento de ello, V1 se comunicó con su esposa, V2, quien le informó que más de 30 elementos militares de la Secretaría de Marina tocaron la puerta de su domicilio y solicitaron ingreso a su casa con una actitud prepotente. En posterior comunicación telefónica con V2, le informó que el personal naval los mantuvo sometidos apuntándoles con armas mientras revisaron el interior del domicilio, así como el jardín, la cochera y los alrededores del mismo y que argumentó se había recibido una denuncia anónima que reportaba hombres armados en una fiesta a una cuadra de su casa.

No omitió manifestar el estado de temor, miedo, alteración y angustia presentes en su esposa, V2, y en sus hijos menores de edad, V3 y V4 a partir de los hechos. Asimismo, señaló que por el impacto mediático que ha tenido el caso, se ha puesto en tela de juicio su honorabilidad y la de su familia. Externó su interés en que estas situaciones no se repitan ya que afectan a muchas personas que puedan ser víctimas de este tipo de atropellos injustificados,

mismos que ponen en riesgo la integridad y la vida de los mexicanos. Es por ello que exige se esclarezcan los hechos y se establezca si dicha actuación ilegal efectivamente se debió a un error involuntario producto de la llamada anónima.

V1 enfatizó el reconocimiento al trabajo que realizan las fuerzas armadas en la lucha contra del crimen organizado, así como el sacrificio y peligro que les representa día a día, pero lo que es ineludible —señaló— es que el principal esfuerzo, el mayor objetivo y más grande anhelo en esta lucha debe ser la prevalencia de los derechos humanos.

Por lo anterior, con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en el presente caso, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Marina, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se hace constar la queja formulada por V1 quien denunció violaciones a sus derechos humanos, así como de V2, V3 y V4, en contra de elementos de la Secretaría de Marina, acontecidos el 15 de septiembre de 2011.

B. Actas circunstanciadas de 21 de septiembre de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contienen los testimonios de V2, V3 y V4 (estos últimos niños), en las que detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las violaciones a sus derechos humanos por integrantes de la Secretaría de Marina.

C. Actas circunstanciadas de fecha 21 de septiembre de 2011, realizadas por un integrante de esta Comisión Nacional, en las que se encuentra recabado el testimonio de T1, T2, T3, T4, y T5.

D. Reporte de novedades de 15 de septiembre de 2011, elaborado por el personal de vigilancia que se encontraba laborando, en esa fecha, en la caseta de vigilancia de la colonia “El Portón de Valle Alto”, municipio de Monterrey, Nuevo León.

E. 67 impresiones fotográficas, tomadas en la colonia “El Portón de Valle Alto”, municipio de Monterrey, Nuevo León, en las cuales se ubica el domicilio de V1, V2, V3 y V4.

F. Notas periodísticas publicadas, en diversas direcciones electrónicas, de diarios de circulación nacional de fecha 19 de septiembre de 2011, en el que se describen los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2011/8153/Q.

G. Notas periodísticas de diarios de circulación nacional, de 23 de septiembre de 2011, en las que se hace referencia a los actos ocurridos en el domicilio de V1; además de precisar que se cuestionará la intromisión a su casa por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

H. Oficio V2/65687 de 7 de octubre de 2011, a través del cual se solicitó la información correspondiente, a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

I. Respuesta al punto de acuerdo dictado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina, obtenido de la página de internet de la Gaceta Parlamentaria, publicación de 11 de octubre de 2011.



J. Notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional de fecha 12 de octubre de 2011, en las que se analiza la respuesta que la Secretaría de Marina por conducto de la Secretaría de Gobernación envía al Pleno de la Cámara de Diputados, relacionada con los hechos denunciados por V1.

K. Valoraciones practicadas a V2, V3 y V4 el 21 de septiembre de 2011, emitidas por un perito en materia de psicología de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 1 de noviembre de 2011. X I C O

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 7:45 horas, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V1, V2, V3 y V4 en el que se encontraban los tres últimos, los sometieron con armas de fuego y realizaron una inspección en el interior y exterior y, justificando su actuación en una supuesta denuncia anónima en la que señalaban la presencia personas armadas.

De acuerdo con la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las actuaciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/8153/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, y V4, éstos dos últimos de 16 y 14 años de edad, respectivamente, cometidas por personal de la Secretaría de Marina, relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad, inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación, en atención a las siguientes consideraciones:

El 7 de octubre de 2011, este organismo nacional solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina un informe detallado y completo, fundado y motivado sobre los actos constitutivos de la presente queja, en que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el allanamiento de la casa de V1. Al vencer el plazo de 15 días naturales que marca el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no haber recibido respuesta de dicha dependencia, este organismo nacional formuló un recordatorio el cual no fue atendido por la autoridad responsable.

Por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe sin justificación se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

En efecto, se cuenta con la respuesta al punto de acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Pleno del Congreso de la Unión, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, relativo a las preguntas parlamentarias dirigidas al Secretario de Marina en relación con los hechos suscitados en el domicilio de V1, V2, V3 y V4. En dicha contestación, el almirante secretario respondió que lo que motivó el operativo fue que en la madrugada de ese día se recibió una denuncia anónima de que en ese domicilio había miembros de la delincuencia organizada armados y que el personal naval no se introdujo furtivamente ni con engaños ni violencia, sino que llegaron, tocaron la puerta de la entrada y V2 les permitió el acceso.

Sin embargo, obran en el expediente evidencias a partir de las cuales se puede observar que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

En efecto, en cuanto a la injerencia al domicilio de V1, V2, V3 y V4, este organismo nacional protector de los derechos humanos observa con preocupación que se realizó de manera arbitraria e ilegal, ya que esa Secretaría no aportó evidencias que acrediten la existencia de la supuesta denuncia anónima y lo que es más, tampoco obra en el expediente un mandamiento de autoridad judicial que justificara el cateo realizado en su domicilio. Por el contrario, se cuenta con las declaraciones coincidentes de V2, V3 y V4, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron sin justificación legal alguna en su domicilio y con una actitud prepotente y autoritaria, los mantuvieron sometidos con armas de fuego.

En efecto, V2, en declaración rendida el día 21 de septiembre de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, señaló que aproximadamente a las 05:30 horas del 15 de septiembre de 2011, se encontraba en su recámara dormida con su hijo V4, y en la recámara de junto se encontraba V3, cuando escuchó que su perro ladraba demasiado y mucho ruido en su jardín, por lo que V4 se despertó pensando que se había metido un ladrón. Al asomarse por la ventana que da hacia la calle observó que habían muchos hombres armados apuntando hacia su casa, quienes llegaron en varios vehículos negros y gritaban “¡Abran la puerta!” Acto seguido, V2 llamó al guardia de la puerta principal y la persona que respondió le aconsejó que siguiera las órdenes, posteriormente intentó comunicarse con su esposo, V1, sin conseguirlo, por lo que bajó a la planta principal de su casa. Que observó que en el jardín había “muchos” marinos, por lo que decidió abrir la puerta, y en ese momento entraron alrededor de 30 elementos quienes decían “¡Sigan las órdenes!”. Aclaró que dichos servidores públicos iban encapuchados, portaban chalecos negros, botas negras, uniforme oscuro y armas largas, granadas, lanza granadas, metralletas, unas pinzas y gas lacrimógeno. El personal naval les ordenó sentarse en la sala y no moverse, al tiempo que los rodearon con ametralladoras apuntándoles durante un lapso que duró aproximadamente 25 minutos.

V2 agregó que los marinos gritaban “¿Cuántos más hay?”, “¿Dónde está tu marido?” y “¿Dónde están las armas?”, a lo que les respondió que su esposo, V1, y en ese momento se encontraba en la ciudad de México, y por lo demás les solicitó una explicación, a lo que el personal al mando le respondió que habían recibido una llamada anónima en la que se decían que había hombres armados a bordo de una motocicleta y que estaban en una fiesta.

Puntualizó que los marinos estuvieron revisando toda su casa durante un lapso de treinta minutos, y que antes de irse el referido marino le preguntó si quería revisar que nada faltara, a lo que respondió que no, por lo que se disculparon y salieron de su casa. Al revisar sus cosas se percató que se llevaron su teléfono celular y que abrieron todos los muebles.

En declaración de V3, rendida el 21 de septiembre de 2011, ante personal de este organismo nacional previa autorización de V2, señaló de forma coincidente que el 15 de septiem-

bre del presente, aproximadamente a las 05:30 de la mañana, mientras se encontraba durmiendo, escuchó un ruido que lo despertó y al asomarse por la ventana observó que había elementos de la Secretaría de Marina apuntando hacia su casa. En ese momento su mamá abrió la puerta, y al hacerlo entraron los militares. Él permaneció en la escalera observando, y escuchó que uno de ellos decía que habían recibido una denuncia anónima. Puntualizó que todos estaban armados y con sus armas rompieron unas copas que se encontraban en el comedor, que iban vestidos de camuflaje obscuro, chalecos antibalas, cara cubierta, pasamontañas y algunos tenían casco negro.

Señaló que posteriormente, a él, a su hermano, V4, y a su madre, V2, los mantuvieron sentados en la sala, al tiempo que cinco elementos los apuntaban con sus armas, sin permitirles que se movieran o levantaran; añadió que su mamá estaba llorando mucho y después se tranquilizó, que el soldado al mando le preguntó a V2 si quería dar fe de que no se habían llevado cosas de valor, a lo que se negó. Por último, manifestó que cuando se retiraron eran como las 6:00 horas, a bordo de varias camionetas.

Por otra parte, en declaración rendida el mismo día ante personal de este organismo nacional, igualmente, previa autorización de V2, V4, señaló que el 15 de septiembre de 2011, se encontraba en el cuarto de su mamá cuando, de pronto, alrededor de las 5:30 horas, escuchó ruidos afuera de su casa. En ese momento observó que a través de la ventana unos soldados le pedían a su madre que les abriera, quien tomó con su brazo un cuadro religioso y bajó a abrirles. Él la acompañó a la planta baja y pudo advertir la presencia de muchos soldados quienes le apuntaban a su mamá, a él y a su hermano, pidiéndoles que se sentaran en la sala donde permanecieron por un lapso de 30 minutos, y al salir les aclararon que se había tratado de una equivocación.

Asimismo, constan los testimonios rendidos por T5, vigilante del fraccionamiento, y T3, vecino de los agraviados, el 21 de septiembre de 2011, quienes constatan la presencia de personal naval el día y a la hora señalada por V2, V3 y V4.

En efecto, T5 señaló que siendo las 5:30 horas del 15 de septiembre de 2011, se encontraba trabajando en la caseta de vigilancia del fraccionamiento en el que está ubicado el domicilio de V1, V2, V3 y V4, cuando arribaron seis vehículos de la Secretaría de Marina y una camioneta negra, indicándole los oficiales militares (sic), que “no hiciera ningún movimiento y que se mantuviera dentro de la caseta que abriera los dos portones” y apuntaron las dos cámaras de seguridad hacia arriba, “hacia el cielo”. Posteriormente ingresaron dos elementos a la caseta, la revisaron y permanecieron con él todo el tiempo para que no hiciera ninguna llamada. Todas las camionetas se dirigieron en dirección a la Calle 1 sin saber a qué casa iban. A las 06:12 minutos se retiraron de la colonia, pero antes de hacerlo, los tripulantes de la camioneta negra le preguntaron que si no había visto unas “cuatrimotos” dentro de la colonia y si él portaba armas de fuego, a lo que respondió que no, procediendo a retirarse del lugar. Aclaró que todos venían encapuchados, de negro, y en la espalda traían la leyenda que decía “Marina”, y las camionetas eran color camuflado.

Asimismo, T5 aportó a este organismo nacional copia simple del reporte de actividades del día 15 de septiembre de 2011, suscrito por él, en el que indica lo siguiente: [...] 05:38 - Se presentan oficiales de Marina fuertemente armados conmigo; se quedaron 2 oficiales y el resto de las camionetas entraron a la parte de atrás, alcance a ver el número de varias camionetas con Matrículas 1, 2, 3 y 4 y una camioneta negra. Se retiran a las 06:12 am. [...]

Por su parte, T3 manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 5:50 am, recibió una llamada telefónica de V2, quien en un estado emocional alarmado le pidió ayuda ya que habían entrado a su domicilio un comando de militares, por lo que salió de su casa para dirigirse al domicilio de V2, y se percató que había un grupo de soldados (sic) en 6 comandos, con 5 soldados (sic) a bordo de cada camioneta, quienes portaban armamento, se dirigían a la salida del fraccionamiento.

Constan además las fotografías tomadas en la inspección ocular realizada el 22 de septiembre de 2011, en las que se observa el daño ocasionado a la puerta principal del domicilio de V1, V2, V3 y V4 ocasionadas por el personal naval en su intento abrirla.

De lo anterior se observa que V2, V3, V4, coinciden en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la injerencia al domicilio, y los testimonios de T5 y T3 y el resto de las evidencias recabadas refuerzan el hecho de que el día y la hora señalada por los agraviados hubo presencia de elementos navales en el fraccionamiento donde habitan. De lo anterior se puede señalar que:

- a) Alrededor de las 5:25 horas del 15 de septiembre de 2011, arribaron al domicilio en el que habitan V1, V2, V3 y V4, servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes portaban uniformes con la palabra "MARINA" en la espalda, tenían el rostro cubierto con pasamontañas y estaban armados. En ese momento, únicamente se encontraban en el domicilio los últimos tres nombrados.
- b) El operativo incluyó alrededor de 30 elementos navales, quienes llegaron a bordo de 5 o 6 vehículos, uno de los cuales no era oficial.
- c) Los elementos navales se introdujeron al domicilio después de varios intentos de forzar la puerta principal, V2 les abrió, y al entrar les ordenaron se sentaran en la sala, prohibiéndoles moverse; este sometimiento lo realizaron cinco hombres armados quienes durante un lapso de aproximadamente 25 minutos les apuntaron con un fusil M16, mientras la persona al mando interrogaba a V2.
- d) El personal naval revisó el interior y exterior del domicilio, e informaron a los agraviados que lo anterior se debía a que habían recibido una denuncia anónima en la que informaban sobre la presencia de gente armada en ese lugar.
- e) Entre las 5:50 y 6:12 horas, según lo precisan en sus declaraciones V2, V3 y V4, los elementos navales se retiraron del lugar, disculpándose con la familia por haberse tratado de una "equivocación".
- f) Respecto de las pertenencias, los agraviados reportaron que los elementos navales rompieron unas copas y se llevaron consigo el equipo telefónico de V2; también se observaron daños a la puerta principal del inmueble.

Se observa que la manera en la que procedieron los elementos navales vulneró en agravio de V1, V2, V3 y V4 los derechos a la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que ingresaron al domicilio sin mandamiento escrito expedido por autoridad judicial que los facultara a ingresar al inmueble que habitan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En efecto, como se observa de las declaraciones de V2, V3 y V4, un gran número de elementos navales, utilizando el uniforme de la Secretaría de Marina y con el rostro cubierto, irrumpieron en su domicilio sin contar con orden de cateo alguna, lo revisaron y sustrajeron el equipo telefónico de V2, causando destrozos en objetos de los ocupantes del lugar, justificando su actuación en una denuncia anónima que informaba sobre la presencia de gente armada en el lugar.

En la Recomendación General 19, Sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia o en una denuncia anónima, para tratar de justificar legalmente sus acciones.



Tal situación se advierte en el presente caso. La mecánica de los hechos, según lo referido por la autoridad, fue la siguiente: autoridades navales se trasladaron al domicilio de V1, V2, V3 y V4 debido a que una supuesta denuncia anónima reportaba que en ese domicilio se encontraban personas armadas, y sin mediar orden de cateo alguna, después de que V2 les abrió, se introdujeron al inmueble a fin de revisarlo.

En efecto, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, señala que la participación del personal de dicha dependencia será en casos de flagrancia, en atención a denuncias ciudadanas y en apoyo a otras autoridades.

Asimismo, en el numeral octavo señala que para evitar el delito de allanamiento de morada, el personal naval sólo podrá introducirse a propiedad privada cuando exista orden de cateo, previa autorización del propietario del inmueble, por causa justificada derivada de la flagrancia, como lo podría ser la agresión desde el interior del inmueble o en persecución del presunto responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, al respecto, esta Comisión considera de especial importancia realizar un pronunciamiento sobre el numeral octavo de la citada Directiva ya que contempla un supuesto que es a todas luces contrario a la Constitución, por las razones que se expondrán a continuación.

En la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, al analizar el régimen jurídico de cateo previsto tanto en el artículo 482 del Código de Justicia Militar, se observó que el mismo establece en el último párrafo, que la orden de cateo no será necesaria cuando el ocupante o encargado del lugar solicite la visita o manifieste su conformidad de que se lleve a cabo, lo cual deviene en una transgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad y, por tanto, en la práctica vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Vale la pena señalar que dicha disposición sólo aplica a la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público Militar y que el personal naval y militar al realizar diligencias de cateo deberán atender lo dispuesto en el artículo 61, párrafo cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala expresamente que cuando haya omisión de los requisitos ordenados en dicho precepto, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

En efecto, la obligación de formalidad y legalidad de la diligencia de cateo está prevista en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, que disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad ministerial deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia.

Toda actuación que no cumpla con los requisitos constitucionales trastoca principios inviolables de nuestro sistema jurídico, como lo son la legalidad y la seguridad jurídica, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que debe declararse inválida. Además, como ya se ha reiterado, una orden de cateo escrita cumple la función de brindar seguridad jurídica a las personas, razón por la cual este requisito constitucional de manera alguna puede ser exceptuado, limitado o restringido por una ley secundaria, ni por un supuesto consentimiento del propietario o poseedor del domicilio cateado, que en muchos casos resulta cuestionable.

Por esta razón, la Comisión Nacional recomendó a las fuerzas armadas que, con el fin de respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, practiquen estas diligencias con estricto apego al marco constitucional, esto es, mediante autorización judicial que conste por escrito y absteniéndose de justificar su injerencia arbitraria en un supuesto consentimiento que pudo haber otorgado el ocupante del lugar, aun

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

cuando lo anterior esté establecido en el Código de Justicia Militar o en las Directivas emitidas por la propia dependencia.

Por lo anterior, esta Comisión observa que la justificación del consentimiento de los ocupantes del lugar que la autoridad pretende valer, esto es, el hecho de que V2 haya abierto la puerta de su domicilio, carece de sustento constitucional pues no se acredita en el presente que existiera orden de cateo que amparara la injerencia al domicilio, agresión desde el interior del domicilio que justificara la introducción del personal naval al mismo o una situación real de flagrancia por lo que se observa que la introducción al domicilio fue ilegal, e incluso que se intentó forzar la puerta.

No pasa desapercibido para este organismo nacional la falta de profesionalismo con que se condujeron los elementos navales en el presente caso, específicamente porque los hechos ocurrieron en un lugar residencial, en donde habitan y desarrollan un entorno familiar, y porque sin justificación alguna V2, V3 y V4, éstos últimos menores de edad, fueron sometidos con armas de fuego.

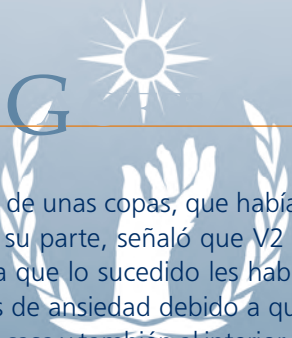
En efecto, se observa que el personal naval con su actuación trastocó la vida familiar de V1, V2, V3 y V4, lo que violó en su agravio el derecho a la privacidad. Cobra especial relevancia el hecho de que el allanamiento ilegal sucedió en un lugar donde desarrollan no sólo su vida privada, sino también su vida en familia, espacio que debe protegerse, preservarse y mantenerse exento de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, específicamente la jurisprudencia establecida en los casos de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata vs. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, en la que estableció que el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Debe tomarse en especial consideración que debido a que dicho entorno es donde V3 y V4, menores de edad, desarrollan su privacidad y su vida en familia, implicó además una violación al artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia ni su domicilio. En el mismo sentido, vulneró el artículo 44 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la parte que señala que la protección de estos sujetos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Aunado a ello, resulta preocupante el uso injustificado de la fuerza que utilizó el personal naval a fin de someter a V2, V3 y V4, mismo que derivó en una intimidación en contra de los agraviados, y les ocasionó alteraciones psicológicas y emocionales.

En efecto, además de lo referido por V1, al señalar que el día de los hechos entabló conversación telefónica con su esposa, a quien notó en un estado emocional alterado, y las declaraciones sobre la experiencia personal vivida por V2, V3 y V4, constan los testimonios rendidos el 21 de septiembre de 2011 por T1, T2 y T4, vecinos de los agraviados, quienes señalaron que el día de los hechos, entre las 5:50 y 6:10 horas, recibieron una llamada de V2 quien les informó sobre lo sucedido, motivo por el cual se trasladaron a su domicilio a fin de apoyarla. T1 refirió que acudió al domicilio para brindarles apoyo y tratar de tranquilizar a V2, y observó que estaban sumamente asustados y muy alterados. Manifestó además, que vio algunos



pedazos de vidrio, al parecer de unas copas, que habían roto los soldados, así como la puerta principal dañada. T2, por su parte, señaló que V2 se encontraba sumamente alterada y nerviosa, mientras le narraba que lo sucedido les había causado temor y pánico. T4 señaló que V2 presentaba una crisis de ansiedad debido a que un grupo de soldados de la Marina habían entrado al patio de su casa y también al interior de ella, golpeando la puerta con algún objeto metálico, del cual quedaron huellas visibles, y que observó que V3 y V4 estaban nerviosos y con mucho miedo.

Con motivo de lo anterior, una perito en materia de psicología adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 21 de septiembre de 2011, practicó valoraciones psicológicas a V2, V3 y V4 a fin de determinar si existe afectación psicológica en los agraviados, a partir de las cuales concluyó lo siguiente:

V2 presentó alteraciones en su conducta como consecuencia del evento traumático vivido que ha modificado sus hábitos y la relación con su entorno. Dicha sintomatología permite establecer un diagnóstico provisional de trastorno por estrés agudo. Los síntomas del estado psicoemocional que presentó son, por mencionar algunos: recuerdos recurrentes del evento, reexperimentación del traumatismo y ansiedad severa. El estado emocional que presenta limita la posibilidad de que se integre a sus actividades personales usualmente desarrolladas y a su ámbito social.

Por lo anterior, se le recomendó recibir ayuda psicoterapéutica especializada, para superar el evento traumático sufrido, recuperar su confianza y seguridad personal y de esta manera fortalecer su salud mental.

Respecto de V3, se determinó que presentó intenso miedo, ansiedad, impotencia e inseguridad cuando elementos de la Secretaría de Marina ingresaron a su domicilio. Después de la experiencia, su vida ha transcurrido sin cambios, sin alteraciones en su persona, ni en la relación con su entorno. Esto se debe a que las características de personalidad detectadas en el son de tranquilidad, control de sí mismo, tendencia a la racionalidad, adecuada autoestima, apego a las normas, entre otras, lo que le permite asimilar la experiencia vida.

Por otra parte, respecto de V4 se determinó que vivió con intenso miedo la incursión de los elementos de Marina a su casa, no obstante, le fue posible tranquilizarse y conservar la calma, una vez que se percató que su vida y la de su familia no se encontraban en riesgo.

Estas afectaciones psicológicas guardan relación directa con los hechos motivo de la queja y por tanto, constituyen una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a la salud, protegidos por nuestra Constitución Política y por los diversos tratados internacionales suscritos por México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo nacional que es una obligación de las instituciones estatales en su conjunto prever aquellas situaciones en que niñas y/o niños se encuentren presentes en los lugares en que se realiza un operativo, a fin de proteger sus derechos y otorgarles la protección especial que como sujetos vulnerables requieren. El tema obliga al estado mexicano, en específico a las instituciones que llevan a cabo tareas en contra de la delincuencia, a regular en manuales o protocolos de actuación la manera en la que deben conducirse las autoridades en estos casos y, por supuesto, a un replanteamiento sobre el uso de la fuerza.

El régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo séptimo, reformado mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Ello implica que la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de las y los niños.

A fin de garantizar lo anterior, debe realizarse un esfuerzo conjunto por parte de las instituciones para que diseñen y ejecuten las políticas públicas necesarias para la protección de

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

los derechos de los niños en contextos de operativos contra de la delincuencia, en los que se especifique que el uso de la fuerza por los agentes estatales debe restringirse a fin de salvaguardar la vida, integridad, seguridad personal y desarrollo físico y psicoemocional de las y los niños presentes en estos contextos.

Esta Comisión Nacional condena el hecho de que el personal naval haya utilizado armas de fuego para someter a V2, V3 y V4, sujetos que no representaban ningún grado de peligrosidad, y que por su condición y el contexto en el que se encontraban presentan una especial situación de vulnerabilidad; por lo que considera necesario la elaboración de protocolos de actuación en los que se regule el uso de fuerza en los casos en que haya niñas, y/o niños presentes.

No pasa desapercibido para este organismo nacional que los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos intimidaron a T5, quien se encarga de la caseta de vigilancia del fraccionamiento referido, a fin de que les abriera las puertas, y al entrar apuntaron las cámaras de seguridad hacía arriba. Posteriormente, dos elementos ingresaron a la caseta y permanecieron con él todo el tiempo que duró la diligencia, a fin de que no hiciera llamadas.

Este proceder de la autoridad es un indicio que esta Comisión Nacional toma en cuenta para determinar que la intención de la autoridad fue no dejar evidencia de lo acontecido, ya que amenazar y vigilar al guardia de seguridad del fraccionamiento, así como apuntar las cámaras de seguridad hacia arriba, son acciones que tienen la intención de no dejar evidencia en la videograbación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, al ocasionar daños a su propiedad y sustraer objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulneraron el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderaron de bienes muebles sin el consentimiento de los propietarios.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas el personal naval que intervino y quienes ingresaron al domicilio de V1, V2, V3 y V4 constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 11.2 y 19, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en los artículos 9.1, 9.3 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos IX y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que se considera necesario que dichos daños materiales sean reparados y el equipo telefónico de V2 sea devuelto.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal en agravio de V1, V2 y V3, consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo que supone la obligación de las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafo séptimo, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos también infringieron lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra el personal naval que intervino en los presentes hechos.

Además, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2, V3 y V4, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a los agraviados V1, V2, V3 y V4 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina, que vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 los derechos humanos a relativos a la integridad y seguridad personal, privacidad, inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, entrando a un domicilio sin orden judicial, e intimidación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados V1, V2, V3 y V4, que se traduzcan en una compensación justa y suficiente; se brinde la atención psicológica y/o psiquiátrica a V2, V3 y V4, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina, con base en las consideraciones planteadas en el

cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se emita una directiva, circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se emita un protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza en contextos de delincuencia a fin de salvaguardar los derechos de desarrollo y protección previstos en nuestro sistema jurídico de las niñas y niños que se encuentren presentes en los lugares donde se realiza un operativo y se circule en documentos de fácil divulgación.

OCTAVA. Se videograben los operativos de cateos para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias de cateo que practiquen.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emi-



G

te con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Recomendaciones

307

CNDH
1990/2011



Recomendación 73/2011

Sobre la violación de la vida de V1
Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: En la mañana del 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 05:40 horas, sobre la lateral de la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Valle las Brisas, Monterrey, Nuevo León, V1 resultó muerto como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego realizados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León que se encontraban patrullando en esa zona.

Con motivo de ello, el 26 de mayo de 2011 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2011/4942/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la vida, al honor, a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia, por hechos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, irregular preservación de indicios e imputación indebida de hechos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León.

La versión de los policías involucrados fue en el sentido de que la camioneta que la víctima conducía quedó en medio de un fuego cruzado que sostuvieron dos vehículos particulares, lo que provocó las lesiones que le costaron la vida, además de que cuando revisaron el área de los hechos encontraron un arma de fuego y casquillos percutidos que, para que no se extraviaran, fueron colocados en el interior de la aludida camioneta.

Sin embargo, las evidencias del caso permiten concluir que los hechos ocurrieron de manera diversa. A partir de dos videos de establecimientos ubicados sobre la avenida Lázaro Cárdenas, se desprende que las patrullas no perseguían a vehículo alguno, sino que se aprecia a la camioneta de la víctima y detrás de ella a las dos unidades policiacas. Además, obra en el expediente de queja el peritaje en materia de balística del que se desprende que todos los impactos en el vehículo de la víctima fueron de atrás hacia adelante, lo que excluye el fuego cruzado.

Cabe destacar que los dictámenes en materia de medicina forense y de criminalística permitieron establecer que V1 fue víctima de un segundo ataque armado cuando trató de salir de la camioneta, el cual le fue propinado a menos de un metro de distancia, como se desprende de las quemaduras de pólvora en su rostro. En ese sentido, si bien los involucrados, al rendir su declaración preparatoria ante la autoridad judicial, cambiaron su versión de los hechos para señalar que en realidad uno de ellos de manera accidental le disparó a V1, tal variación tampoco concuerda con las evidencias, pues a diferencia de lo señalado por aquéllos las lesiones que presentó en la cara y cabeza no pudieron haber sido provocadas con tan sólo dos disparos y toda vez que no hubo persecución alguna no es atendible lo señalado en el sentido de que el estrés del contexto provocó que se le ‘escaparan’ los tiros.

Por último, tampoco se corrobora lo referido por los policías en el sentido de que colocaron el arma y los casquillos en la camioneta por temor a que se perdieran, pues si no hubo otros vehículos y desde el principio resguardaron el área no había justificación alguna para tal resquemor, además de que en momento alguno aclararon tal situación en la escena misma de los hechos, posibilitando que se generara una percepción incriminante de la víctima.

Por otra parte, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el 30 de junio de 2011, resolvió el conflicto competencial suscitado con motivo de los hechos en el sentido de que la competencia para procesar penalmente a los involucrados en la muerte de V1 recaía en el Fuero Militar, decisión que fue tomada tres días antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el expediente Varios 912/2010, determinó las obligaciones estableci-

das al Poder Judicial de la Federación derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla, asunto que, por su trascendencia para la delimitación del Fuero Militar, desde semanas atrás era del común conocimiento de la opinión pública que sería analizado por el Máximo Tribunal, pues desde que éste conoció del relacionado expediente Varios 489/2010 en las sesiones de los días 30 de agosto y 2, 5 y 6 de septiembre de 2010, fijó que tal cuestión habría de ser materia de pronunciamiento cuando se estudiara de nueva cuenta el caso, como en efecto sucedió. En virtud de lo cual se da vista al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie en el sentido que corresponda.

Por lo anterior, se recomendó al Gobernador del estado de Nuevo León que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en atención a las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que gire instrucciones a quien corresponda para que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual se publique en la Gaceta Oficial de la entidad y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a esta Institución Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que se diseñe y aplique un programa de capacitación en Derechos Humanos dirigido tanto a los mandos medios como a los elementos operativos que ejerzan la fuerza pública, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, remitiéndose a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con motivo de la negación injustificada de información a esta Comisión Nacional que obstaculizó el ejercicio de sus facultades de investigación, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento, y que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a través de la emisión de un comunicado o la difusión en diarios de mayor circulación nacional se aclare el incidente materia de esta Recomendación y se reconozca la calidad moral de V1.

México, D. F., a 30 de noviembre de 2011

Sobre el caso de privación de la vida de V1 en Monterrey, Nuevo León

Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/4942/Q, respecto de los hechos ocurridos el 18 de abril de 2011 en agravio de V1, en Monterrey, Nuevo León.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través



de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de los presentes hechos a partir de la declinación de competencia efectuada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (que abrió de oficio el expediente CEDH/077/2011) mediante acuerdo de día 19 de mayo de 2011 al estimar que autoridades del ámbito federal estuvieron involucradas en los hechos sucedidos en la mañana del 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 5:40 horas, sobre la lateral de la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Valle las Brisas, Monterrey, Nuevo León, en donde V1 conducía su camioneta con dirección a su centro de trabajo cuando resultó muerto como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego realizados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León que se encontraban patrullando en esa zona.

En esos términos, el 26 de mayo de 2011 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2011/4942/Q y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, además de analizar las diversas constancias recabadas por la aludida Comisión Estatal, visitadores adjuntos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Expediente de queja CEDH-077/2011 iniciado de oficio por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el que destacan los siguientes medios de convicción:

1. Notas periodísticas, radiofónicas, televisivas y de Internet de diversos medios de comunicación locales, de los días 18, 19, 20 y 26 de abril y 12, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2011, en las que se da cuenta de las circunstancias relativas al fallecimiento de V1, de las declaraciones de su señor padre, Q1, y de la secuela procesal del caso.

2. Informes del director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León a las solicitudes de información sobre los hechos del caso formuladas por la Comisión de Derechos Humanos del mismo estado, mediante oficios:

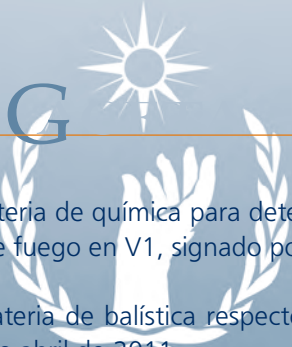
a. SSP/DGA/DJ/2921/11, de 21 de abril de 2011, que contiene el diverso A.E.P./0655/2011, de la misma fecha, emitido por el Comisario General de la Agencia Estatal de Policía.

b. SSP/DGA/DJ/3124/2011, de 4 de mayo de 2011, cuyo contenido se analiza en la página 15.

3. Copia certificada de los autos del proceso número 88/2011-III, emitida el 18 de mayo de 2011 por el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, consistentes en:

1. Acta de fe ministerial e inspección cadavérica de las 6:30 horas del 18 de abril de 2011.

2. Inspección ocular del lugar de los hechos efectuada por un agente del Ministerio Público estatal, de 19 de abril de 2011.
3. Inspección criminalística y levantamiento de cadáver, suscrito por peritos oficiales en criminalística de campo de 19 de abril de 2011.
4. Dictamen de autopsia a cargo de peritos médicos forenses, signado el 19 de abril de 2011.
5. Informe de investigación a cargo de la Policía Estatal de Investigaciones, de 18 de abril de 2011.
6. Declaraciones ministeriales de Q1, de 18 de abril de 2011.
7. Dictamen de alcoholemia y toxicología practicado a la víctima el 18 de abril de 2011.
8. Inspección ocular a cargo del Ministerio Público estatal respecto de las patrullas de la Policía Estatal involucradas en los hechos con números económicos 558 y 564, llevada a cabo el 19 de abril de 2011.
9. Inspección pericial de tales patrullas, efectuada en la misma fecha, acompañada de diversas fotografías.
10. Informe del coronel de infantería comandante de regimiento AR1, en el que señala al personal que se encontraba a bordo de las patrullas 558 y 564 al momento de los hechos, de 19 de abril de 2011.
11. Parte informativo de hechos suscrito por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de 18 de abril de 2011, así como su ratificación, al día siguiente.
12. Declaración ministerial de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, de 19 de junio de 2011.
13. Inspección ministerial de la camioneta de V1, de 19 de abril de 2011.
14. Fe ministerial de las armas que portaban los elementos pertenecientes al agrupamiento en apoyo a las labores de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, involucrados en los hechos, efectuada el 20 de abril de 2011.
15. Dictamen pericial en materia de balística forense practicado a la camioneta de V1, del día 19 de abril de 2011.
16. Inspección ocular y fe ministerial del video de la cámara instalada afuera del establecimiento 1, efectuada el 20 de abril de 2011.
17. Dictamen pericial en balística practicado a las armas que portaban los elementos policíacos involucrados en los hechos, el 21 de abril de 2011.
18. Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre para determinar las trayectorias, velocidad e impactos que presentaron la camioneta de V1 y las patrullas 558 y 564, de 21 de abril de 2011.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

19. Dictamen pericial en materia de química para determinar la presencia de residuos orgánicos de disparos de arma de fuego en V1, signado por perito oficial el 21 de abril de 2011.

20. Dictamen pericial en materia de balística respecto de los casquillos encontrados en el lugar de los hechos, de 19 de abril de 2011.

21. Dictamen pericial de odontología forense de 21 de abril de 2011.

22. Relación de personal oficial, tropa y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal con matrículas de armamento, respecto de las patrullas 564 y 558, de 22 de abril de 2011, suscrito por SP2, Coronel de infantería, comandante del agrupamiento militar en apoyo a la estructura de esa Secretaría.

23. Análisis pericial de rastreo hemático practicado a las ropas que llevaba V1 el momento de los hechos, de fecha 21 de abril de 2011.

24. Ratificación de declaración ministerial de AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR10 y AR13, de 23 de abril de 2011.

25. Inspección ocular y fe ministerial del video de la cámara instalada en la entrada del establecimiento 2, celebrada el 26 de abril de 2011.

26. Reconstrucción de las trayectorias de los disparos de arma de fuego respecto de la posición víctima-victimario, de fecha 26 de abril 2011.

27. Dictamen pericial en criminalística de campo sobre la posición inicial y final de V1 durante los hechos, a partir de rastreo hemático.

28. Inspección ministerial del lugar de los hechos y de la posición de las cámaras de los establecimientos 1 y 2 respecto de aquél, de 27 de abril de 2011.

29. Inspección pericial en criminalística de campo del lugar de los hechos con croquis, de 27 de abril de 2011.

30. Ratificación de declaración ministerial de AR12, de 27 de abril de 2011.

31. Dictamen pericial sobre los indicios hemáticos en la camioneta de V1, de 27 de abril de 2011.

32. Dictamen pericial en materia de balística para determinar el tipo o calibre del o los proyectiles que produjeron las lesiones en el área quimótica periorbital bilateral y múltiples quemaduras de pólvora en cara referidas en el dictamen de autopsia practicado a la víctima, de 4 de mayo de 2011.

33. Dictamen pericial en balística respecto de los fragmentos de camisa de proyectil y de núcleo de proyectil extraídos del cuerpo V1.

34. Auto emitido el 7 de mayo de 2011 en el que se resuelve ejercer acción penal por parte del Ministerio Público estatal en contra de AR4, AR5 y AR6 como probables responsables de delitos cometidos en la administración y procuración de justicia y en contra de AR4, AR7, AR8, AR10 y AR12 respecto del delito de homicidio calificado.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256
NOVIEMBRE
2011

35. Resolución que concede órdenes de aprehensión por los delitos y respecto de los sujetos antes señalados emitida por el Juzgado Tercero de lo penal del Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, de 13 de mayo de 2011.

36. Declaraciones preparatorias de AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR10 y AR12, de 15 de mayo de 2011.

37. Copia certificada del mensaje F.C.A. de 21 de enero de 2011, girado por el General de División Diplomado de Estado Mayor, AR15, Comandante del Cuerpo de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

38. Alegatos de la defensa particular de los procesados antes referidos, de 16 de mayo de 2011.

39. Mensaje C.E.I. de fecha 16 de mayo de 2011, girado por el Capitán Segundo SP1, mediante el cual informa a la IV Región Militar las percepciones mensuales de los procesados.

40. Auto de formal prisión en el que se resuelve la situación jurídica de los procesados y se declina competencia a favor del fuero militar emitido el 17 de mayo de 2011 por el Juzgado Tercero de lo penal del distrito judicial de Monterrey, Nuevo León.

41. Anexo 1. Fotografías recabadas en inspección ministerial.

42. Anexo 2. Fotografías de la autopsia de V1.

B. Diversas comunicaciones sostenidas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con Q1, que constan en las respectivas actas circunstanciadas de:

1. 27 de mayo de 2011, en la que se le hizo saber la apertura del expediente de queja y se verificó su domicilio y número telefónico.

2. 2 de junio de 2011, en la que se informó sobre los pormenores en el avance en las investigaciones y aquél manifestó sus inquietudes en torno al conflicto competencial para conocer de la causa seguida a los elementos involucrados en los hechos.

3. 3 de junio de 2011, en la que se le hizo saber que en días próximos personal de esta Comisión se trasladaría a Nuevo León para reunirse con él y recabar su testimonio sobre los hechos del caso.

4. 10 de junio de 2011, en la que se acordaron los detalles de la diligencia para recabar su testimonio.

C. Entrevista de 10 de junio de 2011 por personal de este Órgano Constitucional Autónomo con Q1, en donde manifestó sus impresiones sobre los hechos del caso así como la intervención que tuvo en la evolución del mismo, la cual consta en acta circunstanciada y en video.

D. Informe del Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficios DH-V-6777 de 21 de junio de 2011 y DH-V-7173 de 28 de junio de 2011.

E. Informe del director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, mediante oficio SSP/DGA/DJ/6289/2011 de 9 de agosto de 2011.



F. Comunicaciones telefónicas con Q1 de 12 de julio y 12 de septiembre de 2011, para informarle de los avances del caso.

G. Informe del Subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-V-11139 de 28 de septiembre de 2011.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 5:40 horas, sobre la lateral de la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Valle las Brisas, Monterrey, Nuevo León V1 conducía su camioneta con dirección a su centro de trabajo cuando fue privado de la vida por disparos de arma de fuego efectuados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León que se encontraban patrullando en esa zona.

Con motivo de ello, el día 19 de abril de 2011, el Ministerio Público Militar adscrito a la IV Región Militar inició la averiguación previa 1, en agravio de V1 y Q1.

En el mismo tenor, desde el día 18 de abril de 2011 el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número dos de Nuevo León inició la averiguación previa 2 realizando las diversas diligencias para esclarecer los hechos. Así, con fecha 7 de mayo de 2011, determinó ejercer acción penal en contra de AR4, AR5 y AR6 como probables responsables de delitos cometidos en la administración y procuración de justicia y en contra de AR4, AR7, AR8, AR10 y AR12, como probables responsables del delito de homicidio calificado.

Tal consignación fue del conocimiento del Juzgado Tercero de lo penal del Distrito judicial de Monterrey, Nuevo León, quien tras seguir el trámite de ley, el 17 de mayo de 2011, resolvió la situación jurídica de los indiciados encontrándolos como probables responsables de los delitos antes señalados a la vez que se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa penal 1, declinando a favor del fuero militar.

No obstante, el Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar, el 26 de mayo de 2011 registró la causa penal 2 y determinó no aceptar la competencia declinada, lo que dio origen al conflicto competencial 1 que, por razón de turno, tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, fallado el 30 de junio de la misma anualidad, en el sentido de que la competencia recaía en el fuero militar, ante quien hasta el momento de emitir la presente recomendación continúa el trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Previo a entrar al análisis lógico-jurídico en relación con los hechos del caso, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León negó que en los hechos hayan tenido participación servidores públicos locales, además de que se negó a hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional los términos del convenio de colaboración que posibilitó que los elementos de la Secretaría de la

Defensa Nacional apoyaran a la policía estatal y cuya probable existencia se desprende del informe del Instituto Armado mediante oficio DH-V-7173 cuando señala que el personal militar que se encuentra prestando sus servicios en la policía de Nuevo León lo hace a solicitud del gobierno de esa entidad federativa, por medio de un convenio que tuvo que celebrarse entre ambos, de modo que al momento en que los involucrados realizaron la conducta objeto de esta recomendación no realizaron actos propios de la esfera castrense al estar comisionados a esa dependencia local.

En esos términos, si bien ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León negó que los elementos involucrados pertenecieran a su corporación, ya ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León de manera tácita había aceptado lo contrario, como se desprende de los informes que desahogó, en el oficio A.E.P./0655/2011 emitido por el Comisario General de la Agencia Estatal de Policía, de 21 de abril de 2011, en el que hizo suya la versión de hechos manejada por los involucrados refiriendo que dos vehículos sospechosos habían atacado al Sub-agrupamiento Caimán, mientras que en el diverso SSP/DGA/DJ/3124/2011, de 4 de mayo de 2011, esa institución se negó a proporcionar información alguna relacionada con el caso invocando los artículos 58 y 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, según los cuales la información relativa a los datos del personal de seguridad pública sólo puede ser consultada por las instituciones de seguridad pública.

Sin que pase desapercibido que tal comportamiento por parte de esa Secretaría es motivo de responsabilidad en términos de los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se advierte que se negó a colaborar con este organismo nacional manejando una posición diversa a la observada ante el homólogo estatal, ante quien sí se pronunció sobre la calidad de los servidores públicos.

Otros elementos que vinculan a los involucrados con esa dependencia consisten en la fe ministerial a las patrullas en que viajaban mismas que tenían la rotulación característica de la policía estatal y lo manifestado por Q1 (que se presentó en el lugar de los hechos minutos después de que ocurrió) en entrevista con personal de este organismo nacional en el sentido de que los involucrados portaban uniformes de esa corporación. Así, existió una afectación material y presupuestaria de recursos de la Secretaría neoleonesa para que los militares involucrados llevaran a cabo sus tareas y, además, frente a la ciudadanía los actos que despliegan los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal lo hacen a nombre de la corporación estatal al margen de cómo estén organizados, lo cual lleva a establecer que cuando la dependencia ha pedido el apoyo de otra para que directamente llevara a cabo la tarea de seguridad pública que le es propia, desde el punto de vista institucional necesariamente ha de asumir como suya la actuación concreta –y sus resultados– de los miembros de la que dio el apoyo, pues tal solicitud no puede traducirse en una renuncia a las responsabilidades inherentes a las facultades en materia de seguridad pública que de manera específica le fueron asignadas de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En esos términos, debe decirse que del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/4942/Q, esta Comisión Nacional observó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal vulneraron en perjuicio de V1 y de sus familiares, en lo que les corresponde, los derechos humanos a la vida, al honor, a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia, por hechos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, irregular preservación de indicios e imputación indebida de hechos, en atención a las siguientes consideraciones.

De las evidencias allegadas por esta Comisión se desprende que el lunes 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 05:40 horas, sobre la lateral de la avenida Lázaro Cárdenas, colonia Valle las Brisas, Monterrey, Nuevo León, V1 conducía su camioneta con dirección a su



centro de trabajo cuando resultó muerto merced a múltiples disparos de arma de fuego efectuados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

Cabe decir que en su informe a este organismo nacional, suscrito por su director jurídico, la Secretaría de Seguridad Pública neoleonesa se limitó a deslindar su responsabilidad sobre la actuación de los involucrados sin abundar sobre cómo se produjeron los hechos, pero al informar al homólogo estatal coincidió con lo informado por el Ejército Mexicano sobre la versión de hechos contenida en el parte informativo suscrito por los involucrados, sobre el que se abunda a continuación.

En ese parte suscrito por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, se asentó que aproximadamente a las 05:55 horas del día de los hechos, el subagrupamiento “Caimán”, integrado por las patrullas 1, 2, 3 y 4, circulaba por la avenida Eugenio Garza Sada a la altura de la avenida Pedro Martínez con dirección norte a sur, cuando una persona les dijo que metros más adelante había sujetos armados en dos vehículos, uno de color blanco y otro una camioneta roja, de modo que cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal pretendieron revisarlos, sus tripulantes los agredieron con disparos de arma de fuego e iniciaron la fuga, por lo que las unidades 1 y 2 los persiguieron por la misma avenida Garza Sada (las otras patrullas del convoy no pudieron seguirles el paso).

Según se narra en dicho parte, metros adelante, los sospechosos tomaron la avenida Lázaro Cárdenas con dirección poniente y siguieron disparando en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, quienes repelían la agresión, de modo que aquéllos toman la lateral (a la altura de la calle Puerto San Blas) rebasando por la derecha a otra camioneta color roja con los vidrios polarizados que circulaba a menor velocidad y continúan disparando en contra del personal que les responde, quedando en medio de los dos fuegos la camioneta roja con vidrios polarizados que se desplazaba a menor velocidad misma que se detiene intempestivamente, lo que provocó que la patrulla 558 chocara con la parte trasera de la camioneta de V1 mientras que la otra patrulla recibió un golpe en el costado al cerrar el paso de tal camioneta.

Cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal se aproximaron para revisarla el Cabo Policía Militar AR5 encontró en el pavimento de la lateral de la avenida Lázaro Cárdenas una pistola tipo escuadra calibre 9mm., por lo que la levantó y entregó al Subteniente Intendente AR4 quien estaba a un costado de la puerta delantera derecha de la camioneta de V1, en cuyo interior encontró a la víctima sobre el asiento de la cabina con manchas de sangre y diversos impactos de arma de fuego, por lo que con el propósito de esperar a la autoridad competente, el Subteniente Intendente AR4 dejó en el asiento delantero la pistola antes descrita “a fin de evitar que se perdiera”, asimismo el Soldado Policía Militar AR6, encontró varios casquillos en el pavimento mismos que dejó sobre el asiento de la mencionada “para resguardarlos” de modo que tras la intervención del personal de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León los elementos policíacos permanecieron resguardando el área por si requerían su intervención.

En esencia, esa versión de hechos fue reiterada por AR4, AR5, AR6, AR8, AR10 y AR12 en sus declaraciones ministeriales.

Sin embargo, las evidencias reunidas permiten establecer que los hechos no ocurrieron como señalaron dichos servidores públicos.

La afirmación de los agentes involucrados en el sentido de que a bordo de sus patrullas, de números 1 y 2, perseguían a los dos vehículos sospechosos y con motivo de ello la camioneta V1 quedó en medio de ellos, se contrapone a los videos de las cámaras de seguridad de los establecimientos 1 y 2 que, como se corroboró en la inspección ministerial y de reconocimiento de lugar, se encuentran sobre la lateral de la avenida Lázaro Cárdenas, a la altura en que ocurrieron los hechos.

Los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal dijeron que la persecución de los vehículos sospechosos venía desde la avenida Eugenio Garza Sada prolongándose sobre



Lázaro Cárdenas y que fue al abrirse tales vehículos hacia la lateral de esta última cuando rebasaron a la camioneta de V1; no obstante, el video del establecimiento 2 capta precisamente el momento en que tanto la camioneta de V1 como las dos patrullas (una que llevaba las luces encendidas y otra que además tenía encendida la torreta) se incorporan a esa lateral, y en ningún momento se aprecia ni al coche blanco ni a una segunda camioneta roja, de lo que se desprende que las patrullas seguían únicamente a la camioneta de V1. Lo cual se corrobora con el video del establecimiento 1 (que se encuentra metros adelante del establecimiento 2), pues en él sólo se ve pasar a la camioneta de V1 y a la patrulla que lleva las luces encendidas, mientras que la patrulla con la torreta prendida permaneció metros atrás, detenida.

En ese orden de ideas, en el acta de fe e inspección ministerial y de reconocimiento de lugar se asentó la distancia total del recorrido de la camioneta y las patrullas que fue captado por las cámaras, equivalente a 362.30 metros, más los treinta metros a los que finalmente quedó la camioneta de V1; escasa distancia que no permite margen de confusión: 1) necesariamente la camioneta y las patrullas captadas en los videos corresponden a la del agraviado y a las unidades 1 y 2, respectivamente y 2) en ningún momento intervinieron el coche blanco y camioneta roja señalados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

La afirmación de que la camioneta de V1 quedó en medio del fuego cruzado entre presuntos delincuentes y elementos de seguridad pública estatal se desvirtúa no sólo por los videos antes aludidos, sino, específicamente, por diversos elementos periciales de los que se observa: 1) que no hubo un fuego cruzado hacia la camioneta de la víctima, pues todos y cada uno de los impactos de bala se dieron en un solo sentido, de atrás hacia adelante y 2) fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal los que dispararon contra la camioneta del agraviado.

Se aprecia que la versión del fuego cruzado carece de sustento al tener en cuenta que los impactos de bala en la camioneta de V1 fueron en una sola dirección. En el expediente de queja obra el dictamen pericial en balística forense practicado al vehículo de V1, que señala que en el mismo se encontraron 29 impactos de arma de fuego, realizados “de afuera hacia adentro y de atrás hacia adelante del vehículo.”

Así, se observa que todos los disparos fueron hechos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal pues, según se ve en los videos, su orientación de atrás hacia adelante es consecuente con la ubicación de las patrullas, a lo que se suma el oficio de fecha 22 de abril de 2011 suscrito por SP2, en el que se señalan las armas que tenían asignadas aquéllos al momento de los hechos así como el dictamen en balística forense practicado a las mismas y a los casquillos percutidos encontrados en la escena, de los que se desprende que al fusil asignado a AR12 correspondieron 9 casquillos, al de AR10, seis, y al de AR4, un casquillo.

Por lo que se refiere a que la camioneta de V1 frenó de repente, de ahí que la patrulla 1 apenas alcanzara a esquivarla (para luego cerrarle el paso, chocando su parte delantera) y que la 2 la golpeará por atrás, ello no encuentra apoyo en el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre efectuado a la camioneta y las patrullas en cuestión que tomó en cuenta la intensidad y magnitud de los impactos que presentan los vehículos participantes y sus trayectorias post-colisionales hasta sus posiciones finales.

Los peritos señalaron que al momento de presentar sus respectivos impactos, la camioneta de la víctima tenía una velocidad de 40 kilómetros por hora, la patrulla 2 era manejada a una velocidad aún más baja, del orden de los 20 kilómetros por hora y la patrulla 1 a 70 kilómetros por hora. Esas velocidades demeritan la versión manejada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, pues la menor velocidad de la patrulla 2 excluye que chocara con la camioneta de V1 porque ésta hubiera frenado intempestivamente; por otra parte, tampoco explica cómo es que la patrulla 1 pudo cerrarle el paso a V1, a una velocidad de 70 kilómetros por hora, si ya lo había rebasado antes de que chocara con la patrulla 2.

La versión de que al inspeccionar la camioneta los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal encontraron al agraviado tendido en el asiento de la cabina con manchas de sangre y diversos impactos de bala, tampoco encuentra sustento en las evidencias del expediente, pues su actuar no se limitó a contemplar al herido. Esta Comisión observa con base en las evidencias que aquéllos, sin mediar persecución alguna, no sólo dispararon por detrás a la camioneta del agraviado, lesionándolo, sino que también hay elementos para advertir que le dispararon al menos en un momento posterior, estando vivo y sin haber presentado resistencia alguna.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien los disparos en la camioneta sólo fueron de atrás hacia adelante, el cuerpo de V1 presentó, de acuerdo con el dictamen de necropsia, además de impactos de bala en la parte posterior del cuerpo consecuentes con esa orientación balística, lesiones por arma de fuego con direcciones de entrada y en áreas del cuerpo incompatibles con disparos producidos desde las patrullas hacia la camioneta.

En efecto, en la necropsia se asentó que V1 tuvo las siguientes lesiones: 1) múltiples quemaduras de pólvora en la cara, tangenciales por proyectiles de arma de fuego que involucran piel y tejido celular subcutáneo; 2) en región malar izquierda de 6X6.2 cm.; 3) en región supraciliar izquierda de 5X1.5 cm.; 4) herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 1.8X1.5 cm., con collarete, localizado en ángulo interno de ojo derecho sin orificio de salida, con trayectoria de arriba abajo, de adelante atrás y de derecha a izquierda; 5) herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval (1.8X0.6 cm.) en región mastoidea derecha con collarete con orificio de salida de 3X4 cm.; 6) herida por proyectil en maxilar inferior del lado derecho, con trayectoria de arriba-abajo, de atrás-adelante y de derecha a izquierda, provocando fractura de maxilar superior e inferior con pérdida traumática de piezas dentales; 7) herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 0.2X0.3 cm., con collarete, localizado a la derecha del dorso de la nariz y con orificio de salida en el ala derecha de la nariz de 2.2 cm., con trayectoria de arriba-abajo, de atrás-adelante y de derecha a izquierda. Por lo que se concluyó que la causa de la muerte fue por lesiones intracraneales e intraabdominales secundarias a trayectorias de proyectiles de arma de fuego.

Lo cual debe relacionarse con diversos penitajes en:

- balística forense practicado a la camioneta de la víctima, ya aludido, del que se desprende que diversos impactos de bala presentados en el área de la cabina del conductor fueron hechos con la puerta del copiloto abierta;
- balística forense para determinar la posición víctima-victimario, del que se deriva que las quemaduras de pólvora en la cara y las lesiones que el agraviado sufrió en la cabeza—ángulo interior del ojo derecho, región mastoidea derecha con salida en maxilar inferior derecho (que provocó fractura maxilar y pérdida traumática de piezas dentales) y a la derecha del dorso de la nariz con salida en ala derecha de la nariz—sucedieron cuando el agraviado se encontraba recostado sobre el asiento del copiloto, con la parte superior del dorso fuera del vehículo, mientras que el tirador estaba a una distancia máxima de un metro.
- reconstrucción de hechos a partir de rastros hemáticos, del que se advierte que después de recibir la primera ráfaga de disparos, que lo hirieron en la parte posterior del cuerpo, el agraviado abrió la puerta del copiloto y una vez con ésta abierta, sujetó con la mano derecha la manija exterior de la puerta posterior trasera para luego quedar en una posición coincidente con aquella en la que recibió los impactos de bala recién referidos.

Todo ello permite observar que: 1) las lesiones en cara y cabeza son incompatibles con el tiroteo cruzado de una persecución o incluso por disparos unilaterales de las patrullas a la camioneta y, más aun, 2) V1 estaba vivo al momento en que se le causaron las lesiones en

la cara y la cabeza a una distancia muy próxima, como se desprende las quemaduras que presentó, derivadas de un segundo ataque con arma de fuego.

Incluso, ello es apoyado por las declaraciones preparatorias de algunos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal emitidas ante el juez penal estatal, pues AR5 señaló que pasó por la camioneta y vio que el agraviado se movía y que luego escuchó dos disparos, mientras que AR10 manifestó que alcanzó a ver que la puerta del copiloto de la camioneta de V1 estaba entre abierta y alcanzó a ver que el occiso todavía levantaba las manos cuando la patrulla en que iba, la 1, se le cerró para detenerla y que antes de bajar de su patrulla escuchó detonaciones y por ello es que volteó hacia atrás y vio a uno de los elementos, específicamente a AR12.

En ese orden de ideas, destaca la correspondiente declaración preparatoria de AR12 en el sentido de que se acercó a la camioneta de V1 y que como estaba nervioso y con miedo al momento de acercarse vio unos movimientos y se “le fueron” dos disparos por accidente, sin que fuera su intención privar de la vida a una persona, lo que se debió a que lo sorprendió que se abriera la puerta del copiloto y que no pudo controlarse, porque “estaba en peligro mi vida.” Además, AR12 precisó que efectuó los disparos aproximadamente a dos metros de la camioneta, en su costado derecho, a la altura de la puerta trasera.

Así las cosas, si bien de lo antes señalado se establece que la privación de la vida se dio merced a un segundo ataque con arma de fuego e incluso AR12 acepta ser el autor de tal agresión, aunque involuntariamente, el modo en que refiere que ello sucedió no encuentra sustento en las evidencias, pues:

1. En su declaración preparatoria tanto él como el resto de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal reitera que el contexto en que sucedieron los hechos fue el de la persecución y el fuego cruzado, sin embargo, como ya se ha visto, ello ha quedado desvirtuado, de ahí que tampoco encuentre sustento el que AR12 refiriera que temía por su vida —además de que, incluso, aceptando tal versión, en ella la camioneta de V1 era ajena a la persecución y quedó en medio del fuego cruzado, de modo que tampoco puede desprenderse que AR12 llevara *“su arma al frente para ver si no había más agresores.”*
2. V1 presentó seis lesiones en la cara y cabeza, que atendiendo al dictamen de necropsia, por sus puntos de entrada y salida, no pudieron ser causados sólo con dos detonaciones.
3. En el peritaje sobre la posición inicial y final de V1 respecto de los hechos, se asentó que las quemaduras por pólvora y las lesiones en la cabeza fueron causadas por disparos hechos a una distancia de setenta y cinco centímetros a un metro, no dos metros, como refirió AR12. En ese sentido, éste señaló que no sabe a dónde disparó, sólo que fue *a la altura de la puerta trasera de la camioneta*, sin embargo, a partir de la necropsia y de los dictámenes en balística y reconstrucción de hechos por rastros hemáticos, es que se advierte que el agraviado recibió directamente los disparos en su cuerpo, con la parte superior del torso ya fuera de su vehículo, en la puerta delantera del lado del copiloto.
4. Por último, no pasa desapercibido que a partir del aludido dictamen de rastreo hemático se desprende que V1 no sólo abrió la puerta, sino que incluso alcanzó a apoyar su mano derecha sobre la manija de la puerta trasera derecha, lo que indica que el tiempo que medió entre la apertura de la puerta del copiloto y el ataque por arma de fuego no fue instantáneo, como para explicar que tal ataque obedeciera a una reacción súbita por la sorpresa de abrirse dicha puerta.

De modo tal que, a partir de las evidencias existentes en el expediente de queja, es dable establecer que esa segunda agresión con arma de fuego no fue motivada por algún tipo de contexto de persecución riesgoso (atacantes desde dentro de la camioneta) o intempestivo (ante la sorpresa de que el agraviado abriera la puerta) y que V1 se encontraba, malherido, a merced del tirador, quien le disparó sin justificación alguna, a menos de un metro de distancia.



Por lo que hace a que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal colocaron el arma y casquillos encontrados en el pavimento dentro de la camioneta de V1, no para incriminarlo sino para que esas evidencias no se perdieran, cabe decir que no sólo existe la confesión de AR4, AR5 y AR6 de que alteraron la escena de los hechos, sino que, contrario a lo que señalan, hay elementos para establecer que a través de la manipulación de la escena se pretendió incriminar a V1, lo que se observa con base en los siguientes elementos:

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Si atendemos a que, según se ha visto, no hubo más vehículos involucrados en los hechos aparte de las patrullas y de la camioneta de V1, y, en consecuencia, no hubo más tiradores que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, es inverosímil que encontrarán una pistola calibre 9 mm. sobre el asfalto.
2. Según el dicho de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal hubo un fuego cruzado en el que habrían estado involucradas diversas armas de fuego y, en consecuencia, habría múltiples casquillos en el asfalto; en ese contexto, es inexplicable que los tres casquillos que fueron colocados en el interior de la camioneta justamente correspondieran al mismo calibre y fueran disparados por la misma pistola, lo cual es aún más improbable si se repara en que pistola y casquillos habrían sido encontrados por separado por AR5 y AR6.
3. En sus declaraciones preparatorias los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal refirieron que no habían recibido entrenamiento en técnicas o procedimientos para preservar la escena de los hechos, sin embargo, es del común conocimiento que en un contexto de utilización de armas de fuego poner, aun sin mala intención, una pistola y cartuchos percutidos junto a un cadáver que tiene impactos de bala en su cuerpo, dentro de un vehículo igualmente baleado, necesariamente genera la percepción de que ese sujeto de alguna manera estuvo involucrado activamente en un tiroteo.
4. No se advierte que esos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal aclararan la “confusión” que habrían generado con motivo de la alteración de la escena, al contrario, dejaron que se generara la impresión de que V1 estuvo involucrado directamente en los hechos que derivaron en su muerte o, más aún, como refirió Q1, que era un “sicario” —situación que éste tuvo que combatir enérgicamente en los medios de comunicación, con un desgaste totalmente innecesario.
5. Si como los propios efectivos señalaron, después de la “persecución” procedieron a montar un perímetro ante el temor de que “regresaran” los presuntos delinquentes que los habían atacado e, incluso, como se refiere en el parte informativo, “resguardaron el área por si requerían su intervención”, tampoco se explica que, pese a que con tales acciones restringieron el paso de terceros al lugar de los hechos, temieran que la pistola y los casquillos se perdieran. Haciendo una reducción al absurdo, si temían que la evidencia se extraviara, la pregunta sería por qué sólo “guardaron” la pistola 9 mm. y los casquillos percutidos que le corresponden y no todos los demás casquillos que “también” estaban en el asfalto.

A partir de lo antes dicho, al quedar desvirtuado el contexto de persecución, fuego cruzado y disparos accidentales de AR12, es que debe decirse que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal hicieron un uso arbitrario de la fuerza pública, pues sin motivo justificable, abrieron fuego en al menos dos ocasiones, la primera de ellas sobre la camioneta de V1, hiriéndolo, y la segunda directamente sobre él, precipitando su muerte. En el caso, el uso de las armas de fuego era totalmente innecesario, pues V1 en momento alguno agredió a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, no había un peligro inminente a un bien jurídico, ya que aquél ni siquiera estaba armado y no se recurrió a otras alternativas, habiéndolas, ya que bastaba, en todo caso, con cerrársele para detenerlo o incluso amenazarlo con el uso de las armas, lo cual, obviamente, implicaba una situación gradual y no, como sucedió, múltiples disparos que costaron la vida de V1.

Al respecto, resultan aplicables los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LII/2010, de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA, REQUISITO PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD"* y la tesis P. LV/2010, de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL"* que, en esencia, refieren que el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico, para alcanzar un fin lícito, que la actuación sea necesaria para lograr éste y que la intervención debe ser proporcional a las circunstancias de facto, así como que el uso de armas de fuego, dado los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos no dejan otra opción, procurando que no se ejerza de manera letal.

Consecuentemente, el empleo arbitrario de la fuerza pública, además de una transgresión al derecho a la vida previsto en los artículos 1, párrafos 1, 2 y 3, 14, párrafo segundo y 29, segundo párrafo, de la Constitución Mexicana, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implicó también una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberán utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.

En ese tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal participantes en los hechos de que se trata, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su encargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el mismo, inobservando lo previsto en el artículo 50, fracciones I, V, XXXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por otra parte, el artículo 6, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, protege un derecho a la información veraz para acceder a la justicia, mismo que ha sido interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, en estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales oficiales, sino por su propia labor investigativa, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, específicamente la derivada del caso *"Trujillo Oroza"*, sentencia de reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, en la que se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido

a éstas, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad como un todo.

En el caso, la alteración de la escena de los hechos e indebida preservación de las evidencias constituyen una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y a la información que merece ser reparado, por lo que resulta necesario aclarar enfáticamente que la muerte de V1 no sucedió porque atentara contra la autoridad o se viera envuelto en un fuego cruzado, sino que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal causaron directamente su muerte. Más aún, V1 era una persona de bien con un proyecto de vida que se vio interrumpido injustificadamente, ya que entre otras cosas, contaba con el aprecio y respeto de su entorno, era un joven profesionista que había contraído matrimonio días atrás y ejercía funciones de dirección en su trabajo al que se dedicaba con profesionalismo.

En ese sentido, las acciones de que recién se dio cuenta, también atentaron contra la imagen y el honor de V1 al permitir que entre la opinión pública se formara la percepción de que éste había participado en un tiroteo que le costó la vida, informaciones incriminantes en su perjuicio, socavando la estimación que de ellos se forman las terceras personas. En ese tenor, sus familiares fueron revictimizados por parte de las autoridades, dado que además del dolor por la pérdida de su ser querido, tuvieron que soportar el agravio a su buen nombre.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observa que la afectación al honor e imagen de V1 entrañó una transgresión a lo previsto en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a las mismas que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Finalmente, ya que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar al gobierno del estado de Nuevo León que gire instrucciones para que otorguen a los familiares de V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por el uso ilegítimo de la fuerza pública que derivó en la muerte de aquél, pues a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación por los daños causados; siendo tal reparación de modo que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Al respecto, para el cálculo de la reparación debe tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida de V1, esto según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos, jurisprudencia cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su compe-

tencia contenciosa por parte del Estado Mexicano según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. En ese orden de ideas, se debe asegurar que se agilice la devolución de las pertenencias de V1 que se encuentren sujetas a valoración judicial, para que se le regresen a sus familiares en cuanto ello sea posible.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 70, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León y, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos responsables de la negación injustificada de información a esta Comisión Nacional que obstaculizó el ejercicio de sus facultades de investigación.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este organismo protector de los derechos humanos que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito el 30 de junio de 2011 resolvió el conflicto competencial 1 en el sentido de que la competencia para procesar penalmente a los involucrados en la muerte de V1 recaía en el fuero militar, decisión que fue tomada 3 días antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el expediente Varios 912/2010 determinara las obligaciones establecidas al Poder Judicial de la Federación derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “caso Radilla”, asunto que, por su trascendencia para la delimitación del fuero militar, desde semanas atrás era del común conocimiento de la opinión pública que sería analizado por el Máximo Tribunal, pues desde que éste conoció del relacionado expediente Varios 489/2010 en las sesiones de 30 de agosto y 2, 5 y 6 de septiembre de 2010, fijó que tal cuestión habría de ser materia de pronunciamiento cuando se estudiara de nueva cuenta el caso, como en efecto sucedió.

Por ello, y porque el criterio que fijase la Suprema Corte estaba directamente relacionado con el sentido del conflicto competencial aludido, es que resulta altamente cuestionable que el tribunal colegiado aventurara una resolución que resultó contraria al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al adoptado por el Tribunal Pleno, lo que se tradujo en que los familiares de V1 resintieran el tipo de afectaciones que motivaron que la Corte Interamericana se pronunciara condenando al Estado Mexicano por la persistencia del fuero militar en asuntos en los que la víctima es un civil, exactamente como en este caso.

Así, aun cuando el fallo versó sobre un conflicto competencial que, en general, no implicaría de suyo una violación a un derecho sustantivo, ya que por su propia naturaleza sólo resuelve controversias al interior del sistema de administración de justicia, en el presente caso sí se presentó tal afectación al impedir los derechos a la verdad y a la justicia en agravio de los familiares de V1 en los términos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, se observa que tal determinación del tribunal colegiado contraviene el contenido de la sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, específicamente los párrafos 337 a 342, la cual es obligatoria para los jueces del Estado Mexicano. En dicha sentencia, la Corte Interamericana estableció el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares a que las violaciones a tales derechos cometidas por elementos militares sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia, situación que en el presente, no podrá actualizarse debido a que justamente el pronunciamiento emitido por el tribunal colegiado resolvió a favor del fuero militar, siendo todavía muchos más preocupante tal situación debido a que en el caso ha quedado acreditada la responsabilidad institucional no de la autoridad castrense, sino del gobierno del estado de Nuevo León.

De tal modo, en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, al analizar el alcance de la sentencia en el caso Radilla Pacheco, estableció la obligación para todas las autoridades estatales de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia opere la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre las víctimas civiles, que en este caso son los familiares de V1, quien tienen derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Por lo anterior, esta Comisión estima que la resolución del tribunal colegiado en el conflicto competencial, al hacer comparecer al ofendido del delito ante un tribunal militar, desacata frontalmente la sentencia internacional al replicar los perjuicios para los familiares de V1 que precisamente motivaron la condena del Estado Mexicano e igualmente está en franca oposición con la determinación asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual de suma gravedad atendiendo a lo antes dicho en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya era vinculante para ese órgano jurisdiccional, situación que incluso se reforzó atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* precisamente a inicios del mismo mes en que se falló el conflicto competencial, el 10 de junio de 2011, y a que ya era del conocimiento del colegiado que pocos días después su superior jerárquico fijaría un criterio que normaría el sentido del conflicto competencial de mérito.

Atendiendo a ese estado de cosas, ante la reincidencia en el tipo de conductas por las que ya fue sentenciado nuestro país es que se considera de la mayor importancia dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en el ámbito de su competencia se pronuncie sobre lo procedente para evitar, por una parte, tal consecuencia, que eventualmente derivaría en la responsabilidad internacional que el mismo Máximo Tribunal pretendió evitar con el pronunciamiento efectuado en el expediente varios 912/2010 y, por otra, para salvaguardar los derechos de los familiares de V1 que el fallo en cuestión ha socavado.

Máxime cuando se advierte que diversa jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que cuando un juicio es incompatible con la Convención, ha considerado procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan. Una vez establecido este criterio, ha ordenado abrir la puerta hacia un verdadero pronunciamiento en el que se analicen los hechos, se respete el sistema de protección de derechos humanos y se dicte la auténtica sentencia que corresponda, situación que no contraviene el principio de legalidad ni el principio de non bis in idem; como ocurrió en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *Cesti Hurtado vs. Perú* y *Loayza Tamayo vs. Perú*, en los que estableció que un procedimiento violatorio de derechos no puede ser el sustento idóneo de una sentencia válida, o bien, que aquél no constituye un verdadero proceso ni éste una auténtica sentencia, y por tanto no pueda pretender la autoridad de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, la determinación del tribunal colegiado conllevaría una repercusión análoga a la de esos precedentes, al atender a que, como ya se ha dicho entiende la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpléndose la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, del que se desprende la obligación general del estado mexicano de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma.

Por último, en el orden de lo antes dicho, si bien los órganos jurisdiccionales federales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y emitir las sentencias correspondientes, tal independencia no justifica que en virtud de la determinación tomada por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito se vulneren los derechos de los familiares de V1. En consecuencia, con base en el artículo 10 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos este organismo nacional dará vista de los hechos atribuibles a los magistrados integrantes del antedicho órgano colegiado, al Consejo de la Judicatura Federal para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que conforme a derecho proceda.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, en atención a las consideraciones planteadas en la presente recomendación y, en caso de ser requerido, con la atención física y psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual se publique en la Gaceta Oficial de la entidad y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a esta Institución Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

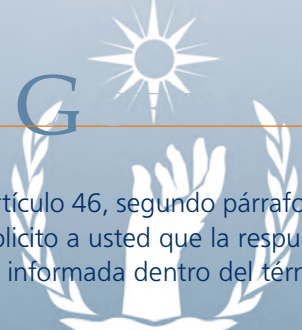
TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda al efecto de que se diseñe y aplique un programa de capacitación en derechos humanos dirigido tanto a los mandos medios como a los elementos operativos que ejerzan la fuerza pública y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, remitiéndose a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, con motivo de la negación injustificada de información a esta Comisión Nacional que obstaculizó el ejercicio de sus facultades de investigación, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a través de la emisión de un comunicado o la difusión en diarios de mayor circulación nacional se aclare el incidente materia de esta recomendación y se reconozca la calidad moral de V1.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

G



De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Recomendaciones

327

CNDH
1990/2011

BIBLIOTECA

GACETA 256 • NOVIEMBRE/2011 • CNDH



Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

LIBROS

ABRIL STOFFELS, Ruth y Ainhoa Uribe Ojalora, coords., *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad Cardenal Herrera, CEU, Generalitat Valenciana, 2010, 368 pp. Il. Tab. (Tirant Monografías, 677)
305.4 / A156m / 5942

AGUIRRE SALDIVAR, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo: hacia la integración del derecho administrativo federal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 251 pp. (Serie G: Estudios Doc-
trinales, 187)

342.06 / A286r / 7130

ALDECOA LUZARRAGA, Francisco, *La integración europea. Análisis histórico-institucional con textos y documentos*. Madrid, Tecnos, 2002, 870 pp.
940 / A368i / 4831

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, *Curso de derecho constitucional*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 2 vols.

342.02946 / A486c / 4832 4840

ARCOS RAMÍREZ, Federico, *La justicia más allá de las fronteras: fundamentos y límites del cosmopolitismo*. Valencia, Tirant lo Blanch, PUV Publicacions, Universitat de València, 2009, 326 pp. (Derechos Humanos, 16)

323.4 / A724j / 5945

ARENAL, Celestino del, *Introducción a las relaciones internacionales*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 477 pp. (Col. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)

327 / A742i / 4841

ARENAS POSADAS, Carlos, *Historia económica del trabajo (siglos XIX y XX)*. Madrid, Tecnos, 2003, 317 pp. Cuad. (Ciencias del Trabajo)

331.09 / A742h / 4842

BADILLO O' FARRELL, Pablo, *Fundamentos de filosofía política*. Madrid, Tecnos, 1998, 231 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos: Derecho Político y Constitucional)

320.1 / B132f / 4843

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, Tecnos, 1997, 182 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)

342.02946 / B152i / 4902

BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del derecho: introducción a la filosofía jurídica*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 195 pp.

340.1 / B182s / 4903

BARRERO ORTEGA, Abrahám, *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de Sevilla, 2010, 130 pp. (Tirant Monografías, 692)

323.445 / B264j / 5996

BELDA PÉREZ-PEDRERO, Enrique, *Instituciones de apoyo a gobiernos y parlamentos (Consejos, defensorías y cámaras de cuentas). Sistema de designación y notas estatutarias*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 421 pp. (Tirant Monografías, 682)

342.02946 / B448i / 5999

BERNARDO PANIAGUA, José María, Elena Martínez García y Gonzalo Montiel Roig, coords., *Retos de la comunicación ante la violencia de género: marco jurídico, discurso mediático y compromiso social*. Valencia, Tirant lo Blanch, Gobierno de España, Ministerio de Igualdad, Secretaría General de Políticas de Igualdad, Instituto de la Mujer, 2009, 309 pp. Gráf. (Tirant Monografías, 656)

305.42 / B546r / 6002

BLANQUER, David, *Derecho administrativo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 2 vols.

342.06 / B688d / 6004-05

BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al derecho del trabajo: concepto e historia del derecho del trabajo. La empresa. El sindicato. La administración laboral nacional e internacional. Las fuentes del derecho del trabajo. La aplicación del derecho del trabajo*. 17a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 378 pp.

344.01 / B832i / 4904

BUENO, Gustavo, *El fundamentalismo democrático: la democracia española a examen*. Madrid, Ediciones Planeta Madrid, 2010, 415 pp. (Temas de Hoy. Artículo 20)

321.4 / B952f / 5865

CALVO GARCÍA, Manuel, *Teoría del derecho*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 253 pp.

340.1 / C172t / 4905

CARBALLO ARMAS, Pedro, *El Defensor del Pueblo: el Ombudsman en España y en el derecho comparado*. Madrid,

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
256
NOVIEMBRE
2011

Nuevas adquisiciones

331

CNDH
1990/2011

- Tecnos, 2003, 263 pp. (Temas Clave de la Constitución Española)
323.40946 / C252d / 4906
- CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio, *Introducción al derecho urbanístico*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 1997, 123 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
307 / C254i / 4907
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid, Tecnos, 2004, 157 pp.
341.4814 / C282c / 4957
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta y Asunción Colás Turégano, *La responsabilidad penal del menor de edad*. Madrid, Tecnos, 2002, 188 pp. (Práctica Jurídica)
364.36 / C426r / 4959
- COLLER, Xavier, *Canon sociológico*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 305 pp.
301 / C622c / 4960
- CONILL SANCHO, Jesús, *Ética hermenéutica: crítica desde la facticidad*. Madrid, Tecnos, 2006, 285 pp.
121.68 / C658e / 4967
- CONTRERAS PELÁEZ, Francisco J., *Savigny y el historicismo jurídico*. Madrid, Tecnos, Fundación Cultural Enrique Luño Peña, 2005, 170 pp. (Col. Derecho, Cultura y Sociedad)
340.109 / C672s / 4968
- CORTINA, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 287 pp.
321.4 / C744e / 4969
- , *Ética aplicada y democracia radical*. 5a. ed. Madrid, Tecno, 2008, 287 pp.
321.4 / C744e / 4982
- , *Ética mínima: introducción a la filosofía práctica*. 14a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 343 pp.
170 / C744e / 4981
- COSTER, Michel de, Bernadette Bawin-Legros y Marc Poncelet, *Introducción a la sociología*. Madrid, Tecnos, 2004, 329 pp. (Col. Semilla y Surco. Serie: Sociología)
301 / C766i / 4983
- CRUZ VILLALÓN, Jesús y Teresa Pérez del Río, coords., *Una aproximación al derecho social comunitario*. Madrid, Tecnos, Junta de Andalucía, Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2000, 367 pp. (Col. Andaluza de Relaciones Laborales, 6)
323.4094 / C918u / 4984
- CUERDA RIEZU, Antonio, *Cum laude. Guía para realizar una tesis doctoral en derecho*. Madrid, Tecnos, 2008, 164 pp.
340.1 / C946c / 6476
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 151 pp. (Cuadernos de Filosofía y Ensayo)
340.1 / D558f / 6708
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*. 17a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 1175 pp.
341 / D716i / 6710
- ENGUITA, Mariano F., *La perspectiva sociológica: una aproximación a los fundamentos del análisis social*. Madrid, Tecnos, 1998, 169 pp. (Semilla y Surco. Col. de Ciencias Sociales. Serie: Sociología)
301 / E61p / 6757
- ESCUIN PALOP, Vicente, *Elementos de derecho público*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 199 pp.
342.02 / E81e / 6711
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 180 pp.
342.0294 / F386j / 7560
- FERRANDO BADÍA, Juan, coord., *Regímenes políticos actuales*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2001, 725 pp.
342.02 / F392r / 6764
- FORNÉS, Juan, *Derecho matrimonial canónico*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 228 pp.
234.165 / F694d / 6765
- GALLEGO, Raquel, Ricard Gomà y Joan Subirats, eds., *Estado de bienestar y comunidades autónomas: la descentralización de las políticas sociales en España*. Madrid, Tecnos, Universitat Pompeu Fabra, 2003, 229 pp. Cuad. Tabl. (Temas de Gestión y Administración Pública)
361.6 / E92 / 6790
- GARCÍA PICAZO, Paloma, *La idea de Europa: historia, cultura, política*. Madrid, Tecnos, 2008, 322 pp.
940 / G248i / 7561
- , *Teoría breve de relaciones internacionales*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 271 pp.
327 / G248t / 6793
- GARCÍA VIÑA, Jordi, *¿Prohibido fumar?: la eliminación del tabaco en el lugar de trabajo. Un mecanismo para proteger la salud laboral*. Madrid, Tecnos, 2005, 150 pp. Gráf. Cuad. (Col. Prevención de Riesgos Laborales)
394.14 / G248p / 6794
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Tomás, *La vigilancia de la salud en el centro de trabajo*. Madrid, Tecnos, 2003, 158 pp. (Col. Prevención de Riesgos Laborales)
344.01 / G582v / 6822
- GONZÁLEZ GARCÍA, Moisés, comp., *Filosofía y dolor*. Madrid, Tecnos, 2006, 489 pp.
100 / G614f / 6828
- GORELLI HERNÁNDEZ, Juan, coord., *El despido: análisis y aplicación práctica*. Madrid, Tecnos, 2004, 634 pp. (Col. Textos Legales Comentados)
344.01 / G624d / 6829
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría y praxis: estudios de filosofía social*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 439 pp.
100 / H11t / 6830
- HERRERA GÓMEZ, Manuel, *Metateoría de las ciencias sociales: el puzzle epistemológico*. Madrid, Tecnos, 2005, 202 pp. Il.
300.1 / H44m / 6834
- IGARTUA MIRÓ, María Teresa, *Sistema de prevención de riesgos laborales*. Madrid, Tecnos, 2008, 350 pp.
368.4 / I33s / 6849
- IGLESIAS DE USSEL, Julio y Antonio Trinidad Requena, coords., *Leer la sociedad: una introducción a la sociología general*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 651 pp. Il. Cuad. Gráf.
301 / I34l / 6852
- IMBERT, Gérard, *La tentación de suicidio: representaciones de la violencia e imaginarios de muerte en la cultura de la posmodernidad (una perspectiva comunicativa)*. Madrid, Tecnos, 2004, 162 pp. Il. Fot.
364.1522 / I42t / 6871

- LAMBERT, Edouard, *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. Madrid, Tecnos, 2010, cvi, 299 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 80)
347.01 / L224g / 5819
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 180 pp.
345.02 / L242c / 6883
- LOMBARDÍA, Pedro, *Lecciones de derecho canónico: Introducción derecho constitucional. Parte general*. Madrid, Tecnos, 2007, 171 pp.
262.9 / L784l / 6908
- LUCAS VERDÚ, Pablo y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *Manual de derecho político*. 3a. ed. Madrid, Tecnos, 2005, 324 pp.
320.1 / L866m / 6008
- MAESTRE, Agapito, *Meditaciones de Hispano-América*. Madrid, Tecnos, 2001, 183 pp. (Col. Ventana Abierta)
100 / M162m / 6048
- MANGAS MARTÍN, Araceli y Diego J. Liñán Noguera, *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. 5a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 771 pp.
340.094 / M256i / 6049
- MARCOS, Alfredo, *Hacia una filosofía de la ciencia amplia: descubrimiento, justificación y otras artes*. Madrid, Tecnos, 2000, 154 pp. (Col. Ventana Abierta)
501 / M314h / 6059
- MARSILIO DE PADUA, *El defensor de la paz*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, xlix, 546 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 76)
320.1 / M352d / 6252
- MARTÍN OSTOS, José y Ma. del Pilar Martín Ríos, *Materiales de derecho procesal*. Madrid, Tecnos, 2008, 379 pp.
345.05 / M358m / 6094
- MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo J., *Flexibilidad y tratados internacionales*. Madrid, Tecnos, 2003, 250 pp.
341.37 / M358f / 6107
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, Tecnos, 1994, 596 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
262.9 / M362d / 6121
- MENGOZZI, Paolo, *Derecho comunitario y de la Unión Europea*. Madrid, Tecnos, European Secretariat for Scientific Publications, 2000, 472 pp. (Serie: Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos. Derecho Internacional)
341.013 / M542d / 6143
- MERINO MERCHÁN, José Fernando, María Pérez-Ugena y Coromina y José Manuel Vera Santos, *Lecciones de derecho constitucional*. Madrid, Tecnos, 1995, 345 pp. (Serie: Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
342.02946 / M558l / 6145
- MONEREO PÉREZ, José Luis et al., *Manual de derecho procesal del trabajo*. Madrid, Tecnos, 2008, 441 pp.
344.01 / M748m / 6156
- MONTÓYA MELGAR, Alfredo et al., *Curso de procedimiento laboral*. 8a. ed. Madrid, Tecnos, 2010, 647 pp.
344.01 / M814c / 6181
- MONZÓN, Cándido, *Encuestas y elecciones*. Madrid, Tecnos, 2005, 241 pp. Cuad. (Col. de Ciencias Sociales: Serie: Ciencia Política)
324.6 / M826e / 6183
- _____, *Opinión pública, comunicación y política*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, 355 pp. (Col. Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
323.445 / M826o / 6184
- MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, coord., *Por la abolición universal de la pena de muerte*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 565 pp.
364.66 / M968p / 5947
- NETO, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 591 pp.
342.066 / N56d / 6220
- NOYA, Javier y Beatriz Rodríguez, *Teorías sociológicas de la globalización*. Madrid, Tecnos, 2010, 275 pp. Il. Cuad. Gráf.
303.482 / N87t / 5851
- ORTEGA, Félix, coord., *Periodismo sin información*. Madrid, Tecnos, 2006, 162 pp.
302.23 / O71p / 6251
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel, *El derecho de voto*. Madrid, Tecnos, 2003, 271 pp. (Temas Clave de la Constitución Española)
342.07 / P914d / 6261
- REY MORATÓ, Javier del, *Comunicación política, internet y campañas electorales: de la teledemocracia a la ciberdemocracia*. Madrid, Tecnos, 2008, 346 pp.
324.63 / R472c / 6262
- REYES, Alfonso, *Ensayos sobre la inteligencia americana: antología de textos filosóficos*. Madrid, Tecnos, 2002, 172 pp. (Serie: Ventana Abierta a América)
100 / R474e / 6390
- ROCHA BARCO, Teresa, ed., *María Zambrano: la razón poética o la filosofía*. Madrid, Tecnos, 1997, 203 pp. (Col. Ventana Abierta)
100 / M328 / 6391
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J., *Lecciones de derecho internacional público*. 6a. ed. Madrid, Tecnos, 2007, 589 pp.
341 / R674l / 6429
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Andrés, dir., *Los recursos humanos en las administraciones públicas*. Madrid, Tecnos, 1996, 621 pp. (Semilla y Surco. Col. de Ciencias Sociales: Serie: Sociología)
350.1 / R294 / 6429
- RODRÍGUEZ RAMOS, María José, Juan Gorelli Hernández y Maximiliano Vilchez Porras, *Sistema de seguridad social*. 10a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 463 pp.
368.4 / R674s / 7562
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge, *Teoría y práctica del derecho constitucional. Estado, Constitución, fuentes del derecho según la realidad comunitaria; contenido y garantías de los derechos fundamentales e instituciones básicas*. Madrid, Tecnos, 1996, 489 pp. (Biblioteca Universitaria de Editorial Tecnos)
342.02 / R674t / 5454
- RUS RUFINO, Salvador y Joaquín E. Meabe, *Justicia, derecho y fuerza: el pensamiento de Trasímaco acerca de la ley y la justicia y su función en la teoría del derecho*. Madrid, Tecnos, 2001, 142 pp.
340.1 / R948j / 6123
- SAN MARTÍN, Javier, *Para una superación del relativismo cultural (Antropología cultural y antropología filosófica)*. Madrid, Tecnos, 2009, 221 pp. Cuad. (Ventana Abierta)
306 / S298p / 5544

- SANTIAGO SERRANO, Pedro Jesús, *Diccionario bilingüe de términos policiales: francés-español español-francés*. Madrid, Tecnos, 2003, 173 pp. (Práctica Jurídica)
C363.203 / S416d / 5574
- SEN, Amartya, *La idea de la justicia*. Madrid, Taurus, 2010, 499 pp. (Col. Pensamiento)
303.372 / S614i / 4830
- SOLETO MUÑOZ, Helena y Milagros Otero Parga, coords., *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente*. Madrid, Tecnos, 2007, 351 pp.
303.6 / S832m / 5594
- SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, *Principios de ética profesional: a propósito de la actividad informativa*. Madrid, Tecnos, 2001, 117 pp.
174.3 / S946p / 5658
- TORRES CAZORLA, María Isabel, *Los actos unilaterales de los estados: un análisis a la luz de la práctica estatal y de la labor de la Comisión de Derecho Internacional*. Madrid, Tecnos, 2010, 211 pp.
341 / T694a / 5853
- TROPER, Michel, *La filosofía del derecho*. Madrid, Tecnos, 2004, 126 pp.
340.1 / T866f / 5660
- URIARTE, Eudene, *Introducción a la ciencia política: la política en las sociedades democráticas*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2008, 312 pp. Tab.
320.09 / U66i / 5661
- USLAR PIETRI, Arturo, *Ensayos sobre el nuevo mundo: antología de textos políticos*. Madrid, Tecnos, 2002, 160 pp. (Ventana Abierta a América)
320.1 / U88e / 5665
- VALERO MATAS, Jesús Alberto y Miguel Lamoca Pérez, coords., *Recursos humanos*. Madrid, Tecnos, 2005, 342 pp. Tab. Fig.
658.3 / V17r / 5666
- VELÁZQUEZ MARTÍN, Ma. Ángeles, coord., *Educación y derecho: aspectos jurídicos prácticos para profesores, padres y alumnos*. Madrid, Tecnos, 2002, 215 pp.
344.07 / V46e / 5744
- VELASCO PORTERO, Ma. Teresa, dir., *Mobbing, acoso laboral y acoso por razón de sexo: guía para la empresa y las personas trabajadoras*. Madrid, Tecnos, 2010, 152 pp.
344.01 / M692 / 5854
- VICEDO CAÑADA, Luisa, *Lecciones del contrato de trabajo*. Madrid, Tecnos, 2009, 163 pp.
331.8912 / V65i / 5780
- VITORIA, Francisco de, *La ley*. 2a. ed. Madrid, Tecnos, 2009, xxxvi, 148 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento, 79)
340.1 / V85i / 5809
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Miguel Ángel Velarde Ramírez y Rafael R. Cruz Ovalle, "Análisis real de la defensa penal pública y privada en la República de Chile y propuesta en prospectiva para México", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 125-159.
- AGUILAR VÁZQUEZ, Iris Eréndira, "Unos estamos más tiempo y otros menos... Género, cuidado y vejez", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 127-143.
- ALBUQUERQUE, Catarina de, "Chronicle of an Announced Birth: The Coming into Life of the Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights-The Missing Piece of the International Bill of Human Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 144-178.
- ÁLVAREZ IBARGÜENGOITIA, José Miguel, "Medios comunitarios, desarrollo y democracia", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2011, pp. 6-10.
- ÁLVAREZ MORENO, Jorge Humberto, "Aspectos esenciales de los principios constitucionales del debido proceso penal en México", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 161-196.
- ANTÓN, José-Ignacio, "The Impact of Remittances on Nutritional Status of Children in Ecuador", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 269-299.
- ARGUEDAS RAMÍREZ, Gabriela, "20 años y seguimos caminando. Un recorrido histórico del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres del IIDH", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 11-32.
- ARGUILLAS, Marie Joy B. y Lindy Williams, "The Impact of Parents' Overseas Employment on Educational Outcomes of Filipino Children", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 300-319.
- ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, "Acceso a la información, transparencia y lucha contra la corrupción", *Gaceta*. Chihuahua, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mayo-agosto, 2011, pp. 101-118.
- ARROYO VARGAS, Roxana, "Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 35-62.
- ASTOCONDOR SALAZAR, Gisela, Andrea Ofraio Serna y Tania Raico Gallardo, "La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de Derechos Humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 213-259.
- BAÑOS LABASTIDA, José, "Inconstitucionalidad de la limitante prevista en el artículo 478 de la Ley General de Salud,



- por violación a los principios de igualdad, no discriminación, derecho a la salud y a la readaptación de los inter-nos", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 197-226.
- BARELLI, Mauro, "The Interplay Between Global and Regional Human Rights Systems in the Construction of the Indigenous Rights Regime", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 951-979.
- BASOK, Tanya y Emily Carasco, "Advancing the Rights of Non-Citizens in Canada: A Human Rights Approach to Migrant Rights", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 342-366.
- BELMAN FUENTES, Nadia Ibeth, "Análisis del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en materia de cumplimiento de sentencias en el juicio de amparo", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 227-272.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "Crímenes de Estado: la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparato de poder organizado", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 95-105.
- BONIKOWSKA, Aneta y Feng Hou, "Reversal of Fortunes or Continued Success? Cohort Differences in Education and Earnings of Childhood Immigrants", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 320-353.
- BRAND, Laurie A., "National Narratives and Migration: Discursive Strategies of Inclusion and Exclusion in Jordan and Lebanon", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 78-110.
- BROWNE, Peter B., "Wages Differences Between Temporary and Permanent Immigrants", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 593-614.
- BURGOON, Brian, Janice Fine, Wade Jacoby y Daniel Tichenor, "Immigration and the Transformation of American Unionism", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 933-973.
- CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Daniel F., "Debido proceso legal: su introducción como garantía constitucional", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 273-322.
- CALDERÓN-ZAKS, Michael, "Debated Whiteness amid World Events: Mexican and Mexican American Subjectivity and the U. S.' Relationship with the Americas, 1924-1936", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, University of California Press, Journals and Digital Publishing, 27(2), verano, 2011, pp. 325-359.
- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, "Justicia militar", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 127-140.
- CARMONA SÁNCHEZ, Pedro Pablo, "El perito médico forense en los juicios orales", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 241-258.
- CARRIÓN RODRÍGUEZ, Fernando, "La mediatización del derecho. Factor crítico de su legitimidad", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 323-357.
- CARRILLO HERNÁNDEZ, Edith, "Con las carriolas vacías. La maternidad impedida y cuestionada. Mujeres calificadas como "malas madres" por el Estado", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 185-212.
- CHISWICK, Barry R. y Paul W. Miller, "The Effects of Educational-Occupational Mismatch on Immigrant Earnings in Australia, with International Comparisons", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 869-898.
- CINGRANELLI, David L. y David L. Richards, "The Cingranelli and Richards (CIRI) Human Rights Data Project", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 401-424.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: agosto 2011", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (253), agosto, 2011, pp. 11-80.
- CONNOR, Phillip y Douglas S. Massey, "Economic Outcomes among Latino Migrants to Spain and the United States: Differences by Source Region and Legal Status", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 802-829.
- COOMANS, Fons, Fred Grünfeld y Menno T. Kamminga, "Methods of Human Rights Research: A Primer", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 179-186.
- CRAIG, Lyn, "¿El cuidado paterno significa que los padres comparten? Una comparación de la manera en que los padres y las madres de familias intactas pasan tiempo con sus hijos e hijas", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 99-126.
- DAICH, Deborah, "La administración burocrática del cuidado. Justicia penal y "conflictos de familia", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 33-59.
- DEMBOUR, Marie-Bénédicte, "What Are Human Rights? Four Schools of Thought", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 1-20.

- DINESEN, Peter Thisted y Marc Hooghe, "When in Rome, Do as the Romans Do: The Acculturation of Generalized Trust among Immigrants in Western Europe", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 697-727.
- ETZIONI, Amitai, "The Normativity of Human Rights Is Self-Evident", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 187-197.
- EUWALS, Rob et al., "Citizenship and Labor Market Position: Turkish Immigrants in Germany and the Netherlands", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 513-538.
- FASSIN, Éric, "Curas célibes, homosexuales continentales. Lo que la exclusión del sacerdocio de los hombres gay (y de los que apoyan a los gays) revela acerca de la naturaleza política de la iglesia católica romana", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 177-198.
- FLORES ALBOR, Arturo, "La víctima en el nuevo modelo de justicia penal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 179-187.
- FONG, Eric y Elic Chan, "The Effect of Economic Standing, Individual Preferences, and Co-ethnic Resources on Immigrant Residential Clustering", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 111-141.
- FRANCOIS, Marie, "Housekeeping, Development, and Culture in Porfirian Chihuahua and Sonora", *Mexican Studies = Estudios Mexicanos*. Berkeley, University of California Press, Journals and Digital Publishing, 27(2), verano, 2011, pp. 281-324.
- GALLAGHER, Anne y Elaine Pearson, "The High Cost of Freedom: A Legal and Policy Analysis of Shelter Detention for Victims of Trafficking", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 73-114.
- GARCÍA CAMPOS, Alán, "La radiodifusión comunitaria: del desconocimiento a su persecución penal", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2011, pp. 60-64.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Academia Mexicana de Ciencias Penales y Criminalia. Medio siglo en el desarrollo del derecho penal mexicano (una aproximación)", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 21-76.
- GILBERT, Pablo, "The Importance of Linkage Arguments for the Theory and Practice of Human Rights: A Response to James Nickel", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 425-438.
- GILLIGAN, Emma, "The Human Rights Ombudsman in Russia: The Evolution of Horizontal Accountability", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 575-600.
- GOEDDE, Patricia, "Legal Mobilization for Human Rights Protection in North Korea: Furthering Discourse or Discord?", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 530-574.
- GOLDSTON, James A., "The Struggle for Roma Rights: Arguments that Have Worked", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 311-325.
- GÓMEZ TAPIA, José Luis, "Los derechos fundamentales del penado en la reforma constitucional", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 143-165.
- GONZÁLEZ LICEA, Genaro, "El ministro José de Jesús Gudiño Pelayo: entre la brevedad de la vida, el juicio de amparo, la controversia constitucional y el Estado", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 31-51.
- GÜEZMES GARCÍA, Ana y María de la Paz López Barajas, "Trabajo no remunerado y uso del tiempo: bases empíricas para su estudio", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 3-18.
- GUMUCIO DAGRON, Alfonso, "La identidad de las radios comunitarias en riesgo", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2011, pp. 42-47.
- GUSTIN, Delancey y Astrid Ziebarth, "Transatlantic Opinion on Immigration: Greater Worries and Outlier Optimism", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 974-991.
- HAAS, Hein de, "Migration and Development: A Theoretical Perspective", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 227-264.
- HISKES, Richard P., "Missing the Green: Golf Course Ecology, Environmental Justice, and Local 'Fulfillment' of the Human Right to Water", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 326-341.
- HOWARD-HASSMANN, Rhoda E., "Mugabe's Zimbabwe, 2000-2009: Massive Human Rights Violations and the Failure to Protect", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 898-920.
- JASSO, Guillermina et al., "How Many Highly Skilled Foreign-Born are Waiting in Line for U. S. Legal Permanent Residence?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 477-498.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, "Teoría del delito en el nuevo procedimiento penal mexicano: su importancia", *Crimino-*



- génesis. *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 77-93.
- JOONA, Pernilla Andersson, "Exits from Self-Employment: Is There a Native-Immigrant Difference in Sweden?", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 539-559.
- KALANTRY, Sital, Jocelyn E. Getgen y Steven Arrigo Koh, "Enhancing Enforcement of Economic, Social, and Cultural Rights Using Indicators: A Focus on the Right to Education in the ICESCR", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 253-310.
- KERSHAW, Paul, "Carefair: el cuidado equitativo. Entre la capacidad de elegir, el deber y la distribución de responsabilidades", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 60-98.
- KESLER, Christel, "Immigrant Wage Disadvantage in Sweden and the United Kingdom: Wage Structure and Barriers to Opportunity", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 560-592.
- KIM, Keuntae y Joel E. Cohen, "Determinants of International Migration Flows to and from Industrialized Countries: A Panel Data Approach Beyond Gravity", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 899-932.
- LANCEE, Bram, "The Economic Returns of Immigrants' Bonding and Bridging Social Capital: The Case of the Netherlands", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 202-226.
- LANGLAUDE, Sylvie, "The Rights of Religious Associations to External Relations: A Comparative Study of the OSCE and the Council of Europe", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 502-529.
- LUJÁN FLORES, María del, "Acceso a la justicia de las mujeres en situación de pobreza en América Latina y el Caribe", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 63-76.
- LUTHRA, Renee Reichl y Roger Waldinger, "Into the Mainstream? Labor Market Outcomes of Mexican-Origin Workers", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 830-868.
- MASSOLO, Santiago, "La violencia contra la mujer. Entre lo público y lo privado", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 77-102.
- MAXWELL, Rahsaan, "Evaluating Migrant Integration: Political Attitudes Across Generations in Europe", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 25-52.
- MEIER GARCÍA, Eduardo, "Medidas contra la impunidad en el contexto de la violencia de género", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 103-140.
- MÉNDEZ SILVA, Sergio, "El empleo abusivo del derecho penal en México contra las radios comunitarias", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2011, pp. 12-17.
- MILEWSKI, Nadja y Christelle Hamel, "Union Formation and Partner Choice in a Transnational Context: The Case of Descendants of Turkish Immigrants in France", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 615-658.
- MURDIE, Amanda y David R. Davis, "Problematic Potential: The Human Rights Consequences of Peacekeeping Interventions in Civil Wars", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 49-72.
- NGVENA, Charles G., "Inscribing Abortion as a Human Right: Significance of the Protocol on the Rights of Women in Africa", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 783-864.
- NICKEL, James W., "Indivisibility and Linkage Arguments: A Reply to Gilabert", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 439-446.
- O'NEIL, Kevin y Marta Tienda, "A Tale of Two Counties: Natives' Opinions Toward Immigration in North Carolina", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 728-761.
- OCEPEK, Melissa G. and Joel S. Fetzer, "The Causes of Pro-Immigration Voting in the United States Supreme Court", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(3), otoño, 2010, pp. 659-696.
- OCHOA ROMERO, Roberto A, "La llamada reforma constitucional penal y la inserción del régimen de privilegio para el arrepentido colaborador de justicia", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 109-126.
- OLSEN, Tricia D., Leigh A. Payne y Andrew G. Reiter, "The Justice Balance: When Transitional Justice Improves Human Rights and Democracy", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 980-1007.
- OROZCO ROCHA, Karina, "El trabajo del cuidado en el ámbito familiar: principales debates", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 19-32.
- OROZCO TORRES, Luis Ernesto, "Delicta Iuris Gentium tipificados por México", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 191-208.
- ORTIZ MILÁN, Gustavo, "El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 153-173.
- PAINTER, Gary y Zhou Yu, "Immigrants and Housing Markets in Mid-Size Metropolitan Areas", *International Migration*

Review. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 442-476.

PEGRAM, Thomas, "Diffusion Across Political Systems: The Global Spread of National Human Rights Institutions", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 729-760.

PENN, Michael L. y Aditi Malik, "The Protection and Development of the Human Spirit: An Expanded Focus for Human Rights Discourse", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 665-688.

PONCE MARTÍNEZ, Jorge, "Revictimización y conversión de victimario a víctima en el sistema penal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 169-177.

PORTES, Alejandro et al., "Moving Ahead in Madrid: Aspirations and Expectations in the Spanish Second Generation", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(4), invierno, 2010, pp. 767-801.

PREIBISCH, Kerry, "Pick-Your-Own Labor: Migrant Workers and Flexibility in Canadian Agriculture", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 404-441.

RAMÍREZ RAMÍREZ, Francisco Roberto, "La inobservancia al principio de reserva en el Código Penal Federal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, Grupo Criminogénesis, (7), octubre, 2010, pp. 209-222.

ROSENBLATT, Adam, "International Forensic Investigations and the Human Rights of the Dead", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 921-950.

RUSTENBACH, Elisa, "Sources of Negative Attitudes toward Immigrants in Europe: A Multi-Level Analysis", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 53-77.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "El control judicial de los servicios de inteligencia en el Estado de derecho. El balance entre los derechos fundamentales y el combate a la delincuencia", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, (10), diciembre, 2010, pp. 99-121.

SCALES-TRENT, Judy, "Women Lawyers, Women's Rights in Senegal: The Association of Senegalese Women Lawyers", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 115-143.

SEVOYAN, Arusyak y Victor Agadjanian, "Male Migration, Women Left Behind, and Sexually Transmitted Diseases in Armenia", *International Migration Review*. Nueva York,

Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 354-375.

STEIN, Michael Ashley y Janet E. Lord, "Monitoring the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Innovations, Lost Opportunities, and Future Potential", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 689-728.

STEWART, Quincy Thomas y Jeffrey C. Dixon, "Is it Race, Immigrant Status, or Both? An Analysis of Wage Disparities among Men in the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 173-201.

TEMPERMAN, Jeroen, "State Neutrality in Public School Education: An Analysis of the Interplay Between the Neutrality Principle, the Right to Adequate Education, Children's Right to Freedom of Religion or Belief, Parental Liberties, and the Position of Teachers", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 865-897.

THOMAS, Kevin J. A., "Household Context, Generational Status, and English Proficiency among the Children of African Immigrants in the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 142-172.

TONEY, Jeffrey H. et al., "Science and Human Rights: A Bridge Towards Benefiting Humanity", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(4), noviembre, 2010, pp. 1008-1017.

TOUSSAINT, Mónica, "Fuimos mucho más que dos: testimonio de la esposa de un diplomático sobre el asilo en embajadas mexicanas", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (44), octubre, 2011, pp. 209-222.

TRAMONTANA, Enzamaría, "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el sistema interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (53), enero-junio, 2011, pp. 141-181.

VROOME, Thomas de y Frank van Tubergen, "The Employment Experience of Refugees in the Netherlands", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(2), verano, 2010, pp. 376-403.

WOOD, Charles H. et al., "Crime Victimization in Latin America and Intentions to Migrate to the United States", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 44(1), primavera, 2010, pp. 3-24.

WOOD, Reed M. y Mark Gibney, "The Political Terror Scale (PTS): A Re-introduction and a Comparison to CIRI", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law*. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(2), mayo, 2010, pp. 367-400.

XANTHAKI, Alexandra, "Multiculturalism and International Law: Discussing Universal Standards", *Human Rights Quarterly*.

G



A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law. Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(1), febrero, 2010, pp. 21-48.

ZHU, Guobin, "Prosecuting 'Evil Cults': A Critical Examination of Law Regarding Freedom of Religious Belief in Mainland China", *Human Rights Quarterly. A Comparative and International Journal of the Social Sciences, Humanities, and Law.* Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 32(3), agosto, 2010, pp. 471-501.

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

256

NOVIEMBRE

2011

Nuevas adquisiciones

339

CNDH
1990/2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer
Alfredo Achar Tussie
Jorge A. Bustamante Fernández
Marcos Fastlicht Sackler
Carmen Moreno Toscano

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Gerardo Gil Valdivia

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Urióstegui García

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez